



HERMANDAD
DE
CARRETEROS
BURGOS-SORIA

PEDRO GIL ABAD



UNIVERSIDAD DE DEUSTO
Facultad de Filosofía y Letras
(Sección de Historia)
Bilbao-1980

JUNTA Y HERMANDAD
DE LA CABAÑA REAL DE CARRETEROS
BURGOS-SORIA

Tesis Doctoral
Presentada y defendida
por: Pedro Gil Abad
Dirigida por
Dr. CARMELO SAENZ DE SANTAMARIA

APENDICE DOCUMENTAL

INDICE DE DOCUMENTOS

Págs

- 10 D. Número 1.-Pleito entre varios ^{pueblos} y la Junta y Hermandad de la Cabaña Real Burgos-Soria.s.XVI.
- 10 D. Número 2.-IDEM.
- 63 D. Número 3.-Pleito entre Juan de Rioxa y Fco. Juanillo, de la Hermandad Burgos-Soria contra Da. Constanca Herrera sobre incumplimiento de escritura de arrendamiento.s.XVII.
- 92 D. Número 4.-Aprobación de Ordenanzas de Quintanar sobre cantidad de ganado.s.XVI
- 95 D. Número 5.-Cédula Real a favor de Quintanar para que no se aloje en la villa gente de infantería.s.XVI.
- 97 D. Número 6.-Cédula Real a favor de Quintanar por estar acarreando jaspe y madera a San. Lorenzo el Real.s.XVI.
- 99 D. Número 7.-Felipe II reconoce que los pueblos de de la Hermandad Burgos-Soria tienen privilegios especiales sobre pastos, por estar acarreando madera, lana, carbón, etc s.XVI.

Págs

- 102 ---- D. Número 8, 9 y 10.-Cédulas Reales en la que se dice que no se alojen en Quintanar gentes de armas.s.XVII.
- 106 ---- D. Número 11 y 12.-Se dice que no hay soldados en Quintanar porque le están sirviendo en la carretería y están exentos.s.XVII.
- 110 ---- D. Número 13.-Se dice que los vecinos de Quintanar están acarreado provisiones para los ejércitos de Cataluña.s.XVII.
- 113 ---- D. Número 14.-Cédula Real en la que se dice que los pueblos de la Hermandad Burgos-Soria tienen escritura para llevar con mil carretas munición, pertrechos de guerra, etc, a los ejércitos de Cataluña.s.XVII.
- 116 ---- D. Número 15.-Piden que no se quite a los carreteros de la Hermandad Burgos-Soria porque están transportando grano a los ejércitos de Cataluña.
- 123 ---- D. Número 16.-Contrato entre D. Juan de Carvajal y dos vecinos de Quintanar para llevar trigo a Mallen.s.XVII.
- 126 ---- D. Número 17.-Reclaman los pueblos carreteros para que no se les lleve a filas por estar acarreado para la corona.s.XVII.

Págs.

- 129...D.Número 18.-Se pide que suelten a unos presos por c s delitos leves porque tienen que ir a Badajoz con 180 carretas para proveer a los ejércitos con grano y otras cosas. s.XVII.
- 132...D.Número 19.-Figuran varios datos sobre bueyes en Quintanar y pagos de impuestos.s.XVII.
- 136...D.Número 20.-Memoria de los vecinos que tienen ganado en Quintanar.Figuran algunas dehesas. s.XVII.
- 138...D.Número 21.-Lista de vecinos de Quintanar con los bueyes que tienen.s.XVII.
- 142...D.Número 22.-Contrato entre Quintanar y el gobierno sobre transporte de grano para los ejércitos de Portugal, desde Alaejos a Mérida. s.XVII.
- 155...D.Número 23.-Transporte de 15 carros de madera a Palencia desde Quintanar.s.XVIII.
- 158...D.Número 24.-Dinero que Xristobal Mancio va dando a Antonio Esteban.Se citan varias dehesas. s.XVIII.
- 161...D.Número 25.-Se citan valores de carretas, de entrada y salida de reses en dehesa, etc.s.XVIII
- 163...D.Número 26.-Contrato de trabajo entre Francisco Manchado y Xristobal Mancio.s.XVIII.

Págs.

- 165...D. Número 27.-Libro de cuentas de Xristobal Mancio sobre carreterías.s.XVIII.
- 177...D. Número 28.-Repartimiento de sal en Quintanar, de las salinas de Poza e Imón.s.XVIII.
- 182...D. Número 29.-Libro de cuentas de los priores de la villa de Quintanar. En él figuran diversos datos económicos: precios, sueldos, ganado, etc s.XVIII
- 190...D. Número 30.-Reparto de transportes efectuado en Vilviestre para todos los pueblos de la Hermandad.s.XVIII.
- 194...D. Número 31.-Reparto de 3838 fanegas de sal que toca ron a la villa de Quintanar.s.XVIII.
- 198...D. Número 32.-Reparto de sal que tocó a Vilviestre de las salinas de Poza.s.XVIII.
- 200...D. Número 33.-Transporte de madera a Palencia.s.XVIII.
- 202...D. Número 34.-Sobre fabricación de madera para la ciudad de Burgos.s.XVIII.
- 204...D. Número 35.-Habla sobre ganancias de las carretas. s.XVIII.
- 207...D. Número 36.-Inventario de bienes a la muerte de D. Domingo Ucero, sacerdote, s.XVIII.
- 210...D. Número 37.-Inventario de bienes que quedaron al morir Ignacio Chaperó.s.XVIII
- 213...D. Número 38.-Reparto de transportes a la villa de Vilviestre.s.XVIII.

Págs.

- 218...D. Número 39.-Repartimiento de sal de Imón a Vilviestre en el repartimiento de Junta.s.XVIII.
- 221...D. Número 40.-Repartimiento de sal que tocó a Vilviestre en el reparto de Junta, de las salinas de Poza.s.XVIII.
- 224...D. Número 41.-Repartimiento de sal de Poza e Imón a la villa de Vilviestre.s.XVIII.
- 228...D. Número 42.-Repartimiento de sal en la villa de Vilviestre.s.XVIII.
- 230...D. Número 43.-Transporte de sal en Vilviestre.s.XVIII.
- 233...D. Número 44.-Repartimiento de sal de Poza e Imón en la villa de Vilviestre.s.XVIII.
- 236...D. Número 45.-Repartimiento de sal en la villa de Canicosa.s.XVIII.
- 239...D. Número 46.-Reparto de sal en la villa de Vilviestre s.XVIII.
- 244...D. Número 47.- Sueldo y viajes de carretería de Luis Vicente.s.XVIII.
- 247...D. Número 48.-Acuerdo de dar a los quintos 60 reales. Quintanar.s.XVIII.
- 249...D. Número 49.-Lugares por donde pasan las carretas, con relación de las distancias.s.XVIII.
- 251...D. Número 50.-Reparto de 30.000 fanegas de sal de Imón y Poza.s.XVIII.

Pags.

- 256...D. Número 51.-Reparto de sal entre los vecinos de Vilviestre.s.XVIII.
- 261...D. Número 52.-Contrato de venta de pinos para fabricar aros a un vecino de Canicosa.s.XVIII
- 263...D. Número 53.-Contrato para conducir varios carros de madera para la Iglesia de Burgos. s.XVIII.
- 265...D. Número 54.-Contrato del concejo de Canicosa y un vecino de Burgos para llevar a dicha ciudad cierta cantidad de madera.s.XVIII
- 268...D. Número 55.-Reparto de sal en la villa de Canicosa. s.XVIII.
- 270...D. Número 56.-Transporte de 70 carros de carbón. s.XVIII.
- 272...D. Número 57.-Sobre cría de ganado, trato de la carretaría y mortandad por el mal tiempo de ganado y personas.s.XVIII.
- 284...D. Número 58.-Relación de lo que paga cada vecino en Quintanar según sus bienes.s.XVIII.
- 288...D. Número 59.-Sobre servicio de carruajes en la ciudad de Burgos.s.XVIII(XIX)
- 290...D. Número 60.-Sobre arrendamiento de los quintos para pastos en Quintanar.s.XIX.I.
- 293...D. Número 61.-Sobre arrendamiento de pastos en los quintos de Quintanar.s.XIX.

Págs.

- 295--D. Número 62.--Sobre repartimiento de 3.000 pinos entre los vecinos de Quintanar para arreglo de carretas, fabricación de gamellas, aros, etc. s. XIX.
- 298--D. Número 63.--Real Provisión del Consejo por la que mandan guardar las leyes, R. Provisiones ejecutorias y providencias dadas a favor de la Cabaña Real. s. XIX.
- 312--D. Número 64.--Casamiento por poder de un vecino de Quintanar por estar en el tráfico de la carretería. s. XIX.
- 315--D. Número 65.--Cuenta de ganancias y gastos de 27 carretas de Juan y Gaspar. s. XIX.
- 318--D. Número 66.--Contribución de los vecinos de Quintanar que poseen bienes de industria. s. XIX.
- 323--D. Número 67.--Lista de calidades, agricultura, terrenos casas, ganados para evaluación de contribución. s. XIX.
- 326--D. Número 68.--Repartimiento en la villa de Quintanar de la Sal de Imón y Poza .s. XIX.
- 329--D. Número 69.--Reparto de sal en Quintanar, de Imón y Poza. s. XIX.
- 332--D. Número 70.--Reparto de la sal de Imón y Poza en Canicosa. s. XIX.
- 335--D. Número 71.--Reparto de sal de Imón y Poza en Quintanar. s. XIX.

Págs.

- 341... D. Número 72.-Leyes de la Novísima Recopilación referentes a la Cabaña Real de Carreteros desde su creación, hasta 1804.
- 346... D. Número 73.-Relación de privilegios concedidos a la Cabaña Real de Carreteros. N. R.
- 349... D. Número 74.-Leyes sobre la sal en la N. R. s.
- 355... D. Número 75.-Leyes sobre caminos y puentes en la N. R.

DOCUMENTO NUMEROS 1 y 2

El presente documento está constituido por varios folios no correlativos, correspondientes a un pleito seguido entre los concejos y hombres buenos de Revillarruz, Hontoria de la Cantera, Cubillo del Campo, Mazariegoa, Cuevas de San Clemente, Barbadillo del Mercado y otros, y los pueblos de la Hermandad de Carreteros de la zona Burgos-Soria.

El motivo del mismo era que dichos concejos prohibieron a los carreteros los pastos en determinados prados comunes y dehesas de su término, considerándolos privativos y particulares.

Los carreteros de la Hermandad alegan haberlo hecho así siempre por ser lugares comunes y tener privilegios desde muy antiguo para ello, dando sus razones bien probadas. La sentencia final favorece a los carreteros, aunque limitándoles el tiempo.

A continuación efectuaremos un resumen de las cosas más importantes de cada hoja.

Página 23 : En ella se hace referencia a que ya los Reyes Católicos dieron cartas y sobrecartas en favor de los carreteros.

Página 24 :Se refiere al privilegio que se dió a los carreteros.

Página 25 :Los carreteros de la Hermandad se quejan de que cuando se salen sus bueyes a panes y viñas o dehesas, algunos guardas de los tales lugares los prendan y les llevan muchas penas desaforadas injustamente e no debidamente por les fazer mal e daño; y que si así sucede no podrían caminar ni pasar por tales lugares....

Se manda que los concejos y personas particulares dellos narán los caminos e carriles por donde pasan e solían pasar...sin querer remediarlo ni los concejos ni las justicias.

Página 26 :Habla sobre los portazgos y dice, "sepades que por parte de los carreteros que carretean con bueyes e mulas destos nuestros reynos e señoríos nos fue fecha relación diciendo que ellos traen e lleban leña e madera e carbón e lana e bino e pan e otras mercaderías de unas partes a otras..." se quejan los carreteros de que se les cobra por "sus carretas e carros muchos derechos de más"...

Página 27:Que se cumpla el mandato real dado en Valladolid el 4 de marzo de 1520 en favor de los carreteros.

Página 28 : Los Reyes Católicos y Dña. Isabel, madre de Carlos V dieron cartas y sobre cartas en favor de los carreteros para que los corregidores y las justicias desagravien a los carreteros de los agravios que se les haya causado y se les cause en adelante.

Página 34 : Andrés de Hernando en nombre y como procurador de los pueblos carreteros de la Hermandad Burgos-Soria, pide se desagravie por parte de los concejos de Revillarruz y otros de ciertos agravios que se han hecho a sus partes al pasar sus carretas por sus términos teniendo privilegios para ello reconocidos en cartas y sobre cartas desde los Reyes Católicos. Es un replicato de los carreteros.

Página 32 : El procurador de los carreteros, Juan de la Puebla dirige un escrito en el que se dice que la sentencia en este pleito fue dada a favor de los carreteros y que a la parte contraria se le mandó que "Bolbiese e restituyese a los carreteros las prendas que ansý les fueren tomadas y las penas que les fueron llevadas y en las costas y salarios que en esto y en todo lo demás que las dichas sentencias son e pueden ser a favor de las dichas mis partes que dellas no tuvieron lugar a pelación..." que las sentencias han sido "buenas e justas e derechamente dadas e pronunciadas".

Dice sobre los privilegios de los carreteros: "pues se yendo como son los dichos privilegios tan justos y estando tan justamente fiados como este proceso resaltó que sin ellos por manera alguna se podrían sostener todos los vecinos de sus reynos y estas dichas mis partes así los que principalmente llevan y traen sus cosas así de mercaderías y mantenimientos como de mercadería y sin ellos no habría manera para luego usar ni sostener la república e sus reynos..."

Pide que condene a los pueblos contrarios "como violadores e quebrantadores de los dichos privilegios".

Página 33 :Aclara que los privilegios de los carreteros deben hacerse cumplir sin acudir a pleitos "pues sin ellos no se podría administrar ni gobernar la cosa pública de sus reynos". Los carreteros "pueden pazer en todas las partés e logares que las dichas partes quantos pacieran sus ganados aunque sean de dehesas que ellos no las guardaren...". Quedan prohibidos los panes y binos.

Página 35 :Pide el procurador de los carreteros que se ratifique la sentencia dada y no se atienda a la parte contraria.

Página 36 :Sentencia fallada en favor de los carreteros; pueden dejar sueltos a los bueyes para que puedan pacer en los dichos lugares "e en las dehesas y prados de guadaña e boyales quando los becinos de los dichos lugares los desbedares y pazeren con sus ganados domados e por domar conforme al dicho privilegio y no les lleben pena alguna sobre ello..."; limitan a un día la estancia de los carreteros de la Hermandad en dichos concejos.

Página 37 :Habla de la sentencia del mismo pleito anterior entre la Hermandad de los dichos carreteros "e serranos" destes reynos...

Página 38 :Juan de la Puebla en nombre de la Hermandad de los carreteros, como procurador suyo, eleba un escrito en contra de un aditamento de la sentencia, en el que se dice que la hermandad de los carreteros no paza ni pueda pastar en las dichas dehesas boyales ni en los prados que los dichos concejos tubieren de costumbre antigua guardar e vedar para sus ganados domados aunque los dichos concejos pazan con sus ganados domados de labor...porque mis partes tienen privilegios e confirmaciones e cartas e sobrecartas las cuales se habrán de guardar...porque con ello quedan derogados los privilegios y los carreteros no pueden ca-

rretear y porque los concejos dirán que todas son dehesas boyales o que de costumbre antigua an guardado los prados para sus ganados domados e de labor.

Página 39 :Juande la Puebla procurador de los carreteros e serranos y en su nombre, envía un escrito de petición a la Chancillería de Valladolid ante el presidente e oidores, diciendo que el pleyto que sus partes con los concejos antedichos, está falldo por el juez, a causa de ciertos males e daños, prendas e males que fueron echos a los dichos serranos carreteros sus partes contra los privilegios, cartas y sobre cartas que toenen dadas...que no procede ser atendida, la parte contraria.

Página 42 :Carta de poder dada a varios vecinos de los pueblos carreteros de la Hermandada dada "por el concejo alcaldes regydores jurado juez e oficiales de la villa de Quintanar una de las villas e lugares de la Hermandad de los Carreteros de los pinales de la sierra..."

Página 43 :Dan el poder antedichos..."para qu por por nos e en nuestro nombre de nos el dicho concejo e por cada uno de nos in solidum podades yr a todas e cualesquier partes e villas e lugares granjas e case...

ríos de todos los reynos e señoríos de SS.MM. e a qualquier dellos requirais con un prebilegio e sobrecartas del e provisión e conformación que de sus magestades tenemos esta dicha villa e cada vecino e moradores de los pinares de la serranía e vecinos e moradores della para poder andar por todos los dichos reynos e por qualquier parte dellos en nuestro oficio de carretería...que por la parte contraria obliguen a cumplir todo lo quel prebilegio manda...manden e agan ~~adobar~~ aderecar e reparar e alimpiar los caminos e pasos por donde habemos de pasar con nuestros bueyes e carretas e nos den e vuelva e restituyan todos e qualesquier maravedís e prendas que nos tengan tomadas a nos e a cada uno de nos e a otro qualquier vecino de la dicha villa..."

Página 44 : Sigue la concesión del poder necesario dado por la villa de Quintanar para que intervengan en todo lo necesario en el pleito y para que gahan cumplir los privilegios que tienen concedidos los carreteros de la Hermandada Burgos-Soria.

Página 46 : Refleja el otorgamiento final de la carta de poder; hace referencia a los testigos "de yuso escritos y acaba con fecha y rúbrica..." fue fecha e otorgada en la dicha villa de Quintanar en el cemente-

rio de la iglesia de la dicha villa a primero día del mes de mayo año del nacimiento de nuestro señor jesucristo de mill e quinientos beintiseys.

Al final inicia otra carta de poder da a en Canicosa "quees uno de los lugares de la Hermandad de la Carretería de los Pinares de la sierra...".

Página 61 :Contesta un testigo a unas ciertas preguntas de un interrogatorio."A la otava pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe este testigo que la tyerra de los dichos logares de bilbiestre e canicosa e quintanar e regomiel e duruelo e cobaleta es tierra muy esteril e montañosa donde no se coge ningún pan ni bino y viven los becinos de los dichos lugares prencipalmente salvo de la dicha carretería de llevar madera e otras mercaderías de unas partes a otras e en lo que toca al dicho logar de palacios el mismo sabe que en dicho logar se coge algún pan pero que es poco e prencipalmente biben de la dicha carretería como los becinos de los otros logares de la dicha Hermandad lo sabe porque a estado este testigo en los dichos lugares y en cada uno dellos muchas veces y en sus términos de quarenta e cinco años a esta parte e a bisto que la tierra e términos de los dichos logares donde no se coge ningún pan ni bino ni biben de otro trato no oficio los becinos de los dichos lugares mas que de

la dicha carretería e así mesmo sabe este testigo que si los dichos carreteros vezinos de los dichos lugares no pudieran pacer con sus bueyes e bacas que lleban e con las carretaas de noche e de día por los términos e dehesas de los dichos lugares e de otros lugares destos Reynos por donde carretean e caminan con sus carretas e carros e no husaren e gozaren del dicho prebilegio que no se podrían sustener ni mantener ni carreterar porque non paziendo ni comiendo los bueyes e bacas que lleban las dichas carretas no las podrían llebar ni caminar e desta manera se perdería el trato de la dicha carretería dnde beneya mucho dagno a los dichos carreteros e a todos los lugares destos Reynos e término dellos donde tienen necesidad de las maderas que los dichos carreteros lleban para casas e iglesias e monesterios e puentes e puertos e varcas e otros edificios porque está claro que no paciendo los dichos carreteros con sus bueyes e bacas por los términos de los logares e villas e cibdades destos Reynos non podrían usar de la dicha carretería...e pore esto sabe este testigo que el dicho prebilegio de más de ser provechoso para los dichos carreteros e para los otros lugares destos Reynos vezinosd dellos...fue y es necesario el dicho prebilegio para toda la república e Universidad destos Reynos.

y añade el testigo "que antes que el dicho prebilegio se diese e concediese los dichos muchos carreteros syn pena alguna los dexaban..."

Página 58 :A la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo...que a oido decir que en la guerra de la conquista del Reyno de Granada los carreteros destes reynos...avían servido muy bien a los Señores Reyes Católicos de gloriosa memoria cons sus personas e bueyes e carretas en llevar los vastimientos pertrechos e artillería e otras cosas y esto a oido decir por cosa pública y en lo que toca al servicio que la pregunta dice que hizieron los carreteros destes reynos agora nuebamente en el cerco de Fuenterrabía lo que cerca dello sabe este testigo es que que de sola la villa e tierra de San Leonard de que pueden ser cien e treynta vezinos enviaron al dicho servicio treynta e dos pares de bueyes con treynta e dos carretas e con cada dos pares de bueyes un hombre de manera que fueron diez e seys hombres para regir las dichas carretas e por cosa pública oyó decir en aquella sazón e tiempo que los dichos lugares de quintanar e canicosa avían enviado al dicho servicio muchos bueyes e carretas e hombres para regir la dicha carretería e de

otras lugares de aquella comarca asy como de los lugares de Miranda e hontoria del pinar el repartimiento de los quales bueyes e carretas se hizo en la villa de san Leonardo como quyera que este testigo no tyiene memoria a quantos bueyes cupo a cada uno de los dichos lugares mas de quanto en la probisión e cédula de su magestad dezía que enbiasen al dicho serbicio e cerco seyncientos pares de bueyes Repartidos en diversos lugares de la Comarca de la dicha villa de san Leonardo e sabe este testigo que en el dicho serbicio e cerco se perdieron todos los bueyes que los dichos lugares enbiaron e las carretas e la gente que con ellos fue fallecieron más de la quarta parte e de los dichos bueyes ni carretas no bolvió cosa ninguna porque todo se perdió e asy está averiguado ante los contadores mayores de sus magestades e lo sabe porque a la dicha villa de san Leonardo de donde este testigo es vezino es ni a su... no bolbió carreta alguna ni bueyes de quantos quedan dichos que fueron de la dicha villa e su término, al dicho serbicio e por cosa pública a oydo decir que también avían perdido los dichos lugares de quinyanar e canicosa e vezinos dellos e los otros lugares de aquella comarca todos los bueyes que avían enviado al dicho serbicio e cerco de fonterravía que ni los bueyes ni las carretas ni aparejos que en ellas

avían ydo ni otra cosa alguna dello avían vuelto a los dichos lugares e de los ombres que avían ydo con las dichas carretas como dicho tiene avían muerto algunos dellos en el dicho servicio no save dar razón de este testigo de los...que oos dichos concejos de la dicha Hermandad e de

Página. 60 :los otros lugares de aquella comarca perdieron en el dicho servicio el valor de los dichos bueyes e carretas quen dicho servicio perdieron mas de quanto es público en toda aquella tierra que los dichos concejos e vecinos perdieron e tienen perdidas grandes quantías de maravedís por razón de dicho serbicio que dello no an cobrado nada fasta agora cosa alguna e desta pregunta esto es lo que este testigo sabe e ha oydo decir.

a la treze pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este testigo que los dichos carreteros de la hermandad de los dichos lugares de palacios e bilbies- tre e canicosa e quintanar e regumiel e duruelo e covaleda para salir de los dichos lugares e pynares dellos especialmente yendo e benyendo a la cibdad de burgos o a tierra de campos no tienen otra salida ni entrada salvo por los lugares de barbadillo e castajares e hortyguela e manbrillas e mazariegos cuevas de san clemente etc.e esto se entiende yendo e biniendo los dichos carreteros a la cibdad de burgos e a sus comarcas..

DOCUMENTO NÚMERO 1

Pleito entre los concejos y hombres buenos de los lugares de Revillarruz, Hontoria de la Cantera, Cubillo del Campo, Mazariegos, Cuevas de San Clemente, Barbadiello del Mercado y otros, contra los pueblos de la Hermandad de Carreteros de la Zona Burgos-Soria sobre los lugares por donde pasaban con sus carretas y bueyes prohibición de pastas en determinadas partes de sus términos por considerarlos privativos y particulares, etc.

Los carreteros de la Hermandad alegan haberlo hecho siempre por ser lugares comunes y tener privilegios desde muy antiguo para ello, dando sus razones de peso.

La sentencia final favorece a los carreteros, aunque limitándoles el tiempo.

En este documento queda clara referencia a la Hermandad Burgos-Soria.

A. R. CH. V. Sección Pleitos Civiles. Not. Quevedo
leg. 1079 núm. 1

de mas m d m o s d l i m e s t a m a s t a
 v o o m u t h r e q u o o d o l e z e e p n e a l e e d m
 n o s e u h m a c a t e d q u e u g n o s g e l m o s d e e
 d u q u o s e m p l a r e p r e s e d e s m e n o s d e u b
 d e p p z e d n o s p y m e r o s e s b o l o l g e t z e a
 m u l t m o s d i g n e q u e d e d u p a d o d i e u
 d e m u d q d e o d e e d n e v o s l i n g o s f o r e s e d i g n i
 g e n a r b v u d g e m g e r h e n o s s e p a m i o s t e
 n o s e d e l e m o m a d e t d e e n l a b e a d b a l y s
 I t o r o d a e u l m e s d e m m a d i n i d e e m o m d e
 n i o s a l b a r b e r h y n e p o t m e l e d q u o e d i g n e
 d i o e e b u d e d e t a b a d u d o f e r m d e e d e e
 d o b a l o u d e d e l o u e d d e u e l o s p o d e r e o
 t e n e n e e e f e e e e e f e r m n n o a g e n o r e s
 d i m a d e l t r a l l h e n b d e l a b d e e g d e d n e a l i e
 z p e y u e p a l e e b i r y o l f r e e z e d o n
 m u d e d e p p l a r f e r m d e s l t g d a e r n o s b u r i f e
 d o d a z p g a n t e s d e e l i b o r f r a z
 d e z i n a n t h y f e r e r d e d e l o s d i p e l e f e
 e r o s d e l o s l i b r a d y d e l h e b e d e l e m p
 d e r e m e n d d a l e n g a d h i l a e b o l a m d e a
 e a e l o s e t h o s e d o t e r o s d e l o s d i o s l i b r a b e
 e d e u b n o s f e r n o s e d e n o y o s d e d a l l e n
 e d e l e o n n a s d e d i a g n i b e p e d d e g o d
 n o d i e d y t r e d i e e r f r a s e b o l e c a r t a s
 d e l o s d i o s q u e y s m d e n r e s p a d r e s d u e l o
 e d e l e d e n r o f e y a d m f e n u d m i a d e e d b u e h
 d o u n g l o y s d i y d e s e n g n o n t d e e e a p h i b e
 e d e d i g n i d e e l e m i t e a s m u d h e m o s d e e t y
 d i p u s e b o l e c a r t a s d e l a c e a s e y b o p i s
 m u d i n b d i y n e s t a n d l e a f e z e r p o r z e e t y

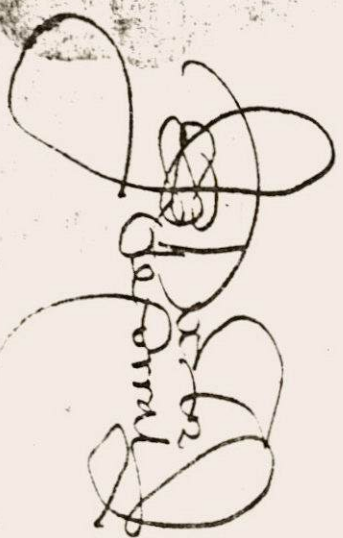
affora
 pibnlos
 unctuos
 subiecta

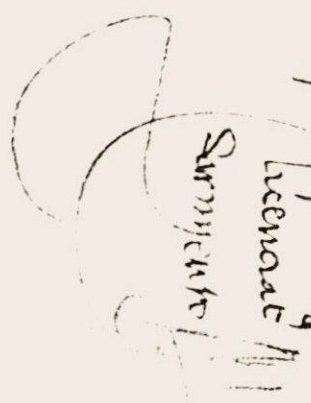


Vallejo

Qualquiera de las mandas de los rretores e geranos e de los feyros e de los
 de las ligas de la tierra e de los rretores de las ligas e de los señores de las
 de las ligas de la tierra e de los rretores de las ligas e de los señores de las
 de las ligas de la tierra e de los rretores de las ligas e de los señores de las
 de las ligas de la tierra e de los rretores de las ligas e de los señores de las

a lla m o e q u e se p u e n o s h o b i e e f o g i m o s a l m a s l a s q u e s e a l m a n d a l l e n o e n l i n t a
 m e n t e d e l a p u n t a d e l o s g o r i e l l o s s u n t e n o s i m e d a m e n t e q u e a l l e g a i d e c e t o d a l d e l a l i g a
 q u e d e b e n d e e f o g i m o s a p u n t a d e l o s g a d e l a s a g e n e r a l a q u e n e n e p u e d e n e n e e n d e n e
 p o n l a q u a l p u e n e l a p u e e f o g i m o s i n t e n d e e n m a n a q u e n e n e q u e a m o s q u e n a m o s q u e
 q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e
 d e l a s c o m u n i t a t e s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e
 q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e
 q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e
 q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e
 q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e
 q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e q u e a m o s q u e n e n e





ynt
 gñ
 era

myr Jis Jhozes

Acta Synodal

10

Com de la puebla en nombre de la hermandad de los arceeros digo Genel y lito Com y pdes
 pstan con los lugares de rebien e Antoya cono conforas por el presente y algunos de vros
 arceeros fue dada oña en segunda y nsta m y p Cominto por cea confirmaron la cesa da
 dada p r m y nstancia e mandaron guardar myr pdes oñs p r eñeçios e fueson
 y nstros el d m executoria la d oña fue y e justa y esta dada en re vista y yos
 los d los nombres pido deen d m executoria

y pero otrosi en quanto en la d oña de re vista p royeron un mudo aditamento e
 mandaron e hermandad de los arceeros no pzan ni pue dan pa qe e las dehesas boya
 les ni en los prados e los d los concejos tuberen de o m bre antigua de guardar e dar pa
 que p rados domados abn que los d los q s pzan e on e guardos domados de labor guarda
 d los de los otros ganados e quanto a este d mudo aditamento y e los d los nombres
 oñs de la d oña e fubiendo con d d o acatamiento la d m y nstancia e d d e m y n
 Justa e e gra viada por todas las absas e p r eñeçios e p r eñeçios e p r eñeçios e p r eñeçios
 e m y n partes tenen p r eñeçios e confirmaciones e d m y n partes tenen p r eñeçios e
 de guardar tanto quanto onenan lo otro porque por el d mudo aditamento no p l o m e m e e d
 de rogados los d los p r eñeçios pero los d los m y n partes no puden e m neta al e arce
 tear p r eñeçios que los d los concejos an de dezir e que todos on e t e r n y n s on dehesas boya les
 e que de o m bre antigua an guardado los prados para los ganados domados y de
 labor lo otro porque en el d mudo aditamento no se re oñe re e las dehesas boya les e d
 antiguas ni tampoco haze diferencia de las fechas alas por hazer lo otro porque
 yendo m y n partes de cam y n no an de parar a ad e r i g u n r quales e o m bre antigua
 m y n quales prados alugar latal e o m bre e d m y n anoy e on f u o h e n d r o c e s
 los concejos an de dezir e e on dehesas boya les e prados e d e o m bre antigua
 e a d m b r a t o n g u a r d a z para los ganados domados lo otro p d o p r a o y t d
 estas dubdas y para los arceeros p u d i e m a n d a z e arceer e n o r de a m y n a
 dos e p r eñeçios e d e t e m y n d o s les fueron dados los d los p r eñeçios e d m
 e d m y n partes tenen p r eñeçios e confirmaciones e d m y n partes tenen p r eñeçios e
 e d m y n partes tenen p r eñeçios e confirmaciones e d m y n partes tenen p r eñeçios e

En las partes no podran carecer sin muy grandes danos por ende ad al
 onylio mandare boar el dho aditamento pues por las dhas omias effe bida estan
 mandados guardar los dhos prevecejos conde y msetos caso que esto se non
 de declarar el dho aditam e declarandole mande las dhas dhas reales or stienda
 las por prevecejo autentico e por ombre y n memoril los on y se pueda
 alargar y estender el mismo En quanto a los prados de la ombre de el dho adita
 mento or hazer men cam ora y or stienda de la y n memoril lo el ofaga ansi podria de
 on ylia con declaracion como mejor aya e pueda ad el lugar dedi

Refo: y etrosi digo por que por no a d m y partes on plicado et tiempo de el dho aditam y
 perdi d las dhas declaraciones ora ayuido am y partes les on enorm y ma e por ar
 vni ver y dad e ay huerfanos e pobres on jorables por on les competio compete
 restituaon y n yntegrim lo el yo pido e forma por las absas on dhas Juro
 ad nos e alma de m y partes q no la demando maliosamente Continuo

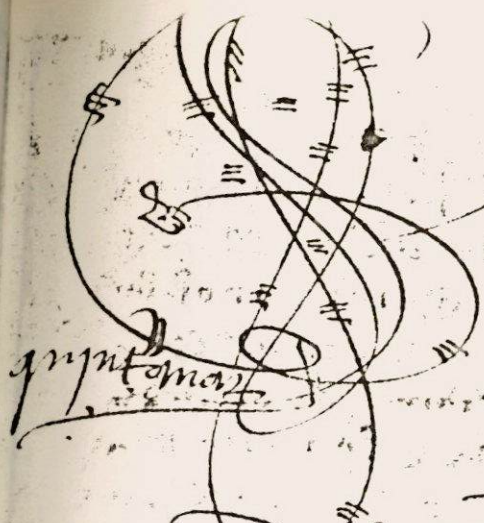
El dho
 e p m y n

H d S

E m e b l

En bulla de veinte y dos dias del mes de agosto de mil e quatrocientos e cinquenta e tres años
 Ante los señores p y de nte el excmo cmo e nca d n l p nto Juan de la pue
 bla en non bre de n p nte el leyda los dhas señores mandaron dar traslado alonso de
 vilbao p nte el dho dha parte que p nte estava al que fiespondia para la pri
 mera abs

El dho de d nce o



exm qntud e sta rita de yoda e yru qnta
quid hica amono. Quos ec ane yu alre
des pte dros mads e pnoz e d raa les
d la vlla de qmptanar vna d las vllas
al lncaree d la hman da d d la r pte ya
d los pinales d la y e f d e m d d a yn
tados amu ayntamjento a r a n d i a n a

tanda d la parte e lncar d l h a v e m i s d e s u y d e a r
t i m b r e d e n o s a y m t a r a s e m j a n t e s u e y v a u e e s s e p e a l m e
t e t a n d e l d i h v a n e s u e a y m t a m j e n t o j n a n d e a l o n o
e l n r a s d e a l e g a d a l r a l d e s e p e u l a n a s j n e z t e m j e n t e p r
a n d i e d e s t a n e e e d l o n o d l a p l a r a e j n d e d i e g o j a e z
e p e d r o d e p h o s a e j n a n d y e t o e a n d r e e d e l a s p e n e e a n
d i e d e v z e u e p e r o d l a r a e j n a n d e d e s e n s i o e j n a n d e
m u l t i u e j n o m d e p e d r o e j n a n d e m a r t i n e a n d r o f i n a z
e f o r e b o m a n r a e e p e d r o e l c a r p e n t i u e j n a n d e a n t r e o
d e v z e u e a n d r o d e p h o s a e a l o n o p a b l o e m a r t i n a n
d e e a n d r e e d e s t a m i s e p a n a s a d e a s e n s i o e b a r t e l u m e
d e m a r i n a m j a r a l a s e p a s q n a l d e f a m i s d d o s d e a n o s
M m o r a d r e e q s o m i t d l a d i r h a v i l l a d e q m p t a n a r e t r e
d a m u s e a n y s e m u s p o r t o r a p r e s e n t e r a t a d a m i s e o
t r a m u s t o d i n o p o d e a n y h d l i b r e l l e n e u b a s t a n t e
e t r i m q u e m u s e l d i h v a n e s u g e n e r a l e a n i c i l m e n t e
e r a d a v n o d e n o s p r o y j n s o l i d a m l e a v e m u s e t e n e m u s
e s e c u m q u e m e s r e m a s a n y h d a m e n t e l e y o d e m u s
e d e v e m u s d a r e l o t r a m d e d i o a v o s p e r o a l v a r e z d e
e b i e d v e a n o d l a v i l l a d e m e d i n a d e l c a n y o e a m i n g u
f i n a z d e v l a l l a e a n d r o d l a c a l l e v e a n o d l a v i l l a d e
j a l a m o s e a l a z a r q m l e z e a j n e s n d a n o v e a n o d e
a b a l l e d a p a d r e y s a n z e a j n a n r a l d o v e a n o s d e d a r n e l o
e a f r o m a s a d e a v i l l a e a j n o m d e m i n g o f i n a z v e a n o s d e
h e c o m i j e l e a a n d r e e d e p h o s a e a j n a n d e a s e n s i o v e a
n o s d e s t a d i r h a v i l l a e a j n a n d h u e r t a e a j n a n p a r e z e a

haviendo y ha por el mo... de canos de canosa cafrande
 por una ca martin dela ca pan de med ve anos de
 labilea de bilbesye atodos juntamente carada vnod los
 yn vbi dnm para qd dnos en mo nombre deus eedho
 con qd pira da uno deus yn vbi dnm puda desy
 atodos y gnales qd partes viles y luyares y
 las cradeyas de todos los feynis y senoyos de orna
 ye gadee ca qnaly de deedeo offe qn pape an yn
 pve vilee y vtre carta del p drosio y confirma
 co qd de orna made gadee tenemos toda dicha vilea y
 cada de ano y moza de deedeo y todas las vtre viles
 y luyares y canos y moza de deedeo y pinales de la
 oeffania y ve anos y moza de deedeo para puda
 andar y vtrados los deos feynis y p qnaly qn
 parte de deedeo en mo v dno de r d f e r e y a y los fe y gne
 y p an el dho pve vilee y confirmaco del para qn
 onto de p vtrados los dno den y qn p lein y ha qn v d
 lo qd contendy crada y or p parte de deedeo y contra el
 feyn y p rima de deedeo no vayem yn dno y en c f t o ma
 don y ha qn mado va a d e r e s t a r f e p a r a r p a l i n y i a r
 los campos y p vtrados p v d n d e a d e m u s d e p a r
 a n m o v b u e y c o y t a f f e t a e q n o s d e n y b n e l b a n y f e s i
 t t a y e m t o d o s y g n a l e s y m a r a v e d i s y p r e n d a s q n o
 n o s t e n y e m t o m a d a s a n o s y a m d a d n o d e u s y a v n o g n a l
 qd de ano de la dicha vilea y para qd vtre y vtre
 nes se f a y n p v d a d e s p a r e s r e y p a r e s g a d e s a n t e q n o s
 m a y e g a d e e y a n t e l o s s e n o s p r e s i d e n t e y o y d r e e
 d e l d n m n y a l t o a n d e s y p r h a n t e d e y a s a l r a l d e s e m o
 t i n p o d e l a g r a d a y a n t e a n t e l o y q n a l q n y e r p r e z
 d e a m y o y d e l e t a d o y o n d e l e t a d o a l r a l d e d e a d e
 s a n t a m e n t o a l r a l d e o s n e z d e t o d o s l a s g b a n d e s y v i l e a s

En la corte de los señores Reynos e señores ante qualquiera de ellos e
 Pedro de la Cruz qm p h m n t o de p n g a e h a m n h e p a r a e
 adere car los dichos ramos e p a r o s d e n d i m e a l d i h o p u n
 le p o p r o v i s i o n e c o n f i r m a c i o n e s d e n s m a y e r d e l e s e h a
 f u n t o l y t o d o s e q u a l e s e m a n d a d o s e p r e n d a s q u e
 a n o y n u s h a t i e n t o m a d a s e l e d a d a s a l d i h o a n t e p o e a
 q u a l q u e d e c a n o e n u i a d r d l a d i h o d i e a e s e q u e n e n
 h e c e r s e n q u a l q u e d e c e r e l a s p e n a s e l a n t e n d a s e a b r e
 d e l e r s e d a l a p o e d e n e s t a n o e u s h o y a p a r t e l a s
 a s t a s e d a n o s e m e n s r a l o s e n e n s a n f e r n d o e f e r e s
 a l e s e n e n e f e r e s a r e n d e a q u a d e l a n e s e d i l a
 t a r m e s p o p a d a f e s e l a p o d e o e s e h i a n e d e r a l o r a n
 p a r t e s e a n e m i s m o t o d e l d a n o e s e n u s e f e r e s a c e
 a p o d o s e y n d i d n i e e e y s n y c a u e h u y e r e a n o d e u y
 y e s e r a f e t a s e s e h e t o d o l e z p o n e r q u a l q u e r d e m a n
 d a e d e m a n d a s e s e a n n e l e s a r i a s e s e h e l e u e s e b r e
 q u a l q u e r a s a e p a r t e d e l l o p o d a d e s h a z e e h a t a d e r
 t o d o s l o s m a m e n t o s d e r a l u n a e d e s e s u p o q u e e n t r a s
 a n i m a s v s i f u e r e p e d i d o e a b o l d a e l d o a n t e q u o d e
 d a d d e s e a e p e d i d a e d l a c o n a p a r t e e p a r t e s e p r e
 s e n t e s t i g o s e p r o b a n t a s e s e n t r a s q u a l e s a n b e n
 f a n e p r e s e n t a r m a r e a n o e s e r l o s d l a c o n a p a r t e
 e p a r t e s e l o s t a r h a r e a n q a d e s e a e p e d i n e n t e n a
 e s e n t e n a e n t e l o q u o t r a s e d i d i n t i b u s e s t a s e f u
 r e n d a d a s p u n o s a n f e n t e e d l a s e n t e s a p e l a r e n
 p h i r a e s e a n e l a p e l a r a u e s e n t e n a u e h a z e r t o d o s
 l o s a v t o s e d e l i g e n c i a s p e d i m e n t o s e f e e n e n m e t r e
 e s e r t e s t a e a n e s q u e a n b e n e n d e m e n e d e r s e a n d e
 e h a z e r e n e n u s e n t e s h a z a m u s e h a z e r p o d i a m u s
 p r e s e n t e s e y e n d o a n o e s a n t a l e s e d e t a l m h d a d e
 e s e n t e d e r e h o e f e q u e r a n e d e v a n a e s i n e s q u e m e s

es y qual podr e mandado que se oyna yre dinal que nian
 an yre e ba stan le podr amo nos a venos e te nemos
 para lo qn e diho e para rana sa e parte de ceo e no
 tal e tomamos e heremismo le damos e nro nros
 a vos e a qual q de vos e para obo e qual q de
 vos yoda des yoda des qn t taze nro qn dno dno
 e mas gnales e qntos qn yre des e nro bren t bren des
 e los hebu rae e has rae vns de nro ahs gnales e a
 bus e la rada vno dno helebamus de pda raga de rae
 tida go e pda raga e la rla d nra pda raga d nra
 ra tum solvi con todas nra rla d nra a o stan tra das
 e nro nro para que se qn paze e has rae an qn bny
 e los nros qn habemus h eho en ynan e para los d
 rhuo nre viletus e breca tu e nro nro e nro nra
 e nro dno e de a qn adelante se h rae e nro nra a nra
 las y nras que en todas nras nras e de qual q nro
 te e nro nra d nra raga e para to d ello libre e ve
 nral ad nro nro qn e con todas nra nra d nra e nro
 d nra e anexidades e anexidades e nro nra e nro nra
 tems e nro nro d nro d nra e el d nro e para to nro
 nro e nro nro nro nra nra e nro nra a nra a nra
 nro nra de ceo e nro nra e has zemos de nra nra
 e bienes nro nro e nra d nro nro e nro nro e nro
 gal e nro nra nra e nro nra e nro nra e nro nra
 e nro nra e abemus nro nro nra nra e nro nra
 table e nro nro e nro nro e nro nra d nro nro
 ha nra nro nro nro e nro nra e nro nra e nro nra
 y nra e nro nra e todas las nro nra e nro nra e nro
 nes e nro nra nra a nro nra e nro nra e nro nra
 d nro e nro nro e nro nra e nro nra e nro nra e nro
 nro e nro nro e nro nra e nro nra e nro nra e nro



otorgamos esta carta de poder de la manera siguiente
 que an testan aso foyz e mandano de sus mag^{tes} e
 de cano de la villa de bilvesie e testigos de ynevedn
 los al qual foyzamos e foyzamos la escriptura e sina
 ses en foyz e de avos a qual e de vos cada
 qn do e qntas vezes le fuere pedido para en qual e pte
 qn la qn heredez presenten en mofa de ofuederha
 otorgada a la dicha villa de quin tana once e mient
 yo de la yglesia de la dicha villa a rymou dia de mes
 de mayo ano del nasq miento de nro señor ihu xpo de mil e
 e qnientos e veyntey seys años testigos ofuero pntes
 tes llamados e foyzados para ceceo nan martinez e an
 dres martinez de nros de la dicha villa e pcedo ragn
 e suan de media villa e canos de la villa de bilvesie e
 pcedo de foyz al dicho andres martinez e a jnan de alon
 so acce e andres de vzeu ofuero firmados e foyzados
 e adilo firmados andres martinez. n^o de alon / om
 dres de vzeu e yo firmados a foyz e cano de sus
 mag^{tes} e cano de la villa de bilvesie e cano de
 dos los nros señores e señores qnca de los qnca de sus
 presente a nros dichos testigos en uno qn yo pntes
 otorga miento e foyz qn miento de dicho ante la dicha
 carta de poder en nro ofuero e foyz e cano de sus
 firmados nros señores e señores e yo de nro
 qn tiempo qn en testimonio de dnd e firmados e

Dejan qn los esta carta de poder e qn qnca qnca
 Dno de sus e ante yo acede pntes e foyz de e
 dar de ransada e yo de los nros de la rmandad
 de la rffetaja de los pinales de la yglesia e cano de sus
 tudor en nro ayuntamiento a ransada tan da e cano
 qnca de sus e yo de sus e cano de sus ayuntamiento

me antes nego que especialmente estando el dicho
 ante yo ayunta miento Jerusalem e Juan de Bero
 alrades e torredon Juan Inez e Pedro home e Juan mor
 tinez e andres de vanos e mingo marcos e andres de qua
 drado e binando cha pwe e bieso e Juan de bierne e In
 miguel e Juan perez e varonjea e Juan de Ximone e
 bieso e cunton e andres de la lusa e andres de alvado
 el mogo e Juan de Inenhamos e Juan de hueta e pe
 dro de hueta e Juan de alonso e Juan de alonso de m
 andres e Juan de pas qual todos ve años e mura dres
 e somos del dicho logar de canyasa e torramos e a
 no e fomos por esta presente carta e damos e otor
 gamos todo nuestro poder e nra libe e lencia e bas
 tante segun que nos eedho ante y o general e con se
 mente e cada uno de nos por el e sus herederos e sucesores
 e tenemos e otorgamos que me por e mas anplamente
 le podemos e de vemos dar e otorgar e deder e dar e
 pwe alvaraz de ovedo ve años de la villa de medina
 del canyo e mingo p naz de olalea e andres de la ruela
 ve años de la ruela de palacios e alazon gny leza
 Juan de biano ve años de la valeda e adiego e Inez
 e a Juan ca de ve años de duruelo e a garas e de a
 la e a Juan de mingo p naz ve años de seguniel e an
 dres de flosa e a Juan de adensu de años de quintana
 e a In de hueta e a Juan perez e a binando cha pwe e m
 ve años de este dicho logar de canyasa e a Juan de pwe e m
 ga e a martin vela e a Juan medel ve años de la ruela
 e bieso e a todos por esta presente e a cada uno de los yn
 dultados para qdamos e en nro nombre de nos eedho
 ante yo e por cada uno de nos yn o bti sum poda de
 yratodas e conales e de qdamos e bieso e mingo
 e canyas e radesas de todos los feynos e señors de



Andres de moreno el mozo Andres de leorait e nan demp
jo nan calung deccorete Juan diego de san diego anala del mo
co e Juan desimon e Pedro de banes dmy nro el mozo e tanto
Pedro Andres de la calle e Juan de banes dmy nro e pas qual
de las heras e Andres de alonzo peluero e por el nro
heffew e Andres de mariganga e Pedro de banes dmy nro
e bico e Juan dempno e blasco todos ve canos e mora drea
e unms de la dya villa de palcaos e torramos e unms
mos por toda presente carta e damos e otorgamos e otorgamos
yo de anyla e libre e lencio e bastante segun dhenos e
dho anie lo general e anie gilmente e ra da vno de nos por
e y nro dho lea dems e tenemos e segun qneme por e
mas au e damente le podemos e de dems dar e otorgar e
dicho a vos por el vno de v die de vesano de la villa de me
dina del campo e ampu dho naz de la villa e andres de la calle
ve canos de tra dya villa e alamo qn lez e an es dyan
ve canos de o balleo e adiego e an e an rallo ve canos
e dmy nro e afirmado de villa e a Juan dempno e naz ve canos
de e gny nro e a andres de dya e a man de a dero ve canos
de gny nro e a Juan dmy nro e a Juan Perez e a Juan d
e ha por el mozo ve canos de canosa e a Juan de peroga e
e a martin bala e a Juan de meder ve canos de la villa de bil dya
e a todos jntamente e a cada vno de vos y nro dho para q
por nos e en nro nombre dems e dho anie e por cada vno
de nos y nro dho y a todas e a nales e a parte
vices e lencio e a nales e a seyas de todos los fey nro
e dems de nro magestades e a qual q deccore e e
qny nro an dmy nro de nro magestades e dmy nro
de e dmy nro e a nro suma e a nro magestades tenemos
esta dya villa e a cada ve cano e a cada de deccore e todos

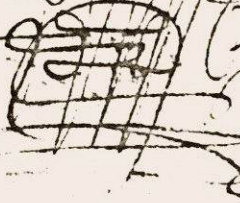
En baltar y las yslas de ranaria las yndias y las otras yslas
 del mar oceano con dco de barcelona y otras yslas y demora
 lina dno de tenebr y deneo papa andes de pnyseleon de
 rerdanya mar qres de vrysta de vryamo arthido de dca vry
 dno de vryona de vrya bante andes de flandez de vry
 et r r alv d d p lads andes mar qres e p hias homeo ma
 es. q. o. d. las or de hieo pnyre e qnca d. dnos q. v. a. m. e. d. a. l. r. o.
 al qde d. h. s. r. a. d. h. e. u. r. o. e. l. a. s. f. n. e. t. e. s. e. l. e. a. n. a. s. e. a. l. o. s. d. e. l. m. u.
 c. o. n. s. e. p. o. v. y. d. r. e. s. d. l. a. s. m. j. s. a. v. d. i. e. n. t. i. a. s. a. l. e. d. o. p. a. l. y. n. a. g. l. e. s.
 d. l. a. m. p. n. d. a. e. o. r. t. e. e. r. h. a. n. p. e. l. e. o. r. a. e. u. t. o. d. o. s. l. o. s. e. f. i. g. u. r. o. s. e.
 a. p. s. t. e. n. t. e. s. e. s. q. u. e. d. e. u. e. o. e. l. m. a. l. e. s. d. o. m. e. e. e. n. e. l. m. o. d. e. t. o. d. a. s.
 l. a. s. q. u. e. d. a. d. e. v. i. c. a. s. e. l. i. n. e. a. s. d. l. o. s. m. o. d. e. h. e. y. n. o. e. s. e. n. o. r. y. u. s.
 p. a. t. o. q. u. e. q. u. a. l. e. s. e. s. q. u. e. p. o. n. a. s. a. q. u. e. n. t. e. r. a. e. a. t. a. n. e. e. n. t. o. r. a.
 r. a. r. t. a. f. i. z. e. e. n. t. e. n. d. o. l. a. q. u. e. n. t. e. r. a. r. t. a. f. i. z. e. m. o. s. q. u. a. d. a. v. e. l.
 q. e. l. a. d. d. e. l. e. a. q. u. i. a. d. e. n. o. e. s. q. u. e. v. a. n. o. p. n. t. e. a. d. s. a. l. u. d. p. a. r. t. i. a.
 s. e. p. a. d. e. s. e. l. h. e. y. m. s. e. n. o. r. p. a. d. r. e. e. m. s. e. n. o. r. a. b. n. e. l. o. e. l. a. h. e. y. n. a.
 m. a. s. e. n. o. r. a. m. a. d. r. e. e. m. s. e. n. o. r. a. a. b. n. e. l. a. q. u. e. a. y. n. a. s. a. n. t. a. p. i. o.
 y. a. m. a. n. d. a. n. d. a. r. e. d. i. e. r. o. n. q. u. e. r. a. t. a. s. e. v. b. e. r. i. t. a. t. e. s.
 d. e. l. e. a. e. a. l. g. u. a. n. a. s. d. e. l. l. a. e. f. a. m. a. d. a. s. d. e. d. i. s. m. o. n. t. r. e. o. e. v. y. q. u. e.
 a. b. r. a. d. a. s. d. e. l. o. s. d. e. l. a. n. d. e. s. e. e. l. e. a. d. a. s. a. n. d. e. l. e. u. e. l. t. e. n. o. r.
 d. e. l. a. q. u. a. l. e. s. t. o. r. e. s. p. s. i. g. n. e.

Don fernan de y dña isabel por la gracia de dno rey y qy
 na de castilla de leon de aragon de sicilia de granada de
 toledo de valencia de mallorca de mallorca de sevilla de cerde
 de na de cordova de castilla de murcia de jahen dno de algarve
 ves de algarve de gibraltar de las yslas de ranaria de las
 yndias yslas que qy firme del mar oceano andes de bar
 celona y otros yslas y demora lina dno de tenebr y
 deneo papa andes de pnyseleon deneo papa ma
 qres de vrystan de vryamo a los dno de vrylads mar qres
 q. v. a. s. h. o. m. b. r. e. m. a. c. o. q. e. d. l. a. s. o. r. d. e. v. y. p. n. y. r. e. s. e. c. o. m. e. n. d. a. d. a. b. r. e. s.



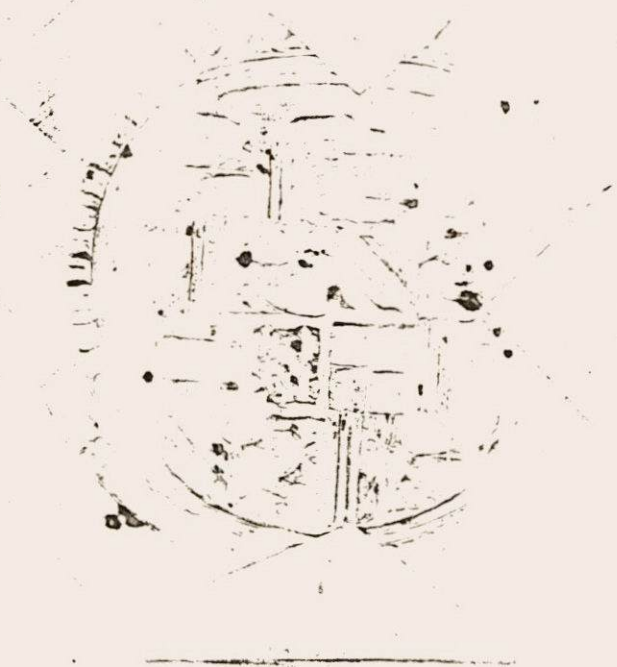
In nomine d. n. r. alex. d. d. h. s. (Nico o para las fuertes cleanas
 o todos los quejos a fley d. n. r. n. n. g. n. a f. f. e. d. r. e. o. m. v. a. l. d. e. v. o. o. e.
 q. n. d. e. u. o. o. m. a. l. e. s. c. o. m. e. b. n. e. n. o. s. d. e. t. o. d. a. s. l. a. s. c. i. v. i. d. a. d. e. s. d. i. l. l. e. a. s. e.
 b. n. g. a. r. e. s. d. e. l. o. s. n. u. o. s. f. e. y. n. o. s. e. s. e. n. v. i. v. o. s. p. a. v. t. a. o. q. n. a. l. e. s. q. d.
 y. s. o. n. a. s. a. q. u. i. e. n. t. a. p. a. t. a. n. c. t. o. e. n. t. o. t. a. n. a. m. a. r. t. a. a. n. t. e. n. d. o. p. a.
 q. u. i. e. n. t. a. m. a. r. t. a. f. u. e. r. e. m. u. s. q. u. i. a. (v. e. l. p. e. l. a. d. d. e. l. e. a. d. d. e. c. e. a. d. d. e. s. q. u. a. n. d.
 d. e. e. s. q. v. a. n. o. p. u. b. l. i. c. o. s. a. l. u. d. y. y. r. a. g. a. e. p. a. d. e. s. q. u. e. n. e. m. a. n.
 d. a. m. o. s. d. i. u. e. r. i. m. o. s. a. p. e. d. i. m. i. e. n. t. o. d. i. v. o. s. m. a. f. f. e. t. a. v. o. s. d. e. d. i. v. o. s. m. u. o.
 f. f. e. y. n. o. s. q. u. i. e. n. t. a. s. m. a. s. r. a. t. a. s. f. u. m. a. d. a. s. d. e. m. u. o. m. u. n. b. r. e. s. e. d. e. l. e. a.
 h. a. s. a. n. n. u. s. e. a. c. o. l. i. b. r. a. d. a. s. d. e. l. i. v. o. s. d. e. c. i. v. i. l. i. t. a. t. e. q. u. i. e.
 n. u. r. d. e. l. a. c. i. v. i. l. i. t. a. t. e. q. u. i. e.

Non frando y d. n. a. y. s. a. b. e. l. p. o. r. t. a. v. i. a. g. a. d. e. d. i. v. o. s. f. f. y. y. f. f.
 y. n. a. d. e. r. a. d. u. l. d. d. e. l. e. s. o. n. d. e. c. a. r. a. g. o. d. e. s. e. g. u. i. a. d. e. g. r. a. n. a. d. a.
 d. e. t. o. l. e. d. d. e. v. a. l. e. n. c. i. a. d. e. t. u. l. y. c. a. d. e. m. a. l. e. v. r. a. s. d. e. s. e. v. i. l. l. a.
 d. e. t. a. v. e. n. d. a. d. e. c. a. r. d. i. v. a. d. e. a. r. g. e. n. t. a. d. e. m. u. r. c. i. a. d. e. s. a. b. e. n. d. i. v. o. s. a. l.
 p. u. r. v. e. l. d. e. a. l. g. e. r. a. d. e. t. i. b. a. l. t. a. r. d. a. s. e. l. a. s. d. e. t. a. n. a. y. a. t. a. n.
 d. e. s. d. b. a. r. c. e. l. o. n. a. s. e. n. v. e. s. d. i. b. r. a. y. a. d. d. e. m. o. l. i. n. a. d. a. t. o. s. d. e. a. r. e.
 n. a. s. d. e. n. e. v. d. a. n. a. a. n. d. e. s. d. e. f. f. y. s. e. c. o. e. d. e. r. a. t. a. n. i. a. d. m. a. r.
 t. e. s. d. e. c. r. i. s. t. i. n. e. d. e. t. h. i. a. n. o. a. t. o. d. i. v. o. s. m. a. f. f. e. t. a. v. o. s. a. f. f. u. g. i. d. i. v. o.
 a. q. u. i. e. n. t. e. s. a. l. e. d. o. e. a. l. t. i. n. a. g. l. e. s. f. f. a. r. d. i. v. o. s. t. a. v. a. l. d. e. u. o. s. e.
 q. n. d. e. u. o. s. e. s. q. u. i. a. l. o. s. h. o. n. b. r. e. s. b. n. e. n. o. s. d. e. t. o. d. a. s. l. a. s. c. i. v. i. d. a. d. e. s.
 d. i. l. l. e. a. s. a. l. l. u. g. e. r. o. s. d. i. v. o. s. m. u. o. s. f. f. e. y. n. o. s. e. s. e. n. v. i. v. o. s. e. a. t. o. d. a. s. e.
 q. n. a. l. e. s. q. d. y. b. n. a. s. a. q. u. i. e. n. t. o. s. f. e. y. n. o. s. e. n. t. o. t. a. n. a. m. a. r. t. a.
 a. n. t. e. n. d. o. f. u. e. r. e. m. u. s. q. u. i. a. d. o. (v. e. l. p. e. l. a. d. d. e. l. e. a. d. d. e. c. e. a. d. d. e. s. q. u. a. n. d. o.
 p. u. b. l. i. c. o. s. a. l. u. d. o. g. r. a. c. i. a. s. e. p. a. d. e. s. p. u. r. t. e. d. i. v. i. n. a. f. f.
 f. e. r. e. q. u. i. e. n. t. e. m. a. n. b. i. t. e. y. s. e. m. u. l. a. s. d. i. v. o. s. m. u. o. s. f. f. e. y. n. o. s.
 e. s. e. n. v. i. v. o. s. n. o. s. f. u. e. f. e. t. a. f. f. e. l. a. g. o. p. o. r. d. i. n. p. e. t. r. i. c. o. q. u. e. a. n. t. e.
 n. o. s. e. l. m. o. u. i. d. e. o. f. u. e. p. r. e. s. e. n. t. a. d. a. d. i. p. e. n. d. o. q. u. e. e. r. o. a. n. d. a.
 a. n. d. i. v. i. n. a. f. f. e. t. a. s. e. m. u. l. a. s. b. n. e. y. s. e. m. u. l. a. s. l. e. b. a. n. d. o. m. a. d. e. r. a.
 e. l. e. n. d. e. t. a. r. b. u. n. e. l. a. n. a. s. e. s. i. e. l. l. o. s. s. a. l. e. p. a. n. d. i. v. i. n. o. e. p. o. r.
 m. e. r. a. d. i. n. a. s. d. e. v. n. a. s. p. r. o. t. a. b. i. l. i. t. a. t. e. q. u. e. e. l. o. s. a. m. i. p. u. s.



bapto de un año de los dichos pasos firmados con sus nombres los dichos apozel le baren
 & hazan de cada una de las cosas que se piden en la dicha corte de San Calixto de los dichos
 nros presidentes & oydores en el dicho Real de Capela con lo qual les mandamos que deyan en cada
 una de las dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela lo que a cada uno de los dichos
 nros señores fuere llamado & en el dicho Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las
 dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las
 dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las
 dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las

de un año de buca
 sus señores nros
 mandamos de un año de los dichos pasos firmados con sus nombres los dichos apozel le baren
 & hazan de cada una de las cosas que se piden en la dicha corte de San Calixto de los dichos
 nros presidentes & oydores en el dicho Real de Capela con lo qual les mandamos que deyan en cada
 una de las dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela lo que a cada uno de los dichos
 nros señores fuere llamado & en el dicho Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las
 dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las
 dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las
 dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las



San Calixto
 de los dichos

de un año de los dichos pasos firmados con sus nombres los dichos apozel le baren
 & hazan de cada una de las cosas que se piden en la dicha corte de San Calixto de los dichos
 nros presidentes & oydores en el dicho Real de Capela con lo qual les mandamos que deyan en cada
 una de las dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela lo que a cada uno de los dichos
 nros señores fuere llamado & en el dicho Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las
 dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las
 dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las
 dhas cosas que se piden en la dicha Real de Capela de la villa de Madrid y en cada una de las

DOCUMENTO NÚMERO 2

Sigue el pleito entre los pueblos de Revillaruz, Hontoria de la Cantera, Cubillo del Campo, Barbadillo, etc. con los pueblos de la Hermandad de Carreteros Burgos-Soria.

En él se hace una relación de hechos importantes en los que tomó parte dicha Hermandad desde las Guerras de Granada hasta la actuación en los hechos de Fuenterrabía donde perdieron grandes efectivos en bueyes, carretas, etc. y sufrieron muchas penalidades.

A.R.CH.V. Sección de Pleitos Civiles
Notaría de Quevedo leg. 1030 número 1

e. deano bena p. mitta deo q. ynte p. g. d. r. o
duo. g. n. e. l. l. h. n. e. d. e. e. a. p. b. e. e. d. r. e. t. e. d. i. p. o. l. e.
o. n. e. d. e. y. b. d. t. o. n. e. e. n. t. a. b. n. e. f. a. d. e. e. a. l. o. n.
o. n. y. t. a. d. e. e. f. e. y. n. o. d. e. p. r. a. n. a. d. a. l. o. s. r. a. f. f. e. r. t. e. r. o. s.
d. e. a. n. o. d. e. y. n. o. e. s. p. e. n. a. l. m. e. n. t. e. d. e. e. o. l. u. p. n. e. l.
d. e. e. e. p. n. a. e. d. e. a. r. a. s. t. i. m. u. l. u. m. d. i. b. l.
n. y. b. r. e. n. d. e. o. c. d. m. o. r. e. l. f. e. y. e. s. c. a. t. o. y. o. s. d. e. t. o. r. i. o. s. a. f.
m. e. m. o. r. i. a. s. c. o. n. d. i. e. s. o. n. a. s. e. b. n. e. y. e. s. e. r. a. f. e. t. a. s.
e. n. e. e. b. a. r. t. o. s. d. a. s. t. i. m. y. e. n. d. e. p. e. r. t. e. h. o. d. e. a. r. t. e.
t. e. r. i. a. e. o. n. a. e. l. o. s. a. s. y. e. s. d. e. y. b. d. d. p. o. r. o. s. a.
d. u. b. y. c. a. y. e. n. d. e. d. i. e. v. r. a. d. e. d. r. o. p. o. d. i. e. e. a. d. r. e. g. t. e.
d. i. z. e. d. i. e. s. i. z. e. r. o. n. l. o. s. r. a. f. f. e. r. t. e. r. o. s. d. e. e. a. f. e. r. m. a. n. d. a. n. d.
e. l. y. o. s. r. a. f. f. e. r. t. e. r. o. s. d. e. e. n. o. f. f. e. r. m. o. s. d. i. p. o. r. a. n. n. e. b. a.
m. e. n. t. e. e. n. e. l. r. e. r. a. s. d. e. f. o. n. t. e. f. a. b. r. i. a. t. o. d. i. e. g. e. r. f. a. d. e. e. o.
d. i. e. e. d. r. e. t. e. d. i. p. o. l. e. d. i. e. d. e. d. o. l. a. e. a. d. i. e. d. e.
t. i. e. r. r. a. d. e. d. i. n. t. o. n. a. r. d. e. d. e. d. i. e. p. n. e. d. i. n. f. r. e. n. t. e. e. n. f.
y. n. t. a. d. o. e. n. d. i. a. c. i. o. n. d. e. d. i. a. d. d. y. n. o. f. f. e. r. u. r. a. s.
d. e. p. a. r. e. s. d. e. b. n. e. y. e. s. c. o. n. t. y. e. y. n. t. a. e. l. o. s. r. a. f. f. e. t. a. s. e. o. n.
c. a. d. a. d. e. p. a. r. e. s. d. e. b. n. e. y. e. s. b. n. g. o. n. b. r. e. d. e. m. a. n. e. r.
d. i. e. f. u. e. r. o. n. d. i. e. r. e. g. e. y. e. h. o. n. b. r. e. s. p. a. f. f. e. r. r. t. a. b.
d. e. r. a. f. f. e. t. a. s. e. p. o. r. o. s. a. p. u. b. l. i. c. a. e. y. o. d. d. e. n. a.
d. i. e. e. a. d. i. z. o. n. e. t. i. e. n. p. o. d. i. e. d. e. l. o. d. e. b. o. l. u. g. a. r. e. s.
d. e. o. m. n. i. a. t. a. m. e. a. r. a. m. e. d. i. a. d. d. i. n. e. n. b. i. a. d.
d. e. e. s. p. i. m. m. i. s. s. o. b. n. e. y. e. s. e. r. a. f. f. e. t. a. s. h. o. n. b. r. e. s.
p. a. f. f. e. r. r. t. a. d. i. e. r. a. f. f. e. r. t. e. r. i. a. e. d. e. e. l. y. o. s. l. u. p. n. e. l.
d. e. d. i. e. e. a. c. o. m. a. r. c. a. d. i. e. c. o. m. o. d. e. l. o. s. l. u. p. n. e. s.
d. e. m. a. n. d. a. d. e. h. o. n. b. r. e. s. d. e. e. p. i. n. a. e. s. f. e. d. a. r. d. i. n.
d. e. l. o. s. o. n. a. l. e. s. b. n. e. y. e. s. e. r. a. f. f. e. t. a. s. d. i. e. r. o. s. t. a.
d. i. e. a. d. d. e. d. i. n. t. o. n. a. r. d. e. c. o. m. o. a. m. e. r. a. d. i. e. d. r. e.
t. e. d. i. p. o. n. o. d. i. e. n. e. m. e. m. o. r. i. a. d. i. a. n. o. s. b. n. e. y. e. s.



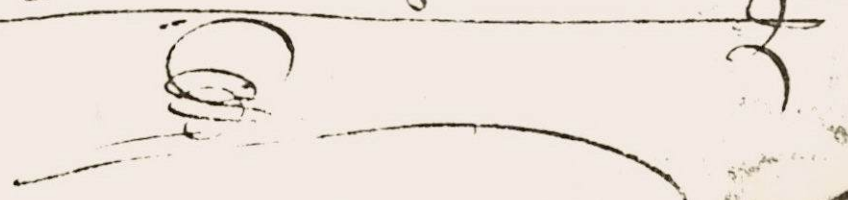
appo d' radu vno de los q' de las tres mas de
 q' un p' la pro b' non ege d' una de
 ma ge d' tas de za q' he en b' agenc' de
 q' de b' no e ger o d' los q' n' de p' arci
 de b' n' es q' e p' arci de en d' q' s' l' n' n' es
 de ea tomar (adeca q' r' d' lea de q' n' leonard
 q' de e d' te t' q' he en el q' s' m' e ger o
 q' d' r' d' r' on to de los b' n' es q' n' de q' n' de
 en b' r' a q' n' de as q' a f' e t' a s e d' e c' a g' e n' t' e q' n' de d' n' t'
 los q' n' e f' a c' e e n' o m' a s de ea q' n' a t' a q' n' e d' e l' l' a
 q' de b' n' es q' n' a f' e t' a s n' o b' o e v' i' o q' o s' a m' n' e m' a s
 q' o r' q' n' e d' b' q' n' p' e r d' i' o e a d' y' e d' a l' b' o q' n' a s
 q' n' t' e l' o s c' o n t' a b' i' e s m' a y v' r' e s de q' n' o m' a s e s t' a s
 e l' o q' n' e q' o r' q' n' e d' e a q' r' d' e a d' e f' a u l' e m' a
 de b' n' d' e e d' e t' e s' t' e s' t' e s e v' e z m' o q' n' d' e r' d' e
 n' o b' o e v' i' o q' a f' e t' a d' e l' q' n' a m' b' n' e s de q' n' o m' e s
 q' n' e q' r' d' e q' n' e f' u' e r' o n de ea q' r' d' e a d' e q' n' e r' o
 de d' h' o s' i' n' g' o q' p' o r q' o s' a q' n' b' q' n' a l' q' n' d' e d' e
 t' a m' b' i' e n q' n' i' a n p' e r d' i' d' e l' o s d' f' o l' i' a r' e s de q' n' o m' e s
 e r' a m' p' o s' a e v' e z m' o s de e l' o s e l' o s q' n' o s' t' u' p' e r' e s
 q' n' e a t' o m' a r' a t' o de los b' n' e s e q' n' e d' v' a n e
 v' i' a d' o r' e d' e s' t' e s' t' e s e f' o n t' e r' r' a q' n' e
 m' l' o s b' n' e s e m' l' a s q' a f' e t' a s m' l' a p' a r' e s o d' q' n' e s
 e a s l' v' i' a y d' m' l' a q' n' a o d' e l' q' n' a v' e l' e s q' n' a
 b' n' e s q' n' e s q' de l' i' p' n' e s e d' e l' o s q' n' o b' n' e s
 d' v' i' a n' y d' c' o n t' a s q' de s' r' a f' e t' a s c' o m' o q' n' e
 q' n' e v' i' a n' m' n' e r d' e l' q' n' o s' d' e e s' e s e n' l' q' n' e
 m' l' o s q' n' e d' a r' q' n' o n e d' e t' e s' t' e s' t' e s q' n' e s
 e l' o s d' f' o l' i' a r' e s q' n' e d' e a q' n' a s e r' m' o n' d' a d' e l' e s

e por los que
 de o f...
 que f...
 ce p...
 con q...
 d...
 de...
 e...
 lo...

r...
 d...
 teros...
 pala...
 e...
 g...
 vend...
 de...
 por...
 e...
 de...
 deca...
 vend...
 de...
 de...
 pagar...
 e...
 de...
 e...
 por...
 de...

Carretas e carcos eno y ngagen e bo engem de e de
 trebeee e w qneno ge y o d e i a n s u b t e n e r e m m a n
 t e n e r e y a f f e t e a r p o r q u e p o d a n e m b e y
 c o m p e n d i b e b r e y e s e b a m b q u e e e b a n t a s
 q u e c a r r e t a s n o t a s p o d e y a n t e e b a r m l a m
 n a r e e e t a m a n e r a f e x e r d e r i a e e t a n d e e
 q u e c a r r e t e r i a d u b l e b e m a m m h o d a y n o
 a l o c q u e v o t a m a r a c a r r e t e r o c a t e l e c o d
 t r e n e n n e r e y d a s d e e a s m a d e r a e q u e l l o s q u e v o
 c a r r e t e r o c e e e b a n q u e r a g a s e y e l e b r a l e m o
 n e r e y o c e y u e n t e e e v a r a c e e y e f e e s p o r
 p o r q u e t a r a r o q u e m p a r e n d l o s d h p e
 c a r r e t e r o c c o n d u b e n e e e v a r a c p o r t o
 e m o d e e l o b u g a r e b v i l e a s e y b d a d e e e e v o
 f e r n o l p o d y a n d a r d e e a d l a r r e p e r e r i g m l l e b a z
 n e t e e p o r e e t e b e l a g r e t e b e p q u e e e y
 t r e b e e e y o d e m a e d e g e r p r o b e h o s s e l o
 d h o c c a r r e t e r o c e p t o c o m p o l u g a r e e d e e p p o
 n o e b e z m o s e e e e e q u e d e e a s m a d e r a e e t a n
 n e r a d e r y a s q u e l l o s q u e v o c a r r e t e r o c e e b a n
 s e d r o b e n e a p r o b e t a n f r e y e n e r e g a r i o
 e e e y t r e b e e e y o p r o t o d a t a f f e p u b l i c a
 d u m d e g i d a s d e e e f e r n o s d a b a p o d e r e
 d e a e q u e m a d e r a e t o m o e y d e n e p r a p e
 e m o n e s t r e e e e e d a c c l a r e e e e e e y
 e e f n o c t r e n t p a l e q u e d e e a s f e h a z e n
 e a b e e p u b l i c o e n o t i g l a c p r e o e l u g a r e e
 q u e d e e s p o q u e v o t a m a r e n d r t r e n e n n o t i g a
 y e n t o q u e t a m a l e o q u e t a p r o t o d i r q u e a n t e e
 q u e e e y t r e b e e e y o b e d e g e e t o n g e d e g e l o o
 q u e c a r r e t e r o f o n p e n a d e g m a l o c d o p a b a r

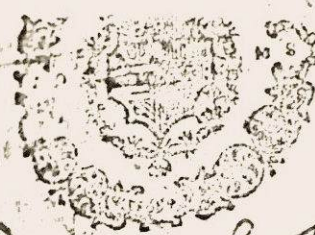
Handwritten marginal notes in smaller script, including names like 'miller' and 'miller'.



DOCUMENTO NUMERO 3

Pleito entre Juan de Rioxa y Francisco Juanillo y consortes, de Regumiel, carreteros, contra Doña Constanza de Herrera Roxas y Guzmán, viuda, vecina de la uilla de Madrid señora del término de la Huesa del Soto de Mazintos de la jurisdicción de Carrión sobre no haber cumplido los susodichos las condiciones de una escritura de arrendamiento

A.R.CH.V. Sección Pleitos Civiles
Notaría de Quevedo, legajo 3323 núm.1
Año 1682



SELLO QUINTO. DIEZ MARAVES
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CUATRO.

Don J.ques Inapio bisi on M.P. A
elieca Nasala Ipresen

De Juan de Pioga, Fran. Juanillo,
de Cantabrana en n. de Juan de Pioga, Fran. Juanillo,
demas consortes de quienes tengo poder = On el dho. con D. Luis
Quiq de lo ux zona vejidor perpetuo, y veid. de lau. de Carrion
Digo que la sentencia dada por el Superior con acuerdo de sus
A. n. e. s. o. r. s. de declaracion, en todo lo que es, o quidese, labora
ble a mis partes, y haber el mismo por nulla, y ningun efecto la eni
tura de arriendo de S. termino de Mazimto, y su m. se hecho
a mis partes por la Contia, reducidole al que si suena haber hecho
a D.ª Colina de herencia, cuyo es dho. termino, y haber abonado
para supaga a mis partes, las cantidades que en dho. auto, y senten
cia se contienen; es bueno, justo, y de conformar, Pero oia en lo per judi
cial, y haber absuelto a la Contia. de lo pedido por las m. as en orden
a que les Vestituya, o vuelva lo que indebidamente les ha llevado, en lo
arrendam. a superior por razon de herencia; y aun mismo en haber
absuelto de la recambenion de todos los años, que estan justificadas
en haber moderado conforme a la Ley, y Primaticia de herencia de
dhas. herencias, y demas agravios causados a mis partes; la dha. inulta
de emmendar, y rebocar, y anulado, que es de hacer, o en lo de
mas como se dixa, y en el dho. y lo que es lo propio, y demas que
de los autos resulta dho. y algado, y quidese se puede a favor de mis
partes quidese por expreso, y en quimica termino de lo que es el dho.
y no se dura que dho. termino es propio de esta D.ª Colina de heren
cia, y tambien lo es, y resulta de la escritura presentada, que la Contia
se le arriendo por diez años, que comencaron desde el dho. de herencia
y se le en su anual setecientos, y cinquenta D. cada uno por todo
supatio, y era cara, y Pena = lo dho. que tambien sea, y sea que el
Contia. no puede ser en contradencion de la Ley, y de lo que es un

Handwritten notes in the left margin, including "cuarta", "p. 10", "ejilla", and other illegible scribbles.

En las qual se declara, paxiendo lo qual se dio de ser en, y es a
 lo que se hizo en la Corte de todo el apriobechami en
 de una Pelea, o cara que imposito mas simal, y puzientos
 e por el Palo en dho año le llebo a las mias mas de ochomil
 e cinco e x zero de lo que le debia qz pudo absolber de su xel
 tuion = lo otro que en la misma a orma los tuyanos dize nte y
 hasta el de setenta, enuebe por carter subaude, y d' dho Arzu
 de dho Palo a Bernase Tarnia de curio de dho. qu' nte en la pa
 gado, y lo habia menester, solo para que de un año se zediese e
 las mias como se hizo y enuando en la Corte. La mejor p. dedho
 Palo que cubra la sumita, y la cara Pelea y ena, y por lo de mu
 les llebo en xenta años parte y en cada un año lo correspond
 tiente a por lo de dho, y en quenta años de rebada que sea
 lo le habian de llebar desde dho termino de las rindos a la
 dho de Victoria, que es aprobado correspondia adho tiempo am
 de ochomil = lo otro que no solo se grabo con can. tan ex
 siba, sino que les causo a mi parte y a mi may or danos, que
 qzendo al tiempo debido de dho dho. e de dho dho xid a
 ex sus Carretas para dho Portes es aprobado la Detencion
 tubieron, que se las despidio vacias de dho de adquirir, y qz
 en cada un año parte das muy considerable que les ha puesto en
 mo a un año y perdida de suba ienda = lo otro que lo mismo
 les ha causado en los años de ochenta, y ochenta y uno, en lo
 les aunque vinieron al tiempo debido para hacer suporces por cu
 de la Corte, y Combinencia a su año se hicieron, y se les despi
 hacias su Carretas, con la detencion de sus personas, y geridos.
 Todo el ganado que tenian = lo otro que respecto de lo que se
 se hizo a orabio a mi parte en haber beneficiado dho danos, y
 dena les el paga de dho arriendo, quando no se lo no estan
 ena obligacion, sino que antes bien se hallan a cubederos de la
 año de ser x zero de dho danos como de lo demas que in debida
 les ha obrado, lleba e la parte Contra. en los demas arriendo
 otro que e n qualquier caso la repulsion de su renta, no sea
 haber, ni en qualquier caso que se le puziere a la mias de

Por su Excmo. se dio y dio a las partes que en el
 autos. En quese dio dho termino el año de setenta y seis = lo
 Otro que a este respecto, y como debennis partes Contribuir
 prorata de el ganado que entraron en dho palto dho y se jano
 y otros, que quando al tiempo que les tubieron = lo otro que
 para en este caso, lo perteneciente a la Cara, Pena, y Pena es buy
 contra la Can. de seiscientos = En quese xquela mediante esta r
 Justificado haber importado mas de mill. y seiscientos, en cada a
 y no de dho años = lo otro que de todo el Contesto de esta Causa
 de univ. y de las presentadas su nombre que la parte Cont. Con las
 y mano, y poder que tiene reprobadamente ha pasado de dho palto
 y reduciendole a un tercio, y granjeria, tan en perjuicio de mis p.
 y de mis privilegios que de los aniken, y sobre que se dedico que tra
 y condenar a la contra. ganilopido = lo otro que sobre y no ni
 lo otro la contra. no ha sido la justificacion ni el escargo que se ex
 ni queda dar por libre de los p. d. mientos, y que de las mis p.
 y de tanto a y p. d. y sup. Con firme dho. y auto de declaracion
 en lo que es, o puede ser favorable a mis partes, y en lo que en lo
 que es en perjuicio declarando por lo que resulta de esta Causa
 no estar mis partes en obligacion, ni deuda en cosa alguna a
 a la contra. mandando que la venta de dho palto se xquela
 por sumita, en que se vivio la contra. el año de setenta y seis
 y que en esta forma prorata el ganado que mis partes y el taxon
 y de los carnes abonandole en cada y no año mill. y seiscientos
 y de la Pena, pena, y cara, que en lo demas de la contra. se
 bu elba, y el tributo el ex zero de mis partes, y de los otros, cen
 quanto a dho años, sea que asimismo los justificados, y que en
 y se estimaren, prohibiendo en lo demas cualquier, y haciendo
 los demas pronunciamientos que por dev. lugar a ya pido sus. Co.
 tal, y para ello &

Otro si diga que no obstante lo contrario a la contra. que mis partes es
 como personas de dho Bernabe Garcia Lugo no los he de a
 dexar a un lado varios de dho palto desde los años de setenta y
 se asermina, y que en todo ello han de ya de este

mi en
 zientos
 chom
 de san
 no ent
 to, Ar
 en da
 diene
 Fe. de
 p. del
 le den
 as o on
 que se
 os a
 no an
 lan e
 or, pu
 xid a
 mion
 is, y
 lo en
 nism
 en lo
 y por
 Desp
 ad os
 fex.
 nos,
 Han
 u a la
 lbi o
 endo
 rose
 tad



SELLO DVARTE, DIEZ MA AVE-
DIS, ANO DNE Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DVATRO.

En que esta dado por nullo dno rriendo, qd uido a la forma
q el Sr. la corte de brianose de el, sin embargo de estar apelo
ante el Sr. ha pasado a formar pleyto e excohibico contra el dho
Bernabe garcia que es lo mismo queitura Contra mis p
aquinoon debe dar lugar por pecceneres e l conozimientos.
Yo, por lo aff. cauido se elime, q que por lo aqui pendien
ganejo a ello, o como mas lugar aya se depache amisp
provision de inhibicion en forma para que el inferior
proceda, ni innobe por esta causa, q lo dependiente de el
ni remolite algo Bernabe garcia, zedente amisp
q sobrelouferido forma articulo Conde bido pronuniam
q que par aloprober se xaja ala sala, q presento este
monio con el duramento neres. en prueba de lo xiter

Yo, el Sr. D. Juan de Torres y Osoberto
Antabrana

Yo, el Sr. D. Juan de Torres y Osoberto

En la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quatro años.

Yo, el Sr. D. Juan de Torres y Osoberto, secretario de la corte de brianose de el, en prueba de lo xiter

REPUBLICA DE VENEZUELA
DISPOSICIONES Y ORDENES
Y COMENTARIOS


Pedro Fernandez de Mexico conde de Bernau Garcia de
 Llanos Perino de esta Villa Indulgencia Excutivo que contra mi
 parte Fratta Don Luis de Lorenzana Perino de ella por ser
 mill reales por los danos que supone de un año de no ser con
 ducir mill y noventa fanegas de Zeuada por el dano
 que se sigue en las hateras hechas desde la casa de el
 mmo de Masmitos a la Ciudad de Victoria Naga de las
 de Setenta y nueve = Digo que estando el dho Perino
 en la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid
 con virtud de Compulsoria ganada a pedimto de Juan de Rinco
 el Conoche Periano de la Cuana de Enriquecano
 sea de la excozion a pedimto de la parte con Perino
 para que el dho Perino se compulsa y sacase a costa
 de los dhos Perianos que apelaron y se da la parte
 para que Enriquecano del dho pleyto sacase que el dho
 Luis de Lorenzana amparte por la dha Cantidad estando
 de dudo el dho pleyto apelado y alegado sobre el mmo
 con probanca echa por ambas partes en Via por dinario
 en que se dio sentencia por el mmo Contracor del Doctor
 Don Fr. Juan de Azca abocado de la dha de Banco
 de la dha donda, en que se por mmo que la dha
 sea de readiendo y embargo de suya en Mayortazgo
 de la dha como consta del dho pleyto a mmo
 omito para la Justicia de mparte Combene de la dha
 testimonio por el dho Periano de lo Comiendo en la
 de la dha por el dho Excozion en el dho de la dha

forma
 apela
 adhe
 spar
 entos
 andien
 de el
 spar
 iam
 eter
 a
 de
 de

y formation sobrelordano de la Mandada
 de la Opuscion deamparte fecha de la Orden de
 las demas autos Hasta el estado queoy tiene =
 = Supp a Omd Mand de Semede Conyneracion de la
 Petigon tanto que a Ella seproveyere para Enquard
 de la de Amparte Sobrequiero Justicia Costas & C
 = Los Cuetos = Pedro Fernandez Lemex

Auto

Dese adha parte El testimonio que pide y Enlamime
 Comformidad proveyolo el señor Don Pedro de Torres
 de la Torre de Salamaua del orden de Calatrava
 el Comensador desta Villa de Lamon y sus Enella
 a Diego de la Mayo de mill e 500 ochenta y qua
 tro años = Don Pedro de la Torre = Arriaga & C
 Parca de la Capetion tanto q de suo baynuto &
 Cua de Conyneracion de la Merced de Carimimo textu de
 como el otro q luto es el otro q contiene de la pte y que esto
 opucero della iloto de la Laxa generanga de la aut de
 de la ley Enyteru echa fupre Santa y Mico Comon
 no se para do a la casa q no se aca Parado Es no
 fudello de Pedro de la Merced de la ley Enyteru
 Carrion de la ley de suos may de mill e 500 ochenta
 y quatro años de la ley de la ley de la ley de la ley

M D Amoino  de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley

Por la pregunta siguiente es

Juramentamente se han preguntado por el conozi-
 miento de las partes de venerables de la le y noticia
 de este pleito y Causa y si tienen delcott
 que llaman de Macineros que esta unida con
 los terminos de los lugares de castri lloso y torre
 Jurisdiccion de la villa de Carnion y auen es propio
 de Doña Costanza de Herrera y de sus y su man
 Oveja de la Villa de Madrid, la qual le
 a lendo al dho Don Luis de Lorenzana con el
 aprovechamiento del pabo lena Caza y pesca por
 seruanos que comenzaron a correr desde el
 pasado de setenta y cinco Cuyecto de quatro
 mill setecientos y cinquenta y cinco que los apal
 Encada un año de renta digan y en lo que
 no supieren ser remitan a la escritura de al
 rrendamiento de Don Juan de la lena
 Caza y pesca a producido y podido producir
 Encada un año de otros años mill y realde antes
 mas que menos y los auen los rrechos por que
 En esta Carta sea, a lendar en algunas
 Ocasiones y la misma de quier en dado por el
 Jure de Hubera sacado a, a lendar y por que la
 misma y otras cosas de Don Luis de
 Luis de Alba lena Caza y pesca que auenido
 a diferentes personas cada un año despues que le
 goza por uso a lendar digan y den
 las de mas razones que conciernan a lo que

... que el dho. Juan de los Rios y demas sus
 Compañeros para el Partio de sus bñes y ganas
 del dho. obediencia ducado conpo de diferencia
 que se pagaron por el dho. año de 16
 Saven los tiempos porque a lo que la Escritura
 de arrendamiento nos uena mas de cinco
 Mill reales de la dho. cantidad de la dho. can
 tidad antes que la dho. se paven digan dando
 las dho. razones que supieren de forma
 que concluyan a la dho. rra de 16

4

... que el dho. Juan de los Rios
 y demas sus Compañeros les bolbieren a den
 dar a lo parte y al dho. dho. dho. de 16
 y de los dho. años pero que la dho. dho.
 de arrendamiento en el dho. dho.
 Porqueno sonam re arrendar suyo dho.
 esta com formidad de lo dho. dho. dho.
 arrendamiento en Bernave parzia
 de dho. dho. de la dho. dho.
 Al qual Comoral de dho. dho. les arrendo
 el parte del dho. dho. de dho. dho.
 la dho. dho. para que lo paven a lo dho.
 Don Luis de Lorenzana y para el parte de sus
 ganados por el dho. dho. de dho. dho.

cana y de rramamientos de tres y quatro
 años y por los portes que importasen la
 Conduccion de mill y cinquenta fanegas
 de Zeuada que cada año de dhoos tres años se
 fueran de llevar y portear a la ciudad de
 Victoria por el parte de dhoos Soto las quales lleuas
 non y conduxeron a los plazos y tiempos
 señalados en la escritura ligan y en lo
 que no supieren senemitan a las escrituras
 de cesion y alendamiento y a la carta de
 pago que huviere en la _____

5

Si en los dhoos tres años mereciere
 de porte cada fanega de Zeuada desde
 Sta Villa y cinco leguas en Conchozo o
 Parala la distancia de Victoria adoboneales
 a este precio se pago comun mente y a lo
 menos asieme y la minima cantidad que
 non de porte los dhoos Juan de Dios y con
 noxte si lo huvieren llevado de otra
 persona y a la minima sea de regular para
 la cantidad que pagaron se huviera el
 de dhoos Soto y ligan y denraign en _____

6

Si en los dhoos tres años mereciere
 de porte cada fanega de Zeuada desde
 Sta Villa y cinco leguas en Conchozo o
 Parala la distancia de Victoria adoboneales
 a este precio se pago comun mente y a lo
 menos asieme y la minima cantidad que
 non de porte los dhoos Juan de Dios y con
 noxte si lo huvieren llevado de otra
 persona y a la minima sea de regular para
 la cantidad que pagaron se huviera el
 de dhoos Soto y ligan y denraign en _____

767

Conduccion y otra calidad que entre el año
 lo fue el traer para si la otra meta
 de Heruaxe para sus ganados y el pro ue
 chamiento de la caza pesca y lena de que
 sea aprouechado todo del dho tiempo
 y patta de Con sus ganados Mayores
 y Menores En dho voto En la parte
 Mas Herboas y menores de dho y denda con

7
 En Sisa que en el año de ochenta se por
 tteaua la finca de Zuada des de la dha
 Villa de Canon Caladha Ciudad de Victoria
 a quatro reales la que menos y lo regular Heras
 Pagarle acinco, dacinco y medio y por el
 Cabnidad y menos, la con duxera el dho
 Don Luis Sinque Heru ex aporsona
 que por menos se lleuara y al mes mo
 Precio a corriendo y podido correr despues aca

8
 En Sisa que allandose dho Juan
 de Lioza y sus compañeros En la Villa de
 Madrid el año de setenta y siete
 con como oportean lana de los lauedes
 xos de la Villa de Villa Castin para dha
 Ciudad de Victoria a doscientos reales
 Cada Carreta de oxaron de como dha
 Mas de setenta Carretas que res
 seruaron para venir a conducir la Zuada
 del dho Don Luis En virtud de la dha obligacion

y ueriteman eorray omi efecto conperdida
 del dho portte, Antesere y miron
 de Nacio como dalar dhas Carretas a, acor
 dha Conducipn y el dho Don Luis no se la
 Entrego por no tenerla y les des picho Haurien
 dole detemido ma de Veintedias a su persona
 Bueys y Carretas y lo sauen los ttepo por
 Hauer las dho Star continua miente
 todo el dho tiempo detemida y de que se a
 en el termino del dho lugar de Castillejo
 y Hauer dho de a el dho Juan de Piosa y sus
 Companes los que xaxido el dho Don Luis por los
 dand que le causaua y tan grande detencion
 Digan En

9

Si sauen que las Carretas que fueron con el
 portte de galana a los duzientos reales cada
 vna desde la uaderna hasta dha Ciudad de
 Vittoria de ella bol buxon con porre
 de ciento y cinquenta reales cada vna conyuno
 para la Ciudad de Medina de Rio Seco
 o Zamora y e la mesma cantidad perdieron
 de ganancia la del dho Juan de Piosa y sus
 Companes por Hauer la reserva de
 para la conduccion de dha zeuada de
 Don Luis Digan En

10

Si sauen que el dano no solo se le hizo
 en la perdida de los portes de galana sino es porque

Haviendoles detenido mas de los dichos Veinte
 Días perdieron otros Comodos que fueron de
 Vacio de de el año termino de dicho lugar
 de castilla para su tierra y estedano importas
 Mas de quatro mil, reales En esta
 Comun estimacion, digan

11

En suaven que el año de setenta y nueve
 los dichos Juan de Roxa y demas sus compañeros
 vinieron por el mes de agosto con otras setenta
 Carretas y mas a conducir la zeuada a
 el dho Don Luis dexando incomodo de
 quatrocientos reales por cada una que le dauan
 En la Ciudad de Toledo por el porte de la zeuada
 a dha Ciudad de Medina y lo que fueron pas
 naron de la cantidad bolviendo desde ellas
 Conduciendon reales cada una de porte por el
 Verro que conduxeron a la Ciudad de Medina
 de Rio Seco de Segouia y todo este ynteresse per
 dieron de ganar los dho Juan de Roxa
 y sus compañeros por que se vinieron con
 las Carretas a cumplir con la captura
 que temian echo a Bernabeu Gartzia
 Persona supuesta por el dho Don Luis,
 de lo renzante a qual no les des pacho
 por que no se allo con zeuada ni latencia
 prevenida y Haviendoles detenido mas
 de treinta dias les des pacho y lo acuen
 los testigos por Hauerles visto que exar del

Daño y perniciosa y vitiosa y y venia desde
 el dho termino de castiello donde tuvier
 ron sus buens y Carretas de quando dho tpo
 al adballa de Carrion para que el dho Don
 Luis les des pachase el qual no lo hizo con que
 les fue preciso boluense a sus Casas de Naxa
 a cargar un poco de Madera con que boluieron
 a suspartto ala Enbernada sin buens
 Echo Naxa Nixote desde el mes de septiembre
 que vinieron a dha dehsencia por lo qual
 se les requirieron grandes danos de ma de las
 Per vida de pte de Toledo que los que fue
 ron declararan los testigos Digan Juan
 de Sisa que el año de ochenta y dia del
 mes de agosto el dho Pedro Dill llevo
 ala Ciudad de Palenzia Coma de sesenta
 Carretas que traya para portear la Zuada
 de aquel año al dho Don Luis en virtud
 de el dho Nuncio a sendamientos que les avia
 Echo y desde alli sea delante con su perso
 na para verle para que la tuvier de
 Pronto y quando de tuviere las Carretas
 como havia Echo en las demas Ocasiones
 y el dho Estado con el lecho no tenia
 Zuada que conducir que se acomodaue
 y sus compañeros por donde pudieren

12

13

La misma gente le despido y se volvió con
 sus carretas de ración ligadas de ración y
 sus auen que haüen de venido dho año
 Por sancto andrés auen en bernada el dho
 quando se yá su compañeros antes
 de volverse a su tierra estuvieron con
 el dho don luís y le dexaron tenerse p reue
 niendo la zeva la que se la lleuaban por la
 primera de el año siguiente de ochenta
 y no el qual quedo en que lo haüa y sin
 embargo por el mes de marzo de este dho año
 de ochenta y no le hizieron propio para
 mas seguridad y a causa de haüerle allas
 sin zevada como los demas años, le des
 pido y le dio adosir no tenian que uenia y
 no, obstante por el mes de agosto y septem
 bre volvieron con sus carretas prestadas
 de obligacion y no faltando el dho
 don luís mas que con ciento y cinquenta
 cargas de zevada le detubo en esta oca
 sion
 Mas de quinze dias continuos y por
 mo le conduxeron las dhas ciento y cinqu
 esta cargas de zevada a la dha villa del
 Carrion despues de haüerle echo perdas
 de ganar mas de quinientos, Ducados

14 Por la detencion digan Ca
 Si auen que cada fanga de Zeuada con
 dacia desde el año 1000 a la dha villa mexico
 de parte real y medio y por menos no se
 puede con dacia digan Ca

15 Si auen que cada pusi de Hauer portado
 dha ciento y cinquenta cargas de Zeuados
 comovado En la punta antes desta dha
 sea de los Hauer cargado ni despacha de
 el año Don Luis de Lorenzana se o tuvieron del
 vacio desta dha villa a la ciudad de sorias
 con mas sequimientos Ducados de per dida digan Ca

16 Si auen que todo comovado es p^o y notorio
 publica us^o y fama p^o y notorio y comun
 opinion sin cosa en contrario Ca

Requerimto
 Lic^o Licenzia de Don agustin xao excozales
 Don Pedro antonio de la Torre y salamanca
 Cavallero del Orden de calatrava y rexidor
 Perpetuo de la ciudad de Burgos Concedido
 de la Villa de larion y la agun su tierra
 Jurisdiccion y alfoz por su mag^o Ca - ago
 Saver ato de los d^{os} Concedidos asu^o y
 gouernadores alcaldes Ma^ores y Orcunarios
 y otros qualesquier d^{os} Justicia asu^o
 de las villas de Regumiel y Espado del burgo
 de Orma Zeuados de la cuxta y illo de como
 de toda la dha parte Cu^o de las villas lugares

y pregunta Estaverdad y lo que sea
 Publico y notorio por voz y fama de
 comun pimon to cargo del su amo,
 que lleva esto en que hauido le
 buolto alex este dho sea fimo y mas
 fimo y no lo fimo por no sauer y declare
 sea de edad de quarenta y quatro
 años poco mas o menos y no lo fimo sumo
 por no sauer de que es y lo fimo =
 = ante mi Juan Matheo Ramirez =

20

En la villa de Villoldo a ocho dias mes y año dho
 ante unid de dho Alcalde por ante mi
 Escriuano de representacion del dho Juan de Dios
 y de sus conyuxes paricio Pedro pariente
 Vecino del lugar de cabrillejo, y ante
 en esta dha villa para la ymformacion que men
 ciona el dho ynterrogatorio de qual sumo
 tomo y me sevio jurar en forma de vida
 de dho y le hizo como se requiere y no cargo
 del prometido de decir verdad, y lo que
 piere y siendo preguntado al tenor del
 ynterrogatorio que le fue leido y mostrado
 por mi escriuano dho y depuso lo siguiente =

1

Al primer pregunta, del ynterrogatorio
 Dijo este testigo que conoce a dho conyuxes
 a la parte que leigan este pte y tiene papel

Ciel noticia de el queno es pariente de ninguna
 de las partes, ni le tocan las demas esenes
 zales de la ley = y saue que el uso to y termino
 quellaman de Macintos que esta y linda
 con los terminos de los lugares de Castillejo
 y torre Jurisdiccion de la Villa de Carrion
 Es propio de Doña Costanca de los fijos Juan
 y Fernan de la Villa de Madrid, la qual
 lo arrendo a Don Luis de Lorenzana y es
 de la Villa de Carrion por veis años que comens
 aron a correr desde Mayo pasado de se
 setenta y cinco con el provecho amento
 del panto lena caza y pesca en precio
 de quatro mill setecientos y cinquenta reales
 los que le paga en cada un año de renta
 en ello semejante a la escritura de al
 arrendamiento esto responde a la pregunta
 a la segunda pregunta; Dixo este testigo
 que saue que la lena caza y pesca y rion
 y rimiento de Sierra aprochado y pochado
 produce en cada un año de otros tantos mas
 de mill y setecientos reales y lo saue el testigo
 por que la misma Sierra aprochada y rion
 y rimiento de Sierra aprochado y pochado
 y pesca por que nestar le que los Carros de la
 rion que auendado los a dados a dohorreales
 antes mas que menos asi al comento de los rion

2

La Villa de Carrion como a otras personas
comarcanas y si se huviera sacado, a
vender lo huviera dado este testigo
Por ello y otras mas que menos esto respondo
a esta pregunta

3. A la tercera pregunta, Dijo este testigo que
sabe, que el año pasado de setenta y seis
y parte del de setenta y siete el Sr. Don Luis
de Lorenzana Realendo el voto a los dhas
Juan de Dios y a demas sus compañeros para
el pacto de sus Bueyes y ganados y ayudo
de ellos que se le den a los dhas hoy en mucha
mas cantidad que el lo tenia, alendado de dhas
Doña Costanza de Roxa esto respondo a esta

4. Pregunta
A la quarta pregunta de l dho ynterrogatorio
Dijo este testigo que sabe que el año pas
de setenta y siete le pedieron el dho Juan
de Dios y demas consores les bolviese a den
dar el dho Pacto y voto a dho Don Luis de Lo
renzana el qual o fizeo hazerle y
darle por tres años pero que ha via de ser
haciendo su alendamiento en Nterzero
Porqueno sonase reanriendo y esta com
unidad hizo dho alendamiento
En Bernau Garcia Verme y Boticario
de la Villa de Carrion de quien se asau de

Este testigo lo ve feydo, y sabe que el susodho
 en virtud del dho aSENTAMIENTO le hizo
 cession a los dhos Juan de Dios y Conrort
 y se reservando como a una de sus uadras,
 dho Don Luis de Lorenzana la mitad
 del dho soto por comaridmenos, para gozar lo
 y pastarlo con sus ganados Mayores y menores
 lo qual le ha uido gozar todo El dho soto
 y sabe que por el gozo y paga de la mitad
 del soto que tiene en los dhos Juan de Dios y
 Conrort le conducen y lleuan de porten
 a la zuda de la villa Mill y cinquenta
 fanegas de zeuada por los meses de agosto
 y septiembre de cada uno de los dhos años y
 que se remite sobre ello a la escrittura
 de aSENTAMIENTO y cession y cartas de pago
 que huviere y corresponde a la dha pregunta

5

A la quinta pregunta, Dixo este testigo
 que no la sabe por quanto no fizo el labrad
 dor y no tiene experiencia de ello

6

A la septta pregunta, Dixo, este testigo
 que sabe que a cauado el dho aSENT
 amento de la dha Bernabe Garcia el dho
 Don Luis de Lorenzana bolbio a re aSENT
 dar a los dhos Juan de Dios y Conrort
 la mitad del parto del dho soto por tres tres
 años y por la misma Mill y cinquenta fanegas

gas de Zevada que le hauian de conducir
 Por su porte a la dha Ciudad de Victoria
 reservando como reseruo para el uso dho
 la otra mitad del dhoото para pastar lo
 con sus ganados y el provecho y aumento de la dha
 Caza y pesca de guerra, aprouechado todo
 el dho tiempo y tanrren Saue y hauiendo
 lo apastado y para con sus ganados Mayo
 res y menores en dhoото en la parte mas
 de Cerbosay Mexores del, el dho Don
 Luis de Lorenzana y esto responde a esta pte,

7 a la Septimaya punta, Dho este testigo
 que no la saue este responde

8 a la octava y quinta, Dho este testigo que
 saue que del año de seiscientos y setenta
 y siete dho Juan de Lioja y sus compañeros
 vinieron con una cantidad de Carretas por
 los meses de agosto y septiembre de dho año
 a conducir y portear las dhas Mill y cinc
 quenta, de Zevada, el dho
 Obligados a dho Don Luis y saue estuvieron
 en el termino del dho lugar de Cabullejo
 Mas de veinte y con sus bueya y carne
 tas por defecto de no entregarles, la dha
 Zevada el dho Don Luis y sus dho
 Juan de Lioja y con otros y asi a dha casa

D. Martin Comodalilla de Carrion
 a buscar al dho Don Luis para que les de
 pacheasse y como hazer lo oyo que se arres
 a los susodhos por los danos que les caus
 saua por la detencion, y tan en por la
 mucha perdida, que decian auian temido
 en venir a cargar la hazuada por haues
 perdido por el subido de lanar y bio que
 por no les entregar la hazuada el dho
 Don Luis, de lo renzanga se fueron

9 Con las carretas de Nacio esto responde
 Alanouena pregunta, Dixo esto e esto que
 no dassaue

10 Ala dezima pregunta, Dixo esto e esto
 que no dassaue de lo contenido en ella cosa
 alguna por no entender de los portes y tras
 dineria de Carretena y solo saue que
 los susodhos se fueron de Nacio con sus
 carretas como lleuado del termino de el dho
 lugar de Castillejo esto responde

11 Ala Undezima pregunta del dho ynter
 rogatorio, Dixo que saue que el año pasado
 de Setenta y Nueue por los meses de
 agosto y septiembre del dho año vinieron
 los dhos Juan de Nioja y conuertes

Con una cantidad de carretas a conducir
 la Zuada al dho Don Luis y aue este
 vieron detener las quince carretas treinta
 dias poroma o menos poro en tres arde
 El dho Don Luis a la Zuada, y bio como
 los susodhos y van y venian apedire la adho
 Soto y casa de Nazimto y a la adilla
 Le Carrion y sauejo, o a los susodhos
 En dho tiempo que durasse del dho Don Luis por
 que no les des pachaua y por los danos que
 se les seguiran con la detencion y sauejo
 chido, y por venir a dha conduccion y a dha
 Portes de lana de la Zuada de Toledo
 y por ultimo despues de pasado todo el dho
 tiempo no queros les des la Zuada el
 dho Don Luis y se fueron de Nazimto
 con dha carretas de termino del dho
 lugar y esto responde a esta pregunta -

12

A la dos dezima pregunta, Dixo este testigo
 que saue que el año pasado de setenta y ochenta
 acatorze de agosto de dho año y como
 o menos llegaron a dho lugar de castiello
 Pedro xill y Martin andru y hablando con
 este testigo le preguntó donde y ban los
 qual's le respondieron y ban en busca

de Don Luis de Lorenzana para que previniese
 sus y les entregase la Zeuada que tenian
 obligacion alle barle dho año lo qual
 Partieron para la Villa de Carrion y de alli
 Por no estar El dho Don Luis en casa
 fueron En busca a luyas de Cauanas,
 En donde le Encontraron y de vuelta Estubo
 Con el dho testigo El dho Pedro Vill y le dho
 que havia dho El dho Don Luis, quien
 hallava al presente Con dha Zeuada,
 que se acoma dhen y sus compañeros,
 Por donde pudiesen y saue que el dho
 Pedro Vill se bolbio a sus carretas
 que le dho a este, testigo las tenia en las
 de Palencia y responde a estas preguntas

13

Alas tres preguntas, Dixo este testigo,
 que ayo de decir a los dhos Juan de Riosal
 y Consortes El año pasado de veni y ochenta
 y tres despues de san Andrés ablandole
 Este testigo que como se havian de entender
 Con el dho Don Luis de Lorenzana, para
 la paga de la dha meta, del so to pues,
 no le entregaba la Zeuada, a lo qual
 Respondieron que que davan de comfidad
 se la havian de conducir por la primada

Veclano Inqui entedeò obenta Año de
Cinquanto al proprio Carta quesseli pre
Junta le hicieron por el mes de marzo
Este testigo No lo saw Et tanvien No

saw como los dho. Juan delio es a
Consortes vinieron dho año de obenta
Y no por los meses de agosto y septiembre
a conducir dha Cevada con sesenta y
tres Carretas las quales estuvieron detenidas
en el Consur Criado en los terminos de los
dho lugares de castulleo y torre, mas
de quinze dias y no se allando el dho
Cari de oxen zana mas de ^{con} Ciento y cinquenta
Cargas de Zeuada saw no se la entrego
y que dha Ciento y cinquenta Cargas de
Cevada les pidiendo se la lleuaren con dha
sus Carretas a dha Villa de Carrion, como lo
hicieron y por el timo no a los suso dho
Criellugos de Villa Vieco con sus Carretas
que ban de baxo dho assu tierra esto
responde a la pregunta

19

A la catorzena pregunta, del dho ynterrogatorio,
Dijo quessaw en lo que Dios le da
a entender que cada fanega de Zeuada con
duzida desde dho sito de Macintos a dha
Villa de Carrion mereze de conducir la por
real esto responde a esta pregunta

15

Ala quei representas, Dixo este testigo
 Como lleuado En la pregunta, antezedense
 Saue que despues de haues Conducido dhas
 Ciento y cinquenta Cargas de carbada a dha
 Villa de Carrion y a causa de no le haues
 Cargado y despachado El dho Don Luis se
 hicieron Connu Carreta de Naço, pero en
 quanto a lo dano que se le sigue en, este
 testigo no lo saue Corresponde a esta pte.

16

Ala Dize y en la pregunta El dho
 Interrogatorio, Dixo este testigo que to do lo
 que lleuado es En este su dicho y pregunta
 de el Es la uerdad pp Ino to no pp por
 fama y comun opinion sin cosa En con
 trario lo que despues de buelto le alean este
 su dho sea firme y ratifico y no lo firmo
 Por no auer dispo ser de edad de cinquenta
 y dos años poco mas o menos, y no lo firmo sumado
 de dho alcalde por no auer de quere o electo
 Doy fe y lo firmo ante mi Juan Mateo Ramirez.

20

En la Villa de Villalbo a diez y ocho dias
 del mes de Mayo de mill y ochenta y
 dos años ante su mrd del Sr. Antonio Max
 tinez alcalde Hordinario por ante me les,
 Pareyo Diego Gonzalez vecino del lugar
 de castillejo testigo presentado por parte

El Juan de Riosa y demas Consortes
 Para la ymformacion que se hizo del qual
 Sumad como y mecha Juramto En forma
 de rida de dno, El qual le hizo como verneq
 y so cargo de el prometio de decir Verdad de lo
 que supiere y siendo preguntado a tenor
 del ynterrogatorio que le fue mostrado
 y leydo por el Rescriuano, Dixo y depuso
 lo siguiente

Ala parraca pregunta de dicho ynterrogatorio
 Dixo es testigo que no ve muy bien del
 Entero Conozimiente a la parte litigan
 te y tiene noticia de este pleyto y que no es,
 Pariente de Ninguna de las partes ni les
 toca las demas Coneriales de la Ley = a
 Sabe que el termino y yoto que llaman de
 Manzanas que linda con los terminos de los
 lugares de Castillejo y Torre Jurisdiccion
 de la Villa de Carrion Espropio de Dona
 Costanca de Roxa y por su man yezina de la
 Villa de Madrid, la qual lo adende a
 Don Luis de Lorenzana yezino y rexo de la
 Villa de Carrion poseyendo, lo que comencaron
 a correr desde el año pasado de setenta y siete
 cinco con el aprouecho de los años de la villa de
 Cacay por la Enpues de quatro mill se

DOCUMENTO NUMERO 4

Carta Real aprobando las Ordenanzas hechas por la villa de Quintanar de la Sierra, en las que se fijan las cabezas de ganado de cada clase que pueden tener los vecinos, viudas, moradores, mozos, etc...

Fijan en 30 el número de reses vacunas que puede tener cada vecino: bueyes domados o vacas o becerros

Los moradores sólo 15, la mitad.

Los vecinos no podrán tener más de doscientas cabezas de cabras, ovejas, carneros, cabrones o borregos.

Los moradores solamente cien y los mozos lo mismo.

A.P.Q. siglo XVI (Madrid 20 -3-1581)

Don P Felippe Por la gracia de dios Rey de castilla de
 aragon del ardor sicilia de ser usalendepatugal denauana degianada
 Valencia de galitia de mallorca de ceruilla de cerdena de cordoua de coriza
 murcia de sien de los algarues de algecira de gibraltardelas yslas de canarias
 diars orientales y occidentales, yslas y tierra firme del mar oceano archidugue
 duque de Borgonia brauante y milan conde de aurspurz de flandery detriot. Seno
 caya y de molina etc. Por quanto por parte de uos, el coneyso de la villa del que
 nos fue fecha relacion diciendo que os hauiades hecho ciertas ordenanzas
 Guenagouernacion de la republica y conseruacion de vras heredades, de las qual
 presentacion suplica donos la mandamos ver aprouar y confirmar para
 cellar qd fue seguardado cumplido y executado o como la nra merced fuese
 visto por los del nro coneyso, juntamente con cierta contradiccion fecha cerca de los
 y de trinon los es. procurador en nonbre de la cardeniosa de B. de era dicha
 richardo y denandaz, que de uroscha remincion que son de ltenor, siguientes
 Primeramente ordenamos, que ningun vecino desta villa queda fien y m
 treynta uers vacunas, que se ciente de que ande ser bueyes domados, eua carece de uo
 Ottoni ordenaron y tubieron por bien que los moradores, que fueren casados, puedant
 tener vacunas conforme a los vecinos que se entienda que an de ser bueyes y uacas y de
 qualquiera vecino y morador, que excediere y saliere de esta dicha ordenanza tenga de pe
 mis por cada ues que se saliere de esta dicha ordenanza las dos tercias partes dellor para el con
 villa y la otra tercia parte para el juez de la sentencia y quien en qualca de nualca de
 villa que fueren y seran, no puedan haber de esta aninguno so pena de lo pagardes uca
 gun vecino ni morador pueda dar uen y nra y uide no en prestado ni en uencia sino
 del propio que recibiere el tal buey y uaca ueceno, y que sea sin ningun fraude ni
 pena de los dichos de d mil mrs a qualquier de contrario fuere anual que ca
 Cardero //

Ottoni ordenaron y tubieron Por bien que ningun vecino, desta uilla no pueda tener
 de esta ducenta caudas de entodar, anti cabras como o besas caninos o cabrones e borrejos
 que entodo se entienda que no pueda tener mas de la ducenta caudas de ganado so pena
 de cada ues que se tomaren, en el 3.º no. aplicados segund dicho es, y de cada
 fueria. //

Ottoni que los moradores no puedan tener, mas de cien caudas. Entoda comodichos
 que mis por cada ues que se tomaren, aplicados segund dicho es, y de cada
 dicho 3.º no //

Ottoni ordenaron que los moradores, que estubieren bajo de amo puedan traer e traer
 de caudas de ganado, en omarsa de diez y diez en mara uedir situ biere en marzo de las ve
 la sapientia en aplicados, segund dicho es y de cada ues vayan fueria y de la amo mayor
 do alomansitar so la dicha pena as de la parte mayor como la del, y fue acordado
 mos de mandardar esta nra carta para uos en la dicha razon, Enor tubimos lo
 la presente por el tiempo que nra mde uoluntad fuere sin ser suicio de nra
 rical, ni de otro feccio alguno, con firmamos y aprouamos, las dichas orden
 de uos van yncorporadas para que lo en ellas contenido segunde y cumplay
 y mandamos a los del nro coneyso Presidente e oydores, de las nras rales
 alcaides alguaciles de nra casa y de las nras rales y de las nras rales
 Asistente gouernadores alcaides de nra casa y de las nras rales y de las nras rales

DOCUMENTO NÚMERO 5

Cédula Real dirigida a Quintanar de la Sierra, en la que se manda que no se aloje ni entre en la dicha villa de Quintanar, gente de infantería de estada ni de paso, porque andan la mayor parte de los vecinos de ella trajinando de unas partes a otras para poderse sustentar y vivir, y acarreando el jaspe y madera que es necesario para la Obra de San Lorenzo el Real.

Dada en Madrid a 6 de Agosto de 1583

A.P.Q.s.XVI

Y: quales quier capitaneos de Infanteria y Vios alferesce y otros oficiales que estais levantando o levanta
 redeo gente de Infanteria en estos mis reinos / o a cuyo cargo fuere aquella / y a cada uno y qual quier de
 Vos a quien esta mi cedula fuere mostrada / y lo en ella contenido toca / por parte de la villa del quintanar
 de la sierra / me a sido supplicado que teniendo consideracion a que la dicha villa es de poca vezindad / y de
 gente muy pobre y necesitada a causa de la poca cosecha de pan que ay en ella / por lo qual ansan la mayor
 parte de los vezinos de ella traginando de otras partes a otras para poderse sustentar y vivir / y acarrear
 el jaspe y madera que es necesario para la obra de san lorencio el real / fuese servido de mandar que no se aloje
 en la dicha villa gente de Infanteria / y acordado / y yo mando que por tiempo de dos años contados desde
 el dia de la data desta mi cedula en adelante / no alojeis ni entreis en la dicha villa del quintanar gente de
 Infanteria de esta ni de paso / por que de mi voluntad / y no fagades en se al yssuen madrid
 a diez de agosto de mill y quinientos y ochenta y tres años

[Handwritten signature]

Por mandado de su mag

Juan delgado

[Handwritten signature]

me manda acordados no se aloje ni entre en Infanteria en la villa del quintanar
 de la sierra de paso / atento que se oiaya cap^{ta} de ella entrar jaspe y madera
 para la obra de san lorencio el real / y q^{ta} se oia y son pobres

DOCUMENTO NUMERO 6

Cédula Real en la que el Rey, a petición de Quintanar de la Sierra, manda que se prorrogue por dos años más, el privilegio que tiene concedido dicha villa de que no se alojen ni entren en ella, gente de infantería de estada ni de paso, porque andan la mayor parte de los vecinos de ella trajinando de unas partes a otras para poderse sustentar y vivir y acarreado el jaspe y madera que es necesario para la obra de San Lorenzo el Real.

Fecha en San Lorenzo a 10 de Julio de 1586.

A.P.Q. s.XVI

~ qualesquier capitanes de Infanteria. y Vros alferes y otros oficiales que estais levantando
 gente de Infanteria en estos mis Reynos acuyo cargo fuere aquella. y a cada uno y qualquier de
 Vos. a quien esta micedula fuere mostrada y lo en ella contenido toca. saued. que yo mande dar
 una micedula del tferor siguiente. El Rey. qualesquier capitanes de Infanteria. y Vros alfe
 res y otros oficiales que estais levantando o levantare des. gente de Infanteria. en estos mis
 Reynos. o acuyo cargo fuere aquella. y a cada uno y qualquier de Vos. a quien esta micedula fuere
 mostrada. y lo en ella contenido toca. por parte de la Villa del Quintanar. de la tierra a me asido
 Suplicado que teniendo consideracion a quella dicha Villa. et de poca. bexidad y de gentes muy po
 bre y necesitada. acansa de la poca cosecha de pan que ay en ella. por la qual andan la mayor parte
 de los bexinos. della. traginando de una parte. a otra. para poderse sustentar y vivir. y acarreando
 el aspe y maderera que es necesario para la obra de san Lorenzo el Real. fuese seruido demandar
 que no se aloje en la dicha Villa gente de Infanteria. y e. acordado y os mando que por tiempo de dos
 años. contados desde el dia de la data desta micedula. en adelante no alojeis ni entreis en
 la dicha Villa. de Quintanar. gente de Infanteria de estada. ni de passo por que asi es mi volun
 tad. y no fagades ende al. fecha en Madrid a seis de agosto de mill y quinientos y ochenta
 y tres años. yo el Rey. por mandado de mi madre. Juana de Guadalupe. y por parte de la dicha Villa
 de Quintanar. seme a hecho agora Relacion que el termino de los dichos dos años es cumplido y que
 como antes tiene Referido la tierra es muy esteril. y los Ver^{nes} della estan secos. traginando maderera y otras
 cosas. y de el quixigal y otras partes como constaria de cierta Informacion. de que en mi Consejo de la guerra
 se hizo presentacion suplicandome le mandase. prorrogar. la dicha mied. por el tiempo que mi Voluntad fuese
 visto. en el dicho mi Consejo fue acordado. por lo mismo Respetos. y causas en la dicha cedula contenidos de
 dar la presente. por la qual. os mando que durante otros dos años que corren y sequentan. desde el dia de
 la data desta micedula. en adelante. no alojeis ni entreis en la dicha Villa del Quintanar. gente de In
 fanteria de estada. ni de passo por que asi es mi. Voluntad y no fagades cosa en contrario. ffa en
 sant Lorenzo. a diez del mes de Julio, de mill y quinientos y ochenta y seis años.

Yo el Rey

Por mandado de su Magestad

Andrés de Calva

Hase mied a la Villa de Quintanar de Prioro gallega dos años mas. La mied q. se hizo en la
 dicha Villa. no se aloje de Infanteria de estada. ni de passo.

DOCUMENTO NÚMERO 7

Sobrecarta del Rey D. Felipe II, en la que comunica a corregidores, asistentes, gobernadores, alcaides mayores, etc., que los lugares de Quintanar, Vilviestre, Palacios, Canicosa, Regumiel, Duruelo, Covalada, San Leonardo... tienen provisiones desde los Reyes Católicos... hace más de 95 años... para que los carreteros así de bueyes como de mulas vecinos de los dichos lugares que andan trajinando madera, lana, carbón, leña, hierro, sal... pudiesen soltar a pacer y descansar sus ganados por cualesquier pastos no haciéndolo en los panes y vinos...

Como no se cumplían, manda que las guarden y cumplan; así fue acordado por el consejo.

Dada en Madrid a 4 de Julio de 1591

A.P.Q.s.XVI

ya que sino se Remediar. Por lo tanto no podria an...
nuestro y por ende Podria ser castigada. de lo cual con respecto y suplico Comis. de
Sabecaria. de las dhas. provisiones para que las guardas y cumplimiento de las
sobre los oraues penas o como Camia m. d. fuese lo qual visto por lo del nuestro con se
fue acordado que se uiamos mandados de la camia carta para ser en cada una con gnos sum
mos lo pa dien Por lo qual se mandamos a todos y cada uno de vos. En car
dos otros lugares y jurisdicciones se dades que euzgo que coneeea. si en des. Reque
ridas Veruclaroda smal cartas y provisiones que de suso se facem m. a. on y aser an
mostre das y las guardas y cumplimiento y agas guardar y cumplir y executar en todo
y por todo segun yo como eneeea se con. y en su y gnos y forma. ni de e. en e. e. a
con. e. no bays ni Paseis ni consintais y n. para. con. a. e. g. o. las. Pen. a. e.
en ee. a. con. e. no bays ni Paseis ni consintais y n. para. con. a. e. g. o. las. Pen. a. e.
y mas de e. a. m. a. m. d. de he. m. e. e. m. para e. a. m. a. m. d. a. g. u. a. e. a. s. o. u. i.
vor. l. a. n. o. r. e. e. t. e. r. m. i. o. n. i. o. d. e. e. e. p. a. g. n. e. l. l. e. g. u. m. a. r. c. o. m. a. c. a. r. a. o. m. o. m. a. x. d. e. c. o. d. a. s.
C. m. a. s. q. u. i. t. o. d. e. d. e. e. m. e. d. e. l. l. u. l. t. i. m. o. d. e. m. i. e. e. g. u. e. r. n. o. v. e. n. t. a. p. r. o. x. i. m. o. s. e.
Ba en m. e. n. d. a. d. o. s. e. i. g. n. t. e. B. a. l. a. 11

A. B. C. m.
C. m. n.
A. d. o. s. d. e. v. o.
P. o. r. s. u. m.
A. n. a. u. g.
P. a. r. a. g. l. a. s. p. u. d. e. a.
G. u. a. r. d. e. n. C. u. r. a. p. a. n. a. p. e. d. i. m. d. e. R. e. q. d. e. d. u. a. s.

La bellon
uarat

de Villena
do de
a. c. u. l. b. a. m.
r. o. l. a. g. r. e. s. e. q. u. e.
o. a. n. a. l. l. e.
i. g. a. r. a. p. t. e. n. a. u. s.
m. e. a. s. e.
d. e. b. a. e. g. d. a.

DOCUMENTOS 8, 9 y 10

Cédulas Reales en las que el Rey, a petición de la villa de Quintanar de la Sierra, dice que los hombres de armas, soldados y artilleros y guardas de los reales ajércitos no sean alojados en los lugares de quinientos vecinos y menos a pedimento de la villa.

Fechadas en Madrid a 16 de Agosto de 1612
13 de Marzo de 1625 y 4 de Enero de 1633.

A.P.Q.s.XVII

Visto... Auto... Los señores... mandamos...

Yo el Rey

Por Mandado del Rey mi señor

Don Jorge de Jovara

DOCUMENTOS NUMEROS 11 y 12

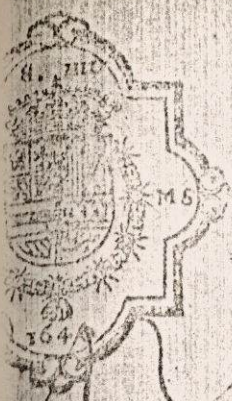
Dicen que no hay ningún soldado en la villa de Quintanar ni ha habido en la campaña pasada en los ejércitos de S.M. porque tiene cédulas Reales y están obligados a servirle en la carretería de la Cabaña Real donde les mande el Consejo.

Dada en Mayo de 1640

A.P.Q.s.XVII

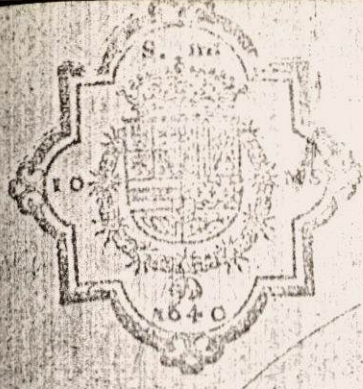
Paradejoch de Olio, sobre matuendis, Año de 1640.

SEANOS Y ARTOS AÑO DE 1640
SEANOS Y ARTOS AÑO DE 1640



Prezo Omioficio pedio Mañnez Bano de la
raay Omombu de la zillua Puepra de la obca
so de Santos de pita dino de la dino dino
donta de la dino Noayni San col dino de la dino
Nlacula de dino nigo a yantuido dino dino
le en lacanpana parada a dino dino dino dino
de dino dino dino dino dino dino dino dino
de dino dino dino dino dino dino dino dino
ara de dino dino dino dino dino dino dino dino
de dino dino dino dino dino dino dino dino
de dino dino dino dino dino dino dino dino

Alonso de Medina



**EXPEDIENTE DE LOS SEÑORES
D. JOSE DE MIER Y CAZORZA
Y AYERZARTE.**

Yo Don Juan de Dios de los Rios, Comisionado de los Señores Don Joseph de Mier y Cazorza y Ayerzarte, en virtud de las cédulas de los Señores Don Carlos III y Don Carlos IV, para que yo me acordara de las personas que en el Reyno de Aragón se ocupaban en el comercio de las Indias, y para que yo me acordara de las personas que en el Reyno de Aragón se ocupaban en el comercio de las Indias, y para que yo me acordara de las personas que en el Reyno de Aragón se ocupaban en el comercio de las Indias...

DOCUMENTO NUMERO 13

Carta de Quintanar de la Sierra en la que se dice que se han alojado soldados en el pueblo y que tienen cartas y sobrecartas para que no se alojen porque están acarreado con sus carros y carretas y personas todos los vestimentos y provisiones a los ejércitos de Cataluña. Piden que salgan los dichos soldados.

Se contesta por parte del responsable que considerando el servicio que están prestando se les alivie.

Dada en Vitoria a 7 de Febrero de 1640
A.A.Q.s.XVII

El Lugar de Armeria
de Armeria

En virtud de 7 de Febrero 1640

El cumplimiento de las cédulas
no de Lugar por no tratar
relato presente. Pero teniéndose
conservacion al tesorero que ban
de lugar, y soy yo en mucha
la gente, y ay he de venir
de montaña al tesorero de Termino,
de la diligencia. Los de este.

Al Real Contador

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

DOCUMENTO NUMERO 14

Cédula Real a nombre de las villas y lugares de la Junta y Hermandad de nuestra Cabaña Real de Carreteras que son las villas de Palacios, Quintanar, Vilviestre, Canicosa, Reguniel, San Leonarde y sus aldeas, Honteria y las suyas y lugares de Duruelo, Covalada y Salguero.

Dice que dichos pueblos tienen escritura para llevar con mil carretas, grano, munición y pertrechos de guerra a los ejércitos de Cataluña para la campaña del año antedicho como lo habían hecho otros años anteriores.

Piden que no se puedan quintar en dichos pueblos por estar exentos.

En Madrid a 17 de Marzo de 1646

A.P.Q. S.XVII

DOCUMENTO NUMERO 15

Carta dirigida a las villas y lugares de la Junta y Hermandad de la Cabaña Real de Carreteros Burgos-Soria, Placios, Quintanar, Villaviebre, Canicosa, Regumiel, etc... Dice que tenían otorgada escritura de servir con mil carretas en 1646 para llevar al ejército de Cataluña granos, municiones y pertrechos de guerra.

Piden que se les borre de las listas de quintas y repartimientos y que se cumplan todas las provisiones que se tienen dadas en su favor. Dicen que las justicias y los concejos no hacen caso.

Firmada en Madrid a 2 de Madrid de 1650
A.P.Q.s.XVII



SELLO TERCERO, TREINTA
Y OCHO AÑOS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QUENTA.

117

Yo el Rey en la Ciudad de los Reyes de
esta villa de Leon deragon de las dobladas de Senor teni de parte
de nabarra de guarasa donde de aspin de flanderios de bar
ce lonasinos de Vizcaya de monina de a todos de la
gi doui asistente Gobernador a la de mayores de ordin
y otros pudiese y justicias qualesquier ari de las ciudades de
Burgos y Loria como de todas las demas, mores Villas y
Restos mores Reynos y Señorios en buena su jurisdiccion cada uno
de dichos lugares que supieren o pretendieren Muestras de campo
Sargentos mayores Capitanes al flicer y otros qualesquier
Ministros de guerra y de otras personas a quien lo oyeso
Orestancia farta con lo contenido de lo que se ha de hacer en qual
quiera manera de cargo esta o estubo en el quinto
de lo de daros y de aqui de partim de Caranpaga de los hechos
y de aqui de las cosas y otros y muestros de la guerra de
Cada uno de estos a quien fueren o para su salud y Gracia es
pades que la mienda de los reynos de Castilla (E año pasado
de mill e quatro y cinquenta e tres de los Reyes de Castilla y Leon
de la junta de Armandad de Arriola Fabianca de las
Cambrera y de las villas de palacios quintanas de beiste
Cami de Regumiel San Leonardo y sus aldeas
de las villas de las villas de Dumele de la villa de

DOCUMENTO NUMERO 16

Se dice en el documento que en el año 1652 se tuvieron que llevar 40.000 fanegas de trigo y 20.000 de cebada al ejército de Cataluña.

D Juan de Carvajal ajusta con Miguel Esteban y Juan de Ayuso, vecinos de Quintanar, llevar a la villa de Mallen 542 fanegas de trigo y 363 de cebada cuyos portes importaban 258.192 maravedís. Se les pagan 193.996 maravedís a cuenta y se les deja a deber 60.495 maravedís.

El escribano extiende carta de pago el 10 de Abril de 1655.

Firmada el 10 de Abril de 1655

A.P.Q.s.XVII

Partes de pacchos de officios de ...



SELLO QVARTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y CINCO.

El Licenciado Don Alonso Sarmiento del Consejo del Rey ...
Don Juan de ...
Don ...

Santa

Señor Don ...
Cuatro mil ...
La dposicion de la compra de granos para el ex. que
Corriete ...
porno ...
quiere ...
debrar a aqui ...
el ...
mucha ...
dies ...
su ...

Handwritten notes or signatures at the bottom left.

Barcelona D. respectu de pauca pignora in d. ...
 Con. D. de los q. semi Comitatu para de ...
 En la ciudad de ...
 Apagamento de ...
 La quinta con Miguel y ...
 de quarentena y por un pauca ...
 de mallon quarenten ...
 de trece años de ...
 son taras de ...
 bona ...
 libranças de ...
 ta y ...
 Cuadrag. ...
 bionda a ...
 de ...
 e ...
 e ...
 e ...
 e ...
 e ...
 e ...
 e ...
 e ...
 e ...
 e ...

[Large handwritten signature]

[Handwritten text at bottom right]

DOCUMENTO NUMERO 17

Carta de D. José de Orio y Mendoza dirigida a la villa de Hacinas y a las Juntas y Hermandad de la Cabaña Real de Carreteros Burgos-Soria que deben contribuir con todas las obligaciones en lo tocante a ~~hiliadas~~, a pesar de las pretenciones de dichas ciudades por pertenecer a la Cabaña/Real y estar exentos.

Se recuerda una orden real en sentido de que los pueblos que en esos momentos no estén en servicio activo con sus carretas deben cumplir con las obligaciones generales.

Reclaman los pueblos de la Hermandad y va un escribano a saber con exactitud los que hay y dónde están.

Firmada en Madrid a 10 de Octubre 1656

A.P.Q.s.XVII



SECCO QVARTO, Año de MIE Y
SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y
SEIS.

Don Josef de Oban de Obzoy mendiza Caballero de la horden de santia
Donor de la u de yrinuela Juyfento mayor del partido de la ciudad de Gu
yos y su jurisdiccion de Xerona de la ciudad de Xerona de la ciudad de Xerona
Sabey a la u de yrinuela y de otras luoues de la cabana real. que en magostad qd
Dize por tuncal y dala fir. ma de yrinuela y que se penda de la lonio y p
tayo de la secretario se debe demandar que constante las pretensiones que el
non q ha u y legares de xerona de la contribucion tocantes a to d y
Demilicias por qer ser de d y cabana real. que ya de la pte. contribuyan con
form a la ley de d. que en cada vno sea justaveal por vno constando astar
actual m enerbisio de yrinuela con to lo de la d y pte. de la q uer se tenor

Y como se que
El Rey Don Josef de Obzoy mendiza Caballero de la horden de santia
y el Juyfento mayor del partido de Obzoy conoca y de la q uer de bi d y d y
Cav. de d y y o de yrinuela de casta. que son de huer que uer de la u y
por p de la u de yrinuela. Una de las de la cabana real. con una prohibi on real de
paga de p mion de fo de Castilla q uer de la u yrinuela. Sol d ad de demilicias
m y d y de p mion de fo de Castilla q uer de la u yrinuela. Sol d ad de demilicias
cabana real mandada con fo de Castilla. q uer de la u yrinuela. Sol d ad de demilicias
de la u yrinuela por ser perteneciente a m y d y rinuela y tuncal q uer de la u yrinuela
bana real que no es subdito a casta. m y d y rinuela. Sol d ad de demilicias
e d y rinuela m y d y rinuela. Sol d ad de demilicias
de la u yrinuela q uer de la u yrinuela. Sol d ad de demilicias
que se les pte. consista de lo q uer de la u yrinuela. Sol d ad de demilicias
cuando se de. de m y d y rinuela. Sol d ad de demilicias
que conste al m y d y rinuela. Sol d ad de demilicias
p mion de fo de Castilla q uer de la u yrinuela. Sol d ad de demilicias
m y d y rinuela. Sol d ad de demilicias
m y d y rinuela. Sol d ad de demilicias
que se pte. de m y d y rinuela. Sol d ad de demilicias
de m y d y rinuela. Sol d ad de demilicias
de m y d y rinuela. Sol d ad de demilicias

DOCUMENTO NUMERO 18

Carta en la que se habla de cinco vecinos de Quintanar que están presos por cosas leves.

Dice el defensor que se les deje sueltos porque tienen que ir a llevar grano y otras cosas para proveer los ejércitos a la ciudad de Badajoz con 180 carretas como constaba en determinados documentos.

Los nombres de los encartados en este asunto son: Francisco Collado, Bernabé de Ucero, Bartolomé Blanco, Juan de Ucero, familiar, Andrés de Pedro, Andrés Ibáñez y consortes.

Firmada en Burgos a 22 de Marzo de 1664
A.P.Q.s.XVII

El drape de guanyada...
 Juan de...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

En At Army de Ciudad
 de Pinar del Rio

DOCUMENTO NUMERO 19

En el documento se refleja una lista de pagos de impuestos municipales por carretas y bueyes.

En él figuran 160 bueyes y 34 carretas efectivos que no están en el trajino. Son carretas churras u ordinarias.

En el año 1664 figuran 704 bueyes y sólo 35 carretas,.F

El propietario que cuenta con más carretas es Juan Calvo, con 57.

A. A. Q. s. XVII

Canca anduj bant de 5 cadetes
288 al canca 9588 — 95
al canca fard de Rio + a blanco
de endr bant de pante dist fact de
de untey ty 88 — 23

al canca ma tief & de w el
maica cadete untey 11
de dya ro famula percuote
ca dital al canca que a nqua
de de no pofa un pua ma
de de ma conta de 88 — 92

de ca lla ma de de bant untey
88 y ty 88 — 0.588 3m
an dital de de guma de de
de bant 588 3m — 93

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de

+ domingobento 9 bues = 208810	+ Zudequalloro bues = 4588
+ Lade anduf m... Ca... 228810	+ don las penas 10 bues = 338810
+ pedro de... 228810	+ Zude sanz elmo 2 bues = 12888
+ ... 428810	+ Zude angro el bexo 19 bues = 338810
+ ... 968810	+ Andres de las penas albueos 118810
+ ... 498810	+ Andres sanz 6 bues = 138810
	+ ... 298810
	+ Zude in gran de penas 6 bues = 368810
	+ Zude cuarta bues = 508810
	+ francosm 2 caetas = 458810
	+ Lade dom de Zude dom 2 bues = 548810
	+ Andres sanz mo 2 bues = 548810
	+ Andres man 10 bues = 228810
	+ pedro collado 2 caetas = 458810
	+ Zude ...
	+ Zude ...
	+ Lade Zude la pho 7 bues = 158810
	+ Lade Zude en xacape 20 bues = 138810
	+ Andres de m... 2 bues = 408810
	+ pablo caetas 338810
	+ ... 158810
	+ Zude calbo 97 bues = 1228810
	+ francosm 4 caetas = 5908810
	+ dom de p... 228810
	+ francosm 20 caetas = 118810
	+ pablo pablo 19 bues = 428810
	+ ... 158810
	+ ... 4 bues = ...
	+ Antomopablo una caeta = ...
	+ ... 38810 Alcañta = 048810
	+ Zude ... 728810
	+ ... 38810

Indeuzero derequimiel
de Bues ~~68830~~ ^{llo} 30

martin callez de sueca
media caseta y un bue
que aun queda bo ana
caseta de le muru un bue 13840

H. Andres de Guandres caseta
de media caseta y un bue
de le muru un bue - 33885 ^{llo} 30

paon rosea ya carpintero almoh 11 bues

DOCUMENTO NUMERO 20

Memoria de los vecinos que tienen ganado
y no tienen carretas, en Quintanar de la Sierra

En este documento figuran junto a los
nombres de antedichos ganados, varias reses
que están en diferentes dehesas de pastos:
El Pinarcillo, Santamarina, Aldea Novica, Chote,
Extremadura, Tablada y Canaleja.

A.A.Q. s. XVII

21 Juan Benito Carrizosa tres bacay y ciento y ochenta
vezes o bezonos y Ca Curo ————— bacay 03 y 18

21 Juan mi Linero de Curoy y de Caletta
dos y x de quinta no tiene más de quinze ————— 5 bac

21 Juan de Armentel bezo dos bacay dos y x
de quinta ————— 0 0 2 bac

21 Pedro de guerra Vn Curo ————— 0 0 1 bac

Martín y es te presenta en buca
firmado monido ————— 0 6 0 me
de San Camp Linda tres bacay ————— 0 0 3

Los Buey que se dexaron en las cercas con los siguientes
vna de naxillo sobrando dueji vno se fiad que se de fiar panes de m

por buey se ande capintero, y otro de Curoy balla sequista

por buey se molar y su yerro —————

vn buey de su se aia x a se x o miel

vn buey se manual de na —————

por buey se colado su de hylaca —————

vn buey

X 028 038

DOCUMENTO NUMERO 21

Lista de vecinos de Quintanar en la
que se relacionan una suma de 117 bueyes y
vacas domadas.

A.A,Q.S.XVII

Barros 10 bues	2288	Barrazele 2088	2088
Juan de p ^o de la finacreta	2288	de Barzele	9288
Juan de p ^o de tres bues	2988	de frandero x blanca	
domo el mozo canunare de su		de una carreta con dos bues	
buensillos rentemolero 2 carretas	4588	de su canudo de p ^o de	
Lade p ^o collado 15 bues	3388	nota	2288
p ^o de al de p ^o dos bues	0488	matras de uva	
p ^o de al de un bue	0288	en carreta	1188
domo jerno de p ^o a 4 bues	0988	+ ju ^o de uva familia	
de su canudo 2 bues	0488	de uva con cuatro carretas	
ju ^o de san goel mozo 2 4 bues	5488	de uva en un par de	
domo de anfora de carretas y m ^o p ^o de		bues	9088
3 p ^o de andres m ^o de p ^o de		+ ju ^o de al mozo de bu	
de p ^o de 4 p ^o de uva m ^o de		es	0488
de m ^o de p ^o de carreta que bues		+ Andres de al de uva	
de p ^o de un bue	1588	de los bues	0488
de p ^o de m ^o de al de uva de carreta 2 2		de ju ^o de las peñas jerno	
de p ^o de pablo 3 bues	1388	de m ^o de los 4 bues	0988
de p ^o de m ^o de pablo de los llanos 7 bues	1588	+ Jeronimo fernan	
domo de mozo de sus jernos ju ^o de obra		de 13 bues	2988
de domo de mozo de cuatro ca		+ Jabel de uva par 4	
retas y m ^o de uva en un que lleban en		bues	0988
de las carretas de m ^o de uva en tres bues		+ Ambrosio de p ^o de uva	
de seba fan 3688 de dos bues	6588	bues	0988
Bartolome blanco carreta y m ^o	3388	de bernabe de uva	
Lade ju ^o de uva en una carreta	2288	9 bues	2088
ju ^o de uva en 11 bues	2488	+ Tom pablo de uva	2088
Juan de uva en 13 bues	4088	ju ^o de conde de uva	2088
p ^o de al de uva en 9 bues	2088	de m ^o de uva	2488
pedro de san tomo de m ^o de 12 bues	2788	de francueta de bues	1388
domo de m ^o de de uva en 12		+ ju ^o de andres onze bues	2488
bues en un par de p ^o de de		de santos ernando de bu	2088
		es	
		+ Andres carpintero	
		de 21 bues en 788	1288

Manuel de Obispo Cuatro Buros

Ju^o Jara Ternosochopere unbuuj

Lade Ju^o Jara biuda el ganoquetuere basio. *De gano p. l. Guay*

Ju^o bernando Bujter mulos

Ju^o de la cruz unbuuj unyfo siguiente

Domingo de rioxa dos Buros

matias segunda fecha uno bacejlandado siguiente

Ju^o dablo selcabo dos Buej

Ju^o de la cana unbuuj

Ju^o de las penas selcabo dos Buros una Baca

Lade Ju^o de la exera dos hijos siguiente

Bastian hernando unmulos tres Buros.

Ju^o de rioxa y fo de at tres Buros un mulos pacas

Ju^o alongo dos buej

Ju^o Jara antes buej dio quarenta y tres porinas y m^o de la cruz y fo de

En 1720 buentissimo para su casa de un buen negocio que tiene de buen

Ju^o Jara dos buej pica con el tabuco = *pori divisione de y fo*

Lade barba lome de las unbuuj

Ju^o Jara segunda fecha de buen de Buros

andres alon de las el mo de unbuuj

Ju^o g^o alonso Cuatro Buros una Baca unyfo siguiente

Jos^o Jara de Ju^o Jara de Jose siguiente

Domingo gaxcia serano tres Buros

andres Jara de las el mo de mola siguiente

andres dablo Jara de Ju^o siguiente

Juan molano unbujo

Lucas g^o dos Buros pacas

M^o chico de las entra de las menudas

Pedro siguiente dos Buros y el tin porit



DOCUMENTO NUMERO 22

Contrato entre el Gobierno y en su nombre D. Sebastián Silíceo, asentista del pan y munición del ejército de Extremadura y la villa de Quintanar, representada por Juan de Ucero, familiar del santo oficio para conducir 468 fanegas de trigo desde Castilla la Vieja, Salamanca y Arévalo, hasta Mérida.

Se fija el precio del transporte, las cantidades de indemnización por cada buey que puedan quitar los anemigos al pasar por la frontera, las cantidades que darán por día de trabasjo que se pierda, lo que pagarán a los carreteros por la vuelta.

Dichas fanegas las cargaron en Alaejos y las llevaron Juan Calvo y Cristobal Gallardo a Mérida; el pago lo recibieron el 6 de Abril de 1667.

Firmada en Madrid a 3 de Abril de 1667

A. A. Q. s. XVII

En la villa de Madrid a tres días del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y siete años, ante mi el presente escribano de su Magestad y de cámara en su Real consejo de Castilla y testigos presentes de la una parte Don Sebastián de Silíceo vecino de esta villa y asentista del pan de munición del exercito de Extremadura, y de la otra Juan de Ucero familiar del Santo oficio carretero de la Cabaña Real, vecino de la villa de Quintanar de la Sierra en nonbre y en virtud del poder que tienendel concejo, justicia y rregimiento de la dicha villa, que passo y le otorgo en ella a diez y siete de março pasado deste presente año por ante Julio Gonzalez escribano de su Magestad para ño que de yuso se ara mencion que originalmente entregó a mi el dicho presente escribano de cámara para que aquí le insserte y yncorpore cuyo thenor es el siguiente. Poder de passe por esta escriptura de poder como nos el conçejo y vecinos, justicia y rregimiento de la villa de Quintanar de la Sierra, estando juntos y congregados en las cassas de nuestro ayuntamiento llamados a son de campana como lo tenemos de uso y costumbre de nos juntar para conferir y tratar las cosas tocantes a el servicio de Dios nuestro señor vien y utilidad de dicho concejo y vecinos y estando así juntos especialmente sus mercedes de Pedro Molero y Andrés Carpintero, Alcaldes hordinarios en dicha villa, y Eristobal Pablo procurador general del concejo y vecinos della, y Joseph de RRioja y Antonio Pablo rregidores y Bartolomé Blanco, Juan de Ucero

Ucero familiar, Francisco de Pedro el Mayor=Pedro Pablo, Domingo Martínez, Domingo de Antón, Juan García, Andrés de Nicolás, Santiago de RRioja, Francisco de Ucero, Francisco Domingo, Pedro Molero menor, Juan de Hernando; yerno de penas Pedro Collado, Joseph Pablo, Francisco Conde, Esteban de RRioxa, Juan de Pasqual, Domingo Santos de Ucero y Pedro de Ucero moço, todos vecinos de la dicha villa que confessamos ser la mayor parte de los que en el presente ay en ella y por los ausentes e ya pedidos que no pueden ser auidos prestamos boz y canción en forma que estaran y passaran por este poder y lo que en su virtud se hiciere so espresa obligación que para ello acemos denxas personas y tienen propios y rrentas de dicho conçejo y vecinos y esta caución permittax Otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho ental caso se requiere, y es necesario, del dicho Juan de Ucero familiar del santo officio vecino, de la dicha villa, especialmente para que en nombre de la dicha villa y de los demás vecinos de ella baya a la villa de Madrid y a las demás partes y lugares necessarios y con D. Juan de Silíceo esentista de la Magestad del trigo y pan de munición de los ejércitos de Extremadura, o congra qualquier perssona o perssonas que en su nombre y con poder bastante estubieren para la guerra rreferida, trate y ajuste la cantidad de trigo que se aya de conducir desde Castilla la Bieja a don-

de se hubiere de portear de las que tubiere conpradas o comprare de los de su obligación para las conducir a la parte o partes en que se combiniere y necessitaren y ajustadas e conbenidos en la cantidad o cantidades de fanegas de trigo que se ayah de conducir por esta dicha villa y sus vecinos= y lo mismo en quanto a los maravedís que por sus partes bacios, bueyes muertos y que llevare el enemigo se deuiere den pueda hacer y aga en el dicho nombre y della la escriptura o escripturas de obligación y contrato necessarios junto con dicho Don Sebastián Siliceo o contra qualquier persona que se poder haga¹ asentando o capitulando en ellos todas las condiciones, penas, salarios, declaraciones, circunstancias, fuerças, firmeças, rrenunciaciones de leyes sumisiones generales i especiales y poderíos a justicias que seaneçesarias y el caso lo pidiere aunque aquí por menor no se declaren=y assí mismo le damos este dicho poder a el dicho Juan de Ucero para que efectuado dicho contrato pueda¹ rescibir y resciva en surcio afuera del todos los maravedís que importaren los portes de la cantidad de trigo porque hiciere escriptura assí del dicho Don Sebastián Siliceo como de otra qualquier persona o personas que a su nombre en qualquier manera los deuan dar dichos maravedís que de presente se anticiparen y de su rreciuo de y otorgue los cotos de pago necessarios concessión de derechos a quien se deuiere dar y no siendo la gaga ante escriuano que della de fee la con-

fiesse con rrenunciación de las leyes del entregamiento. Siendo por el susodicho dichas y otorgadas dicha escritura y cartas de pago desde agora para entonces y de entonces para aora, las loamos, aprouamos y rratificamos y damos por buenas y nos obligamos a ssu cumplimiento de las guardar, cumplir, pagar y mantener y auer por firmes como si no otros este dicho concejo los hiciéramos y otorgáramos y a su otorgamiento presentes fuésemos que el poder que sse rrequiere sin limitación alguna esse mismo y otro tal le damos con libre y general administración y rreleuación en forma y con cláusulas de le sustituir en quanto a pleitos=y todos juntos y de mandomun debajo de las leyes de la mancomunidad que rrenunciamos en forma nos obligamos con nuestras personas y vienes propios y rrentas del dicho concejo y vecinos auidos y por auer y damos poder a las justicias de su magestad a quien nos sometemos y en especial a quien fuereqmos sometidos rreciuirmoslo por sentencia pasada. En cossa juzgada rrenunciamos nuestro fuero y domicilio y la ley sit comberit de iurisdicione sine iudicum y los demás de nuestro fauor con la generalen forma y lo otorgamos así por firme en la villa de Quintanar a diez y siete de março de mill y seiscientos y sesenta y siete años siendo testigos Juan Sancho el mayor, Antonio Martínez y Francisco Pablo vecino de la villa y los otorgantes que yo el escriuano doç fee lo firmó el que supo y por el que no a su ruego untestigo Juan de Ucero, Cristobal Pablo=

Antonio Pablo, Francisco de Pedro, Andrés de Nicolás=Francisco Domingo, Joseph Pablo, Francisco Conde, Pedro de Ucero, Domingo Martínez=testigo Francisco Polo=Passo ante mi Juan González=e yo el dicho Juan González escriuano del Reyno y de dicha villa presente fué a lo que dicho es y en fee dello y que su rredestro queda escrito en papel del sello quanto lo sigue y firme #ia de su otorgamiento=En testimonio de verdad=Juan González=Y del dicho poder usando el dicho Juan de ucero y el dicho Don Sebastián Silíceo cada uno por lo que les toca que por quanto la Reyna nuestra señora que Dios guarde por su real cédula de veinte y quatro de henero passado deste presente año cometida a el Doctor Don García de Medrano del Consejo de su magestad en los rreales de Castilla y ynquisidor, juez privativo protector y conseruador de los carreteros de la de la Cauana Real a ssido seruido de mandar se le den del dicho Don Sebastián Silíceo las carretas de bueyes que fueren necesarias para conducir seis mil fanegas de trigo que tiene el el partido de Castilla la Vieja, Salamanca y Aréualo a la ciudad de Mérida para cuyo efecto an sido llamados por el dicho Don García de Medrano lasv villas y lugares de la dicha Cauana Real y se a ajustado que el dicho Juan de Ucero por lo que toca a la dicha villa de Quintanar de la Sierra, lleue y con- dusga por quenta de las dichas seis mil fanegas de trigo, quatrocientas y sessenta y ocho y porque lo quiere hacer poniéndolo

lo en efecto, confessando los otorgantes esta rrelación por cierta y verdadera y rreduciendo a trato y escriptura p'ublica, otorgaron escriptura en la forma y con las condiciones siguientes. Primeramente que el dicho Juan de Ucero por ssi y en nombre de la dicha villa de Quintanar y carreteros della, y en virtud de dicho poder se obliga en favor de dicho Don Sebastián Silíceo que de las partes ,ciudades,villas y lugares de dicho partido de Castilla la Bieja, Salamanca y Arévalo, donde tubiere dicho Don Sebastián el trigo conducirá y los carreteros de la dicha villa las dichas quatrocientas y sesenta y ocho fanegas y las lleuaran a la dicha ciudad de Mérida y las entregarán a la perssona o perssonas a quein el dicho Don Sebastián Silíceo dirigiere conforme a las guías que se les diere a el tiempo de cargar y rrescuir elt trigo que por cada una de las quatrocientas y ssesenta y ocho fanegas de trigo a de pagar de conducción dellas el dicho Don Sebastián Silíceo a la dicha villa de Quintanar y sus Carreteros al otorgante en su nombre a 17 maravedís por fanega y legua de los que hubiere desde las partes donde cargaren hasta la dicha ciudad de Mérida donde an de entregarla yendo por camino carretero y bia rrecta de que los dichos carreteros an de traer testimonios auténticos por donde conste las leguas que ay conforme a los quales se les a de ajustar la quenta assi de dichas leguas como de fanegas de trigo que cargaren y entregaren y si se ajus-

taren con el dicho Don Sebastián Silíceo o con la persona o personas que en su nombre entregare el trigo y dieren las guías a el tiempo de entregarle y cargarle en rraçon de las leguas que justamente hubiere desde las partes donde cargaren hasta la dicha ciudad de Mérida y poniéndose en las guías que que an de llevar los carreteros la liquidación de dichas leguas se a de estar y passar por ambas partes por ellos como si lo rreferido fueran los dichos testimonio auténticos. Que por cuenta de lo que importaren las partes de las dichas quatrocientas y sessenta y ocho fanegas de trigo se les a de dar y pagar a los carreteros de la dicha villa por el dicho Don Sebastián Silíceo antes de cargar a rraçon de diez y seis rreales por cada una de las dichas fanegas para efecto de ssacar los ganados de la carretería de las dehesas donde an estado ynternando en esta corte o en la ciudad de Valladolid donde eligieren los dichos carreteros, y la rrestante cantidad cumplimiento a todo lo que ymportaren las dichas partes de la conduçon del dicho trigo se les ha de dar y pagar a los dichos carreteros o a quienes por ellos fuere parte en la dicha ciudad de Mérida o en esta Corte contando de los vecinos que del dicho trigo dieren las personas que por el dicho Don Sebastián Silíceo los rrescuieren y precissamente se a de dar a los dichos carreterose en la dicha ciudad de Mérida por las personas que hubieren de rescuir el dicho trigo por cuenta de la última paga de las

dichas partes la cantidad que montare a rraçon de dos reales por cada fanega de trigo que hubieren entregado conforme a las guías de la carga y entrego ttestimoni de leguas o ajuste dellas que conste por las dichas guías=y por la restante cantidad de la dicha conducción si no le diere y pagare el dicho Don Sabastián Silíceoconstaño de los dichos ynstrumentos se le a de poder executar con esta escriptura y el juramento de la parte de la dicha villa como por obligación querentilia y plaço cumplido sin que sea suceso otra prueba ni aueriguación alguna para la vía esecutiva hasta sentencia de rematte y mandamiento de pago con efecto en que el dicho Don Sebastián de Silíceo lo deja diferido. Qur dicho Juan de Ucero en nombre de la dicha villa se obliga de empeçar a cargar el dicho trigo a los primeros de mayo que bendrá deste presente año dos dias más o menos y si assi no lo hizieren todos los costos, gastos, daños y menoscavos que por la dicha detención se siguieren del dicho Don Sebastián Silíceo an de correr y corran por cuenta de la dicha villa y sus carreteros diferidos en el juramento del dicho Don Sebastián o de quien por él fuere parttes que ssi por rraçonde no entregarse por parte del dicho Don Sebastián Silíceo a los carreteres de la dicha villa luego que lleguen a los cargaderos con sus carretas y costales como sea costumbre el dicho trigo para haçer la dicha condición y por esta rraçon se detubieran algunos días o por no cumplir con ellos con la entrega y paga del dinero que se les adéudar anticipado de diez y seis reales por fanega y legua se aya de dar y de por el dicho Don Sebastián a rraçon de a seis reales por cada carreta y otros

rretaro en cada uno de los días de la dicha detención lo qual a de contar por testimonio para su pago.

Que el trigo que se les a de entregar a los dichos carreteros a de ser con la medida del Barco de Avila con lo qual lo an de bouer a entregar a las personas que lo hubieren de rresciuir y para ello an de kkebar la misma medida sin que se les pueda obligar a que entreguen por otra y para que conste que es la mesma medida cón que rescuieron los dichos carreteros, la an de llæuar con testimonio de que es ella=Y el dicho Don Sebastián de Siliçeo a de tener perssona en la dicha ciudad de Valladolid desde el día diez y ocho de abril hasta veinte y dos del para que baya a entregar el trigo que an de conducir los dichos carreteros tyddarles çasçha anticipación de diez y sseis reales por fanega y legua ssi assi no lo hicierre tomándolè por testimonio los dichos carreteros, todos los gastos y costes que hicieren ha de ser por cuenta del dicho Don Sebastián que lo a de pagar diferido en el juramentode los ssuso dichos. Que si por ,pasar cerca de la raya de Portugal el enemigo rreuelde tomare o se lleuare algunos de los bueyes o carretas los a de pagar el dicho Don Sebastián Siliçeo a la dicha villa y sus carreteros a rraçon de a cien ducados por cada par de bueyes y por cada carreta a diez y seis ducados y de los dichos bueyes y carretas que tomare el dicho enemigo rreuelde an de traer los dichos carreteros testimonios por donde conste

lo rreferido y no siendo posible el traerlos basta açer ynformación dellos y por lo que assi constare de la pérdida de bueyes y carretas conforme a kos dichos precios a de ser conpeli-do y apremiado a su paga el dicho Don Sebastián de Silíceo.

Y assi mismo se obligó el dicho Don Sebastián Silíceo de que abiendo entregado el trigo los dichos carreteros en la dicha ciudad de Mérida no passaran adelante las carretas en que lo hubieren llegado a servir a el exército irán ni conducción de arina, bizcocho, biberes o municiones ni otra qualquier cossa y ssi por qualquier accidente passaren y se les obligare a ello a los dichos carreteros el dicho Don Sebastián por su echo casso propio sin que aya necesidad de ocurrir a la rreal hacienda a si a ningún tribunal se obliga de pagar a dichos carreteros por carreta en cada un dia de los que se ocuparen en dicho exerçicio a catorce reales y si el enemigo se lleuare los dichos bueyes y carretas los a de pagar a los precios que ban rreferidos y más pagará quinze dias de la buelta y despedida del dicho dereçho para entrar en sus dehesas a rraçon de a los catorçe reales por cada carreta de las que hubieren seruido en dicho exérçitoy contando todo lo referido por testimonios o ynformaciones sin que sea necessario cittarle para ellos a el dicho Don Sebastián a de pagar a dichos carreteros el dicho sueldo del tiempo que siruieren en el exercito, buelta y despedida de bueyes y carretas a los precios que van rreferidos en los dichos ynstrumentos, y esta escriptura en que assi mismo

queda diferido para poder ser executado y apremiado a ello por una executoria.

Y es condición que aunque obtenga despachos el dicho Don Sebastián Siliceo de su Magestad que Dios guarde y del dicho Don García de Medrano para que en lugar de carretas para la conducción de granos de los que están a su cargo no a de poder embargar carretas que toquen a la dicha villa de Quintanar porque con esta obligación que a su favor se ace a de quedar y queda libre la dicha villa de Quintanar y sus carreteros de dichos envargos y los que en contrario se hicieren sean ningunos y de ningún balor y efento.

Con las cuales dichas condiciones el dicho Juan de Ucero obligó a la dicha villa de Quintanar y carreteros della a su cumplimiento=y el dicho Don Sebastián de Siliceo que presente está açetó esta escriptura y las condiciones que en ella se rrefieren y se obligó a su cumplimiento y paga de lo en ellos contenido por lo que destaca sin que falte cosa alguna y para que abran por firme y cumplirán los otorgantes lo, que dicho es se obligaron con sus personas y vienes y el dicho Juan de Ucero las perssonas y bienes de los espressados en su poder y los vienes y rentas del concejo de la dicha villa de Quintanar auidos y por auer; dan su poder cumplido a los justicias y jueces de su magestad que desta causa puedan y deuan conoçer en especial a el dicho señor, Don García de Medrano como Juez pribatio protector y con servicio de los dichos carreteros de la

Cauaña Real a cuyo fuero y jurisdicción se sometieron y el dicho Juan de Ucero someti6 a la dicha villa y renunciaron su propio fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad y otro que de nuevo ganare con la ley sit combenerit de jurisdictionem onium iudicum para que a lo que dicho es le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Renunciaron las leyes fueros y derechos que sean en su fauor y la general y derechos della=Y el dicho Don Sebastián Siliceo renunci6 el priuilegio de assentittista y otros qualesquier execuciones y prehemencias y moratorias que fueren a su fauor y de que deua goçar para que no le balgan ni aprouechen en manera alguna y assi lo otorganon y firmaron siendo testigos Roque García de Lerma y Joseph de Araujo y Domingo de Valdés ressidentes en esta carta=e yo el dicho escribano de c'amara doy fee conozco a los dichos otorgantes=Don Sebastián Siliceo=Juan de Ucero=Luis Bazquez de Vargas=Firmado Luis Bazquez de Vargas. Rubricado.

DOCUMENTO NÚMERO 23

Recibo de administración correspondiente a Bernardo Pablo para que saque a vender quince carros de madera a Palencia y su tierra.

Por el reverso se halla la certificación de haber pagado los tributos correspondientes.

Firmado en Quintanar a 23 de Mayo de 1726

A.A.Q.s.XVIII

En Juan Sanas Mayo 23 de 1726

156

Juan Sanas, Bernardo Pablo deano de la
Villa de Juan Sanas paraguari que a bendix quinto
Carro de madera apalencia Luteriana de de traer
Comagua dentro de veinte dias de Kuapago Sal
de dichos Carro por suertes asuma

Juan de Hernandez
El Comisario

Pago los tributos de la Madera que contiene
 en este Papel ala vuelta y lo firmo. San Juan
 de Palencia y Mayo 31 de 1776.

Fr. Agustin Mendiola
 Vicario

DOCUMENTO NUMERO 24

Libro de cuentas y memoria del dinero que Xristóbal Mancio va dando a su cuñado Antonio Esteban a cuenta de sus ganancias.

En este escrito figuran la soldada de un mozo, lo que se paga por la salida de dehesa de Tubilla; las dehesas de Aldeamayor, Cordobilla y Tudela y la Costa de "arengo y el Mesegal.

A.A.Q.s.XVII(1732)

Memoria del dinero que yo Kristobal Mancio voy dando a mi cuñado Antonio Esteban a cuenta de sus ganancias. Es, como sigue:

En el monte de Quintanar la Loma 60 reales y 8 maravedís.

En Reinosa 200 reales.

En las Lomas de Arenillas, 400 reales.

Mil cien cuando me fui a casa a bala de roa; mas quatro reales de las espuelas de Salamanca.

223 reales que le dejé en Tubilla quando vine de Madrid.

Delos quartillos de Poza, 100 reales.

300 reales de la soldada de un mozo.

Mas dos de plata de un par de coyundas de Segovia.

103 reales de la media cecina.

De la salida de la dehesa de Tubilla de 7 reses por 11 y medio reales importan 78 Rls.

34 reales de la entrada de las reses que tengo en Tubilla.

14 reales del agostadera de la novilla de la serrana que estuvo en tres pinedo.

12 reales del par de zapatos del muchacho

Mas 6 reales de lo que tuvo dos bueyes en el raso de Aldeamayor, Cordobilla.

De los dos bueyes cuando estuvo en Tubilla 30 reales.

Un par de cordeles , tres reales.

Asolar los zapatos de Francisco y del muchacho, 12 reales.

En el Mesegal

A los guardas de Tudela tres reales y 26 maravedís.

Costa de Marengo

367 reales alcance de comidas
mas 199 de costa de carretas.

A.A.P.s.XVIII(1732)

DOCUMENTO NUMERO 25

En este documento se hace referencia al valor de una carreta:75 Reales;a los que les dan por zapatos a los trabajadores;a los que pagan las reses al salir de la dehesa;a los que se paga por portazgos;al valor de los ejes de la carreta y a la soldada de un mozo.

A.P.Q.Libro de cuentas de Xristobal Mancio
s.XVIII(1732)

PALACIOS DE LA SIERRA

Memoria del dinero que le voy dando a Bautista a cuenta de las ganancias de sus carretas este año de 1732.

En la desa a día de San Marcos, 60 reales

En Dueñas a por una machorra, 2 maravedís.

Le dí cuando íbamos con los carros 15 reales.

En el monte de Quintanar, 68 reales.

252 reales de salida de desa por 14 reses.

Para ir a Salamanca, 75 reales y 10 maravedís.

Faltas y llevas del Bierzo y Cuartillos de Poza que sale cada carreta a 57 reales (956).

240 reales de la soldada de un mozo.

9 reales del calzado de un mozo.

8 reales de los ejes que están por partir.

Cuenca do- Cristobal Mancio con Antonio Sebastián vecino de Palacios de la ganancia de la carreta que el dicho Antonio ha traído este año pasado 1732 y también de su soldada y queda debiendo Xristobal Mancio al dicho antes de todo, 145 reales.

Dado a Antonio a cuenta de su soldad en 1732 en Villanueva para una camisa, 30 reales, dos y media vara de paño.

75 reales de la lleva de la carreta.

9 reales por dos varas de estameña

8 reales de los zapatos

25 reales y medio de costa de la carreta de portazgos y gastos.

DOCUMENTO NUMERO 26

Contrato de trabajo entre Francisco Manchado Moliner y Kristobal Mancio. El trabajador, Francisco Manchado lleva una carreta propiedad suya en la carretería donde trabaja. "Se obliga a servir en la carretería a aqueklo que fuese mandado".

Kristobal Mancio le dará la soldada desde el día de San Marcos hasta el día de San Andrés, es decir 163 reales de vellón y la carreta libre que lleva ymora de sebo, cebicas y maderas.

A.P.Q.s.XVIII(6-3-1733)

DOCUMENTO NUMERO 27

Páginas de un libro de cuentas de carretería perteneciente a Xristobal Mancio.

En él encontramos datos de todo tipo: Firma de Contratos de trabajo de carretería, lugares de pastos de invierno, diferentes viajes de carretería a distintos lugares y con diversos materiales; precios de transportes por fanega y legua; cantidades que se pagan por salida y entrada en dehesa; cómo los carreteros van a su casa alguna vez durante el trajino; que traían a sus casas garbanzos, vino... que los viajes que hacen las carretas por temporada vienen a ser sobre seis o siete; precio de novillos y bueyes, etc. Toda una serie de datos muy interesante.

A.P.Q.s. XVIII de 1732 a 1734

Libro de cuentas de carretería de Xristobal Mancio.

Memoria de lo que baganando La Careta.
 A 50 man Chado es como se rigesle.
 En los tres bias es de la noy setenta y
 nuel. E arisobas y m. Portaron adofsky
 La arisoba Ciento y se. Sentanyo cho
 168

En seys A marzo de este año de
 mil setecientos y tres yntay tres ajustamos
 entre Custoba y manacio y su caia do
 50 man Chado: Diaganancia
 A su careta y sol dada: y brito -
 Cargo y data al canca di cho frs
 man Chado Avuamo Ciento y
 setenta y tres y Bellow y por
 Bredada y lo mismo ~~que~~ quin
 fanary marzo 6 = 1733 =
 Xto bal Manzio

Mas entrada de la a freyntay quatro 039
 adicivite de cadares
 Mas de lreal de Ao cho quelledo A de
 dias Paraygotot o Cho de 008
 Mas me be y cator comitabe
 dii que le di Paraygot al Caisto de
 ornillos 009-14
 Mas de ce de y beyntay quatro
 Masar bedi Chult ma quenta egos
 tot de carretos 022-24
~~Mas de ce de y beyntay quatro~~ Mas de ce de y beyntay quatro 024-30
 Lotza carretos 007
 Maso cho de de diez mo 008
 Mas de ciete de y m de la Camisa 017-11
 A hot millos
 Mas de de y m que le dia Pedro 002-17
 Mier mano Pot su quenta
 Mas de l bino que le dio A los de omibio 003
 Si mon tres de
 Mas de ce de de el pelle de de la camin 012
 Ca quede de hurto de Hon que le di 00
 Mas de los Cientos de de Hon que le di 00
 Mas de los que en ta en la de 00

Por quatro reales de la casa
de el Bruto de Manuel
1000
1011

Trinidad de Valencia

cuarenta y tres de Valencia
en los veinte y siete y quatro de

Pedro Gomez elabrigo de Bayas 2342-8

Alfonso de Manuel de Bayas 101-25

alche xposito manio lu riuo

Mano de Geronimo Luis

Mano de Pedro Gomez

Mano de Pedro Gomez

Mano de Pedro Gomez

Mano de Pedro Gomez

Mano de Pedro Gomez

Mano de Pedro Gomez

En la villa de Quintana de la Sierra a trece dias
del mes de enero de este presente año de 1734

Nos el Justo y conseruador de la Real Audiencia de

Madrid Chorybanes Becino de la villa de Pala-

cios y de la villa de Estobal mancio de rigo de la

Quintana en que yo el Jefe de la Real Audiencia

de Madrid me he acordado que se mande dar a

los dichos Chorybanes Becino de la villa de Pala-

cios y de la villa de Estobal mancio de rigo de la

Quintana en que yo el Jefe de la Real Audiencia

de Madrid me he acordado que se mande dar a

los dichos Chorybanes Becino de la villa de Pala-

cios y de la villa de Estobal mancio de rigo de la

Quintana en que yo el Jefe de la Real Audiencia

~~Y herna~~
Gran Zedano que es ventara
Animadre = Sieny Que me
Cilio Mignolice =

Muna Cama de la Conser-
cobertes Azul

Sieny canandiles

matrosabanos 3 y dos rebes
Pierros = 4 y mas quatro hor
madros angostas huncober
tor en armado de Salencia
tres colas de pino la huna es
ta en capud, fra que y mas

Y a. tra y dot en milafa
Mas huna fatilla ad Mantel y
y mas huna lo Chad lana
questos Los comprego 2 bi hu
do = y mas dos es car petas
P. amoria =

Memoria de...
ble que que a son por tingnu
ertede la amastin tu mu Ger
denbe Caja primeramente hu
naial Cha con su pro Cladewa
Manlaca de lino = huna saba
mantel de fierros. Hgo an
dada = huna o l manda

4 y mas dos mantos andados
y huna de cel brito
huna cal de ra pequeña
y huna sarten y huna can
to. Ex mo = esto le todo y le
Jilina de su madre = bla
y a denio Jay y mas Ayedio
en gana do ba que no quatro
muel Laba la ginda de he
das de diez con ce ad
den dno no de sena siete

Aquatro gloriosos y Buena Año
 Pardeano — — — — — Maagwa
 Prohobelas, dos Calmenagquelas
 Com Pra Mot entre Ambos — — —

135

Clar Carria q. dnoe L. da N. Roj
 terció el mi padre tengo. v. e. o. a. y
 da. L. ello p. la p. i. g. u. i. e. n. t. e. s. L. e. l.
 m. o. r. t. o. L. J. n. L. J. n. u. s. o. R. e. a. l. y. m. o. d. o. 17
 L. p. i. n. o. c. o. p. e. a. t. o. e. - - - - - L. o. 1
 L. m. i. p. r. o. m. e. n. a. p. o. R. e. a. l. y. d. o. c. o. R. o. 17-02

55

Presonre del Duino q. se descubrió a mono
 Amé Jio Antonio a gusto. primera fuente
 veinte y quatro r. de. q. Dio a Juandit
 gonda p. a. h. v. o. h. a. n. d. a. m. a. t. e. d. e. l. p. a. r. e. t. h. — 024
 ocho r. de. q. medio amo p. a. l. p. e. n. a. l. h. u. e. g. o. — 08
 Ocho r. quatro r. p. o. r. t. o. n. — 04
 Q. hizo alamo apedunado nro. — 07
 Ocho r. de. r. e. y. r. e. y. q. medio a. p. u. s. o. 24. v. o. h. —
 L. u. e. a. l. h. u. e. g. o. e. s. o. d. e. l. a. d. e. p. e. n. d. i. e. n. c. i. a. d. e. r. e. h. e. n. t. a. — 026
 Ocho r. de. r. e. y. r. e. y. p. a. r. a. i. x. a. m. a. n. i. t. a. b. r. e. — 26
 d. h. a. d. e. p. e. n. d. i. e. n. c. i. a. d. e. S. a. c. h. i. v. i. a. l. s. —
 medio Ocho r. de. r. e. y. r. e. y. d. e. m. o. r. t. e. D. n. A. p. o. n. i. o. p. i. n. e. —
 no p. h. u. e. r. s. a. n. t. o. d. e. l. a. r. e. n. f. e. n. c. i. a. q. u. e. — 022
 d. h. a. m. i. s. i. o. l. i. q. u. e. s. o. e. n. q. u. e. n. d. a. s. —

02774

Mas de un e Rey a bi coy ena sazon
 quatro xxj 9009
 Mas de lleba de dos pellejos
 de buyrs a casa o cho xxj 9008
 Mas quatro xxj de lleba de
 Laba Cad. flo de pedro 9009
 Mas la lleba de la Caratast
 ladeta 9009
 Mas del portede los garbanzos
 que le lleba el tardio drey
 traynuebe qd fueron qua 0090
 trofanegay 0090
 Mas la lleba de cho pellejos de la
 de sa. A casa 0090
 Mas trescientos de alcaes de no
 billo mazano 9300
 348

Mas de un e Rey a bi coy ena sazon
 quatro xxj 9009
 Mas de lleba de dos pellejos
 de buyrs a casa o cho xxj 9008
 Mas quatro xxj de lleba de
 Laba Cad. flo de pedro 9009
 Mas la lleba de la Caratast
 ladeta 9009
 Mas del portede los garbanzos
 que le lleba el tardio drey
 traynuebe qd fueron qua 0090
 trofanegay 0090
 Mas la lleba de cho pellejos de la
 de sa. A casa 0090
 Mas trescientos de alcaes de no
 billo mazano 9300
 348

Mas de la villa de la deya de d'lio cho
 Bueys por Catorce de y m Pontan
 du cientos y cinquenta y dos de 252
 Mas de Ce de ce y q' d'eria de de I 0 12
 Mas de senta de q' d' d' d' m u l t a l h o -
 L m i t o s A n t o n i o 0 60
 Mas de quatro costales de Poza a d
 Catorce de y m Pontan de senta
 y tres de 0 63
 de Churoshun Real 0 01
 Para y m s a l a m a n t a de senta
 y cinco de diez m a n a b e d i s 0 75 10
 Mas de cientos y d' d' m e d e de
 que d' d' d' m i g e l m a r t i n c o n l a
 diez de d' d' a t r a q u e d' e d' P a r a q u e
 d' d' e s e a m i g u e s 2 19
 Mas quin ce de q' que le p a g e a d e
 d' o t a r e s i l l a s p o r q u e n t a d' d' d' o r d o 0 15
 Mas de cientos de q' que le d' d' m i t u c i o n
 e n C a s a 2 00
 Mas de diez de d' d' d' A g o s t a d' d' d' d' a
 m o b i l l a 0 16
 Mas de treinta de de la de d' d' d' o c h o
 P u e r t o s d' d' d' d' d' C a d a d' d' u e n o s 0 6

161
 Quenta yo Xpto bal Manzi tengo con
 mi Gel martinez Vecino de la Villa
 de bell b i e s t r e e l c o m o s e i g e -
 q' d' p a g e e n s a l a m a n C a d a
 La b i d a d a d e m a n u e l m a r t i n
 s e y c i e n t o s m d V e l l o n 0 600
 Mas de tres nobillo i que de
 di el año de 1737 a Justa
 dos cada uno a trescientos
 de sumario no be cientos m d 900
 Mas de cientos y quarenta a d
 Al buey polido que me bendió 240
 Mas del caballo con sus arreos de
 cientos y quarenta m d 240
 Mas de d' salida d' d' a n m a r t o s
 Al año d' quarenta d' d' cientos y
 p r i n t a y o c h o m e n e s t a f o r m a
 e n s u c a s a d' d' a p r i m e r o d' p a g u a
 d' r e s u r e c i o n C i e n t o y b e y n t e m
 V e l l o n 0 120
 que p a g e p o r b o r e g o e n l a d e s a
 P o r m m a n d a d o d' c i n q u e n t a
 y o c h o m d 0 58
 Mas de huera Careta que le com d' a 4

A
 Pedro Bela Bela diado Ce. Mat
 1739 y mano Lynacio Cha Pero
 Ciento y setenta y ocho y setenta y tres

- 178-6
 303
 1000
 308
 375
 (37)

dicho dia Bautista Ciento y ochenta y tres

0903
 1238
 0350
 0252
 3903
 3796

(12)

Y un anciano de la Parroquia de San Mateo de
 A ma diez diez farega y Hugo Por quatro
 farega y m Potar quarenta y dos
 Maylebo Senta y quatro arrobas
 Carbon Por beynte marabedis
 Arobaym Potar treynta y siete
 Pyntey dot marabedis
 Maylebo A. Penay, y el diez fare
 gas. Mal Borocho el quatro
 Marabedis y m Potar o Chenta
 y m Pyntey m
 Probeycho quatro y
 Maylebo a medina ciento y trece y tres
 Probeycho Catorce y tres
 Lanas ala yz cinquenta y tres y tres
 Quatro sacas a Catorce y tres
 Maylebo A. de manca diez y tres
 Cal Pomebey y m marabedis y m
 Potar noventa y tres y tres y tres
 marabedis
 Maylebo de la Care of A. Villagran y el
 Pejo de C. B. y o Chomat
 May diez. A. y o Chomat a Probeycho

091
 012
 013
 060

H

Memoria de lo que ban ganando las siete
Caretas de mi madre. Maria de la Cruz y de

Ala o setenta fanegas de trigo de
este Rey de Navarra y de Portugal quatrocientos

990

mas de los de Castilla y de Navarra y de
fanegas de trigo de Portugal setecientos
de mas de los de Portugal y de Navarra
setecientos y quatro de trigo de Navarra
de mas de los de Navarra y de Portugal

769

de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal

092

de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal

129

de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal

291

de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal

130

de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal
de mas de los de Navarra y de Portugal

379

San an Cias de las Casetas de Antonis
Este ban mi quina do Alw hoy Cien fa
ne g of Por siete y m Portan Sete

Cientos y 0700

A billa Fran Ca Ciento y do Cefame

gas Portuebe y di el m e be mat

y m Portan mi y setenta y 107020

Probe Chof de de Chobia Se Ciento y

treynta y dos y do le mara be di-

atrece y 0132

May llebo ala montana de Centeno

Ciento y ochenta y 0182

May en los tres bía y d Caños dos-

mil no be cientos y setenta y o Cho P - 2978

May me ha de de Cargo Sete cientos

y o Cho P que e a Manzo abauti

ta 0708

May medio Para bas a Sa Poca Lien

to y ochenta y o Cho P 0188

que se liene dado a Pedro quarentay

quatro y 099

May me ha de de Cargo Ciento y Cinguen

tay dos y que de Cicio a Juliado Antonio 0152

Por base cibiendo mi ma
Por el dinero que base Ciento y te Leyntay dos
dese este año el mi de Ciento y te Leyntay dos

De salida de casa de Beate y quatro

De ses Por Catote y m Portan tres 336

Cientos y treynta y 015

May ley m bie con Jaderman dez quin

Ce 050

May le dio manana Cinquenta y 050

May le te quando estubo en casa 050

May go to tres Cientos y treyntay dos 332

De Bolson 332

May quatro y qu 09

days alagran Ja 03

May tres y de lamobilla 03

May C m e be castales e Peza

Laso che Por quatro e y m 108

do y m Portan a 012

May el no hto de C P 019

May ley m bie Con ba ubi ta diez

de 015

May quin ce 015

may el Cito e 009

May al m e be P 009

Hb

May Juan Real de Santa Rosa
 del no billo 0 0 1
 May A Pedro torre Cilla del Agosto 0 12
 deo Dlos maranos 0 12
 May de Cio Cho y de la Cua Dlos dos qd
 qd dan en la defa 0 18
 May tres Cientos y dos Dyo de Ce mara
 bedi que le di A Pedro Parayra a Cota 3 02
 May dentro de defa Dber y nter 3 02
 Aunaxel Pondi siete y cardas hu
 maym Fontanres y en topy con quen
 A A Nietos 3 57
 May Seventy quatro D de la gasta
 deo de quatro balas 0 62
 May diez y tres A hun Par A zarba
 fos que le tra se a Betano. Amu madre 1 0
 Ato Ca. A Pedro de costal Caseres
 Ciento y ochenta y tres que le ba a do
 may Cinto y qu tiene que los Rey
 tade bey Ciento y treinta y cinco 1 35
 May de lleba del bierzo y gastos de
 Loza tres Cientos y noventa y nueve
 Df: qd sale cada Caseres Corti 3 99
 nquenta y siete Df

H

May noventa y A la falta de bierzo qd
 lo amuebe A Dues Dnos Parado 0 090
 3280
 26160
 59860
 A canzan tonio Dluquento A
 Los canes y A los dos de asey to mara
 A parte a Parte A la no 1732
 Mil Ciento y treinta y siete A yey
 mas 1137 = 6

Baubita A la canza 692 - 7331
 Pedro a la canza

DOCUMENTO NUMERO 28

Repartimiento de 5362 fanegas de sal que tocó transportar a la villa de Quintanar de las salinas de Imón y Olmeda.

Figuran los transportistas, el número de fanegas que correspondió transportara a cada uno, los lugares donde deben llevarlos: Arévalo, Medina, Alcalá, Soria, Peñafiel, Agreda, Santo Domingo de Silos, Segovia, Madrid, Avila, alfólies del distrito de la Hermandad.

Cada transportista se obliga a conducir la sal a ^{su} costa y riesgo y si alguno no cumple, tendrá que pagar las costas y daños que puedan sobrevenir a la Cabaña.

A. A. Q. s. XVIII (5-4-1743)

De Partida de zin Co mill trescientos y
 sesenta y dos fanegas de sal. Tueda y Cado de
 rambla para conducir a las reales Salinas
 de y mon y la otra mda. Cien años de mill
 y trezentos y tres años Partidas siguientes -

Primera Le Sal Co Albuera
 de Santos A Medina El Campo
 zientos y sesenta y dos - - - 0160
 A Hord Laguna zientos y se
 senta y dos - - - - - 0160

Mas Le Sal Co A Joseph Chapas
 A Medina El Campo doscientos
 y ochenta fanegas - - - - 0280
 Adho A Hord Laguna do
 centos y tres fanegas - - - - 0093
 Adho Alcalá zientos y noventa
 y siete fanegas son zientos y 0180
 chenta y siete fanegas - - - -

Martin Barrios A Alcala dos
 zientos y sesenta y dos - - - 0260
 Al Medina Sesenta y dos - - - 0060
 Adho Alcalá Sesenta y seis
 y seis - - - - - 0066
 A Solera doscientos y trezen
 ta y dos - - - - - 0240
 De los Jardines A Pena fca
 doscientos y veinte y tres fanegas - - 0250
 1756

Pedro Judicis y Adina Alde
 zia doscientos fag. — — — — — 200
 Pedro Judicis y Agueda tin
 Quenta fag. — — — — — 50

Jeronimo manz Bozlos Bea
 nugas Alena fil tus cien
 tas y zin Quenta fag. — — — — — 350

Pedro Alena fil Diego de
 Agueda tuscientos y zin
 fag. y los Bozlos otros Buangos 350

y conatus chapero Pava San
 to Domingos desilos doscientos
 y Quenta fag. — — — — — 270

Pedro Manuel Domingos de
 Algebrá tuscientos y zin
 fag. — — — — — 350
 Pedro Manuel Domingos de
 Algebrá tuscientos y zin
 fag. — — — — — 350

Jeronimo manz A Madrid tus
 cientos y zin Quenta fag. — — — — — 350

Pedro Lopez A Santo Domingos
 desilos cientos y ochenta fag. — — — — — 180

Aling fil Quenta fag. — — — — — 100
 Algebrá ochenta fag. — — — — — 80

Fernando Santos Pablo A
 Madrid doscientos y zin
 fag. — — — — — 250

Juan Joseph Medel Algebrá
 Quenta fag. — — — — — 40

Pedro Abulla Castan cien
 to y Quenta fag. — — — — — 160

2670

Juan de Pedro Ayuso de Madrid
 cincuenta y ochenta y seis ————— 8280
 Juan Domingo Benas de Madrid
 cincuenta y diez y seis ————— 8210
 Juan Barón Benas de Madrid
 cincuenta y cinco y seis ————— 8250
 Juan de los Jardines de Madrid
 cincuenta y cinco y seis ————— 8250
8990

En esta Confesión Soy yo Estuporación,
 Según se expresa en el Antecedente y como
 fuere obligado a conducir las cosas
 a cada uno de los Cados de sus trabajos con
 advertencia de algunas no cumpliere su
 obligación de todas las cosas y daños que pudieren sobre
 venir, Asimismo si adbiere que se guardasen
 repartir veinte y seis reales para el Asiento de
 la Real Audiencia de Sevilla y los binesimil y
 noventa y tres reales para conducir y poner a bordo
 las controposiciones para la Carrera de Indias de
 los propios y rentas de este Reyno y para el
 donde conenga lo financiero de Sevilla
 y de los puertos de financiera de Indias, como se
 dize en el dicho Real Cédula de su Real
 Real Cédula de mill e quatrocientos y
 sesenta y tres.

Juan de Pedro Ayuso Juan María de Medina
 Juan Barón Benas Pedro de Medina
 Manuel Domingo de Pedro Manuel de Medina
 Manuel de Medina Juan de Medina

Andrés Cardinero
de deos

Gonzalo
de Santos

Gerardo Sanzo
Pablo

Francisco
Fernando Santos

Pedro Lopez
Lopez

Juan, Domingo
Julio Lopez de las

Jorge Chayero

Miguel de los
Cruz

Pedro Sanzo
motero

Como fue de fecha de este
Fernando Andres
Barquilla

20

DOCUMENTO NUMERO 29

Libro, de cuentas que se toma a los señores regidores y prior de la villa de Quintanar.

En él figuran entradas y salidas del municipio por los distintos conceptos: arriendo de río, pagos por pastos, por vecinos nuevos, por reuniones de Junta de Hermandad y Comunera, por propiedades del municipio, por pagos de ganado, por sueldos de médico, boticario, cirujano, por hierbas, por taberna, por abacería, por carnicería, por sacristán, por escribano, por verederos, por gaiteros, por alcabalas, por propios, por conducción de maderas a Burgos,...

Quintanar 1749 a 1750

A.A.Q.s. XVIII



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y OCHO RENTA Y VEVE.

Cuenta de Roma, a los Señores D.º, y Moradon, de esta Villa de Leon,

En la Villa de Quintanar de la Oxa, en Dize D.º del mes de Marzo de mill e trescientos y quarenta y nuebe, nosotros, Manuel Medrano y Profa, y Juan, Martin de Pedro, Señores de ello, y Contadores Nombados, y Jurados por este Consejo, para liquidar y afu rar las cuentas, que debien dar, Bernardo Santos, D.º de Indico General que fue el año proximo pasado, Miguel de la... y Juan de... Regidor... y otros que fueron... de todo lo que entro en su poder, y Distribucion de ello... en D.º de Cruz, Promesaron dar la bien y fiel m... en la forma siguiente

Carga del D.º

Señor,	Primeram, Carga de Carga a otro Bernardo Santos como real D.º de trescientos, y Noventa y seis m, que debis cobrar de Noventa y seis m, y seis d, arraron de quatro m, y d, de cada uno, —	3396
Moradon)	Segunda de Carga, al D.º de ciento y veinte y seis m, que debis cobrar, de setenta y tres m, y seis d, arraron cada uno de D.º m —	2426
Señor,	Tercera de Carga a otro, D.º de ciento y ochenta y dos m, que debis cobrar del Arriendo de los Paños de esta Comun —	2487
D.º,	Quarta de Carga de mill e trescientos y Dize m, de Importo el D.º de sacado del D.º de Leon, para la Panaderia, en otro año —	19312
Señor,	Quinta de Carga, de cinco mill, Dize m, y ochenta y dos m, que debis cobrar de D.º m, y seis d —	

que dehen dárse en la botica de Sevilla, en
 otro año. amaron de Dos m. Cantara ————— } 2282184
 Sele arde de carg. de Doriento y Noventa y seis,
 que Dos m. de cada una, y fueron veinte
 y quarenta y ocho Cantara, amaron de dos reales
 cada una ————— } 2236
 Sele arde de carg. de veinte y quatro m., que debió
 cobrar. de dos reales de cada uno amaron cada
 uno de quatro m., como es consuetudine ————— } 2024
 Sele arde de carg. de Doriento, y se
 cobraron de veinte y quatro m., y debió cobrar del Reino
 de del Molino, por los dos fanegas de trigo que
 dan de renta, amaron cada una de dos Duc ————— } 2264
 Sele arde de carg. de Doriento y ochenta y quatro
 m., y debió cobrar del Arco de Veinte, por la com
 pañia de algunos Linos para edificar de Casetas ————— } 2289
 Sele arde de carg. de veinte m., que debió cobrar
 del Reino de del Rio ————— } 2060
 Sele arde de carg. de veinte y seis m., y debió co
 brar del Arco de Veinte, y compaños los Linos e
 Arance el Procan, y el Peñal de otros, ————— } 2306
 Importa el Carg. hecho, adho Dos ochomilla
 quinientos y treinta y seis m., y para los
 quales Dió en Data las Lantidas siguientes
 Data del Duque

Primero Dió en Data, seis mill quinientos
 y ochenta y ocho m., y quinientos, que pagó en la ciudad
 de Burgos y sus Procas m., en los tres años del
 año de este Carg. y con cargo de Casetas de pagos ————— } 68568 - 2
 Sele veche en Data, un mill Noventa y quatro m.,
 y quatro m., y los Paros de Alcabalas pagó en la
 Villa de Dalas de los Infantes, al Duque, Señor Duque
 de Frias, en los tres años del C. que se año, y result
 ra de las Cartas de pago ————— } 10904 - 4
 Sele veche en Data veinte y seis m., y sebaron de
 Du, los Propios, y fueron respectar otras Pagos ————— } 80110

Idem,	Seles are de cargo de ...	185
Idem,	del Obligado de las ...	185
Idem,	Seles are de cargo de ...	300
Prendas,	Seles are de cargo de ...	20425
Pedidos	Mas Seles are de cargo de ...	2412
Lexba,	Seles are de cargo de ...	2462

430955 = 29



Importa el cargo hecho alos ...

Lista de los Negidores

Medico;	Seles ...	2030
Zinifano)	Seles ...	2000
Botica	Seles ...	20250
taberna,	Seles ...	60260

Carreras, Obligado en el Abasco del Uno ————— 18500
tambien de los Reales en Data, mill Reales que
por via de provisiones entregaron, a D. Juan San-
to, Obligado de los Carreras ————— 12000

Alvarezia, Seles Reales en Data, quinientos y diez y seis
entregan adho Andres de Hernandez Gil, con
obligado, en el Abasco de la Alvarezia, por via de
Prestamo ————— 2300

Moro, de Mij
mos, Seles Reales en Data, treintor y quarenta reales
que debieron entregar a Juan de Hernandez Do-
mingo Mestre de Cámara de tra, por el salario
que le da en ella ————— 2340

Sacristan, Asimismo seles Reales en Data treintor y dos, que
debieron entregar a fernand de Andres Barquilla
por los salarios de Sacristan ————— 2300

Procuracion, Seles Reales en Data ochenta y ocho y dos, que debie-
ron pagar a los señores curas beneficiados, deli-
mosa por el trabajo, de las Procuraciones, en el dia
10 de otro año ————— 2088

no
111 Seles Reales en Data Treintor y quarenta y dos
reales, y pagaron del ducado 11, por sus salarios
y Escribas en el ducado de otro año ————— 2241

Papel, Seles Reales en Data treinta y dos y dos, por mis-
mos y importo el papel sellado y blanco, que
en otro año se gasto ————— 2032

Duntas, Diezon en Data ciento y ocho y dos, de los Diez, de
las personas que fueron así a cuenta de Cobana, co-
mo a los comensales con las sumas Villas ————— 2068

Procuracion, Seles Reales en Data, ciento y dieze y dos, que
pagaron a los ministros de la villa de Brandas, y
en varias veces, an Ocurrido a tra en Despachos, y
del coste de la Impresion de estos ————— 2067

Temporales, Seles Reales en Data quarenta y ocho y dos, importe
de Dos fanegas de trigo y sedan por este comensal
por el trabajo de cocar a los buenos temporales ————— 2048

Rio, Sele au de Cargo de Desempeño en el P. que debia cobrar
 del Arriendo del Rio ————— 2060

Madras, Sele au de Cargo de Dos y tres mill, trecientos, y Dere
 ra, y Ingento, la Madras de se condero, alca Ciudad
 de Burgos, para los nuevos quarteleros, de Dader del,
 Felix Sanchez de Balencia ————— 162312

Talen, Sele au de Cargo de ciento y quaxenta y ocho en
 el auxo de se bendieron alherinos para el
 fin de Carretar ————— 2448

Demos de Importa el Cargo hecho a esta P. de, Hiente
 y cinco mill ciento y veinte en, para los quales dia
 se data las partidas siguientes ————— 250120

Mearu, Primeramente se en data, ciento y cinquenta y cin
 co en, y nueve mil, de P. a Bernardo Santos, para
 Ponte de onto, los mismos de en su quenta, alcanzo a
 cona villa, y su comun ————— 2135-

Ribera, Sele se en data seis mill quinientos sesenta y
 ocho en, y cinco mil, de, que se en la Ciudad
 de Burgos y sus Arcas, en los tres terrios del re
 ferido año, y conzan de cartas de P. ————— 60568-

Mcabala, Sele se en data un mill novecientos y qua
 tro en, y quatro mil, de P. en la Villa de dala
 por Varon de Mcabala, y conze por den al Co,
 Senor. Duque de frías, en los tres terrios del Co
 do año, y seuela de cartas de P. ————— 10904-

Propio, Sele se en data treinta y seis en, de los Propios
 que fueron de se a las referidas pagas. alca
 Ciudad de Burgos ————— 2036

carta de P., Sele se en data, Nueve en, de P. por tomar
 la Varon de las Cartas de P. ————— 2002

Propio, Asimismo sele se en data. Dos y ocho en, por
 los D. de los propios de se a hacer las pa
 gas, alca Villa de dala ————— 2048

carta de P., tambien sele se en data tres en, de tomar
 la Varon de tres Cartas de P. ————— 2003

Sele se en data un mill quinientos y veinte

Compra, y conducir. al cinco y veinte y cinco fanegas — 1062g
 Fabrica Sele veinte en Data Dos mill, y ochocientos y sesenta
 y ocho, y conlaron los Obreros que fabricaron las
 Madrazas, para la Ciudad de Burgos — 20460
 Conduccion, Asimismo sele veinte en Data, Nueve mill setecien
 tos y Ochenta y Diez y seis, los mismos q' Importo la
 conduccion de otras Madrazas ala Es' para Ciudad; 20786
 Propios, Sele veinte en Data Suenta y quatro mil, Seltor de
 sechos de las Dos Personas, que fueron adar las q'
 de otras Madrazas — 2064
 Mareas, Del acarreo y Doca de otras Madrazas, des de Donde se
 fabricaron, asta adon, des de pudixan cargar, sele ve
 nite en Data, ochocientos y Diez y seis, — 2806
 Obreros, Sele veinte en Data, de los Obreros q' se ocuparon
 en fabrica y componer, quatro Caminos, treientos
 y quarenta y Dos mil, y — 2342

Cargos	230754	48
25420		
Data	23751	48
Alcanza el conrte	21368	46

Importa el Cargo hecho, otro, para,
 Diez y cinco mill ciento y un
 te mil, y la Data veinte y
 diez mill setecientos y diez y
 y Diez y ocho mil, y
 q' resulto ser Alcan
 zado, otro por, y de los aere
 conrte Diez mill treientos y di
 eenta y ocho mil, y Diez y Diez maravedi, Salvo herior
 de a Plumas, suma, de q' sele ara Cargo al Procurador Aere
 al, en la cuenta, subiguiente, y en esta con formidad, lo mandamos
 eadillo Pedro de Siman, y lo firmamos, de q' yo el Rey, Dayte
 eam, - Adrian Simon - Valga

Jeronimo
 - M. N. S.

Miguel de los
 Reyes

Anttoni
 & Hies dela
 & Pinaga

Cuenta de toma, a duande don de
 nas, y aduan de adre cuenta Negro
 res, q' fueron en otro ano

Cargo al Rey

Primeram, Sele au de cargo de Diez y Diez
 y Diez mil, q' debieron cobrar de los Regidores
 en el d' de los Alcanzados

	de enmendado, como en los libros de...	2050
Jeruzano;	Selescribe en Data Dos mill 22, que pagaron a du-	189
Borico;	an Birente Jeruzano en esta Doble por su salario -	2900
taberna;	Selescribe en Data, Dos mill Dientes y Quinquenta 22, que pagaron a Pablo Joseph Garcia Boricario -	222 1/2
Carneria;	Selescribe en Data, mill y quinientos 22, que piden negado a Andres de Hernandez Gil por el pago de la taberna, como Obligado en ella -	1050
Barria;	Selescribe en Data mill 22, & de pago entre gazon a Diego Santos, Obligado de Carneria, -	1000
no de...	Dieron en Data trescientos 22, & entregaron, a Andres de Hernandez Gil, por el pago de la Barria -	2300
Lockhart;	tambien Selescribe en Data trescientos y quaren- ta 22, & entregaron a Manuel Medina, Maestro de pre- parar dezas, por su salario -	2340
La...	Selescribe en Data trescientos 22, & pagaron a Fernando & Andres Barquilla, por su salario de La...	2300
no 55;	Selescribe en Data, ochenta y ocho 22, que debieron pagar a los señores curas beneficiados, por la dimes na, de las Prebendas de dicho año -	2088
Papel;	Selescribe en Data Dientes y ochenta y Sei 22, que pagaron al Presente 22, por su salario y scriptos de dicho año -	2286
Juntas;	Selescribe en Data, Noventa y Sei 22, de los Dtos. de las Personas, que fueron asi a Juntas de Cabana, como contra con las Villas comberinas -	2045
Arrendos;	Selescribe en Data diez y ocho 22, que pagaron a diferentes Arrendos de la Villa de Acanda, que decurrieron con Diez y cinco Dones, -	2096
Temporales;	tambien de Selescribe en Data, diez y quatro 22, los mismos & impusieron Dos fanegas de trigo queda esta con el por el trabajo de vocar a los buenos temp., -	2058
Hermandades;	Selescribe en Data trescientos 22, que debieron cobrar Diego Entregan, a Fernando Andres Barquilla, como Hermandades de frailes. por q. asi	2300

DOCUMENTO NUMERO 30

D. Francisco Zepeda, Juez Protector Defensor y Conservador de Carreteros de la Real Cabaña manada se apresten todas las carretas de la Hermandada bajo graves penas. En consecuencia el Alcalde Mayor de la Junta y Hermandad celebra Junta en la que se efectua el repartimiento a cada pueblo de la Hermandad. El Escribano de Cabaña entrega la hijuela correspondiente y tiene lugar el reparto en el concejo de Vilviestre según sorteo por cédulas.

En el reparto figuran los transportistas, la cantidad de fanegas que lleva cada uno y los alfolíes correspondientes donde los llevan: Ciudad Rodrigo, Tordesillas, Boñar, Ponferrada, León, Sahagún. A Sahagún debe llevar Juan Blanco 70 carros de madera por lo que se le excluye de la sal. Se le deja libre de arbitrios, de dehesa y de vaqueros. Habla de 17 carretrías.

Vilviestre 3 Abril de 1752

A. A. Vilviestre s. XVIII

dictra Villa = y que enq^{ta} a alubias y garbanos con
forma al rucio de King^{ta} Duno = y los garbanos no tiene obligacion
las alubias a seis q^{tos} libras

Juan Manzi^o Juan Bela Uzer^o
Planz, & Juan^o Juá Blanco^o Christóbal Lopez
Como fiador de San Juan delamar^o de Inos Rojas^o

Decreto sobre lo acordado
en p^{ta} conae^o en punto ahe
partim^o de Dales & Simon, y
Dorra, conforme a las instanc
cionis que resultan de Cavana

En veinte y tres de Abula
mil e setecientos y Lvi
quintayda año 5 =

En la Villa de Belu. a veinte y tres de Abul e mil setez. Ling^o
Estando en su Casa a Ajuntam. los vez de ella llamados a los
Campana tanida, y depp^o Pregonero segun lo han de costum
bre para conferir lo que mas util sea al servicio de Dios, y beneficia
de esta depp^o que apicialm^{te} se hallaron por. los señ^{os} Juan Man
Lio y Juan Bela, Alc. hoto. Fran. Hez, y Antonio Rubio, Reg.
Juan Blanco Prior Sindo Gil: y Galm. Juan Antonio et
Juan, Juan Blanca Parz. Fran. María Perez, Parz. me
Chicble: Leledonio clura, Berdo Moler, Joseph Pablo Gomez
Santiag. Blanco, Fran. Bela, Estevan Min Juan Moler, Man.
Juanillo | Christóbal Lopez, y Fran. Estevan Estevan: que confesa
con ser la mayor parte a los que al p^{re} hay en este Pueblo
y por los avenes, enfermos, impedido, y por los de menor edad
prestaron caucion en forma de q^{ta} estaxan y paxaxan por

lo que aqui se efectuava, so España Oblig. que pa ello hacen de
 su Persona, y bienes, muebles y rrazes presen. y futuros, propios y Rentas
 de este Comun, y asi juntos con acuerdo, y Conformidad Dixerón: que
 en quanto por Carta de D^{no} Juan Lopez del Consejo de S^{ta} Justiça, Publica
 de Defensor y Conservador de Carros de esta N^{ra} Cavada, se esta man
 dando con toda actividad se apurten, y aprompen todas las Carretas
 que componen esta Villa, como una sola comprehendida en la d^{ha}
 N^{ra} Cavada, vago grave pena, y apercibim^{to}. En cuya coneguencia
 se hizo por el d^{ho} Mayor de esta d^{ha} Com. la Junta por su acostumb^{ra}
 dada Tricula Carta, y habiendose con efecto celebrado la Junta en
 ella hizieron en cumplim^{to} de la referida Carta, apromplaz, alix
 rar las Car. a los vez. de esta Villa p^{or} los años que el Rey no de
 Salu. Almor, y Pora, la que habiendo executado esta Com. q^{ue}
 esta Villa Encargaron supula, y apuntam^{to} formal creado por Juan
 Vazquez de la d^{ha} N^{ra} Cavada, la que habiendose representado
 en el d^{ho} Consejo, hizieron en respectivo Partido, y conformaron en q^{ue}
 d^{ho} Juan Bela haya a conducir a la Ciudad Rodrigo sus licencias y
 a Sanja, y el d^{ho} a Donal Quinto Sanja. Esto por lo que mira a la oblig^{ion}
 de recaudacion hasta fin de Junio, y en el mismo particular a Manuel
 fern^{and} al d^{ho} a Luisas Rodrigo y p^{or} d^{ho} plars, doscientas y siete sanjas
 y al Botiboduno setenta y dos sanjas, y a toderilla veintey una sanja, y
 de Donal Linto treinta y ocho y Juan Bela, al Donal setenta y tres
 y Rompanada sus licencias y guaxenta f^{or} a Man^{uel} Juanello al d^{ho} a Dom
 sanja dos licencias y setenta vago lamisma conformidad hasta prim^{era}
 de Julio. En consideracion de que si por Taron a Lino sanja que sea
 carga con poca diferencia mas de lo que le correspondia para el partido
 de Leon, a esta cantidad y lo q^{ue} por ella se veje a los d^{hos}, sea a ello
 este comun reponada, y no p^{or} mas cantidad de sanja q^{ue} ha lo q^{ue} se es
 porar. En cuya consideracion y por haver reservado a Juan
 de Lina de introducir. En el reparto de d^{ho}, se obliga este a conducir
 a Navilla de Sahagun setenta Carros de madera, precio al astitio
 y qui se hecho se le debe libre de chana, y Bagueros, a un q^{ue} exceda de tres mil

Seis dias, que es lo que esta establecido por muy antigua
 el Rey. Lo que acuerdan En punto a dadas e Alcaudacion
 q' aya que mas urge, En el partido de Aora, y p^a los que vivieren adafos e
 liberan que Cayun En primer viaje p^a Cumpria con las cautias
 Almon, hasta completar la Enteram. En Consideracion que al punto
 que le toque suerte p^a Conducia se le haya de dar para el parage de
 Enion los demas interesados, Con la Recura de los Abades e Vergeria
 que hade Correr Quenta de las Haciendas, haya de escoger a su anti
 dades e q' fue damnificadas En el primer Receptor, guardando la
 forma e Conforme vayan saliendo las suertes por las Durys fue
 Carutexas hasta donde alcance, y q' no alcansare se des
 a bu liberdad del Duris su destino, y la misma forma se observe
 En la que queda a Ora, de forma q' al grabe de malo, haya de tomar
 bueno a bu direccion despues, q' con los folios de cada Villa Pan
 ca, Pomfarrada, Levisa e Carrion, e los que queden por los de
 mas al folios tengan liberdad de escoger su Dueno segun toco
 que la suerte hasta donde alcance = y en esta Conformi
 dad se executo y firmaron para su validacion

Juan Manzi	Juan Peta Ureso	Juan de Leraoz
Juan Planas	Manuel Proter	Antonio Dubig
Joseph Poble	Juan Filadelfo	Diego de los Rios
Diego Molino	Juan Mediavilla	Manuel, Juan
Juan Antonio Ester	Juan Cedebar	Diego Chicote
Joseph Cedebar	Sebastian Martinez	Manuel Ferrer
	Manuel Juanillo	Lorenzo Belan

DOCUMENTO NUMERO 31

Relación de las 3838 fanegas de sal que tocaron a Quintanar en el repartimiento que se hizo en la Cabaña Real en la villa de San Leonardo, de las salinas de Poza, a los alfolíes siguientes: Tordesillas, Babilafuente, Villafranca, Ponferrada, La Bañeza, Villamañán, Sahagún y Boñar.

Figuran: transportista, cantidad de fanegas que lleva cada uno y alfolíes donde los llevan.

Quintanar 10 de Abril de 1751

A. A. Q. S. XVIII

195

Repartim^{to} de S^{to} Pedro de Saral y asociado a esta
 Villa Segun el Repartim^{to} de sea lecho en la Cabana
 en la Villa de Sⁿ Leonardo, Casas Salinas de pozos
 que son tres Mill, ochocientas treinta y ocho fanas
 los Nos alfofes siguientes

Alfofe de torderillas	453 fanas
Alfofe de Bañalafuente	408
Alfofe de Villa Franca	123
Alfofe de Ponferrada	825
Alfofe de Bañera	585
Alfofe de Villamanan	459
Alfofe de Sahagun	285
Alfofe de Ronal	100
<hr/>	
que componen las ocho partidas	3838

Para el dize el Repartim^{to} de las Carrerías y
 sean el dize, se conformaron con el Consejo
 que los Superos y por sus veces Conduzgan Saral
 de torderillas, Bañalafuente y Bañera ayun
 dize deponcabetes, Nos Nos y tocaren a P^a
 Franca, y ponferrada a Medionca y a que
 tocare a Villamanan a quatro, Cui a Caridad a
 se obligare el Supero por papel de dar y pagar el medio
 de al dize el dize, se adriere y se p^a
 se deda a de Escoger al Alfofe que se p^a
 se quedare a algun p^a se adellebar p^a
 se deda y se requiere Ronal y que el Alfofe Comen
 zado se adere de dos tierras y no se adere

de entender papies, y podra escoger comenzar
 otro affoli, Pero siendo menos de Doscientas
 y ^{ta} ~~ing~~ fol Se adellbar presiam por el suero qe
 Caiga suerre. Sabiendose lechado las sedutas
 Salio la Primera Man^a Don^{de} de pedro gadalon
 Babilafuente durir Doscientas noventa fol — 290 fol

Jude Don^{de} Penas ciento diez y ocho
 fol a Babilafuente 118

Zator de allas ciento treinta y dos fol 132

Man^a de^{co} Pablo trescientas fol
 atordesillas 300

Ignacio Chaperos veinte y una fol atordesi
 llas qe es el pico 021

Ala banera Luimientas Ochenta y cinco
 fol dues elensero de erre a foli — 585

Zeltho a Villamanan. Cuarenta y qe ^{do} fol 044

Balthasar S, trescientas y ^{do} fol a
 Villamanan 320

Esteban Pablo trescientas y ^{do} fol abonat
 320

Joseph Chaperos, Doscientas Treinta fol
 abonat ————— 260

Adrian Simon ciento veinte fol a
 Vonat 120

Zeltho Doscientas ~~ochenta~~ y cinco fol a
 Sa agun y elensero de erre a foli 205

Noventa y cinco fol a Villa Manan 095

Jerónimo Man^a Doscientas Noventa
 fol a Ponferrada 290

Zeltho a Sa agun ochenta fol ————— 080

3180

Pedro Vesa Molero Truñenas ^{Y^{re}}
por la Ponferrada. ----- 320

Francisco Jimenez de Pedro ~~de Pedro~~
a la casa de Ponferrada ----- 215

~~de Pedro~~ a Ponferrada ^{de Pedro} ----- 200

de Pedro a Villa Franca Nuevo V^o ^{de Pedro} ----- 123

Y en esta Comunidad Señora de Vegassana ^{de Pedro}
todos concuerdan en el fin obligamos a condicionar
esta Sal de los Molinos que a cada uno se corresponde
Bajo las penas dadas y se quedan segun a esta
para que conseruamos todos los Interesados
En esta V^a de Quince de Abril Diez de Mayo de 1751 =

Jerónimo Jimenez Juan Nicolas ^{de Pedro} Yonacio Chigera

Manuel Jimenez Juan Jimenez ^{de Pedro}

Manuel Jimenez Manuel Jimenez ^{de Pedro}

Juan de dominos Miguel Pallas

Adrian Jimenez

Balthasar de Pedro a Belag

DOCUMENTO NUMERO 32

Decreto sobre repartimiento de sal que tocó a la villa de Vilviestre de las salinas de Poza.

Se reunieron los 27 transportistas que estaban en la villa en la casa de Ayuntamiento.

En el repartimiento se fija que al que corresponda las cédulas o suertes más cómodas, Valladolid, Riosco, deben llevar a lugares más difíciles, alguna fanega, Puente Mingo Flores, Rioscore, .Lo firman en conformidad.

Vilviestre 20 de Abril de 1751

A. A. Vilv. s. XVIII

Decreto sobre el uso de sal que arrocado cura y de las salinas de pozos Esteano de 1751

En la ciudad de Belbueno En diez y siete dias del mes de abril de mill setecientos y quinientos y uno Juntos En la Casa de Ayuntamiento

todos los individuos de la Camarera Como aqui seara mencionados Domingos man, Lorenzo vela, Esteban man, Antonio Rubio, Juan Blanco, Joseph Pablo Gomez, Bernardo Moleto, Zeledonio Elbera, Sr. chicoze, Joseph escriban en nombre de este Ayuntamiento elbera Juan, manzino, Juan, Esteban, Juan, vela cruz, Juan, herandez, Juan vela Duro Manuel Juanillo, Miguel man Lopez, y comparece Domingo man Juan, m. s. p. man, Manuel fra, Sabida de matheo y comparece Juan Blanco, Juan Antonio Esteban y comparece Esteban man Manuel Moleto Miguel man Blanco, se conformaron todos los mencionados arriba en esta forma que la real cedula primera que salga en esta parte, adonde quisere con la carga de que si se separa la ciudad no duela a de conducir orrataria s. alapunte mingo flor, no escuso y este ademas persuado escoser a ciudad no duela con la carga de un alapunte mingo flor o no escuso y la ciudad y presencia de los f. q. tocaron a villa Juan, donde cargar con ellas alis quibus que an halla doled, y en esta conformidad lo firmamos y por los au senes el que escopere por aver subido y rodado las cedula que subiguieren alapunte ande cargar con ciudad no duela el puente mingo flor y no escuso y en esta conformidad lo firmamos en el no dia de mayo arriba año

Manuel Moleto
 Juan, Esteban
 Domingo man
 Juan, vela
 Joseph Pablo
 Juan, mediarilla
 Zeledonio viras
 Manuel fra
 Juan, hernandez
 Esteban man
 Manuel Juanillo
 Esteban man

DOCUMENTO NUMERO 33

Cuenta de los regidores Fernando Andrés y Juan de Pedro Simón de la madera que se envió por parte de la villa de Quintanar a D. Félix Sánchez de Palencia.

Se relacionan las cantidades y el precio de cada una.

Hace la cuenta Francisco Simón y por el trabajo realizado se le abonan 8 reales por el día que se ocupó en ello.

A.A.Q.S.XVIII(4-11-1751)

Cuenta fue de fran
Simon de Contos
senores Sepidres
de la manera q em
bio Escal^{ua} Adn
feliz Sanchez de
Balencia

mla^{ua} de Juntana a Cuatro dias de lmas
de Noviembre de este año de mil seiscientos y
fin Cuenta uno Noventa los Sepidres fernando
Andres y su dep^{to} Cuesta yernos Cuenta con fran, Simon
de la manera fue Embio Escal^{ua} Adn feliz Sanchez de
Balencia fue fue tanto fin Cuenta machones de
diez ochopús ym, fin Cuenta y quatro ternas de
diez ochopús, Nació en la forma siguiente

Por tanto fin Cuenta machones de 48 p,
ym, ochopús y ternas ym ym
por un mil tres tantos y diez y dos 1310

Por fin Cuenta y quatro ternas de diez ochos
pús adiez y tres cada una importa
Nuebe tantos y diez ochos y dos 918

que juntas estas partidas importan 2228
dos mil doscientos y veintiocho y dos

Para Cuto Cargo, dia ensute libra
muntos mil quatrocientos y sesenta y tres
y en fue ena an diez ternas y dos
machones quedaron ternos 62^{os} sucos
propios a coste y porre 1463

Si se abona adho fran, Simon
ocho y dos, Por undia fue se ocupó ena
de adho cuenta y juntas estas partidas suman 0 0 8
mil quatrocientos y sesenta y tres y dos 1471

DOCUMENTO NUMERO 34

Cuenta del regidor Fernando Andrés con José Arteaga, vizcaino, de la madera que fabricó para el escribano D. Félix, de la ciudad de Burgos.

Se hace relación de la madera y del dinero.

Quintanar 8 de Noviembre de 1751
A.A.Q.s.XVIII(8-11-1751)

Fue Vestidos a importe de otra madera 190
 Al Carra Escabilla Sierrentos sin Cuentas
 suavez en los mismos que entres enser y
 parecerian cargados y para que conste lo firmamos
 en este dia fha ut supra // Cuentas

Son 25722 v^r

2228

Datta

4471

0757

Francisco Simon
 Prieta

Fernando Andres
 Barquilla

Cuenta Conet Ver Cairas
 Jose Astiaga Año de 51

En Juananar 7 Noviembre ochos de mil seiscientos y noventa y tres
 en uno y en cuenta y Fernando Andres como Vepida
 con Joseph Astiaga, de la Madera fue Afabucado Escabilla
 para tarundad de Cargos para el 55^o de febrero en la forma
 siguiente // ochenta y ochos machones de Marco de diez
 y ochos pies y medio, Suman tanto y fueran y fueren mil y ochos

Son
 Quince y ochos machones Venuzeros de
 adese y ochos y medio y cuarenta y
 y cinco y ochos y medio Suman
 y juntas estas dos partidas y importa
 tanto y treinta y ochos y ochos y medio

y para que conste lo firmamos fha
 ut supra //

Son 13822 y Joseph de
 Erteaga
 Fernando Andres
 Barquilla

DOCUMENTO NUMERO 35

En este documento que figura en el Catastro de Quintanar se dice que lo que ponen de ganancias de las carretas de ese año es muy elevado. Que cuando hicieron las cuentas se pagaban los portes de carbón y sal una tercera parte más que en el momento presente.

Fijan el útil de cada carreta en 120 Rls.

Consideran también elevadas las soldadas de los trabajadores de la carretería.

A.A.Q.s.XVIII(1753)

205
Cahedales. à Deyre y quatro mas, el qual con
to, procediendo con toda puxera y legalidad de
claramos. Cediendo en fax de lo que se les va cargar
Y en qual conformidad declaramos que el vhl. que
cada Carreta de sa no esta en manera alguna
axuglado alo Cuto, ni menos se vayan hacer seme
Dante declaracion. Sin embargo de ser cierto que en
aquel tiempo se pagavan los portes de Carrom y sa
una tercera parte mas que del presente se pagan pues
Esta Cuenta credevio formax por quin queros para
no perjudicar ma la unica contrivucion ma los du
Enos voy recononda y Executada en la conformi
dad de dho quinquenio allamos que vax el juram
que tenemos noaziende ma el vhl. que anualmen
te, de sa cada una Carreta vaxados todos Costes
Y Gspensas que en su accaxea y son necesarias y
forrosos de cuenta de mbera y cura nueva
Lavoron se pone am declarada por cuenta que
Con toda legalidad y puxera como formados
nombros unanimes y conformes governandonos

En ella con la experiencia y practica que tenemos
 y en caso necesario axemos con la misma forma
 sidad que aqui, antequien senos mande, y con
 vengá. // y en quarto alas declaraciones echas de
 toda las demas esperies que se hallan en los fondos
 no hallamos cosa que nos axepugne en ellas. ni tan poco
 que anada en pregunta alguna delas del ynter
 rogatorio las que con todo quiddado una por una
 emos reconocido y se hallan en el mismo sex y
 estado que las tener declaradas y las consideramos
 mos justas y arregladas excepto en las Soldadas
 de crucas tanto de Maixas como de aperado
 res y gananes que estas las contemplamos
 suvidas y en la formacion de fondos de cada
 uno declararemos la que del presente gana
 y el empleo que ochene en el ministerio de la
 realta y en la con chusion de libros asimismo
 declararemos lo que corresponde axiendos as
 y demas

DOCUMENTO NUMERO 36

Parte del inventario de bienes correspondiente a la muerte de D. Domingo Ucero, Beneficiado de la villa de Quintanar.

Destacamos la parte correspondiente a ganado vacuno y carretas.

Nos da idea de cómo viven los clérigos en la villa.

A.A.Q.s. XVIII(10-9-1753)

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Embentaris bienes de y muerte de D^{no} Domingo Vero
 los que quedaron por fin } Beneficiario q^e fue d^{ta} Villa

Esta Villa de Linares esta situada a diez dias de mes de Septiembre deste año de mil setecientos y tres el Sr. Manuel Domingo Pedro Alcalde Ordinario por S. M. en ella por ante mi el ss.^{no} Dijo, que por quanto D^{no} Domingo Vero, e Linares Beneficiario q^e fue d^{ta} d^{ta} a pasado d^{ta} presente vida a la eternidad por su fin y muerte an quedado diferentes bienes raíces semobienes y muebles y ellos son y deben ser distintos herederos para que los q^e lo aian el trabax no reciban conguentia y razon, q^e a ningun se se siga agravis mando hazer Embentaris de todos los bienes q^e por otiro de d^{no} Domingo Vero quedaron y para ello d^{no} Sr. Alc. asistido de mi el ss.^{no} se consintio en la casa, en que viviendo viviendo habitaba d^{no} Difunto, y en ella se hallaron a Antonio Domingo Penas; Isabel Pablo; Ana Vero; Maria Pedro; Maria Vero Nicolas, Rosa Dominga; Juan Vero Nicolas todo, domesticos, familiares y Parientes de d^{no} Difunto, q^e que an manipulado supasa, y todos los qualif. y cada uno sellos d^{no} Sr. Alcalde por ante mi el escrivano

207

¶ Tres Carreros & tres años: Quatro bucos, tres corderos, y dos corderas
¶ Veinte y dos ovejas & todas edades = ¶ Tres chachos & cabris & tres
años; siete Zofudos, y Zinguenas, y dos cabras & todas edades
¶ Quatro Zedros & ados años, y uno & medio
¶ Ocho Gallinas y un Gallo
¶ Cinco Hobillas Zedres & diferentes pelos, & tres años arriba
¶ Dos Hobillos Zedres q' ban a tres años = ¶ Quatro Hobillos que
ban a quatro años = ¶ Engrasa de Pacas domadas = ¶ Quatro
berexas q' ban a dos años, y dos mas que estan mamando
¶ Diez y nueve res domadas & vacas & diferentes pelos, & edades
¶ Seis Carros con los correspondientes bois, & Metenas, & Ponderes
domas de yerro y castales & Soga & Posa y quatro cosas separadas
¶ Ten sesenta y siete Cezes & Zeta todo en el Prado mayor desta villa
excepto un Prado & diez Hzes que esta en el de los Santos, como
consta del Libro del Baile, y Gobierno del Pueblo
¶ Dos Huecos para poner Piezas que existen en la Vidrea
y marga & hazerla desta

Enviado estado segon dicho, y dio fin a este Ambenta-
rio por quanto los expresados al principio del oyo del jura-
mento que tienen echo, y prestado dijeron no aver que
dado por fin y muerte del dho D^{no} Domingo Neco otros
algunos bienes, raizes ni remobientes, ni dello tienen
noticia, y caso q' en lo subscrito hallen noticia de otro

DOCUMENTO NUMERO 37

Parte del inventario de bienes que quedaron al morir Ignacio Chaperó.

Era uno de los grandes capitales de la Sierra y de la Hermandad Burgos-Soria.

Sólo relacionamos lo correspondiente a ganadería, y útiles de carretería.

Quintanar 28 de Setiembre de 1753

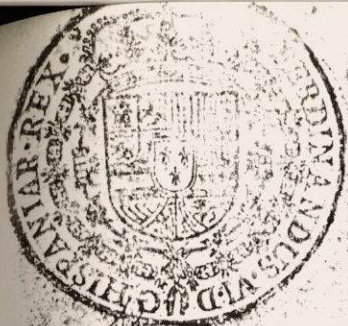
A.A.Q.s.XVIII(28-9-1753)

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y TRES.



Inventario de bienes y muebles de Don Lorenzo Zapata y de su mujer Doña Juana de Lumitama

En la villa de Lumitama de la Sierra a veinte y ocho dias del mes de Septiembre de este año de mil setecientos y tres; el Sr. Esteban Pablo Alcalde Ordinario de ella por ante mi el Sr. D. Diego de la Cruz, que a su vez se ha de considerar como D. nro. Sr. a sido testigo de haberse de esta vida a la ultima a Don Lorenzo Zapata y de su mujer Doña Juana de Lumitama que por su fin y muerte a quedado diferentes bienes y cosas que las unas pertenecen a los hijos menores de edad, para que se sepa lo que son y se anoten por Inventario, mando se hiziese a todos, para lo que otro Sr. Alc. acompañado de mi el Sr. se conminó en la casa de su difunto Don Lorenzo Zapata, habiendo encontrado en ella a Juan de Pedro Cuesta muger de dicho difunto; Juan de Pedro Cuesta, Bernardo Santos, Maria Gasparinos, e Maria Pablo; Maria de Pedro Medrano, y Maria de Pedro Pablo todos a fines y dormericos de dicho difunto a todos y cada uno de ellos Sr. Alc. por ante mi el Sr. como juez, juramento por Dios nro. Sr. y Santa Cruz, habiendote echo en forma en fuerza del oficio con decir verdad y traer y manifestar todos los bienes y muebles, como cosas que quedaron por fin y muerte de dicho difunto, que existan en casa y fuera de ella, ni de tal, ni en otra alguna logue fueren executando en la forma y manera siguiente.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Una Esfinge con 8 dptos en un brazuillo hueca con tres Campanillas = Una Joita sobredorada adorada aptata con doze picos, y dos Campanillas = Una medalla Plata con un Oro q' peso diez onzas = Una Joia con Zexco aptata y biduixas esfinge nueva Saldador y 5^{ta} Jenera = Otra Redonda afelizarrada con quatro picos = Una Esfinge entera a 8^{ta} Anonico aptata dorado = Dos Botones, y dos arreadas aptata afelizarrada una buelta con quatro ^{ras} tres Corates, diez extremos aptata y una Joya echura con Hojila = Dos Gargancillas exorates en engarze con quatro piezerita aptata Una biduixas relicario con Zexco a Azexo = Una medalla a nra S^a Alabamera una cruzeta y una biduixita con Zexco aptata = Una buelta con engarze y quarenta y siete Corates, y siete piezas aptata y gemelas dos echuras a 8^{ta} dpto = Una Pilara donada gotra aptata y tres biduixas con Zexco aptata = Lt. se encontraron

Unos penun Escritos en diferentes monedas a oro y plata. Veinte y quatro mil reales a Nelson = Lt. declararon averdado el difunto pocas dias antes para comprar trigo para el consumo de para un mil y quinientos ll = Lt. declararon averdado por fin y muerte de dho Difunto Ciento y treinta y dos Bueis domados de diferente edad y diferentes edades de los Señales = Lt. Un Hobillo y otra Hobilla Zerriles a tres a quatro años = Lt. Un Macho mula y un aballo ambos Zerrados y con sus Arreos, y pertrechos = Lt. dos Zerdos Grandes, y quatro pequeños = Lt. doscientas, y Zingun: reses a Ganado Cabris a todas Edades, y Calidades = Lt. Quarenta y Zinco Carreras buenas, y medianas = Lt. Cingenta y ocho Ybros: Cingenta y ocho pares a Meleras; Quarenta y siete pares de Haberas y morriones; Quarenta y siete aperos de cordetes y Sobeos de paxetas = Tres Maromas de Carramo nueva; Treinta Sopas de paxo = veinte libras de Sebo y las carrer = Seis Aruecas = Quatro Subrias = Tres barrenas botomeras, y quatro calzaderas = Dos Compases = Dos Escoplos remeticas = Quarenta y una Zebicas viejas = Dos pares de gallos de bui = quatro Botadores = Dos Zapaderas = Seis Acharas = Un Escoplo de paxetas = Un barrero a Morriones = Una maza de Zerro = Un Zebico de gallo = tres birrotas = media arroba de Zeros viejos = treinta y Zinco Zeros; tres

Bueles

apriet

tar

DOCUMENTO NUMERO 38

Se reunen en el Ayuntamiento para efectuar el repartimiento de transportes que correspondió a la villa según las cédulas que les había correspondido en la Junta celebrada en Quintanar.

Figuran transportistas, cantidad que debe transportar cada uno y lugar donde debe llevar la carga.

No se incluye a Francisco Hernandez porque se encarga de llevar el carbón al sitio de San Ildefonso para la provisión de la Señora Reyna viuda.

A.A.Vil.s.XVIII(18-4-1756)

trato con Ju, y
Juanes ma theopara
guardar las Yerenas

En la de Jels bres me en diez y seis de
el mes de abril del año de Mil se setenta y tres
Y un No combenimos en mo azes de la una la x,
y Aleximieus de herre d, en Nombre de todo el conuexo y de la una
Ju, y banes mo reo de uno de ella en el dho Ju, y banes se obliga

aguardar las Yerenas que ni eno tengan las Yerenas y morado
des de 20, naer las en buenos rero salir por las mananas ad
Puesto a conrumbrado que es delante de las caras de la buda
M. Nance y la buda de gregorio Ruya y coxe las de allí y lle bastas
a por rero a los seños que mas combenga y dhor Yerenas pue
dauandoz y me oblige a pagar si me coxiesen en bedado o si no
quero puedan andar a pena que rubieren o me echaren los 5, 20
y así mismo me oblige a dos miz en Maxada fuera de el pueblo des de el
dia primero de mayo en adelante y ennar las dhas cabras a medio dia
des de el primer dia de Mayo asta el dia de San fran, quatro de oc
ubre y guardar los chibos todo el tiempo dho por aparte en buen
partido y se oviere que a tan, dia en el tiempo dho adere por de nar
de la Cabezuela y salir allí por la zar de a coxe dhas cabras a dho campo
la arroyo y a en el yn bies no q, no duerman fuera q, es des de Naxibida
de N. S. J. de uchirzo asta primero de Mayo, y me oblige a pagar si se perdi
ese alguna rero o semar rero no se Ino diere señal la metad, de subador y anse
mismo me oblige a ennar y salir con dhas cabras por los seños a conrumbra
dos q, son por el Ledo, por Campo de la arroyo, o caimona enra en el yn
bies no y no por en ne ambr, piadas ni el rero con y para mexor un pliz
Erge rero doi por miz fiador a Ju Blanco Santiago blanco ymanuel
Vela, y se le adoz por cada una Caña a dos r, y diez y se rero y por
Cada chibo a nien rero ocho miz cada uno y adese hi ar a medio de de nar
to de el año q, bies de rero q, y se, y por buda lo firmamos en dho dia
a rero dho siendo res rero miz el Domingo Juan Blanco
Dize, Chu cote Juan, Hernandez
d. Miguel Domingo

En la villa de Belinchua de la Orden de San Juan de Dios y ocho dias de mayo de 1570
 Demill setenta y tres años: Stando en la Casa de Ayuntamiento
 llamado avon de Campana tanida y von al Regonzo, e
 mo lo acostumbra para conferir lo concerniente al servicio
 de Dios nro. q. utilidad e Sta. rra, Conservacion de ella
 y en cumplimiento de lo acordado por la comunidad de la Cavara
 de Carriz. Celebrada de junta segun ^{por huxta punto} costumbre en la
 de Quintanar de la Buxa para el cotejo y arreglo de lo que
 por dha Com. de Carriz. se trato y confederó en la villa y
 Corte de Madrid por dos comisarios que para ste efecto
 tuaron a dha Corte y dha Junta se executó en la dha de
 Quintanar en los diez y ocho de presente mes, y año, y
 en ella conforme al tratado general de la dha dizeccion del
 deales, y de la Junta de Abastos, se trato de determinar ^{de} provision
 de carbon, y sal, y teniendo presente la taron, e de la dha
 por la dha Cavara de servicio a Sta. rra, y todo conform
 me a los ordenados que contiene, y hallandose presente lo
 interesado en Carriz, y haviendose convenido en poner
 suertes, En proporcion y arreglo a ello toró por suerte a
 cada interesado lo siguiente

Saldo de Mon

- Man. de la aladarilla y Corte de Madrid de osienta y flor
 quinta fanegas. 0250
- de Man. de la aladarilla de dha de Madrid de osienta y treinta. 0230
- de Boernardo Molero al dha de osienta fanegas. 0300

a Juan Barón aldo ²cientas y diez ²en tanto y ²ling. 0 350 =
 a Antonio Rubio aldo ²cientas y diez 0 300 =
 a Jeph Stevan, Stevan, tanto y diez 0 330 =
 a Juan María ²cientas y treinta 0 230 =
 a Juan Blanco Stevan aldo tanto y veinte ²en tanto y ²ochenta 0 280 =

Partido a ²María a B^{me}chiste al ²María ²cientos y ²cuarenta ²ling. 0 150 =
 a Agustín ²María aldo ²María ²ling. 0 50 =
 a Manuel ²María aldo ²cientas y ²cuarenta 0 210 =
 a Vicente Blanco aldo nada -
 a Jeph Pablo ²María aldo tanto y ²ling. 0 150 =
 a Juan ²María aldo ²cientas y ²cuarenta 0 310 =
 a Soumo Sela aldo ²cientas y ²noventa 0 290 =
 a ²María ²María aldo ²cientas y ²ling. ²tantos y ²ochenta y ocho 0 188 =
 aldo al ²María ²noventa y ocho 0 98 =
 a Juan Antonio Stevan aldo ²cientas ²cientas y ²veinte 0 370 =
 aldo ²María ²cientas 0 260 =
 a ²María Sela aldo ²María ²ste e al ²segundo
 a Stevan ²María aldo ²cientas y ²ling. 0 250 =
 a ²María Sela ²segundo al ²María ²cientas y ²ling. 0 250 =
 a Juan ²María villa aldo ²cientas y ²treinta y ²cuatro 0 210 =
 a ²Ben^{do} Molero aldo ²cientas 0 300 =
 a Juan Barón aldo ²cientas y diez 0 350 =
 a Antonio Rubio tanto ²son ²de ²obra ²de ²tanto 0 100 =

en lo ²concluyó ²mon, y ²se ²pro ²sigue ²con ²Perro =

a ²María Sela al ²Benavente ²cientas y ²ochenta 0 280 =
 a Juan ²María aldo ²cientas y ²cuatro 0 250 =
 a ²Ben^{do} Molero aldo ²cientas y ²treinta 0 330 =

a San Juan al dho. ducientos quarentaydos. . . 2322
 a Srta. J^{ta} Cerveran, Cerveran diento, veinte y dos. . . 2122
 a Juan Blanco al dho. ducientos y ocho. . . 2308
 a Julian al dho. ducientos setentay dos. . . 2262

Palencia

a Cerveran Man al a Palencia ducientos y ochenta. 2280
 a D^o Michote al dho. ducientos y setenta y seis. . . 2166
 a Agustin Man al dho. ducientos y quatro. . . 2054
 a San Antonio Suran al dho. ducientos y ochenta. 2100
 a Leon afian Manio al a Leon ducientos y ochenta. 2380
 a Antonio Rubio ducientos y dos al dho. . . 2110
 a Srta. Pablo Manio al dho. ducientos y setenta. . . 2170
 a Man^o Juanillo al dho. ducientos y setenta. . . 2270
 a Leonno Sela al dho. ducientos y treinta. . . 2330
 a Srta. a Man^o Fran^o Alonzo, ducientos y treinta. . . 2300

En cuya conformidad se concluyo dho. repartim.^{to} y avisaron los
 interesados que firmaron los q^{os} p^{os}uieron, y se hallaron p^{os}u.
 En inteliq^a de que la dho. veinte y tres fanegas q^{as} corresponden
 a esta rra^a por el dho. ducientos y treinta y tres fanegas q^{as} corresponden
 man bueros de esta ha^a o conduccion, o pagar el exceso
 al imp^o de conduccion. Ya p^{os}u^o h^{er} no incluye en este rep^{ar}
 tim.^{to} por quanto estan entretodos convenidos en que queda
 su cuenta de conduccion a la bal^a del Escorial, y lo verta que se
 se conrese para que p^{os}u^o al dho. ducientos y ochenta y dos
 a la provicion del Carbon de la Reyna Viuda, y p^{os}u^o

DOCUMENTO NUMERO 39

Repartimiento de la sal de Imón que tocó a la villa de Vilviestze en el reparto de Cabaña .

En este reparto figuran los transportistas, los lugares donde llevan la mercancía y la cantidad de cada transportistas

A.A, Vilv.s. XVIII (1758)

en

Repartimiento de la Sal de aymon quidoco aceda Villa de
 Velbricne del Repaxdo querezo de la Cobana este año de mil
 Setecientos y cincuenta y ocho Repartida en xelos yndibi
 duos de cada villa es en esta forma //

Alcala — 225 f^s

Manuel Vela para Alcala Duzienda y vein de y cinco = 225

Madrid = 932 f^s

Manuel Vela a Madrid Zinquenda y cinco f^s — 055

Joseph herdeban herdeban Duzienda y veinda f^s — 230

Aldicho Alfoli de Madrid — 080

Esdeban Maxdin Aldicho Alfoli ochenda f^s — 080

Juan Blanco Aldicho Alfoli Duzienda y serenda f^s — 260

Flouidin Maxdin Aldicho Alfoli ochenda f^s — 080

Juan Hernandez Aldicho Alfoli Duzienda y veinda y
 Diez — 227

Ballecar — 525 f^s

Juan Hernandez a Ballecar Cuaxenda y diez f^s — 043

Bartholome chico de aballecar Cuadro Zienda f^s — 400

Antonio Rubio aballecar ochenda y dos f^s — 082

Avila — 1746 = 525

Joseph pablo manzrio a Vila Ziendo y Zinquenda f^s — 150

Juan y banez Yanguilla Aldicho Alfoli diez Zienda
 y Diez f^s — 310

460

Juan Media Villa Perez Al dicho Duzendar yno 220
Venta fs _____ 290

Miguel Martin Blasco Como Mayoral de Suma
dal Josefa de Blasco Duzendar yno Venta fs Al
dicho Alfoli _____ 290

Juan Antonio herdeban Al dicho Alfoli Duzien
das y Diez fs _____ 310

Juan Manrzo Al dicho Alfoli Cuatro tiendas fs _____ 400
Silos _____ 750
1750

Bernardino de Rioja Al los Tiendo y tin
Cuenta fs _____ 150

Lorenzo Vela al dicho Alfoli Duzendar yno
Venta fs _____ 290

Bernardo Molero a dicho Alfoli Diez Tiendas
y Diez fs _____ 310
Albadeorner 450
750

Julian Martin Alba de orner Duzendar y
Zincuenta fs _____ 250

Manuel Juanillo Al dicho Alfoli Duzien
das fs _____ 200
450

y en esta conformidad y zimos es de Repartimiento y por
soblioamos a Cumplir la pena de duzién por Duzendar y no
Venda lo sumamos

Juan me diavilla Domingo Pablo
Juan Canudo Juan, Co Juan Comster Cibara
Eneuan man... Defecto de ciento
y aneta que puda
Miguel Martin tabla

DOCUMENTO NUMERO 40

Repartimiento de la sal que ha tocado
a la villa de las salinas de Poza.

Se hace relación de todos los alfolíes
a los que deben llevar la sal, número de fanegas que lleva cada uno y nombre de los transportistas.

A.A.Vil.s.XVIII(19-4-1758)

Repartim^{to} de la Sal que ha a lo cargo de este año de 1758 =

222

Valladolid 1250 f

Francisco Leroco a Manuel Vela a Valladolid	280 f
A Joseph Estuan Estuan a otra parte Leroco	230
Estuan Martinez a otra parte Leroco	080
Juan Pizarro a otra parte Leroco	260
Agustin Martin Celares a otra parte	080
Juan Hernandez a otra parte	270
Bartolome Chico a otra parte	050
<u>Todas son</u>	<u>1250</u>

Esquivillas 300 f

A Bartolome Chico a Leroco las otras 300 f — 300 f

Manzilla 531 f

Antonio Rubio a Manzilla Leroco	074
Joseph Pablo manzila a otra parte	150
Juan Ibanez Barquilla a otra parte	310
<u>Todas</u>	<u>534</u>

Leon 1378 f

Francisco m ^a Coa perez Leroco a Leon	290
Miguel manza Velasco Leroco a otra parte	290
Juan Antonio Estuan a otra parte	310
Francisco manzila a otro M ^a foli	390
Bernardino Vexa a otro M ^a foli	098
<u>Todas</u>	<u>1378</u>

Manzana 666 f

Bernardino Vexa a otro M ^a manza Leroco	052
Coarzo Vela a otro al foli	290
Ber ^{do} molera a otra parte	310
A Julian Martinez a otro M ^a foli	014
<u>Todas</u>	<u>666</u>

Caxion 1821

Juan Martinez le ues a Caxion ————— 1821 —————
223

Que dhas parcelas componen Cuatro mill, trescientos y
setenta y seis que componen dho Separacion y lo firmamos
en Villavieja el Abril 19 de 1758 =

Juan, mediana villa y Domingo Pabloz

Juan de Camero y Ciruan Charrieres

Como fiel de fechos dize en la manera que pudo =

Ata de y fusos que an echo en publico Consejo celebrado dia

veinte y tres de abril de 1758. Juan de Camero y Manuel Martin del para caxion
Cuenta de sesenta diez Caxos mas ornino Apuzio de doscientos Caxos en la

conformidad que andicaxer las puidras que de caxos mire el dho. que son
mas convenientes para la dha. delape dura de senabuxi: y lo firmamos
en dho dia asi exacto. Villavieja y de supra =

Como p^o Juan Antonio Zurquian
adverbiendo que es la verdad
no adesez ni bales mas que por lo de
aora — porque la aora no se zida
por que la aora baxen los oficiales =

Manuel Martin

Ata con Manuel Condado para guardar los prados que son
esta dha. Caxion de guardar por el espacio de tres
Mayo y tres de Junio y si se ofuzide algun tiempo
mas en cumpliendo los dho. meses de caxion a lo
que lo conveniente ad verbiendo que de baxo de baxo
za mto. y a opase caxion de algun pin o noble oca
zas ca tenga obligacion a dar caxion a los dho.
de x^a opiscando en el Rio de la Lanza y de la
dha. de caxion Cuarenta y dos =

DOCUMENTO NUMERO 41

Repartimiento de la sal de Imón y de Poza que tocó a la villa de acuerdo a la cédula de cabaña en el presente año.

Figuran los alfolíes a los que van destinadas las mercancías, cantidad de fanegas de cada transportista y nombres de los mismos.

Vilviestre 20 Abril de 1759

A.A.Vil.s.XVIII(20-4-1759)

Ay de Loza

Partimento del asal de Hymon + queros Acosta culla de Belbustre del
 reparto quechero de la Cadana lecano demil setecientos Ycinq^{ta}
 y Doce repartida entulos yndibi duos duotadilla. Cien y seisa for
 ma =

Madrid = 1807 fs =

Lorenzo Dela a Madrid doscientas Ycuarenta fs	240
Juan man aledo doscientas Ysetenta fs	270
Jose Pablo Manzo junto Ycuarenta fs	130
Manuel Bela aledo doscientas Ysetenta fs	270
Batholome chico aledo doscientas Ytreinta fs	220
Josepe Estevan Estevan aledo doscientas Ycuarenta fs	240
Juan Ybanes Bazilla aledo doscientas Ycuarenta fs	340
Miguel Man Belasco aledo Ytreinta Ysiete fs	297

Avila = 1664 fs

Miguel Man Belasco a Avila junto Ycinq ^{ta} Ytreinta fs	1807
Estevan man Aledo junto Ytreinta fs	2153
Antonio Rubio Aledo Ytreinta fs	2120
Fran ^{co} Manzo Aledo doscientas Yseenta fs	2020
Manuel Juanillo Aledo doscientas Yveinte fs	2360
Juan Antonio Estevan Aledo doscientas Ycuarenta fs	2220
Bernardo Molero Aledo doscientas Ycinq ^{ta} fs	2380
Pedro Doblasco Molero Aledo junto Ycuarenta Yuna fs	2250
	2141

Avilas = 371 fs

Leotico Alomaderos conduciela porcuarenta Yuna fs	1664
Pilos doscientas Ysetenta Yuna fs	2371

Alrededor de Joanes = 1233 ^{fs} 279

Pedro Obispo Molas a dha cinquenta y nueve fs	8059
fran ^{co} m ^a c ^a Luis a dha trecientas fs	8300
Gregorio Marcos a dha cinco y sesenta fs	8460
Bernardino de Trioxa a dha cinco y cinquenta fs	8450
fran ^{co} Juan de a dha trecientas y treinta fs	8330
Juan Blon's Leseban a dha doscientas y quarenta fs	8240
	<u>1239</u>

El partimiento de la Sal q^e se atocada a los señores dueta c^a
de las Salinas de Lora este año de 1755

Ciudad Rodrigo = 938 ^{fs}

Lorenzo de la Acuidad Rodrigo doscientas sesenta y quatro fs	8264
Julian man a dha doscientas ochenta y siete fs	8257
Joshep Pablo manzio cinco y quarenta y tres fs	8143
Manuel Bela a dha doscientas y treinta y quatro fs	8234
Acopios de sales	<u>8938</u>
Montemaior = <u>678</u>	

Manuel Bela a los Acopios de sales Montemaior secon da tres fs	8063
Bartholome chico de a dha doscientas quarenta y dos	8242
Joshep Leseban Leseban a dha doscientas sesenta y quatro	8264
Juan Banez Barquilla a dha cinco y nueve fs	8109
	<u>678</u>

Valencia = 1508

Juan Vazquez Bazquilla. Valencia doscientas Setenta y
 Cinco fs 0265
 Miguel mar Belasco a el dho doscientas Setenta y cinco fs 0275
 Esteban Mier a el dho ciento treinta y dos fs 0132
 Antonio Rubio a el dho ochenta y nueve fs 0099
 fran^{co} Marcos a el dho trescientas ochenta y seis fs 0396
 Manuel Juanillo a el dho doscientas quarenta y dos fs 0242
 Juan Antonio Esteban a el dho ochenta y nueve fs 0099
Leon = 1507 1508

Juan Antonio Esteban Alon doscientas y setenta y seis fs 0276
 Bernardo Molas a el dho doscientas ochenta y cinco fs 0285
 Pedro Oblasco Molas a el dho doscientas treinta fs 0230
 fran^{co} m^a Cruz a el dho trescientas y cinquenta fs 0350
 Gregorio Marcos a el dho ciento ochenta y ocho fs 0188
 Bernardino de Ayoza a el dho ciento ochenta
 y setenta y ocho fs 0178
Carmon = 826 1507

Mrs. Juan yos a Carmon quinientas fs 0500
 fran^{co} Hernandez Juan Blanco a el dho trescientos treinta y seis 0326
 y veinte y seis 826

Yo el Conde de Sofumamos Endha C^a de Beinte
 de Abril de dho año C^a de supra. Christo bal
 pez
 Manuel Juanillo Juan Blanco
 Lorenzo Belas
 Juan Antonio Estevan
 Bern^{do} Molas
 Gregorio mar
 Juan Hernandez
 Bart Chicote
 Marcos Horacio Moron
 Manuel Bela
 Estan Rubio
 Esuan
 Maximo

DOCUMENTO NUMERO 42

Repartimiento de la sal de Im'on y Poza que correspondió a esta villa.

Figuran en él los transportistas, la cantidad de fanegas que transporta cada uno y los lugares o alfolíes a los que se transportan.

A.A.Vil.s.XVIII(9-4-1760)

Juntos en las Casas de A. y tam^{to} de Avilla & de Brusca
 del Pinar de la Compuhemion de la Cavanã & Carret
 al Reyno los interuay en Carutq a efecto de haerlos
 repartim^{to} a dats de los Partidos de Tiron y Pova a sus
 respectivos Alfoliús para conduxerlos en la Hacion el
 año que sigue, Lamiendo precedido las solemnidades con
 sumbradas por fuerse se executo en esta forma

Tiron

Epulve	de	Prim ^{te} a Bernardo Molero ^a sepulveda doscientas	
		quarenta fanega	227.
Mad ^y		de Madrid al mismo Bernardo quarenta	204.
		Aphan ^{Co} de Villa de la Villa a M ^d dos y veinte	222.
		A Juan Vela y Jph Pablo Mancio a M ^d quatrocientas	240.
		a Antonio Rubio y Fran ^{Co} M ^{te} M ^{te} a M ^d trecientas	230.
		A Fran ^{Co} Mancio a Madrid trecientas y ochenta	238.
		a D ^{me} Chicote y Gu ^{te} Marcos a M ^d tres y cinquenta	235.
zorra		Jos ^{te} Juan Barz ^{lla} al de Segovia quatro y veinte	242.
		A Celerio Ciria al mismo doscientas y noventa	229.
		A Estera ⁿ M ^{te} a Segovia ochenta	208.
		a Augustin M ^{te} al mismo ochenta	208.
		a Jos ^{te} Ant ^{te} Estera ⁿ al mismo dos y setenta y nueve	226.
naful		con dos set ^{te} y nueve	
		al mismo Jos ^{te} Ant ^{te} a Pen ^{te} treintayuna	234.
		A Lorenzo de la y Peo ^{te} Molero al mismo tres y veinte	236.
		a Julian M ^{te} al mismo dos y cinquenta	225.
		a Bernardino de Prova al mismo cunto y veinte	212.
			<u>387.</u>

DOCUMENTO NUMERO 43

Relaci' on de transportes de sal con el nombre de transportistas, cantidad de mercancía y lugar de destino de la misma.

A.A.Vil.s.XVIII

Ben ^{no} de Roja a Hermana don ^o con ^o 5 reales . . .	4125
Jan de x ^o al mismo bu ^o y setenta . . .	2253
Alonzo Man ^o Juanillo a Saldana ^o cinco veinte y cinco . . .	2370
	2125
	<u>4873</u>

Cuyo repartim^{to} se ha executado con la mayor Justicia
 con, y de intento q^o fueren entre los nombrados en cada linea
 la que precede y todo con arreglo ala relacion q^o se nos remite
 con plaseal^o cavana firmada a Jan^o Harro, S^o della, y Jan^o
 no p^o que diello contra don^o m^o de Serrera =

Part^{me} chicote
 zed^o de M^o Vizca
 = Jan^o mediarilla

Jan^o de Hernan^o de An^o Rubio
 Manuel Bela^o

Juan Antonio Coteran
 Ben^o de Moleo

Juan Blanco
 Lorenzo Bela^o

Manuel Juanillo

Bernardino de Roja

José Antonio Cor

Jan^o mediarilla, M^o y
 Jos^o Pablo Manzi^o

Le Curo para apes
 Pen^o de p^oados y gemas
 heredad de parti^o cura res^o
 Cortes

En elao. de Belvustre del pomas, a Dore dias del mes
 Agosto de mill^o 8^o y setenta uno^o estando en su casa
 de ayuntamiento los señores de Justicia, y Refin^o de ella
 Damián^o a rondo Campama canida y por dep^o
 gones como lo acostumbraban siendo espectral
 y señaladamente presentes, los señores Bernardo
 Moleo de niense de El Calde en ausencia de

		387 ²
Alvarado	Almoxarife de in al de Treviño cunto y dos	0110
	a Fran ^{co} de Tex ^{co} almoxarife de Treviño y veinte	0320
	a Manuel Juanillo almoxarife de Treviño y veinte	0217
Alvarado	al dho al de Alva Ciriquenta y tres	0053
	Josepho Felasco almoxarife de Treviño y cincuenta	0250
	a Jn ^{co} Blanco almoxarife de Treviño y cinco	0056
		1886
	a Torrelaguna Fran ^{co} repartida de Treviño y quatro fanega y gran	
	Conducera el Comun de Treviño	0254
		5139

Loza

Quirós		
Loza	a Bern ^{do} Moleiro a Ciudad de Lodosa de Treviño y cinco	0295
Salamanca	a Fran ^{co} de Salaman ^{ca}	0046
	a Fran ^{co} de Salaman ^{ca} menor a Salaman ^{ca} de Treviño y dos	0212
	a Man ^{el} Vela a Salaman ^{ca} de Treviño y veinte	0320
	a Jn ^{co} Pablo Mancio almoxarife de Treviño y veinte	0120
	a Antonio Rubio y Fran ^{co} de Salaman ^{ca} mayor de Treviño y treinta	0330
	a Fran ^{co} Mancio al dho de Salaman ^{ca} de Treviño y veintey tres	0323
Sublaco	Almoxarife de la Puebla de Sanabria noventa y cinco	0095
matru	a Fran ^{co} Chiste y Fran ^{co} Mancio almoxarife de Treviño y cincuenta y cinco	385
	a Jn ^{co} Juan ^{co} Bar ^{ra} al dho de Treviño y setenta y dos	0172
	a Celestino Clivia almoxarife de Treviño y veinte	0320
	a Estevan M ^{ateo} al dho de Treviño y ocho	0088
	a Jn ^{co} Ant ^o Estevan al dho de Treviño y quarenta	0074
	a Ag ^{ustín} M ^{ateo} almoxarife de Treviño y ocho	0088
Abad ^{ia}	a Juan Ant ^o Estevan abad de Abad ^{ia} de Treviño y seis	0256
	a Louren ^{co} de la al dho de Treviño y noventa y seis	0396
	a Julian M ^{ateo} almoxarife de Treviño y dos	0200
Encom ^{enda}	al dho al de Almaraz de Treviño y cinco	0075
za		1125

DOCUMENTO NUMERO 44

Repartimiento de sal de las salinas de Imón y de Poza, entre los vecinos de la villa.

Figuran los lugares de destino de la mercancía, el nombre de los transportistas y la cantidad de sal que lleva cada uno.

Vemos que cada carreta lleva 10 fanegas.

A.A.Vil. (18-Abril de 1761)

Antonio Rubio almuño ciento y quince. 0 175.
Cruella 335
85°

Man Manillo a Cruella dos y quarenta. 2 210

Miguel Blancos almuño docuenta y dize 240

Santiago Blancos almuño dos y setenta y tres. 2 83

Alva 733

San Narciso a Alva dos y veinte y seis. 2 226

Pora

Y subseguidam de huro el a Pora en la forma

Acopio de Valero y Monte Mayor

Gregorio Marcos alos acopios ciento qua

renta y tres. 0 143

Joseph Velasco dem docuenta y ocho. 0 308

Jph. Rubio idem dos y quara^{ta} y dos. 0 242

Leonoris Clava idem noventa y ocho. 0 98

Cruada Rodrigo 791

Almuño Cruada. Dos. dos y noventa y ocho. 0 298

Joseph Pablo Narciso id. setenta y tres. 0 64.

San Felice 362

a San Felice almuño setenta y nueve. 2 079

Julian Uria id. dos y setenta y cinco. 0 275

San Juan almuño ciento y diez. 0 110

154

Putiburno

Almuño Putiburno ciento ochenta y nueve. 0 189

235

gas Carreta con cinco y treinta	0130.
a Josepha Velasco almimo cualquier Intermedia	0057. 0
aladha a Madrid doscientos y diez	0240
a Alcalá trece y media	0013. 0
a Joseph Rubio a Alcalá dos y veinte	0220
a Celedonio elvira a Alcalá cinco y tres	0103
	734.

Tron

Almimo a Quiroz dos y sea ^{ta} jueves	279
--	-----

Madrid

a Jphablo stancio a St cinco y treinta	0130
Juan Stañ almimo doscientos y cinco	0250
Juan Stañ almimo trescientos y quarenta	0340
Agustin Stañ Velasco almimo Ciento	0100
Juan Ibaner Barz ^{da} almimo tres y setenta	0370
Juan Stañ ^{da} almimo Ciento sesenta y ocho	0168

Avila

Almimo a Avila ochenta y dos	0082
Naym de stathes almimo dos y veinte	0220
Ctevan startin almimo Ciento y diez	0110
Juan Stañ ^{da} stenor almimo dos y quarenta	0240
Lorenzo Vela idem ^{ta} doscientos y sesenta	0360
Esteban ^{ta} stenor almimo doscientos y noventa	0290
Bern ^{da} stenos idem Ciento treinta y cinco	0135

Junta Saluco

Almimo de Saluco Ciento cinco ^{ta} y cinco	0155
B ^{ta} Chicola almimo Ciento y ochenta	0180
	335

Joseph Pablo Stancio cuntoquar ^{ta} ta	0113
Julian ruisid. docunas set ^{ta} ta cinco	0275
fran ^{co} de ruidem tuz ^{ta} set ^{ta} ta quatro	0374
	<hr/>
	792

Leon

Man ^l Uela a Leon tuz ^{ta} ta y treinta	0330
B ^m Chicla id. docunas diez y ocho	0218
Ant ^o Rubio cinco y noventa	0124
Man ^l Juanito doz ^{ta} ta no ^{ta} ta quatro	0294
Mig ^l Blanco doz ^{ta} ta treinta y una	0231
Vantiago Blanco tuz ^{ta} ta qu ^{ta} ta y nueve	0319
fran Stancio tuzcienta no ^{ta} ta cinco	0395
Ag ^o Man Uelaco cinco y diez	0110
Ju ^l Ibanes Barq ^{ta} ta qu ^{ta} ta y no ^{ta} ta y tres	0444
fran ^{co} de ruidem tuz ^{ta} ta setenta y cinco	0275
Raym ^o Macho tuzenta y diez	0767
diez y setenta y quatro	0064
	<hr/>
	2831

A los que conformamos lo intercedido con el
 de dar fecho con equidad y nos obligamos la de la
 linea de cumplir y ejecutar en su virtud y llamamos
 Abail 1806

Juan Antonio Cerevan Bern. Melg^o
 Juan Ibanes Barq^{ta}ta Matheo Doming^o
 Bernardino de Rioja Fran^{co} Mediarvilla
 Ant^o Rubio Ma^l Blanco
 B^m Chicla

DOCUMENTO NUMERO 45

La villa de Canicosa pide a la de Villaviebre que deje a sus vecinos transitar por el camino de la raza con carretas y caballerías, según tienen acordado y notado.

A. A. Can. (22-4-1761)

Domingo Pablo y Franz Beran
 Manuel Juanillo y Antonio Zuñiga
 Crescencio Ramirez Lorenzo Bela
 Barro, mas fin pabon Joseph Pablo Manzi
 Miguel Manzi Joseph Covaleda Martin Garcia
 Julian Manzi Manuel Ma Jey
 Joa. fernan de Matias Martin
 Esteban Angbaner n. suar qui
 Juan de marcos y Gregorio marcos
 Ju de martin manzi - Antonio Miguel marcos
 Bartho, me manzi Fran. Media villa m.
 Placido fernan de Ray mundo matheo
 Manuel Bela

En las de el biesue en reinrey de dias de el de Abril de este año
 de mill secre uentos y sesenta y uno Yo esteban. Pover y no delav, de
 Canicosa y procurador en ella. Venido a pedirte unia en Nombel de
 thome bi hadecanicos a que los ventos de ella puedan van si se pose el
 Camero de la zorra sin que se unen a rizado y acordado en melas dos dias
 con carretas y caballeros y es tal unia de la can con uido a tra el pu
 meo de el aposto de este año de la fecha sin que acordado en melas dos dias
 y pa que con se le firmo en el dia subido,
 Crescencio Ramirez Bernardino de Roja

DOCUMENTO NUMERO 46

Repartimiento de la sal correspondiente a la villa de Vilviestre, repartida entre los vecinos de la villa.

Figuran los transportistas, las fanegas que cada uno transporta y lugares a los que las llevan.

A.A.Vil.s.XVIII(1763)

Indiquen a los señores de la Real Audiencia de México que en el día de hoy
 se acordó que se deche menor los pesos que faltan en el
 aiga de echar menor dentro de diez días y se adbuere que en lu-
 gar de los de guerra entra por feador Thomas Ruiz y tambien entra
 en esta fianza Lamuger de Miguel ministrado siendo sus regos
 Mathias man. del y Santiago Blanco =

Miguel Martin Tablado Ansel Blanco
 Ho Santiago Blanco Ho Thomas Ruiz
 Ho Maria Martin

El patrimonio de las al de ymon quito coasac.^a de Belbitre del Rega-
 to q. de huro de la Caerana. Escriano P. 1763 Preparada en la clase de
 Cinos de esta C^a Es en la forma siguiente =

Madrid 10 84

Raymond Mathias Juan Antonio Zuazguira fian ^{co} m ^{ca} y el dondo Manu el zuazguira Marcos mathias fian ^{co} feiz Juandem ^{ca} el dondo de los Juanillo y Miguel de Pioxia a Madrid - - - - -	0 25 0
fran ^{co} Marzio aulatho - - - - -	0 31 0
Joseph Belasco aulatho - - - - -	0 34 0
Michaela Escrevan aulatho - - - - -	0 33 0
fran ^{co} m ^{ca} a ^a Perez aulatho - - - - -	0 27 0
Gregorio Marcos aulatho - - - - -	0 48 0
Zeledonio el Cria de Viena Blanco aulatho - - - - -	0 12 1
	1 80 1
Los otros zeledonio y Vicente Blanco azeovia - - - - -	0 18 0
Yodocencio Marcos aulatho - - - - -	0 18 0
Manuel Juanillo aulatho - - - - -	0 24 0
Joseph Rubio aulatho - - - - -	0 30 0
Manuel Vela aulatho - - - - -	0 24 0
Placido feiz Michonruia fran ^{co} haache Joseph copada Mathi en San Joseph del martho y Agustin marthos aulatho - - - - -	0 11 1
	1 26 0

Los dthos Aroa	0120
Mathias menz aeldtho	0460
Fran ^{co} hernandez aeldtho	0230
	<u>540</u>
Clatho fran ^{co} a Penasanda	0400
Juan Antonio Crescan Aeldtho	0320
Josqhe Lacio manz aeldtho	0440
Fran ^{co} m ^a m ^a m ^a aeldtho	0200
Juan Vanez abuitargo	0358
Miquel Blanco acita	0100
	<u>760</u>

Reparto mundo de la Sal de Soza hecha en lamis ma conformi da d q^e

ladeymon Escomo Segue Cingudino 4082

Mai mundo Mathes y compañia acingudino	0275
Fran ^{co} manz aeldtho	0374
Jospha Delasco aeldtho	0311
Michaela Crescan aeldtho	0092
	<u>4082</u>

Bañeza 1129

Ladha Michaela Macañeza	0274
Fran ^{co} m ^a perez aeldtho	0297
Gregorio Marcos aeldtho	0498
Zeledonio clevia Vicente Blanco aeldtho	0373
Manuel Juanillo aeldtho	0290
	<u>1129</u>

Aroza 1129

Do Socencio Marcos Aroza	0498
Josqhe Pucio aeldtho	0264
Manuel Bela aeldtho	0330
Placido fraz y compañia aeldtho	0253
Mathias menz aeldtho	0476
Fran ^{co} hernandez aeldtho	0208
	<u>1129</u>

Jagun 900

Cidho fran ^{co} hernandez Jagun	2155
Juan Antonio Escobar aialtho	8352
Jospe hablo marzio aialtho	8154
fran ^{co} m ^a , s ^a , m ^a , c ^a aialtho	8240
	<u>8901</u>

Carro = 182

Bernardo Motero aialtho Carro - 8182

En quia Conformidad entre los interesados y Conseri
 dos entus finas que proceden se firmaron estos Reparti
 mientos en entera Justificacion y cargo a los sembrados por la
 Cabana firmados de fran^{co} basana s^a y se obligan
 a dar cumplimiento y responder por los agros brios y lo firma
 ron Juan Antonio Escobar Lorenzo Belag

- Manuel Onate
- Bernardo Motero
- Manuel Juanillo
- Santiago Blanco
- Inocencio Marquez
- Raymundo Matheo
- Como fel de fin que doi desta villa
- Inaiaz Inaiaz
- Julian Martinez
- Benigno Blanco
- Juan Vanez
- Manuel Belag
- Juan Onis Mar Cor =
- Plarido fern
- M^a Luarquistes

esta que puedo Inaiaz Inaiaz
 de esta villa de en la man

+

Juntos, y Combenio que hace Sta Villa con el Sr. Pedro
 Roque de Echagoin, de la Compañia de N. S. de
 Cuzco de Palencia, y Sta Villa de Vilvestre se obligan
 a dar Cientos y sesenta Vinos en pie, apues cada uno
 de quatro d. y dozemas de N. S. y otro Sr. Pedro se obligan
 a un censo pago, y p. Verdad lo firmamos en esta
 Villa de Vilvestre a Catorze de Abril de mill.
 seiscientos y sesenta y tres =

Juan Blanco
 Lorenzo Beloy

Echagoin
 Como p. por desta Billa
 Julian Matinez

Con Benita Rufan.

Junio 14 de 63.

Benita Rufan, heano el lugar de Que de las
 de N. S. de Oviada me obligo con mi persona
 y bienes muebles y raíces hanidos y p. haver, a contar y pagar
 por el año presente todas las deudas que en sus Pagos, Praderas
 y Terrenos de esta Villa segun años antes. i ra a cada uno
 de los pactos siguientes

Lo primero que es con esta Villa Personas a lo menos de
 mi Compañia, y Repudiar las deudas hasta Dore, de mo.
 e interés ala referida Villa en veinte y cinco años de
 Pueblo hasta la hora de su muerte via obligacion, que

DOCUMENTO NUMERO 17

En la presente cuenta del carretero Luis Vicente se refleja el sueldo de 200 reales y un par de calzones.

Hace referencia a diferentes viajes de carretería en el año:

trillos a Valencia de D. Juan
a Pancorbo, a Hontoria, a por vino...
A.A.P.s. XVIII (1770)

Palacios de la Sierra

Cuenta y memoria de la soldada que gana Luis Vicente en este año de 1730 y de lo que le voy dando en cuenta della.

Lo primero gana de soldada 200 reales de vellón y un par de calzones y para en cuenta dello le voy dando lo siguiente:

Primeramente 8 reales para que pagare el escote de la Cofradía del Niño.

Más doce reales de una camera que compró cuando fue con los trillos en Valencia.

Más 15 reales de otra camera que compró en dicho viaje.

Más 23 reales de una montera y unas bragas que compró en dicha ciudad.

Más dos reales de unas cintas que compró también.

Más tres reales que pagué a Gabriel Hernández que le tenían cargado de habitante.

Más por la siega de sus prados tres reales y medio (tres reales y 17 maravedís).

Más 17 reales de un machón que no supo dar cuenta de él cuando fue a Parcorbo.

Más para que fuera a tocar la Noche de los Santos y de cera 4 reales.

- Más cuatro reales del queso del desposorio.
- Más 6 reales y 20 maravedís de un cántaro de vino para el desposorio.
- Más 4 reales en diferentes veces para jugar.
- Más otros 4 reales que le sobraron cuando fue a Hontoria a por vino con Galán.
- Más 5 reales de 5 panes para la función del Niño en este de 71.
- Más 7 reales para el rescate de dicha función.
- Más 35 reales de la tela, forro, hiladillo, seda y hechura del jubón.
- Más 77 reales de paño para la capa y un par de calzones a 11 reales vara.
- Más 4 reales de la compostura del un zapato cuando se casó.
- Más 22 reales del borrego que llevó para la boda.

DOCUMENTO NUMERO 48

Acuerdo de la villa de Quintanar de
dar 60 reales a todos los soldados que se
quintaran en ella.

A.A.Q.s.XVIII(7-10-1776)

Se advierte que cuando Oviere
 quinnua desotada dos en esta Cilla, sea
 Perexana; Como Miliziana; A cada
 quinto qualiere, Sele. ade dar por pa-
 re de esta Cilla; A cada uno, Sesenta
 y por convenia asi se dexa muno o i dia
 y siere de ob turre de, es, ee año de 76 po
 los S, de S, que abruente se allaron, y de;
 Mas verinos =

01	2	01
02	2	07
03	2	04
04	3	05
05		02-3
06	3	02-2
07	2	03
08		04
09	03	00-2
10	02	1
11	04	27-3
12	20	
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		
27		
28		
29		
30		

DOCUMENTO NUMERO 49

Relación de lugares por donde pasaban las carretas con el número de leguas que hay de uno a otro. Lugares de los que a veces traían vino y por los que iban a veces también camino del Cantábrico, ruta Agreda.

A.A.Q.s. XVIII (7-10-1776)

Carinana

Moratta del Conde Ben^{te} y un leguas = 25

La Armuna Ben^{te} y Siete leguas --- 27

Calatras Ben^{te} y ocho leguas --- 28

Al Parat. Ben^{te} y Siete leguas --- 27

Al moneril. Ben^{te} y Nueve leguas = 29

Cos Zuenda Ben^{te} y Nueve leguas = 29

Aguaron Ben^{ta} y una leguas --- 31

Carinana veinte una leguas --- 31

Longares Ben^{ta} y una leguas --- 31

Nabarra

Uxas Ben^{te} y Cuatro leguas --- 35

Ben^{te} y Cuatro leguas --- 35

DOCUMENTO NUMERO 50

Trata del repartimiento de 30.000 fanegas de sal de las salinas de Poza y de Im'on.

Se relacionan las que corresponden llevar a Canicosa, diciendo los alfolíes, las cantidades y los transportistas.

También se dice que tiene conducir un viaje de carbón de Castilla la Vieja con todas las carretas y bueyes y 70 carros de carbón que llevarán de Castilla la Nueva de la Alcarria.

Cita el número de fanegas que tiene que llevar cada pueblo, cada vecino y los lugares donde deben llevarlos. Cita las fanegas que tienen mukta. Por cada carro que no llevaron el año anterior que les correspondía pagan de multa 20 reales.

A.A.Vil.s. XVIII (1785-1788)

111

Reparati mientos. Cuius quatuor Censuras Certe
 de la de el burgo de Jimena. Cuius decabano para Espaniam
 decabano mill. Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al.
 Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al.
 Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al.
 Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al.
 Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al.

Simon

Perron

12-1/2 m	Argobu dor Zentaa. Ochenta y quatro.	2284
17-1/2 m	Albia cao y Zentaa y acinay una lanig.	2331
15-1/2 m	Mallera del Cerco. Ochenta y dos lanig.	2211
15-1/2 m	Quella dorciencia. Ochenta y dos lanig.	2216
		1037

Cuyo paridad componen la de en mill lanig.
 Jueco lanig. y de paridad las paridad siguientes //

Pora

Perron

12-1/2 m	Alec. Cuius de al. Cuius de al. Cuius de al.	2402
12-1/2 m	Mallera dorciencia. Ochenta y quatro lanig.	2285
11-1/2 m	Mallera dorciencia. Ochenta y quatro lanig.	2526
11-1/2 m	Mallera dorciencia. Ochenta y quatro lanig.	2155
11-1/2 m	Mallera dorciencia. Ochenta y quatro lanig.	2154
11-1/2 m	Mallera dorciencia. Ochenta y quatro lanig.	2286
11-1/2 m	Mallera dorciencia. Ochenta y quatro lanig.	2285
		2073

Cuyo paridad componen la de en mill lanig.
 mill lanig. y de paridad las paridad siguientes //

año por los prebendados baro la mulata que por ellos Condado
 Citan Cita palacias. Conde Real hacienda de Bievas y abuelo de
1748

Sumo. raras Condore por los y naid duos. de uita.
 untrape de carbon de canalla la uexa. Conceda. la canalla y buij.
 que abiven. Conmas. Secueta Curo. de carbon que asi mismo en
 de condura de canalla la muela de la Alcarua. de polay mis may
 pmas y pmas. Con la C. C. C. echa por los Comisarios

Sumo. si p. b. r. e. n. e. que los a. u. b. i. e. t. o. s. En los años. 85: 86:
 y 87. que aduenda se uian. ande condura C. r. p. u. n. a. a. q. u. e. m. i.
 m. e. s. C. n. g. u. e. a. d. a. u. n. o. l. o. e. a. p. o. r. e. l. p. u. n. o. q. u. e. C. n. e. l. l. o. s. s. e. t. a. q. u. i. a. s. o. n.
 f. l. o. p. s. s. e. l. o. a. n. o. t. a. t. a. y. a. s. i. m. i. s. m. o. p. r. e. b. e. n. d. a. s. p. o. n. g. a. c. a. d. a. u. n. o. l. u. l. a. r.
 t. a. d. a. s. R. e. p. e. t. i. t. e. C. n. g. u. e. a. a. n. o. t. a. d. a. C. r. o. d. e. u. e. a. l. s. e. n. o. r. J. o. s. e. p. h.
 P. a. b. l. o. p. o. r. V. a. r. o. n. d. e. m. u. l. t. a. C. n. g. u. e. a. r. y. n. e. u. a. r. i. a. C. o. m. u. n. i. c. a. s. u. l. i.
 c. u. e. d. o. e. n. o. p. r. e. t. a. C. o. m. u. n. i. c. a. s. C. o. n. d. u. r. e. p. e. l. a. e. m. i. s. d. e. g. a. s.
 r. o. d. e. u. e. a. l. s. e. n. o. r. a. q. u. i. e. n. s. e. l. e. t. o. l. a. r. e. p. p. e. n. a. d. e. p. u. n. i. c. o.
 C. o. s. t. a. y. C. u. y. N. u. m. e. s. d. e. l. a. n. g. y. m. i. e. e. n. e. l. m. o. d. o. s. i. g. u. e. n. t. e. //

Pora Año 1785

lanj
 100
 22
 35

Laxuata y Conexo. de canalla. Zien lanj.
 para el Alfoli de Leon. arica y m. lanja de uita ... 9 1 8 0
 para el Alfoli de Leon. Cuarenta y nueve lanjas
 para el Alfoli de Leon. a R. y m. de uita ... 9 0 7 3
 Dominguez Andue y Compañia Cien y tre
 para el Alfoli de Leon. a R. y m. de uita ... 2 7 0

Año 1786

Sancti Spiritus. de canalla. Zien lanj.
 para el Alfoli de Leon. a R. y m. de uita ... 9 2 0 6
 para el Alfoli de Leon. a R. y m. de uita ...

225 Domingo Andue y Compania de Lencas
cinco quintos lana para sembrar adon. cada
una suman Cuacos cinco. cinco y ochon. 8 158

172 Santiago Thauco y Compania a Lencas
cinco quintos Lencas de lana. adon. cada una
suman Cuacos Cuarenta y cinco. 8 314

Año de 45

33 Domingo Andue y Compania del Aboli
abito de lana y au. lana anual y m. suman. 8 0 49

Año de 46

23 Domingo y Compania del Aboli
cinco y au. lana anual y m. suman. 8 0 34-17

43 Santiago Thauco y Compania del Aboli
abito Cuarenta y au. lana. de lito. Vial y m. suman
cinco y Cuacos y m. 8 0 64-17

Para Año de ochenta 87
y rita similita

Santiago Thauco a cargo de sus hijos. 8 0 16

Antonio Molinos y de sus hijos en la man
de Lencas y Cuacos lana. 8 3 14

Abetac Chepero y Compania y sus hijos. Ina
nu. Labada y Andue Thauco. ad de tallados. 8 0 26

Joachim Molinos, Pedro Andue y Compania
de Lencas ochenta y una lana. 8 2 81

DOCUMENTO NUMERO 51

Repartimiento de sal de las salinas de Imón y Poza, entre los vecinos de Vilviestre.

Figuran los nombres de los transportistas, los alfolíes donde llevan el material y la cantidad que transporta cada uno.

A.A.Vil.s.XVIII

Juan Antonio Luazquita man Ray mundo madre ²⁵⁷
 Fran de Aracheta Iniquil blanco
 Matias Martin Fil Gregorio mar Cor
 Joseph Obaleda Fran Fernandez

Los Intexuados En la sal pruvia fuente por redulas, toma
 ron segun orden de la quita biron subceniam^{te} una espia extra
 a los Alfolios la fanegas seg^{ta} segun sus Cuentas
 y amor

Cuban suya toxulaguna docuincay seenta	0270
docuincay seenta	
Cuanibanez Barquilla Segoria docuincay seenta	0360
Joseph Rubio Segoria docuincay veinte	0220
Alcavan suya Segoria cinco	0100
Joseph Velasco suya docuincay diez	0340
Donato Alcaide suya docuincas	0300
<u>Mad</u>	<u>1290</u>

San Mançio Masio diez y sevenca	036	258
Bernardo Molero idem diez y ochenta	0280	
Man ^o Manuelo idem	0260	
Ju ^o An ^o Quarg ^{ta} idem cinco y ochenta	0180	
Man ^o Fela idem diez y ochenta	0280	
Antonio Tubis idem noventa	0090	
Zeladonio Chirra idem	0320	

1770

Michaela Obvan ^{Proradon} fant ^o blanco	0131
El mismo fant ^o a ^{Arenal} Cuervo Cunto Ang ^o Manuel	0159
Ea Cuellar	
Miguel blanco idem ochenta y cinco	0085
alato á Barbadoillo cinco Ang ^o y cinco	0155
^{Co. Bariblo} Guano de idem diez y quatro	0310
Diego Chicote idem cinco y cinquenta	0150
Ju ^o An ^o Obvan idem treinta y seis	0306

440

^{Arenal} Placido fan ^o a Arenal diez y cinquenta	0250
Joh ^o Pablo Mançio idem cinco y veinte	0120
treinta y cinco a fan ^o de ^{Co} y a fan ^o de idem	0070

440

Aluellar klayar adant^o p^o suon^o tar 85 fa de muy^o blanco
 a Fela tar 30 a Ache a N^o y a Mançio tar 50 de fan^o y Ju^o
 a Mayares^o y al mismo tar 33 a Ache a Mançio

Dios Seco

Juan suñ ^o Dios Seco doscuenta noventa y siete	0297
Juan Obvan idem diez nov ^{ta} y seis	396
Joseph Rubio idem diez y quatro ^{ta} y dos	212
Obvan suñ ^o idem treinta y seis	140
Joseph Relaco Palencia diez y quatro ^{ta} y una	311
Leonis Fela idem diez y treinta	330
Juan Mançio idem diez noventa y seis	396

Jermolle

289

Bernardo Molas Jermolle trecienta y ocho . . . ~~230~~
 Jn Pablo Mancio idem Ciento quar^{ta} y dos . . . 308
 . . . 102

Manilla

Man Juanillo Manilla dos^{ta} och^{ta} y seis . . . 286
 Jn Ant^{za} Luarg idem Ciento no^{ta} y ocho . . . 198
 Man^{ta} Kela idem tre^{ta} y ocho . . . 308
 Zedonio Cloria idem tre^{ta} y dos . . . 352

Leon

Santiago Blanco Leon tre^{ta} y nueve . 319
 Miguel blanco idem dos^{ta} y setenta y . 264
 Greg^{ta} Marcos idem tre^{ta} y . 374
 Barth^{ta} me chicote idem Ciento y setenta y cinco 165

Altoza

Jn Ant^{ta} Stevan Altoza tre^{ta} y treinta . . . 330
 Placido^{ta} idem Ciento y cinco . . . 275

Caguilla

Antonio Rubio Caguilla ochenta y seis . . . 68

En Cua con unidad ena los interuados y contenidos en la
 linea y preceden te vianaron los reparam^{to} con enter
 Publicacion y arris^{to} a los remitidos D^{ta} Cavara^{ta} y mado
 Fran Varona S^{ta} de Cleu, y se obligan a su cumplimiento y responder
 los aporros, y fiaman Buen de B Lario

Bern^{do} Moleo
 Fran^{ta} mediar
 Juan^{ta} Mennan
 Juan^{ta} Banos
 Manuel Bela
 Santiago Blanco
 me chicote
 Juan Antonio Stevan
 Juan^{ta} Blanco
 Lorenzo Bela
 An^{ta} Rubio
 Julian Mancio

Sanctissimo Don Antonio de Larrea

Miguel Blanco y Domingo Pablo
Nicolas Juanillo

Advertencia que los que no han entrado en rep con sus reses
de un año, han de conducir lo que les sea posible pagando así
a diolín de paso como a Burgos a travesar del camino regular
y abonarata de el exceso, y han de conducir quanto mudam de
referido y rimar los intermedios = y todos los demas que aqui vi
nieren con sus Carreteras han obligados en la misma conformidad a lo q
tas. se aprime, entendiéndose en que los que han entrado a repantim.
hase ser comprendidos en esta pautación y aqui rimar en

DOCUMENTO NUMERO 52

Contrato en el que el Prior Síndico de Canicosa de la Sierra vende a un vecino de la misma villa un número determinado de pinos para la fabricación de aros.

Sen dos los contratados que figuran y los dos tratan sobre el mismo asunto.

A.A.C.s.XVIII(2-5-1788)

Pago este Cien
Cien copias
de cargo estapa
de los molinos

Colabilla de Cani con veinte y siete dias del mes de Abril de
este Año de 1788 y los Contenidos y apuramos Entapates
de la una Ambrosio Molinero Lic. Sindico Peneal y de la otra Agus-
tin Gaxera Verano de esta P^a, enq^e yo dicho Lic^o lehen do Arch^o
Agustin veinte y cinco puros para el edipio de aior en el s^o de
del badillo Salsu de dicho badillo Apuro de unco R^s me
nos Quaxillo Cada un puro y no los de Cortas Sin Marco co y si Al-
guno pa unese Cortado Sin Marco en el beitorio de unco
y un quenta pascos despues de los Mascador los de pagar del
precio de mill m^s Cada uno Surpa q^e se conoz Can Son
para el edipio de Aior q^e para este fin se ben den yo dicho
Agustin Aior el dinero al presente y para q^e conoz de lo p^o
mos Cresta de Cani con y a tal Abeynte y cinco de el de Seben
en los ochenta y ocho jha V S p^a yo oano saber firmas
dicho Agustin Fogo Aun bea^o de A. Muego san^o Ramon
Perez

A la vista de Sr. M. M. M. M. M.

Colabilla de Cani con
veinte y siete dias
de cargo estapa
de los molinos

Colabilla de Cani con veinte y siete dias del mes de Mayo de este Año de 1788 y los con-
tenidos y apuramos Entapates de la una Ambrosio Molinero Lic^o
Sindico Peneal y de la otra Joseph Peyro ten Abad y de
esta P^a enq^e yo dicho Lic^o lehen do Arch^o Joseph tanta
Puros para el edipio de Aior en el s^o de del ba dille Sr Salsu
de dicho badillo Apuro de unco R^s menos Cuaxillo Cada
un puro y no los de Cortas Sin Marco y si Alguno pa unese
Cortado Sin Marco en el beitorio de unco y unquenta pascos
despues de los Mas Cadot los de pagar del precio de mill
m^s Cada uno Surpa q^e se conoz Can Son para el edipio
de Aior q^e para este fin se ben den yo dicho Joseph de dae
Apres ente y hoy por mi pa da y llano pagador Muebo
de beuda Mena Suya propia Apuro peyroten y por beuda

DOCUMENTO NUMERO 53

Contrato entre varios vecinos de la villa de Canicesa con la villa para conducir a la ciudad de Burgos para la Santa Iglesia de dicha ciudad un número de carros de carros de madera.

A.A.Can.s.XVIII(2-4-1788)

Ensalva de cana con A. dias del mes de Mayo de este Año de 1789

Causa de Mateo Chapero
esta obligacion y lo que
como lo es

Nos obligamos nosotros Pedro Leyroten y Mateo Chapero
fian, es Ramon Perez nos y Diego Perez Acunouze quin
de cana de ma de la Marzucad de Burgos para la arria
yglesia de dicha Ciudad con mas otros dos casos de
manuel Mateo y berenor todos de dicha P^{da} y se les paga
por cada un caso de porte Aringueria y zincos R^s, y se les
da de Socorro tres Lientos R^s, en esta forma Pedro pegro
ben Leon y Amateo Chapero Lientos Diego pegro
otro Lien R^s, y se ha buite q^o se ha de cargar la mate
ra de la pie de la cana en donde se fabrica y cada uno
ha de cargar en cada un caso Acos por de vez
de pueras Segun correspondia y se ha de conducir
en todo el mes de Junio y Julio de este presente Año y
q^o se obligan los dichos Acos los dichos y preferuion
q^o se en finasen desta P^{da} por no conducir la en el
tiempo q^o ha de ser para y por vez cada lo penamos
en cana con y Mayo ha de dicha fecha O Supra

Mateo Chapero Diego Perez Pedro Leyroten
manuel mateo fian, Ramon Perez

Ensalva de cana con A. dias del mes de Mayo de 1789
nos Bligo yo Bar^{me} y banes Beren de esta dicha P^{da}
Acunouze ocho casos de ma de la Ma Ciudad de Burgos
para la arria yglesia de dicha Ciudad y se les paga de porte
por cada un caso Aringueria y zincos R^s, y se les da de So
corro por dichos portes tres Lientos y veinte R^s, y me ha
lo Mas mis mas condiciones y calidades q^o es para

DOCUMENTO NUMERO 54

Antonio Molinere Prior Síndico General de la villa de Canicosa y en nombre de sus vecinos por una parte, y de la otra, Manuel Saez Pardo, vecino de Burgos firman un contrato en el que Antonio se obligó a poner en la ciudad de Burgos a su costa una partida de madera que relaciona. Llleva en Junio y Julio y Manuel le pagará por cada machón puesto en Burgos, 4 reales.

A. A. Can. s. XVIII (15-4-1788)

En la Villa de canicoria na quince dias del mes de Agosto
 de mill e setecientos ochenta e cinco. Nos obligamos
 por tanto. Sentencia de los señores. Nos obligamos
 aida de la yantre de todos los señores. zelatores por el
 Manuel Saer pardo Juro de la L. del Duque. En que por el
 dho. Antonio mio blieg y por el dho. L. de la del Duque
 anterior a lo peticida y clava de madura. Siguenca. H. H.
 Inq. y dos dias. Setenta y siete Cuarta. Cuadrado e adu
 y o. pus. H. Cuarenta y dos Cuarta. Cuadrado e adu
 y yugiu. H. Quinta y dos Cuarta. Cuadrado e adu
 te y cuartos pus. H. treinta y seis. Cuarta. Cuadrado
 de la quinta y tres pus. H. Cuarenta y ocho Cuarta. Cuadrado
 de adu y nueve pus. H. Quinta y tres Cuarta. Cuadrado
 de la quinta y dos pus. H. Sesenta y Inq. machones de
 adu y ocho pus. Cuya Copia e madura. Por el Conduser en
 todo el mes de junio y Julio de setenta y ocho y po
 de dho. Manuel mio blieg y por el. por cada un Machon. Pus
 to en otra Ciudad. a Catorce. H. y que alguna para ser
 erise que tiene algo de setenta. no siendo. Condemas. no era
 de resognar. Com. alguna y que para Corpora a labora a tra
 madura y Corpora e lacunas de dho. madera. a soldar dho.
 Manuel mio mill d. y siempre que tiene Catorce dho. macho
 para q. se dice algun dho. de remitar. de pando
 venbo para un resguardo. Corro e cambio. dho. madera a adu
 de pumani y Alcabala. Cuarta. Ciudad y Canana. Conduser
 que Cui priada e mis yotas. Nos obligamos. a lo que arriba
 dicho mencion. y para el que me cumplimos. nos obliga
 mos a todos los apatios que a cual fueren de pando
 se originasen. En que. Con temidad lo firmaron los d.

panes de q. yo Childe Richo fui, pte. Santa cattedra etc
Pando testigo Manuel Inacio y Bernardo Chof. Juri
nos clava de laida velle Entha dia me y uno amiballo
H. St. P. // W. a. meq. Por Antonio Molinas //

Juan de Pedro Lopez Manuel Sara Paraly

Manuel Staary Bernardo Chopero

Como fide de Richo. p. venteria. tar. Ramon Lecor

Relacion de un... a Bernardo San Dor... y me.
Die de un pino que se levanta en un... 02-16

Relacion de un... de un... en noble de guardo a...
H. St. P. // W. a. meq. Por Antonio Molinas //

Relacion de un... de un... en noble de guardo a...
H. St. P. // W. a. meq. Por Antonio Molinas //

Relacion de un... de un... en noble de guardo a...
H. St. P. // W. a. meq. Por Antonio Molinas //

Relacion de un... de un... en noble de guardo a...
H. St. P. // W. a. meq. Por Antonio Molinas //

DOCUMENTO NUMERO 55

Repartimiento de sales entre los vecinos de la villa de Canicosa.

Vienen reflejados los transportistas, los bueyes del transporte de cada transportista y las fanegas que llevan, al mismo que los alfías a los que van destinadas.

En total llevan 172 fanegas, saliendo cada buey a dos fanegas y tres celemines. Deben tener en cuenta que cada carreta lleva tres bueyes.

Se obligan también a llevar cada uno un viaje de carbón a Castilla la Vieja. Los que no lo hagan pagarán la multa que pongan los comisarios de cabaña.

A. A. Can. s. XVIII (20-4-1788)

DOCUMENTO NUMERO 56

Se reparten los carros para llevar el carbón con los 70 carras.

Dichos repartimientos se hacen sacando las correspondientes "polititas" o cédulas. Se comprometen a llevarlos a los lugares acordados.

A.A.Can.s.XVIII

Y anotado Cada Solida Los Camos q' Les
Cada Sordio Cada Uno y serio. En la
forma siguiente. Alonso y Companie etc

Costa de Camos	-----	913
Cristobal Camara y Compania	-----	210
Josue Auerca y Compania	-----	210
Josue Inolinero y Compania	-----	210
Cristobal Inanco y Compania	-----	213
Diego me y biner y Compania	-----	210
		<u>270</u>

Sumando Copiada partida los Secenta Camos de Anidos y
obligado a cumplim. y lo firmaron el que supo y por quanto el
fidelecho el que doite. En amanua q' p'uede H.

Bernardo Vones Miguel Andres

Juan e Pedro Lopez

Manuel R. Bartholome

Alfonso non

Bernardo Choperatz

Nicolas mo Linuz

Santiago de los cos

Esteban Camara

Manuel Andres

Cristobal Lopez

Balthazar de Pedro

Dominic

Diego y banes

Juan, Sacca, Juan, miguel

Juan, Salazar

Diego Lopez

Diego Perea

Manuel marcos Vez

Diego Perea

Miguel

Manuel

Nicolas Perea

Balth me Lopez

Antonio Martinez

Roque Simo

San fel de chor

Diego de su san Ramon Lopez

DOCUMENTO NUMERO 57

Dice que los vecinos de Quintanar de la Sierra se mantienen con la cría de algunos ganados churros y bastos y en el ejercicio de la carretería que son de la Cabaña Real la que también se halla muy disminuida a causa de la mortandad de ganados ocurrida en la anterior invernada muy larga y rigurosa, habiendo perecido la mayor parte de sus pobres vecinos...

A.A.Q.s.XVIII(5-10-1789)



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E OCHENTA Y CINCO IV. NVEVE.

Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cedeña de Condosa de Concepa de Murcia de Saen Señor de Vizcaya y de Molina &c Avos el nuestro Conregidor, o Alcalde mayor Juez de letras realengo mas cercano a la Villa de Quintanar de la Sierra, Salud y gracia. Saverd: Que ante los el nuestro Consejo se ha prierentado el Pedimen-

Pedim. tol

to siguiente = Muy Poderoso Señor: Domingo Gomez Serrano en nombre y virtud del Poder, que en debida forma prierento el Consejo Justicia y Re-

gimiento de la Villa de Quintanar de
la Sierra Provincia de Burgos ante
Vuestra Alteza como mejor proceda
y haya lugar en derecho padesco
y digo: Que allandose aquella Vi-
lla y Común de Vecinos en la ma-
yor estrechez y miseria, por el exceso
y vurno precio de todos los granos
y en especialidad el trigo, á causa
no cogerse en ella algunos por la
mala calidad de su terreno exento
y montuoso, y consistir su manu-
tencion en la cria de algunos Ga-
nados lanarones Chunos, y bastos
y en el exercicio de la Carneteria
pues son de la Casaña Real el que
tambien se halla muy disminuido
á causa de la montandad de
Ganados, ocurrida en la anterior

Emberrada muy larga, y ninguno
viendo perecer á la mayor parte
de sus Pobres Vecinos, y hallarse destitu-
dos de todo medio para poder propor-
cionar la compra de los Guanos ne-
cesarios á su sustento; Y por otra parte
conociendo, que se no tomarse pro-
videncia para lo subscrito, se venian,
y venian frecuentes iguales lan-
gencias, y necesidades, no teniendo
tampoco Caudales algunos, ni fondos
sus propios, acordó en Consejo pleno te-
nido el veinte y uno de Abril ante-
rior dar su poder, y conceder las facul-
tades necesarias á todo el Ayunta-
miento, é Individuos que le compo-
nen, para que procurasen, y propor-
cionasen medios de buscar el Dinero
necesario, comprar, y poner un Pozo

276
ó fondo publico, y comun de ochocien-
tas á mil fanegas de trigo, que custodiadas, y repartidas anualmente
con toda integridad, y prudencia
entre sus vecinos, contemplan su-
ficientes para ocurrir á su manuten-
cion, y no experimentar las necesida-
des, ó miserias, que actualmente están
padeciendo, tomando á este efecto quan-
tos arbitrios les dictare su prudencia
hasta el extremo de hipotecar, y
empeñar para su repunidad los Propios,
y rentas de la Villa, y comun,
como se acredita el Poder de este efec-
to otorgado, ante Manuel Vicente
Escribano de su Numero, que
en debida forma poverento; En con-
sequencia de dichas facultades con-
cedidas por el Concejo á el Ayuntamiento.

miento, baxó esto á practicar las diligencias necesarias, buscar, y proporcionar la cantidad de veintamil reales que juzgó precisa para ocurrir á una vez á el remedio á tan urgente, y grave necesidad la que encontré y hallé en D. Manuel Moreno Montenegro, vecino de la Villa de Villorlado Ganadeno transhumante, y Hermano del honrado Consejo de la Mesa, sin otros intentos, que la condición regular en que graciosamente concedió el Ayuntamiento mi parte, á que se le den pastos, ó yerbas de Yena, no, ó Apóstadens para sus Ganados ó finos transhumanantes señalando á este efecto la Villa los que tubiere por convenientes y necesite Dho Ganadeno, hayan, ó no servido en años ante-

niones para iguales fines, taxando. 278

se, inmensos, por prácticos, é inteligentes, nombrados por la Villa, y el bien-

hechor Dⁿ. Manuel Monens, y virr

que se saquen á remate, y subasta publica todos los años, respecto á que

con la taxacion justa se evite todo

perjuicio, y la concurrencia, y

emulacion de otros, causa e mu-

chas derivaciones, y recurros, y unica-

mente pueden padecer algun agru-

rio los mismos vecinos Canade-

nos, que voluntariamente renun-

ciaron en derechos á D^{no} Parto o

por concurrir á la extrema necesidad

del comun evitar iguales males

en lo subsesivo, compensar, y co-

unresponder en ciertos modos á la

generosidad del Puertador, aseguran-

dole Venbas, y Pastos a venanos p^onos
sus Ganados, por el justo, y legitimo
valor a su tasa, y la a que por mayor
seguridad, y satisfaccion, y evitar todo
motivo a quejas, y recursos en lo sub-
scrito, se solicitare, y obrubiere por mi-
parte la correspondiente aprobacion
del Consejo a este contrato, y convenio,
como todo se acredita el Poder del
citado Ayuntamiento mi parte
para reconocer prontamente las
necesidades actuales, y futuras de sus
pobres Vecinos, como el conto, o ningun
perjuicio, que se pueda originar a estos
en no utilizarse a unas Venbas, que
acaso se penderian, como tener gana-
dos propios suficientes, con que podenla
aprovechar, y justamente la franqueza,
y generosidad del ditado Puertador Dⁿ

Manuel Moneno Montenegro, Acre:
reclama á alguna recompensa, y sa-
crificio = A Vuestra Alteza pido, y
Suplico, que habiendo por puerer-
tades los Pedenes referidos á todos
los Verines, y Ayuntamiento de
la Villa del Quintanar de la Sierra,
en su vista, y á lo demás expuesto
se sirva aprobar, y confirmar el tratado
combenio ó arbitrio propuesto, y
tomado por dicha Villa, y admitido
por el Puertador D. Manuel Mo-
veno Montenegro en los térmi-
nos, y bajo de las condiciones, que
quedan relacionadas, libuandose
en su consecuencia para su esta-
bilidad, y firmeza, la Real Provi-
sion ó Despacho correspondien-
te, parando juntamente

los oficios necesarios á la contabi-
lia general á Póvitos, para que
quede enterada de la enecion
de este, y expedidos las ordenes que
contemple, utiles, á un mejor direc-
cion, y inanes en lo suscribo, que
asi procede á Justicia que pido
juro lo necesario, y para ello H^o
Doctor Dⁿ Manuel Juez Sannien-
to = Domingo Gomez Sevans =
visto por los el nuevo Con-
sejo con lo expuesto en su inteli-
gencia por el nuevo Fiscal, por
auto de veinte y ocho de Septiem-
bre proximo, se acordó e-
pedir esta nuestra Carta. Por
la qual se mandamos que sien-
do con ella requerido, y sin parar
á dicha Villa de Quintanar de

282
a la Bienna, dispongais que la Jus-
ticia, y Ayuntamiento de
la misma Villa señale los
Pastos, que pretende annex-
dar, expresando si son de pro-
pios, arrendados, ò de aprovecham-
ientos: si se han annexado
antes, y en que cantidad: Y si con
el comun aprovechamiento se
taxen por Penitov, y se haya saber
al propio Ayuntamiento, y a los
Ganaderos, expongan instructiva-
mente quanto estimaren conve-
niente, taxandose por Penitov su lexi-
timo valor; Y hecho, y tomado a
mas noticias de personas de probidad
sobre el contenido del pedimento in-
vento, informeis al nro. Con.º por mano
de nro. Ynfraesc.^{to} Car.^{no} de Cam.^{ra} quanto en rura-
zon se os ofreciere, y pareciere, a fin de tomar en

su vista la providencia que combenga. Que as
es nuestra voluntad. Dada en Madrid a
cinco de octubre de milvete^{tos} ochenta y nueve. 283

Conde de Campomanes

[Signature]

D. Diego de Guasa

D. Mo. de Colon

D. Mariano

D. Juan Ant. Pelaez

[Signature] y cien pesos

[Signature]

D. Manuel de Penarredonda En. de Cam. El Rey nro. Señor

que se le ha mandado con acuerdo de los d. m. Consejo

D. Pedro

D. D. Marques

[Signature]



Por el Canz. m.

D. D. Marques

[Signature]

D. Penarredonda

que el Conceptor o Alcalde mayor fuesse de letras rea
lenpo mas cercano a la v. de Quintanar de la sierra
imprime al Con. nro. lo q. se refiere segun y en la
conformidad q. se manda a nra. el conceso de y Rej
mientos e d. n. v.

Como a
f. o. 1.

Conceptor
[Signature]

DOCUMENTO NUMERO 58

Relación de lo que tiene que pagar cada vecino según los bienes, industria, ganado, etc. que tengan.

El valor de un buey lo cifran en 700 reales; cerril de 3 años y más, 440 reales; cada añojo de dos años, 250 reales; etc.

Hay una relación por vecino de las casas que cada uno tiene...las diferencias son sustanciales. XIX

A.A.Q.s. XVIII (5-3-1811)

Buena arreglo que se ha de para
 esta Congregación esta Villa. El Señor Intendente de Pungo, la
 repartir por los Verinos que tiene esta Villa segun los intereses
 de cada uno de ellos. Conde tener cada uno utilidad industria hacienda que posea con
 claridad. Jurada para que ninguno se le haga perjuicio anulado, lo que
 si se vieran hacienda de qualquiera especie, fondeos y todo. Tener de Caudales
 echo en toda forma por los Señores Lorenzo Navarro, Alcalde de Poveano, Jul
 Luis Lopez, Resdon de Cano, Casenio Simon, y Bernardo Lopez, Resdon de
 del Poveano, Christoval de Andue. Pion, Sindico Real. Lo que se expuso
 en Cines de Marzo de este año. 1811.



Con arreglo al Decreto que antecede pararon los Diputados Comisarios
 ha azer el arreglo y Repartimiento segun los efectos que cada Verino ha de
 clarado en fuerza del Juramento que se le ha rendido y Consta en este. Pua
 deans. Separa para batracacion, y fondeos de todo. Tener de Ganados Com
 Consta en el convenio que entre los Señores de dicha y Diputados que
 tenon se manifiesta en la vuelta de esta faja en la forma...

Aut. J. P. de...

[Faded handwritten text, possibly a signature or title]

Rauz Durio
 Doduio

D. Y. que
 Andar en el
 Vuenos y malos
 Oxidos y Cinos
 Sanos y bien...

En este quaderno esta
 en fento de esta Vill

Por el Balon de cada Hueydomado siete cientos x ^o	3 0 7 0 0
Por cada Recemil de tre años para arriava Quatrocientos y quaxentax ^o	3 0 4 4 0
Por cada año de 110 años, Doscientos y Cing ^{ta} x ^o	3 0 2 5 0
Por cada Yegua setecientos x ^o	3 0 7 0 0
Por Cada Mula, omacho Domado, ochocientos y Cing ^{ta} x ^o	3 0 8 5 0
Por cada Cavallo. Quatrocientos x ^o	3 0 4 0 0
Por cada Pollino. Quatrocientos x ^o	3 0 4 0 0
Cada Caxra Quaxentax ^o	3 0 0 4 0
Cada oveja veintaytre x ^o	3 0 0 3 0
Cada ora de Molino Cienx ^o	3 0 1 0 0
Cada Sierra de Agua de las que estan en Tegu illa, Kivanax, y lade Sanora, ochomilx ^o	3 0 0 0 0
La Sierra de los crederos de Juan de Pedro Quin ze milx ^o	3 5 0 0 0
Cada Molino Andante Doremilx ^o	4 2 0 0 0
Chinolinos de Pastores Cincosmilx ^o	3 5 0 0 0
Cada Az de Yewa Quaxentax ^o	3 0 0 4 0

En esta conformidad se hizo el Repartimiento haviendo salido el millax annua
a seenta y dos x^o, y por Mensualmente, a cinco x^o, y el millax tambien se
Cargado arados los verinos q^e tienen alguna industria como se vera en el am
del Verindaris que sigue, y para los efectos que enya lugar se firmaron los seño
de Juaria, y Diputado en este dia fha de Yewa =

Phelipe de Alcazar
Lorenzo Maniz
Luis Mathus
Juan de ...
Pedro ...
vez



Ana de Pedro, Declaro Vaso de Juramen

to

Cinco Bueyes Domados tres mil y quatrocientos ⁷ 3 9 0 0

287

lamitad de la Capellania de D.ⁿ Christoval Lopez

cinqu^{ta} y un azed Dormil y quatrocientos ⁷ 2 0 4 0

5540 - 151

500

Juan Puvio, Declaro Vaso de Juramen

to

Bueyer Domador Veinte y uno, ^{setec^{ta} y} setec^{ta} y uno mil y ^{ochocientos} ochocientos ⁷ 1 4 7 0 0

Una Vaca Ceavil. Quatrocientos y quatrocientos ⁷ 2 0 4 4 0

Seis Carras. Doscientos y quatrocientos ⁷ 3 0 2 4 0

Doce Ovejas. Trecentos. Treventa y seis ⁷ 3 0 3 9 6

Cinquenta haces de Yaxa. Dormil ⁷ 2 2 0 0 0

7776 - 491

Rafael Lopez, Declaro Vaso de Juramen

to

Seenta y quatro Bueyes Domados, ^{ochocientos} tres mil y ^{ochocientos} ochocientos ⁷ 4 4 8 0 0

Ocho Vaca Ceavil, tres mil quinientos y ^{ochocientos} ochocientos ⁷ 3 3 9 2 0

Dos Yaguas. Mil quatrocientos ⁷ 3 4 4 0 0

Doscientos y veinte Carras. ochomil y ochocientos ⁷ 2 8 8 0 0

Trecientos Ovejas. Treventa y seis mil y ochocientos ⁷ 3 9 9 0 0

Quatro oxas y m^{ta} de Molino, quatrocientos y ^{ochocientos} ochocientos ⁷ 4 4 9 0 0

Doscientos sesenta y nueve haces de Yaxa.
de Yaxa llevar. Diez mil setecientos sesenta ⁷ 1 0 7 6 0

79630 - 219

(52)

0000

DOCUMENTO NUMERO 59

Francisco Guevara Pablo, vecino de Quintanar se obligó a poner dos carros en el retén de Burgos para el servicio de carruaje de este año, por el tiempo que obligue el Sr. Gobernador. Cobrará 29 reales diarios por cada carro, pagados por la villa.

A. A. Q. s. XIX (29-5-1814)

Los señores de Justicia Junteros Condicho
 Maestro endicha villa fecha usupra

239

Xttoposal de
 Andres

Juan Simon

Obligacion que haze
 Fran. Guebara Pablo
 vecino de esta villa para
 llevar Dos Carros de la
 Ciudad de Burgos para el
 servicio de Camarero
 etciano 1814.

Antonio de la Sala

En la villa de Junteras de la Reyna a veinte y nue-
 be de Mayo de este año de mil ochocientos y setenta y cinco en vir-
 tud de orden del señor Governador Militar de esta provin-
 cia para que el Partido de Sala. en el que se comprehende
 esta villa, aprompte veinte Carros, y veinte cavalleros
 en el Plazo de la Ciudad de Burgos, para el servicio de traer
 portos, y vagares, se hizo en este dia (por lo qual se va a
 publicar la orden con variante rigora) en publico Consejo. Saven
 por el Procurador si havia algun vecino que quisiese. Y ha-
 viendo este servicio, y no habiendo otro que con mas equidad lo hie-
 se que fue Fran. Guebara Pablo que se obligo a poner a
 su costa Dos Carros en el Plazo de Burgos por el tiempo q.
 obligue el s. Governador a esta que le facilite la licencia
 y licencia de poderse lograr llevar un Carro, se obliga a ha-
 cer con el vicario, por el precio de veinte y nueve d. diarios
 cada Carro. quedara principio el dia treinta de el presente mes
 de Mayo. y concluya quando se logre la licencia, y supaga
 hasta satisfacer esta villa hasta su regreso a ella, verificado q.
 no se emplee en otro servicio mas que el expresado, y cuando
 de emplearse los Dos Carros se ha de acompañar Christoval Ma-
 del vecino de esta villa. en la inteligencia que no se puedan
 averentar sin licencia que sean responsables a los peju-
 nicios que por falta de cumplimiento se ultre en esta villa, y para
 cumplir todo lo referido lo firmaron los señores, Christoval de Andres
 Alcalde ordinario, Antonio Camarero Residor, y mis. Simon Fiscal
 Andres Gual, y los yndiv. q. se obligan endho dia Jha usupra

Xttoposal de Andres

Antonio Camarero

Fran. Guebara

Miguel Simon

DOCUMENTO NUMERO 60

Contrato con D. Francisco García de Segura, vecino de Telbaños de Arriba como apoderado de D. Angel de Ovejero, vecino de Madrid, para el arriendo de los tres Quintos de Quintanar para aprovecharlos con sus ganados finos trashumantes por seis años. Los Quintos son: Santo, Calar y Paulaza. Pagará por cada res 3 reales y 17 maravedís en cada año y un cordero decada quinto, y en su lugar, 50 reales.

A.P.Q.s.XIX (21-9-1814)

Trato y obligacion
que haze, Dⁿ Fran.
Parras, de Segura, Ve
cino de el Lugar de
Zobanos de Aravia
como apoderado de
Dⁿ Ansel de Diego,
verino de Madrid
para el arriendo de
dos Quintos de esta
Villa para aprove
charlos con sus gana
dos finos transumante
quedurara por ser años
y da principio en el de
1815, y con clusa en
el de 1820. años en
cluse y son, Santo,
Calax, y Paulara

En la Villa de Quintanar de la Sierra, a Veinte y uno de Septiembre de este año mil ochocientos y Catore. Los Señores de Navarra, y Maxim y dema que componen la Junta Municipal de Propios, y Arrendatarios de esta Villa, se conformaron, y convinieron con Dⁿ Fran. Parras de Segura, Verino de Zobanos de Aravia, y apoderado de Dⁿ Ansel de Diego, Verino de la Villa, y corte de Madrid, en que dicho Señor Junta en Rentas, los dos Quintos propios de esta Villa, titulados, Santo, Calax, y Paulara, para aprovechar con los ganados finos transumantes, propios de el referido Dⁿ Ansel de Diego, bajo la condicion siguiente

Primamente que este trato, y obligacion ha de durar, y permanecer por espacio de ser años, quedaran principio, en veinte de Mayo, del año que viene de mil ochocientos y quince, y concluyan en ocho de Septiembre del año de mil ochocientos y veinte quatro de cada uno de los años,

Puede de el Dia veinte de Mayo, de Cada año, pueda poner persona para guardar las bestias de los arrendados dos quintos o intro ducir los ganados, y puede tenerlos hasta el Doce de Septiembre, quatro dias mas o menos, pues aunque arriva de diez y nueve el ocho se conformaron de pues hasta el Doce

Que si algunos ganados del Pueblo, se intro dujeren en los Quintos durante el tiempo que se ten guardandolos, y partandolos con sus ganados, los puedan sacar, y llevar fuera convenientemente sin echales perros, y menes maltratarlos, ans dex intro ducidos malvicio las merces que en este caso daran parte a los Señores de Navarra para que tomen la medida en diente, y castiguen a los que se excedieren

Que pueda intro ducir en Cada uno de los Quintos las Caveras de Araven en el Santo Quinto de Cabezas, en el Calax Quinto de Caveras, en el de Paulara Quinto de setenta, con mas doce Caveras. y un ateo en Cada uno de los Quintos, Advertiendo que quando los Señores de Navarra detaxaren hazer Recuento la gente culten hazer demas en qualquiera de los Quintos la ha de pagar al respecto de lo que se ha contratado, sin que sirva de excusa que

Pago el año de 1816 los
Vista
se quedaron q echas
treinta y seis penas

En las ay de menores, y que no puedan para asu de los los atafos
pue ser los fueren denunciados por los Guardas. Montañanos, o de
20. inviados por las Jurisdicciones, pagaran la pena de quinientos 282

Queri fueren denunciados, fuera de los limites de los Refendos
Quintos por cada ataf que sea denunciado hade satisfacer
por cada ser quinientos

Queri algun forastero hallaren segando yerros o conganados en
los Refendos Quintos se le permitte tomar prendas para que pague
el daño q agan, y si obiere resistencia. dar un parte a los señores de
Jurisdicciones para que castiguen a los agresores.

Que por cada R^{ta} de las estipuladas pueden usow en cada uno
de los tres Quintos. hade satisfacer a esta Villa tres^{ta} y diez
y siete mrs de v^{to} por cada un año. como un cordero. de cada
quinto, o si se verifican no traenlos, en su defecto cinquenta^{ta}.

Queri faltare alguna condicion a este tratado, y aca en contrar
o ya en favor se ansepar unos y otros. a los señores y convenios
que aparezcan en el Libro que esta villa tiene para este efecto
que por no estar en esta, se le mite a el, y para cumplir todo lo
hecho y que tenga cumplido efecto, lo firmaron. Los señores de
Jurisdicciones, y demas que componen la junta municipal de Propios, y
Arbitrios, y dho apoderado D^{no} Juan Garcia de Segura en dho
Dia fha de supras

Juan Garcia y Segura
Juan Lopez
Juan de Pedro
Pablo
Lourenço e Pedro
Man^o Maurino
Juan

Como Then^{te} de fue de dthos Phelipe de Riossa

DOCUMENTO NUMERO 61

Contrate con D. Juan Raperto Gil de Tel-
baños de Arriba, sobre renta de los quintos
para pastos de sus ganados finos y bastos.
Pagará por cada res tres reales y medio.

Los quintos arrendados son: Pitañal, Ojos-
coso y Hoyuelos.

Llevaban las cabras para la manutención e
de los pastores.

A.A.Q.s. XIX (6-10-1814)

DOCUMENTO NUMERO 62

Decreto que se dió para repartir entre los vecinos los 3000 pinos que el rey concedió a esta villa de Quintanar para edificios, reparaciones, carretas, para tabla, aros y game-llas, cada año. Los pinos se reparten entre los mismos vecinos. Ha de ser para trajinar con sus carretas, según el acuerdo de 1816.

A. A. Q. s. XIX (5-4-1818)

Decreto que se hizo para
 dar y repartir por vecinos
 los tres mil Pinos q. el Rey
 concede a esta Villa para
 edificio de Casas y su
 reparo, Construcion de Car
 rret. Para tablas, Mader
 ras, Aras y Gamellas cada
 un año, Valiendo este solo
 por este de 1713.

En esta Villa de Guimaraes en la Sierra, a
 cinco dias de el mes de Abril de este año se
 hizo en Publico Consejo todos los vecinos de herra
 que padon ser ovidos con especialidad los
 Juan Pablo y Pablo, y Alberto Vzero Alcal
 de ordinarios: Lorenzo Pablo, y Antonino
 Bartholome Regidores del Gobierno; y Joan
 Lopez Prox Sindico Gual, que abax conitaxon su fin

mas con las de los demas Vecinos: Decretaron que me
 diante aque S. M. (q. Dios que) nos concede para
 cada un año tres mil Pinos para edificio y reparo
 de Casas, Carret. Tabla, Madera y demas artes q.
 los Vecinos puedan traginar, que dos tres mil Pinos
 se repartan y vendan entre los mismo Vecinos en
 ynteligencia q. las q. seden para Aras y Gamellas se
 an dedax en los sitios remotos que no pueda entrar
 Carretas y otros acostumbrado y que estos que fan
 traquen dho genero por cada pino que se les denuncie
 sin mas que pagar a veinte ducado y ademas dho
 del mismo genero aderes para traginar con su
 Carretas y no para Comerciar con ellos: Asi mis
 mo la tabla, Maderas y trigo, con arreglo a lo que
 consta en el acuerdo q. se hizo por el Regim.
 en quinze de Febrero de mil ochocientos y diez
 y seis, estampado en el libro Nuevo de Elecciones
 que principio año de mil ochocientos y treze
 se pone el valor a cada una tabla en lugar de diez y nue
 be quarto a dos rrs y m. quedando obligado todo Veci
 no adax tanto la tabla como el trigo y no guardarlo aq.
 que se pueda valer mas a si lo consentieron y firmaron
 en dho dia fha Vta supra.

Otro si queda obligado adax el trigo y tabla desde primer
 mayo hasta ultimo de Dies a Vecino a Vecino

DOCUMENTO NUMERO 63

Real Provisión de S.M. y señores del Consejo por la cual se manda guardar y cumplir las leyes del reino reales provisiones, ejecutorias y demás providencias dadas a favor de la Real Cabaña de Carreteros sus herramas, cabañiles y trajineros.

En esta provisión se hace un análisis del estado actual de la Cabaña y se dan muchos datos interesantes para el análisis de su proceso, dificultades, historia, etc. a través de diferentes épocas y gobiernos.

Real Provisión de 9 de Julio de 1823

REAL PROVISION

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se mandan guardar y cumplir las leyes del Reino, Reales provisiones, ejecutorias y demas providencias dadas á favor de la Real Cabaña de Carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros.

Año



de 1823.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

*Reimpreso en Bilbao, por Eusebio de Larumbe, Impresor del
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.*

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre por su cautividad la Regencia del Reino. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de la Hermandad, Cuadrilleros, Guardas y Celadores del campo, y demas Jueces, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos, y á todos y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones á quien tocare ó tocar pueda el cumplimiento y ejecucion de lo contenido en esta nuestra carta, salud y gracia, SABED: Que con fecha veinte y tres de Mayo del año pasado de mil ochocientos quince se expidió por los del nuestro Consejo la Real provision, que dice asi.—DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de la Hermandad, Cuadrilleros, Guardas y Celadores del campo, y demas Jueces, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de

estos nuestros Reinos y Señoríos, y á todos y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones á quien tocare ó tocar pueda el cumplimiento y ejecucion de lo contenido en esta nuestra carta, salud y gracia, SABED: Que en ocho de Enero del año pasado de mil ochocientos seis hizo presente al nuestro Consejo el Procurador general de la Real Cabaña de Carreteros del Reyno, sus derramas, cabañiles y tragineros, que dicha Cabaña y sus individuos gozaban diferentes privilegios, con cuya insercion se habian expedido varias Reales provisiones, cartas y sobrecartas de nuestro Consejo para su puntual ejecucion, observancia y cumplimiento por todas las Justicias mandadas imprimir para que cada individuo llevase un ejemplar para su resguardo y evitar las disputas y molestias que suelen acontecerles, cuyos ejemplares se habian acabado; por lo que habia extendido y ordenado la sencilla coleccion de todos los privilegios, y era la que presentaba, poniendo solamente lo dispositivo; pero guardando el debido arreglo y exactitud á dichas Reales provisiones y sobrecartas, añadiendo otros privilegios no contenidos ni insertos en ellas como concedidos posteriormente, segun todo resultaba de las mencionadas Reales provisiones y documentos que acompañaban, y de otros que solicitó se uniesen, y á que se defirió; y pidió que el nuestro Consejo se sirviese mandar que con insercion de la referida coleccion se librase la Real provision, carta ó sobrecarta correspondiente para su debida observancia y ejecucion por todas las Justicias del Reyno, acordando asimismo que se imprimi-

miese, y sus ejemplares se autorizasen por el infrascripto nuestro Secretario, á fin de que por el Procurador general se entregasen y repartiesen á los individuos, y tuviesen y se les diese tanta fé y crédito como á la original. Remitido á informe de D. Josef María Puig de Samper Ministro del nuestro Consejo y Cámara, Juez protector y conservador de la expresada Real Cabaña, para que en su inteligencia, y cotejando dicha coleccion sí estaba conforme con los privilegios originales informase sobre todo lo que constase, se le ofreciese y pareciese, lo ejecutó así manifestando habia reconocido con la debida atencion los privilegios, prerrogativas y fueros que se habian recopilado á nombre y representacion de dicha Real Cabaña de Carreteros, y los habia cotejado con las leyes del Reino, autos acordados del nuestro Consejo, cédulas y Reales provisiones ejecutorias ganadas en su razon por la misma Real Cabaña en varias épocas; y hallándolas conformes con dicha Recopilacion, y muy necesario al mismo tiempo el que se imprimiese esta para gobierno de los individuos de la Cabaña y su resguardo ó proteccion, conforme á las intenciones de N. R. P. y del nuestro Consejo, entendia que siendo servido podria aprobar dicha coleccion y permitir que se imprimiese en la forma mas conveniente para que en todo tiempo se pudiese usar de ella al fin y efecto que se proponia la Cabaña por medio de su Procurador general. Enterado de todo el nuestro Consejo, y de lo que expusieron nuestros tres Fiscales, por auto de catorce de Mayo del citado año de mil ochocientos seis, mandó se

librase como se hizo en veinte del mismo, la Real provision que solicitaba dicha Real Cabaña de Carreteros, con insercion de la expresada coleccion, para que todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones guardaseis y cumplieseis las leyes del Reyno, Reales provisiones ejecutorias, y demas providencias dadas á favor de la mencionada Real Cabaña de Carreteros sus derramas, Cabañiles y tragineros, y que al traslado impreso de la referida real provision, firmado del infrascrito nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le diese la misma fe y crédito que á su original. En este estado, y con Real orden de diez y seis de Febrero de este año, se remitió al nuestro Consejo, para que hiciese el uso que estimase, la representacion hecha á la Regencia en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos catorce por la expresada Cabaña de Carreteros del Reino y sus derramas agregadas, solicitando por las razones que expuso se declarase que por el decreto de las tituladas Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece relativo al fomento de la agricultura y ganadería, no estaba prohibido á las carreterías el libre aprovechamiento de los pastos comunes y baldíos de los pueblos por donde transiten. Posteriormente ha vuelto á ocurrir al nuestro Consejo la mencionada Real Cabaña de Carreteros por medio de sus Comisarios y Procurador general, exponiendo que las ocurrencias bien notorias que sobrevinieron desde la expedicion de la mencionada provision de veinte de Mayo de mil

ochocientos seis, y el desorden general que con ellas padecieron todos los establecimientos, hicieron caer en mucha parte sus privilegios, y la Cabaña llegó á un estado deplorable y lastimoso, ya por los perjuicios que habian experimentado sus individuos durante el Gobierno intruso por las continuas exacciones y atropellos en sus ganados, y ya por la mala inteligencia que los pueblos dieron al decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece; á cuya sombra cerraron todos sus términos, privaron á los ganados de la Carretería del aprovechamiento de los pastos comunes y baldíos, y les causaron otros muchos perjuicios: que este honrado cuerpo, que estaba entendiendo en el dia por medio de sus Comisarios y Procurador general en los ajustes y contratas con nuestra Real Hacienda para las conducciones de sales y otros artículos, no podia menos de elevar á nuestra justificación que las Justicias no se prestaban al cumplimiento debido de las leyes ordenes y provisiones dadas á su favor, creyendo sin duda que con las novedades y alteraciones experimentadas en los anteriores Gobiernos intruso y constitucional habian quedado sin efecto, y de aquí resultaban á sus individuos unos perjuicios de la mayor gravedad y consecuencia, así en sus personas como en sus ganados y carreterías, sufriendo continuas disputas con las Justicias, Guardas y Celadores de los campos, detenciones de sus ganados, exacciones de prendas, y otras incomodidades que son consiguientes á la inobservancia de sus privilegios; á que se añadía la dificultad de poder transitar por

varias partes á causa de no haber dejado sitios á donde hacer sus sueltas, ya porque unos los han roturado y sembrado, y ya porque en otros les quieren hacer pagar cantidades indebidas; de forma que no podia reponerse en estado de hacer su servicio si el nuestro Consejo con su acostumbrada justificación no hacia llevar á puro y debido efecto las leyes, ejecutorias y provisiones que tenia en su favor, y mandó guardar y cumplir con su citada Real provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis en que se insertó la coleccion de todas ellas; y para que asi se verificase en beneficio de la causa pública y del Estado, en cuyo obsequio y servicio ha empleado siempre la Real Cabaña sus penosas fatigas, y por lo que ha merecido en todos tiempos la proteccion del Gobierno, pidió nos sirviésemos mandar expedir Real provision para que las Justicias del Reyno, asi ordinarias como Alcaldes de la Hermandad, sus Cuadrilleros, Guardas y Celadores de campo cumpliesen y guardasen en todo y por todo las referidas leyes, ejecutorias y provisiones comprendidas en la coleccion inserta en la referida de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, y que se imprimiese y circulase en la forma ordinaria, para que dichas justicias no pudiesen alegar ignorancia, y que los individuos pudiesen llevarla consigo como llevaban la anterior de 20 de Mayo, y con su presentacion evitar las estorciones que sufren en sus tránsitos: á fin de acordar lo conveniente en el asunto mandó el nuestro Consejo se pasase esta instancia con los antecedentes al referido Ministro de él Juez Protector y

Conservador de la Real Cabaña para que informase lo que se le ofreciese y pareciese, lo que ejecutó con fecha veinte y cinco de Marzo último, diciendo entre otras cosas, que las leyes promulgadas de cuatro siglos á esta parte insertas en los Cuerpos legales, y que literalmente mencionaba la citada provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, tenían tal fuerza en la naturaleza y esencia de la materia de que trataba la Cabaña, que á no haberlas nunca mas que en el presente siglo hubiera convenido el establecerlas, porque el Cuerpo de Carreteros, esta honrada hermandad de traficantes en la conduccion de alimentos, carguños y enseres de servicio público y particular del Reyno es tan necesaria en el Estado, como lo acredita la larga experiencia en los bienes que han resultado á nuestra Real Hacienda, al Comercio, á los vasallos de N. R. P. y á su defensa en las guerras interiores y exteriores del siglo presente y de los pasados, que han traído tambien á los individuos de la Cabaña una ruina y aniquilamiento bien conocido y bien notorio: que los privilegios de que la Cabaña disfruta no deberian denominarse asi, porque parece que denotan concesiones de gracia y de merced, y no son otra cosa que puras preferencias en pastos y utilidades que los individuos pagan en modo comun, porque sin ellas, ni el Cuerpo existiria, ni el servicio público podria verificarse; y que esta preferencia estaba fundada en un principio de todo derecho, que enseña que la utilidad comun vence á la particular sin ofensa de la justicia; por lo cual, y demas que expuso, fue de

dictámen que el nuestro Consejo siendo servido podría mandar se pusiesen en entera y pronta observancia las prerogativas y privilegios de la Cabaña Real de Carreteros en el mismo modo y forma que lo estaban, con arreglo á las leyes del Reino, en el año de mil ochocientos ocho, y se contiene en la citada Real provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, y que á este fin se expidiese otra como auxiliatoria de aquella, para que intimada cuando necesario fuese á las Justicias, Ayuntamientos, vecinos, propietarios, arrendatarios intrusos y demas personas á quienes toca ó tocar pueda en cualquiera razon, se removiesen todos los estorbos y novedades causadas con ocasion de las pasadas turbaciones. Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, conformándose con el dictámen del referido Juez Protector, por auto de diez y ocho de Abril próximo acordaron que por lo proveido en el catorce de Mayo del año pasado de mil ochocientos seis, y provision librada en su virtud en veinte del mismo, se expidiese la auxiliatoria que solicitaba la Real Cabaña de Carreteros, la que se imprimiese y circulase en la forma ordinaria, y se entregasen ejemplares autorizados al Procurador general para que pudiesen los individuos unirla á la anterior para su debido cumplimiento y observancia como en la misma se previene, y para que tenga efecto se libra la presente. Por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo las

leyes del Reino, Reales provisiones, ejecutorias y demás providencias dadas á favor de la expresada Real Cabaña de Carreteros contenidas en la coleccion que se insertó en la expedida en veinte de Mayo de mil ochocientos seis, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contrayengan en manera alguna: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quince. = El Duque del Infantado. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Tadeo Gomez. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller Mayor, Aquilino Escudero. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz. = En este estado se ha ocurrido á N. R. P. por los Apoderados de la Real Cabaña de Carreteros, haciendo presentes los varios privilegios que la habian concedido progresivamente nuestros gloriosos Progenitores en premio de sus muchos servicios, los cuales se hallaban insertos en el cuerpo de las Leyes del Reyno; y recordando los contraidos en la época de la guerra de la independencia contra las huestes del usurpador, y su

constante lealtad y adhesion á N. R. P. con el objeto de reparar la decadencia de sus fortunas, por una consecuencia de haber sido derogados los citados privilegios por el Gobierno Constitucional, tuvieron la solicitud de que nos sirviésemos confirmarlos en el modo y forma que lo fueron por la citada provision de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quince; y habiendo tenido á bien mandar que se la restituya en el goce de ellos con arreglo á lo prevenido en esta, se comunicó al nuestro Consejo por nuestro Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior la orden correspondiente con fecha veinte y dos de Junio último. Publicada en el nuestro Consejo la referida nuestra Real orden, en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto, por decreto que proveyeron en veinte y siete del propio mes se mandó guardar y cumplir; y que á este fin, con insercion de nuestra Real provision expedida en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quince, de que queda hecha mencion, se librase la correspondiente sobrecarta, la cual se imprimiese y circulase en la forma ordinaria, entregándose ejemplares autorizados á los Apoderados de dicha Cabaña á los mismos efectos que se previno en providencia de diez y ocho de Abril del propio año. Y conforme á lo resuelto se expide esta nuestra carta, por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais nuestra Real provision que va inserta, expedida por los del nuestro Consejo en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quince, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais

310

guardar, cumplir y ejecutar segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos veinte y tres. = D. Bernardo Riega. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo. = D. Francisco Marin. = D. Josef Manuel de Arjona. = Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del REY N. S., y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, Salvador María Granés. = Teniente de Canciller Mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Remito á V. de orden del Consejo la adjunta Real provision de S. M. y Señores del Consejo, mandando guardar y cumplir las Leyes del Reino, Reales provisiones, ejecutorias y demas providencias dadas á favor de la Real Cabaña de Carreteros, á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda, comunicándola al mismo efecto á las justicias de los Pueblos de su jurisdiccion; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1823. = D. Bartolomé Muñoz. = Sr. Diputado general del Señorío de Vizcaya. Bilbao.

Comuniquese al Síndico Procurador general de este Señorío el antecedente oficio y Real provision de S. M. y Señores del Consejo para su informe, y hecho se traiga. Acordado por la Diputacion general este dia once de Agosto de mil ochocientos veinte y tres. — *Eguiluz.* — *Ansotegui.* — *Fauregui.* — Por la Diputacion general su Secretario habilitado de Gobierno. — *Lorenzo de Soloeta Balzola.*

El Síndico ha visto la Real provision expedida por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en nueve de Julio último, en la cual se mandan guardar y cumplir las leyes del Reino, Reales provisiones, ejecutorias y demas providencias dadas á favor de la Real Cabaña de Carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros, y dice: que puede usarse y cumplirse en cuanto no se hallen en oposicion con los fueros, franquezas y libertades Vizcaynas. Asi lo siente y firma con acuerdo del primer Consultor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en Bilbao á doce de Agosto de mil ochocientos veinte y tres. — Licenciado *D. Manuel Emeterio de Eguia.* — Licenciado *Loyzaga.*

Obedecese, guardese y cumplase la Real provision de que hace mérito el informe antecedente segun en él se previene, reimprimase y circulese por vereda á los pueblos de este Señorío en la forma acostumbrada. Acordado por la Diputacion general este dia doce de Agosto de mil ochocientos veinte y tres. — *Eguiluz.* — *Ansotegui.* — *Fauregui.* — Por la Diputacion general su Secretario habilitado de Gobierno. — *Lorenzo de Soloeta Balzola.*

Corresponde con sus originales de que certifico y firmo yo el Secretario habilitado de Gobierno

Lorenzo de Soloeta Balzola.

DOCUMENTO NUMERO 64

Juan de Alonso, vecino de Quintanar, efectua el casamiento por poder, ya que no puede hacerlo personalmente por tener que estar en el trajino de la carretería. Da poder cumplido a Antonio de la Sala para que lo haga en su nombre.

Firma como testigo Manuel Vicente, escribano de S.M.

SELLO 2.^o
.8. R. S.



AÑO DE
.1834.

313

VALGA PARA EL REINADO DE SU Magestad LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

A Questa Villa de Llantana de la Sierra a ca-
torce dias del mes de Julio de este año de mil-
ochocientos treinta y Cuatro y como cora delas do-
ce del dia poco mas o menos con parecio Antemi el-
Enño y testigos parecio Juan de Alamo vecino
de esta Villa biudo de Nabel Sanz y dixo que
para el mejor servicio de Dios y rubien estar
tiene tratado contra el Matrimonio con
Alexandra Cabreiro, Agora soltera, natural
de esta villa hija legitima de Domingo Ca-
breiro, y de Gregoria ^{Encarnado} Medel su consorte, be-
cinos de esta misma Villa, y mediante aque-
tiene precision de ausentarse con trajino de
Carretas, y por lo mismo no puede asistir á
el des Ponorio, para que tenga efecto dho casa-
miento. Otorga, queda el Poder cumplido q
por dho serrequiere, y es necesario tan lleno,
y bastante, como lo necessita á D.^r Antonio
de la Sala vecino de esta Villa que realia en ella
para que en su nombre, y representando su
propria Persona se despose y case por palabras
de presente segun el orden de nuestra Santa,

38

que constituyeren verdadero y legitimo matrimonio con la referida Alejandra Cabreasso precedidas las tres canonicas Moniciones que el Santo Concilio de Trento dispone en ellas con dispensacion de quien la debe dar; y otorgandose por su Esposo, y Maxido la reciba por su Esposa y Mujer: Que el Dho Juan de Alonso desde luego la otorga y recibe por tal aprobandolo todo y queriendo tenga la misma fuerza que si el otorgante lo hiciera siendo presente; Pues para lo Dho, anexo, y dependiente toda el Poder tanbas tanto como lo necessita, de modo q^o por falta del no se de tener efecto lo Dho. Dio Poder a las Justicias competentes para que le apremien a lo que ubiere lugar y Dho y Justicia (competentes) A la otorga, siendo testigos Gaspar Vicente Moreno, residente en esta Villa, Tomas Medrano, y Miguel Coronado vecinos de esta Villa y el otorgante a quien es yo el Escribano de oficio firmo, de que doy fe = Juan de Alonso conde a Tutema Manuel Vicente =

Enrando = extrinseco bny = balya =
 nueva comun y real q^o obra en mi oficio entendido en parte
 enta m^o y anotado al margen el dia y papel am boca en cinco testi-
 Manuel Quinte, Escribano de D. N. (el Dho que) Num: y Ayuntamiento a esta Villa
 tanas en las casas, como tambien al Real engo a la Cabera y Carner
 el Pres. no, lo signo, y firmo en Dha villa, dia un otorgam, en este Pliego
 No Segundo

2185

Manuel Quinte

DOCUMENTO NUMERO 65

Ganancias y gastos de 27 carretas de
Juan y Gaspar.

En esta cuenta se describen varios
viajes efectuados por esta carretería.

A.A.Q.s. XIX (1836)

ganancias de 27 fanegas de Maiz y Lapa ano de 1686 =

Primer buque de trigo de Juncalla a Neuvoia se cargaron 316
 en 27. Car. 378. f. a 17. r. y se importa 6615. r.
 baja de esto 402. r. de faltas, quedan 6.213

Segundo buque con Sal de Sora a San Felice se cargaron
 392. f. a 15. m. y se importa 60. legua sin
 porta. 10849. r. y 14. m. se descuentan de esta can-
 tidad 6. faltas 507. r. y descuentan de cobro, 380. f.
 rebajados del porte quedan 9.706

Otro buque con trigo de Santalapiedra a Neuvoia se carga-
 ron 381. f. a 16. s. y se importa 6.096

Otro buque con Sal de Salama y San. Mod. se cargaron
 para Salama 244. f. a 17. r. 30. m. y se importa 4377.
 r. rebajadas las faltas de 183. r. queda por importe dho. porte 4.377

En dho buque se cargaron 146. f. de Sal. Mod. a 15. m.
 y se importa 3928. r. se descuentan de esto 740. r.
 de faltas queda liquido 113.188

29580

Se rebajan de los 29580: r. que resultan de ganancias
 235: r. de una caxeta que traxo mar Juan en este
 buque y quedan por repartir p. las 27. car. +
 29345: r. triponde a cada una, a 1087: r. =

Suportan las 15. car. de Lapa las ganancias 16305
 Se aumenta mas a dhas car. a 17. r. cada una 262
 Suporta la ganancia de 15. car. = 16567

Suporta la ganancia de 12. car. de Maiz a 1087. r. cada
 una 13044
 Se aumenta mas p. una car. a Salama 235
 Se aumenta mas a 17. r. y se importa cada una de las 12. 210
 16567 + 13044 + 235 + 210 = 30056

= estan abonados en descuento de los aumentos
 los 440: r. pagados en Orizabano =

24

Gasto de 27. Cent. en este año, de Pápa y Juan =

	317
Para la revista en ciertos puentes por el papá.....	2253
H. Gasto puesto por Juan.....	3700
H. Puesto por Luis sin perjuicio de los rebajas que resulten dado en particular, a unos u otros.....	3103
Salida del Aparador.....	720
Salida del botadero.....	640
Fabricio.....	375
Antonio.....	294
Motri.....	150
Caluto por el tipo que estubo.....	66
Juan.....	600
Pápa.....	300
	12198

Se recibí 113.1. que corresponde a una carta de Juan que se aumentó en el último pago..... 113

12085

Se reparten doce mil y ochenta y cinco r. puentes para gastos y Salidas, que repartidos p. las veinte y siete cartas corresponden cada una a 447.1. y m. de los otros =

DOCUMENTO NUMERO 66

Repartimiento que se hace en concepto de contribución entre los vecinos de Quintanar que poseen bienes de industria.

Es interesante ver el valór que se da a cada concepto, incluida la ganadería.

A.A.Q.s.XIX (6-2-1839)

Repartimiento que hacemos nosotros los Comisarios
 Nominados al efecto de la Cantidad de 24422 y
 32 mrs en que se halla en descubierta esta Villa de los
 contribuyentes y paradas conceptos se debe en virtud de
 un Relator que se dio ha presentado y combista al
 decreto al efecto han echo los Vacios en el libro con
 cejo hoy dia 6 de febrero de 1839. saber por el siguiente
 libro de 1838 =

Se repartiran por cada ley Diez y ocho mrs	21894
por las quinientas y cuarenta y dos mrs	
Asi mismo se repartiran por Veinte y una mrs diez	
y seis mil quinientos sesenta y ocho mrs	16968
octava mrs	
Total Repartimiento	24422

Para el Reparto de los 21894 y 14 mrs por los Caudales
 de las Cargas de las Caudales de las siguientes

Por Renta o producto de la Sierra de la Sierra por un año	21020
de la Sierra mil veinte mrs	
Por R. de la Sierra nueva mil seiscientos veinte mrs	21670
Por R. de la Sierra de los Pedros mil ochocientos diez mrs	21510
Por R. de la Sierra de los Ricos seiscientos veinte mrs	20660
Por R. de la Sierra de los Arrogantes seiscientos veinte mrs	20660
Por R. de la Sierra de los Medanos mil seiscientos veinte mrs	20920
Por Renta o producto Annual al Molino Nuevo por un año	20469
cuatrocientos veinte y cinco mrs	
Por R. al Molino de Mayorga cuatrocientos veinte y cinco mrs	20469
co mrs	
Por R. al Sr. D. Luis Chapero quinientos veinte y cinco mrs	20569
5 mrs	

Aras de yerba

Por cada un Ar de Yerba en las praderas sin cargas	00000
a tres mrs y medio	
Por cada un ar con carga a tres mrs	00000
Por cada un Vaca o Vaca Domada a quinientas mrs	00000
Por cada una Res Carril de dos años arriba en el pueblo	
de treinta mrs	
Por cada un Vaca en 70 a veinte y cinco mrs	

Por Cada una Vaca Ceril fuera del Pueblo y de dos años arriba a Unite D.	0 20
Por Cada un Vacaño fuera del Pueblo a diez y siete D.	0 17
Por Cada Una Tejua hologna en el Pueblo a diez y dos D.	0 62
Por Cada un Potro ó Pota de año en 12, Unite y siete D.	0 27
Por Cada una Tejua fuera del Pueblo D. Arguente D.	0 90
Por Cada un Potro ó Pota de año 70 fuera Unite D.	0 20
Por Cada Caballeria Mayor de trapero ochenta y dos D.	0 62
Por Cada un Potro 70, Arguente y ocho D.	0 58
Por Cada un Potro 70, Arguente y dos D.	0 52
Por Cada una Caballeria de Sillas Arguente y	0 52
Por Cada una Cabra tres D y medio	0 03
Por Cada un Chivo Real y medio	0 01
Por Cada una Oveja dos D y medio	0 02
Por Cada un Cordero Real y medio	0 01
Por Cada Colmena a seis D.	0 06

Corresponde pagar a cada una de las Villas de los of. Cristian
en las Villas del año de 1338 hasta fin de Diciembre
por los diez y seis mil quinientos, setenta y ocho D. y diez
y ocho m, a noventa y dos m

Jose Pablo Min, por diez Ovejas Domados	6321
Por dos tercios Cerriles fuera a 175	040
Por tres Veceros fuera a 175	054
Por cuatro Ovejas a 25	010
Por Cincuenta y seis Aceras y 1/2 y 1/2	162
Por treinta y tres con carga a 30	099
Por su industria gananciosa	900
Total Caudal	1912
Ade pagar p ^o Contribucion por el	0664
Por Contribucion personal como Vecino	092

Felipe Hernandez por veinte y cuatro Ovejas Domad.	1200
Por tres Cerriles moventes	0090
Por un Cavallo de silla	0052
Por dos Ovejas	0005
Por cuatro Ovas de Kelos en la tierra de Pedro	0060
Por veinte Aceras de Tierra sin carga	0070
Por treinta Aceras con carga	0180
Por su industria y la del hijo	0700
Total Caudal	2357
Ade pagar p ^o Contribucion p ^o el	0095
Ade pagar Por Contribucion personal como Vecino	0092

Juan, Co de Pedro Min, por diez y ocho Ovejas Domados	900
Por treinta y cuatro Aceras de Tierra con carga	102
Por treinta y cinco Veceros sin carga	120
Por su industria	200
Total Caudal	1622
Ade pagar p ^o Contribucion p ^o el	0065
Por Contribucion personal como Vecino	92

Maria de Pedro, por sesenta Ovejas domados	3000
Por treinta Cerriles fuera	0600
Por doce Veceros	0204
Por una Tegua	0062
Por un Potro	0027
Por una mula gananciosa	0062
Por un Cavallo de silla	0052
Por Cincuenta y seis Aceras	0161
Por quince Ovejas	0027
Por veinte y seis Aceras y 1/2 y 1/2 con carga	0336
Por quince Ovejas	0076

Un Chapero por Setenta Vacas demandado	3500	322
Por treinta y seis Vacas con sus frías	1320	
Por veinte y cuatro vacas	0208	
Por treinta ovejas	0079	
Por diez y siete corderos	0025	17
Por diez leguas frías	0100	
Por una casa de techos	0062	
Por un macho de buey	0092	
Por un molino de mano	0565	
Por tres horas y media en el molino nuevo	0042	
Por una parte de veinte en la tierra de los ríos	0033	
Por un día en tierra en la delos medanos	0192	
Por cuatrocientos vacas y sus frías sin carga	1491	
Por doscientos treinta y seis vacas con carga	0695	17
Total Caudal	4317	
Ade pagar por contribucion p ^a el	0335	5
Por contribucion personal como vecino	0092	

Unos de Domingo a sus herederos p ^a diez y ocho vacas demandado	300	
Por tres centos frías	060	
Por una mula de buey	052	
Por doce ovejas	030	
Por siete corderos	010	17
Por doscientos treinta y seis vacas con carga	627	
Por quinta parte un día en la tierra de los Pedros	084	
Por la industria	500	
Total Caudal	2263	17
Ade pagar por contribucion p ^a el	0091	6
Por contribucion personal como vecino de fue	0092	

Un Chapero por diez vacas demandado	800	
Por cinco vacas de forra sin carga	017	17
Por seis horas en el molino nuevo	072	
Por la industria	800	
Total Caudal	1089	17
Ade pagar de contribucion p ^a el	0044	
Por contribucion personal como vecino	0092	

DOCUMENTO NUMERO 67

Lista de calidades, agricultura, terrenos, casas, ganados para evaluación de contribución.

En el apartado de ganadería, figuran como ganado de labor 923 bueyes, 98 novillos.

A.A.Q.S. XIX (12-10-1850)

Resumen del núm. Clau Calidades y cultivos de los terrenos Casas y ganados que la Junta pericial y Ayunt. del mismo presentan en vista de las Relaciones de los Contribuyentes evaluaciones Cuadernos de riqueza y otros datos que se han calculado para la formación del Arriendo de su riqueza imponible =

Clau y Calidades de los terrenos y cultivos	Calidades a otros	Suma de fanegas	Prod. total	Bajas	Líquido imponible
Secano	1ª	19	2.340	1170.	1170.
	2ª	60	8400	4200.	4200.
	3ª	104.	9.765.	5985.	3780.
Prados e Secano	1ª	107	10.700	5350.	5350
	2ª	254	20.320.	10160.	10160
	3ª	515.	30900.	15450.	15450.
Eras de Trillas	2ª	4.	280.	"	280.
Montes altos y Bajos			2000.	1000	1000.
Total		1060	84705.	43315.	41.390.

Casas.

Destinadas a habitaciones

Suma de fincas	Prod. total	Bajas por huecos	Prod. líquido
105.	7693.	1923.	4770.

Ganadero

A la labor.

Suma de la cabeza de cada especie	Prod. líquido p. cabeza	Prod. total de ellas
923.	20	18460
16.	40.	640.

Bueyes
Caballo

Agrarígenas.

Lanas	745	4	2980
Cabris	565.	4	2260.
Bacunos	347.	30.	18844.
Morillos de Cerda	98.	20.	1960
Yeguar	52	40	2080.
Pobras	10	20	200.
Cajas de Colmenas.	39	3	207.
Total			48.932

Los individuos de la Junta

Vitor Loper, Thomas, Pedro Loper, Juan Loper, Juan de los Rios

Quinto Lopez, Pedro Camarero

Los individuos de Ayuntamiento

Juan Medrano, Joaquin Loper, Manuel Larrea de Zabala

Juan Ayuso, Manuel de Pina

Felipe del Rio

Buaya 29 Nov. 1850

Se aprueba en principio el contrato de Indemnizacion... de la Union... de la Union... de la Union...

Manuel de Pina, Reg. 20.20.159



DOCUMENTO NUMERO 68

Repartimiento de la sal que se hace en la villa de Quintanar de las salinas de Poza para llevar a diferentes alfolíes, por unos concretos transportistas, figurando la cantidad de fanegas que llevará cada uno.

A.A.Q.S.XIX (14-5-1851)

Repartim^{to} de las fanegas de trigo de correspondencia segun el
 real repartim^{to} anterior dividido en mayes conterminas de
 cada uno de los ay. Arcobis.

Prov. de Leon

1094

Para Astorga

126

Ignacio o Pedro y Comp^{ia} a Astorga

126

A Benabres

1094

Ignacio o Pedro y Comp^{ia} a Benabres

327

Justo o Pedro y Comp^{ia} a W.

169

Atanasio Pablo y Comp^{ia} a W.

109

Fran. Hernandez y Comp^{ia} a W.

129

Esteban Medrano y Comp^{ia} a W.

140

Salvador Bart^{me} y Comp^{ia} a W.

122

total 1094

Para Garamo

281

J. Fran^{co} Medrano y Comp^{ia} a Garamo

281

a Leon

1461

Martⁿ o Pedro y Comp^{ia} a Leon

124

Cromperez o Riza y Comp^{ia} a W.

146

Victor Chaper a W.

500

Pedro Chaper a W.

160

Isaquin Lopez y Comp^{ia} a W.

270

Fran^{co} Exco y Comp^{ia} a W.

261

y qual 1461

Yo a Almanac 160
 Yo Ignacio y Pedro y Comp.^a a Almanac 827
 Justo Pedro y Comp.^a a Yo 78
 ygnel 160

a Sabagun 327
 Manuel Pedro y Comp.^a a Sabagun 68
 Crisogeny y Surja y Comp.^a a Yo 61
 Victor Chaperon a Sabagun 110
 Joaquin Lopez y Comp.^a a Yo 48
 Fran.^{co} Ureta y Comp.^a a Yo 43
 total ygnel 327

Quintana 14 de mayo 1854.

Victor Chaperon a Pedrosa 604
 Pedro Chaperon a D^o P. Madillo 418
 total 1022
 A Pedrosa 702
 total ygnel 000

Quintana 14 de mayo 1854.

Fran.^{co} Medrano
 Manuel de Pina
 Jacinto Ayuso

Victor Chaperon
 Fran.^{co} Ureta

DOCUMENTO NUMERO 69

Reparto de sal de las salinas de Poza,
entre los vecinos de Quintanar.

Figuran alfolíes, transportistas, bueyes
de cada transportista y número de fanegas
que debe transportar cada uno de ellos.

Las fanegas que corresponden a cada buey
son de tres.

A.A.Q.s.XIX (14-5-1851)

Francisco Medrano para Gavara, por ciento	fanegas	
henta y cinco Buques. de ciento ochenta y una fanegas		228-
Los mismos para Leon. ciento veinte y cuatro		824-
Victor Chaperon por sesientos veinte y tres Buques a Leon seiscientos sesenta fanegas		660-
Joaquin Lopez por ciento setenta y siete Buques a Leon quinientos treinta y una fanegas		525-
		<hr/>
		1596
		<hr/>
		1326
		<hr/>
	Total	2922

Ignacio de Pedro y Congratina Almaraz por 4 Buques a idigo fanegas		82-
		<hr/>
		78
Juan de Pedro por 4. setenta y ocho fanegas		166
		<hr/>
Esteban Medrano por 4. Aragon sesenta y una fanega		65-
		<hr/>
Francisco Medrano por 4. a Sagun ciento ochenta y cinco. sesenta y ocho fanegas		62-
		<hr/>
Victor Chaperon por 4. a Sagun ciento diez fanegas		80-
		<hr/>
Joaquin Lopez por 4. a Sagun ochenta y seis fanegas		88-
		<hr/>
		327

Cuyo Repartimiento anterior se ha verificado con el presente valor interinca de su principio a poner otro

Extensito segun los particulares quisean se can
fletar para cargar los sales el q se remite al
señor presidente de la Cabana y p.^a q de conste lo fir
manos en Amsterdan y mayo 14 de 1654.

Fran. Medrano

Joaquin Lopez

Victor Chaparro

Fran. Coetun

Jerriand Medrano

Esteban Medrano

DOCUMENTO NUMERO 70

Repartimiento que se hace de la sal de Poza y de Im'ón en la villa de Canicosa.

Se efectua mediante sorteo por medio de politas o cédulas. En cada cédula va señalado el transportista, la cantidad de fanegas que tiene que transportar y los alfolíes a donde las tiene que llevar.

A.A.C. s. XIX.

X	Joachim Molin ^o 2 ^{da} polita letico del Partido de Ymon diez de Pora al de Vall. Doruinas y una fan ^{ta}	2	0	1
X	Al dho del partido de Ymon al Barco unq ^{ta} y seis	5	6	
	Al dho a Pora yta guaranta fan ^{ta} y m ^a	8	2	0
		8	2	6
	Man ^o del Barro ^o Segunda polita letico del Partido de Pora a Vall ^o veinte y siete fan ^{ta}	9	7	7
	Al dho a tozo veinte unq ^{ta} y siete fan ^{ta}	2	5	7
		2	3	4
X	Al dho del Partido de Ymon a Pora yta quinze fan ^{ta} y m ^a	8	1	5
	Al dho ad lta Robena y tres fan ^{ta}	8	2	3
	Al dho a fuente el Sabuco trece fan ^{ta} diez trece fan ^{ta}	8	0	3
		1	2	1
X	Bernardo y Juan de Arera Polita letico del partido de Pora a tozo veinte veinte y dos fan ^{ta}	1	7	2
	Al dho al de Benabente Setenta y tres fan ^{ta}	8	7	3
		2	4	5
X	Al dho del partido de Ymon a fuente el Sabuco 9 ^{ta} fan ^{ta}	8	2	0
	Al dho al de Penaranda treinta y siete fan ^{ta}	8	3	7
	Al dho al de Sigobia veinte y nueve y m ^a	8	3	9
		1	1	6
X	Antonio Molin ^o quarta polita letico del partido de Pora al dho de Benabente Doruinas y unicos	2	0	9
	Al dho al de Leon veinte y nueve fan ^{ta}	8	2	9
		2	3	2
	Al dho del Partido de Ymon al de Sigobia veinte y uno y m ^a	1	1	

Roguel Simon quinta polica litroco del partido de
Pora aul de Leon Veintenas y doce fan³ - - - - -

2 1 2

Alcdo del Partido de Ymon a Segobia treinta y ^{no}9

8 3 4

Alcdo a Abila Diego a Peña fel Veintena y siete fan³
ym^a - - - - -

8 6 7-@

1 0 1@

Ortiban Camara sexta polica litroco del partido de

Pora aul de Leon diez y siete fan³ - - - - -

8 1 7

Alcdo aul de 2^a manan Veintena y ocho fan³ - - - - -

8 7 8

Alcdo aul de la Bañera veinte y ^{no}9 fan³ - - - - -

1 0 4

as a la dñera 21 fan³

as a la dñera 25 fan³ Veintena y cinco

21

2 4 9

Alcdo del Partido de Ymon aul de Penafiel Veintena

8 0 6 @

ym^a - - - - -

1 1 0 @

Alcdo aul de Abila veinte diez y ^{no}11 fan³ - - - - -

1 1 8 @

Andrus Cuera Sexta polica litroco del partido de

Pora aul Alcdo de la Bañera Veintena y una fan³ - - - - -

8 0 9

Alcdo aul de 1^a felius Dorruoran y Veintena y diez fan³ - - - - -

2 2 6

Alcdo aul de 2^a Donabides Veintena y ocho fan³ y m^a - - - - -

8 4 8 @

esta Andrus cuera aul de 36 fan³

3 0 5 @

Alcdo del Partido de Ymon aul de Abila veinte ^{no}9 fan³ - - - - -

1 4 4

y quatro fan³ - - - - -

1 4 4

Ortiban maacos octava polica litroco del partido de Pora

aul de Anzoza 56 fan³ - - - - -

8 5 6

Alcdo a Salubra 24 fan³ - - - - -

2 4 9

Alcdo Alcanaras 80 fan³ - - - - -

8 8 0

Alcdo del partido de Ymon Abila Veintena

3 8 5

fan³ - - - - -

8 7 1

Alcdo Al Barbadillo 46 fan³ - - - - -

8 4 6

Alcdo aul de Tudela 62 fan³ - - - - -

8 6 2

1 7 9

DOCUMENTO NUMERO 71

Repartimiento que se hace de la sal de las fábricas de Poza e Imón, en Quintanar de la Sierra.

Se efectúa una relación de transportistas, de fanegas que lleva cada uno y de los alfolíes donde las llevan.

Son 6898 fanegas que trasportaráh entre 886 bueyes, correspondiendo a cada buey 7 fanegas y 9 celemines, y sobran 31 fanegas que se reparten proporcionalmente.

A.A.Q.s.XIX (11-5-1852)

Repartimiento que se hace de las sales que han con-
 pandido a este pueblo en este año de mil ochocientos
 cuarenta y dos de las fabricas de Pozo a la provincia
 de Leon. 6

Para la Panera. - - - - -	2843
Boñas - - - - -	123
Gasaño - - - - -	119
Piello - - - - -	206
Valencia - - - - -	338
Villamañan - - - - -	1161

Combiadas con Souleconarad por las
 fenejas de Anon.

Para Astorga - - - - -	606
Mansilla - - - - -	300
Sahagun - - - - -	306
Total - - - - -	<u>6898</u>

Repartidas las seis mil ochocientas cuarenta y ocho libras
 ochocientos ochenta y seis buegas corresponden a cada uno
 a siete fanegas unche celemines y sabran treinta y una f.
 que se repartiran por las tropas en proporcion y conformes
 se paso hacer el reparto eligiendo la mitad la voleta que
 salga y la otra mitad se dara de bueso. y conformes asi lo fir-
 mamos en Quintana y once de Mayo de 1852 Manuel de Pedro

Thomas Pedro, Torquim Lopez, Fran^{co} ureta, Gran Mediano
 Salbador Montalome, Juan Barrios, Mariano Pulido, etc.

Acto continuo se pasó al sorteo de las citadas fanegas y salió 37
 la primera cedula que decía..

		<u>Fanegas.</u>
Esteban Medrano eligio para Astorga		276
Se le dio de nuevo para Sahagun		276
Manuel de Pedro	Astorga	330
Seleto de nuevo	Sahagun	330
y ^o para	Valencia	294
Fran. ^{co} Medrano	Bañera	303
se le dio para	Valencia	44
y ^o para	Mansilla	259
Joaquin Lopez	Bonás	319
se le dio para	Mansilla	49
y ^o para	Villamañan	278
Pedro Chafero	Vañera	428
se le dio para	Bonás	304
y ^o para	Villamañan	324
Victor Chafero	Vañera	456
se le dio para	Villamañan	456
Fran. ^{co} Vreta	Bañera	453
se le dio para	Villamañan	403
Junto de Pedro	Bañera	376
se le dio para	Piello	206
y ^o para	Garano	370
Fernando Medrano	Bañera	267
para	Garano	248
		6,898

Astorga.

fanegas

606

1 Esteban Mediano

124

Salvador B. me

62

Yldefonso de Pedro

90

Justo Mñz.

130

Manuel de Pedro

200

606

Sahagun. 306

1 Esteban Mediano

124

Salvador B. me

62

Yldefonso de Pedro

90

~~Justo~~ Manuel de Pedro

30

306

Valencia. 338

1 Manuel de Pedro

170

Justo Mñz

124

Fran. Mediano

44

338

Boñar. 423

1 Joaquin Lopez

319

Ramon Camarero

104

423

Mansilla - 300

1 Fran^{co} Medrano. - - - - - 300

Bañera - 2843

1 Pedro Chapero. - - - - - 208

Fernando Chicote. - - - - - 116

1 Ramon Camarero. - - - - - 104

1 Fran^{co} Medrano. - - - - - 303

1 Victor Chapero. - - - - - 456

1 Fran^{co} Veta. - - - - - 093

Felipe Hernandez. - - - - - 174

1 Mariano Pablo. - - - - - 146

1 Juato de Pedro. - - - - - 151

Juan Yañez. - - - - - 140

1 Vicente Lopez. - - - - - 085

Fernando Medrano. - - - - - 390

Ynacio de Pedro. - - - - - 477

Riello - 206

Juan Yañez. - - - - - 121

1 Vicente Lopez. - - - - - 085

Garaño - 455

1 Juato de Pedro. - - - - - 151

Juan Yañez. - - - - - 019

Fernando Medrano. - - - - - 245

455

Villamañan - - - - - 1465

Joaquin Lopez	278
Pedro Chapero	208
Fernando Chicote	116
Victor Chapero	456
Fran ^{co} Vreta	093
Felipe Hernandez	170
Atanasio Pablo	140
	<hr/>
	1465

Y conformes de la legalidad del sorteo lo firmamos en este dia fha anterior

Manuel del Prado Thomas J. Pedro Joaquin Lopez

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

Fran^{co} Vreta Juan Medrano

Manoel Rubio Vicente Lopez

Pedro Camarero Sabbador p. cent. Lema

Vicente Bartolome Simon Aparicio

[Signature] *[Signature]*

600
170

DOCUMENTO NUMERO 72

Leyes insertas en la Novísima Recopilación correspondientes a la Real Cabaña de Carreteras dadas de desde su creación por los Reyes Católicos, hasta 1804

Novísima Recopilación de la leyes de España dividida en 12 tomos en que se refleja, la recopilación publicada en 1567 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos... expedidos hasta 1804. Mandado formar por el Sr. don Carlos IV. Madrid 1805. 5 Tomos en 3 V.

proponga al Consejo quanto le diete su experiencia y conocimiento práctico en el asunto, o se acuerde con igual objeto en las Juntas generales, acompañando

certificacion bastante de sus conferencias y acuerdos, y exponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello.

TITULO XXVIII.

De la Real Cabaña de carretería.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1497; y D. Carlos y D.^a Juana año 1516, en Aranda de Duero año de 517, en Toledo año 26, y en Valladolid año 553.

Libertad de los carreteros para andar por todos los términos de los pueblos.

Mandamos á las nuestras Justicias de todo el Reyno y á cada una dellas en su jurisdiccion, que agora y de aquí adelante dexen y consientan á los carreteros andar por los términos de las ciudades, villas y lugares; y no consientan ni den lugar á que por las guardas ni otras personas les sean llevadas ningunas penas desahoradas ni excesivas mas de lo que justamente se debiere llevar de los vecinos, de manera que no reciban agravio, ni paguen mas penas que los vecinos (1.^a parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.). (a)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá á 28 de Febrero de 1498.

Modo de pagar los carreteros los derechos de portazgos, pontazgos y otros.

Mandamos á los portazgueros y aduaneros, y otras personas que cogen cualesquier portazgos y pontazgos y castillería y otros cualesquier derechos, que de aquí adelante tengan lugar y sitio cierto y señalado donde los carreteros puedan ir á pagar y paguen los portazgos y derechos que fueren obligados en el camino por donde hobieren de pasar, sin que para ello hayan de rodear cosa alguna, ni los andar á buscar, y no les demanden ni lleven mas derechos ni portazgos de los que deben segun el arancel por donde se han de coger: y mandamos, que quan-

do los dichos carreteros les pidieren el arancel por do les llevan los dichos derechos á los dichos portazgueros, que sean obligados á se los mostrar sin poner en ello dilacion alguna; so pena que no lo haciendo así, no sean obligados á pagar ningun portazgo ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados á los venir á buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo juzguen y determinen y executen. (ley 2. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY III.

Los mismos en Alcalá á 9 de Marzo de 1498.

Facultad de los carreteros para pacer con sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos.

Mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos á cada una en su jurisdiccion, que cada y quando que los carreteros ó cada uno dellos pasaren y fueren por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y sus términos con sus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dexen y consientan pacer, y estar y parar sus carretas y carros, yendo y viniendo por los términos dellos con los dichos sus bueyes y carros, y soltar sus bueyes y vacas y mulas que llevaren á pacer las yerbas, y beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los términos dellas; con tanto que guarden los panes y viñas, y huertas y olivares, y prados de guardaña, y las dehesas dehesadas, que los Concejos tienen de costumbre antigua de guardar y vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan. (ley 3. tit. 19. lib. 6. R.)

(a) Véase la segunda parte de esta ley, que aquí

se suprime, puesta por ley 2. tit. 35. de este libro.

LEY IV.

Los mismos en Madrid á 12 de Mayo de 1499.

Los carreteros puedan cortar madera de los montes para el reparo de las carretas; y no paguen derechos por los bueyes sueltos que lleven para remudar.

Mandamos á las nuestras Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que quando los carreteros ó alguno dellos fueren ó pasaren por las dichas ciudades, villas y lugares ó por sus términos, y algunas de las carretas y carros que llevaren se les quebraren los exes ó estacas, y hobieren menester cortar madera para los adobar y reparar, les dexen y consentan que corten, de qualesquier montes donde se hallaren, la madera que hobieren menester para las adobar y reparar, y para los exes y estacas, y camis y otras cosas de las tales carretas y carros, y no mas; y ansimesmo les dexen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros hobieren menester para guisar de comer, yendo de camino, y que por ello no les lleven cosa alguna ni pena: y mandamos ansimesmo, que por los bueyes, que los dichos carreteros llevaren sueltos para remudar los bueyes que llevaren uncidos, no les lleven

(1) Con insercion de estas quatro leyes, y para su puntual observancia se libro Real provision en Madrid á 17 de Septiembre de 1599 á pedimento del Alguacil Procurador general de la cabaña Real de carreteria, dandole facultad para su execucion; y previniendo, que la madera y leña, que por la ultima de las quatro leyes se manda dexar y permitir cortar á los carreteros de qualesquiera montes donde se hallaren, sea y se entienda de los publicos y concejiles, y no de los prados cerrados de particulares sin licencia de sus dueños. De esta provision y leyes insertas se libro sobre-carta por la Chancilleria de Granada á 23 de Junio de 1626, cometiendo su execucion al Alguacil Procurador general de la Real cabaña, sin que por razon de ella, ocupacion, camino ni otra causa llevase salario, y con la prevencion de que cada seis meses diera cuenta de lo executado.

(2) Con insercion de estas dos provisiones se libro otra por el Consejo en 4 de Diciembre de 1629 á recurso de varios cabañiles, tragimeros del Reyno, que sirvieron con la cantidad de quinientos ducados para gastos de la guerra; mandando, se les guardase todo lo que por ellas y por las leyes insertas debian gozar los carreteros de la cabaña Real, como si fuese concedido á cada uno de ellos, sin embargo de qualesquiera leyes, pragmáticas, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de la dicha carreteria, que fuesen contrarias á esta merced.

(3) En otra provision del Consejo de 25 de Agosto de 1613 se mandó, que las Justicias, no hallando á los carreteros de bueyes cortando madera en los montes y términos de los pueblos, ó no habiendo

portazgo ni servicio, ni montazgo ni otros derechos algunos, no llevando más de un buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstante qualesquier ordenanzas que contra esto los dichos Concejos tengan fechas, las quales en quanto á esto las suspendamos, quedando en lo demas en su vigor (*ley 4. tit. 19. lib. 6. R.*). (1 hasta 7)

LEY V.

Creacion de un Juez conservador de la Real cabaña de carreteros; y sus facultades.

Atendiendo á la conservacion de la hermandad de carreteros de la cabaña Real de estos mis Reynos y Señoríos; he venido en elegir y nombrar un Ministro del mi Consejo por Juez protector de ella y sus derramas, á fin de que desagравie á los carreteros y cabañiles de los daños y perjuicios que se les hagan por qualesquiera personas, Concejos ó comunidades, haciendo justicia á las partes; conociendo de sus negocios y causas, que como tales carreteros tuviesen y se les ofreciesen sobre el uso y exercicio de sus carretas, y lo demas á ello anexo y dependiente, con inhibicion de todos y qualesquier Tribunales, Chancillerías, Jueces y Justicias de

probanza bastante de haberlo hecho, no les vexen ni molesten porque vayan prevenidos de la necesaria para el reparo de sus carretas.

(4) Por otra de 18 de Octubre de 1645, expedida á instancia del Juez conservador de los cabañiles y carreteros del Reyno y de la cabaña Real, se previno á las Justicias, que yendo de paso las cabañas y carretas en su ordinario traginamiento por los pueblos, se les dexen pastar en los términos y rastroxeras de ellos que sean de pasto comun.

(5) Por otra de 17 de Mayo de 1646 á recurso del Procurador general de la cabaña Real de carreteria se ordenó, que pasando los carreteros de ella por los pueblos, no se les quite el vino y mantenimiento que llevaran para su sustento, ni se les vexen por razon de ello.

(6) Asimismo se mandó en otra de 17 de Julio de 1652 á instancia del mismo Procurador general, que yendo ó viniendo las carretas cargadas por los pueblos, no se embarguen para la conduccion de la sal.

(7) Y por otra provision del Consejo, librada en 1.º de Julio de 1693 á recurso de la junta y hermandad de los carreteros de la cabaña Real y sus derramas, quejandose de que se les impedía entrar á pastar, alzado el fruto, en las rastroxeras de los pueblos cinco leguas en contorno de la Corte, á pretexto de varias provisiones dadas en favor de los obligados de las carnicerías de ellas; se mandó no se les impidiera pastar las rastroxeras, hoja y pampana de las viñas, alzado el fruto, en los términos de dichos pueblos en las horas de sus sueltas, viniendo ó yendo de paso de la Corte.

estos mis Reynos y Señoríos: reservando las apelaciones que se interpongan de sus autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, siendo en asunto de dehesas y pastos de invierno, y en los demas negocios á la de Justicia, y no para otro Juez ni Tribunal alguno (8 y 9). Y considerando por preciso y conveniente haya sujetos en las provincias cabezas de partido, para que con mas facilidad puedan ocurrir á la conservacion de dichos carreteros y cabañiles, y reintegrarlos de los daños que se intente hacerles, le doy tambien facultad para comisionar á los Ministros de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores de los partidos, y Abogados de mis Consejos, para que puedan proceder en todos lo concerniente á la enunciada carretería Real con la misma inhibicion; y en su consecuencia ayocar y retener los procesos y autos que se hicieren y formaren por las Justicias ordinarias, y demas Jueces y Ministros de estos mis Reynos y Señoríos, continuándolos hasta la sentencia definitiva; admitiendo las apelaciones, que se interpongan por las partes, para el mi Consejo y Salas citadas de Mil y Quinientas y Justicia segun su clase: que el dicho Ministro dé las providencias que tuviere por conveniente, para que se guarden á los carreteros y cabañiles sus privilegios, exenciones y preeminencias que les estan dadas: y finalmente se informe de lo que ocurra, á fin de que disponiendo y facilitando los medios mas pronto, acudan los dueños de las carreterías, cabañiles y sus mayoresales con el carriage necesario para la conduccion de los abastos y provisiones de mis Exércitos, sin dexar de atender al comercio de mi Corte, Reynos y Señoríos, no embargándolos, ni permitiendo se prendan á los dueños, mayoresales, mozos ni dependientes; porque en todo lo que mira al uso de dichas carretas y su tráfico han de estar

sujetos precisamente á sus ordenes y providencias.

LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid por provision del Consejo de 21 de Enero de 1730.

Observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real cabaña.

En execucion y cumplimiento de las leyes, privilegios y provisiones en favor de los carreteros de la Real cabaña, que se han de executar en todo y por todo, segun en cada una se contiene; mandamos asimismo, que quando hagan daño los carreteros con sus ganados en panes, viñas, huertas, ollvares ó prados de heno que se hayan de segar, sea apreciado por dos personas nombradas por las partes, siendo la una puesta por la de los carreteros, y la otra de los Concejos y personas cuyo fuese el daño, y paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mas.

Y si los dichos carreteros soltaren en las dehesas guardadas, tengan de pena por cada buey, que los guardas les cogieren en ellas, á quatro maravedís de noche, y dos de dia, sin que se les imponga aumento con pretexto alguno. Otrosí mandamos á las Justicias de la provincia de Extremadura, que no lleven ni cobren á los dichos carreteros pena alguna por la madera que tengan, y se les halle en sus posadas cortada, con pretexto de decir la tienen para hacer carretas nuevas: ni sean osados los guardas ni registradores á entrar en sus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni les hagan tales denunciaciones, pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere para la nuestra Cámara; excepto si les hallare cortando en sus posadas, pues en esta forma queremos se les prenda, y lleve las penas contenidas en las ordenanzas; en cuya conformidad, y

(8) Por Real óden de 18 de Abril de 1754 se mandó, que las apelaciones de sentencias dadas por el Juez conservador de la Real cabaña de carreteros fuesen al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas.

(9) Y en auto del Consejo de 28 de Enero de 1756 se declaró, que á la dicha Sala fuesen solo las apelaciones referidas pertenecientes á recursos sobre pastos, y las demas á la Sala de Justicia.

(10) En otra provision de 27 de Agosto de 1731, y sobre-carta de ella de 8 de Julio de 1732, con motivo de haberse librado una en favor de los labradores de la villa de Casarrubios, para que en la dehesa

boyal de ella solo entrasen los ganados de sus labranzas, y de haberse impedido á los carreteros hacer en ellas sus regulares sueltas; á recurso de estos se mandó, que no se les impidiera el paso y suelta de los ganados con que traginen y pasen por dicha dehesa, disfrutándola para el paso y suelta como los ganados de la labor de los vecinos labradores de la villa.

(11) En otra provision expedida á 27 de Junio de 1733, con insercion de las anteriores y de las leyes de este título á favor de los carreteros, se mandó á todas las Justicias del Reyno, que las guardasen y cumpliesen en todo y por todo como en ca-

con la aplicacion expresada, queremos sean observadas á dichos carreteros las le-

yes y Reales provisiones que quedan incorporadas. (10 hasta 13)

da una se contiene, sin permitir su contravencion en agravio de dichos carreteros y cabañiles de la caña Real.

(12) En otra provision de 6 de Marzo de 1748, de que se libraron sobre-cartas en 16 de Mayo de 763 y 767, se insertan con las leyes de este título todas las anteriores provisiones, y otras expedidas á favor de los carreteros, para su cumplimiento por las Justicias de los pueblos de su tránsito; y entre ellas una de 6 de Abril de 764, para que no se les impida, ni á los cabañiles y tragineros, la compra y tasa de pan, carne, vino y demas alimentos que necesiten para su manutencion; ántes bien se le haga suministrar y apromptar á los precios regulares, segun se vendan en-

tre los naturales, vecinos y domiciliados.

(13) Y en circular del Consejo de 23 de Marzo de 1804, á recurso de los Comisarios y Procurador general de la Real caña de carreteros y sus derramas, se mando, que las Justicias en sus respectivas jurisdicciones cesen, no se cometan tropelias ni insultos con los carreteros, sus haciendas y demas efectos que conduzcan, dexándolos aprovechar con sus ganados todos los pastos y aguas como á los demas vecinos con arreglo á sus privilegios, sin que obste el que esten ó no las carretas dentro ó fuera de su jurisdiccion; y en los que tuvieren los pueblos privilegio para impedirlo, se lo manifesten, á fin de evitar perjuicios de una y otra parte.

TITULO XXIX.

De la cria de mulas y caballos; y privilegios de sus criadores.

LEY I.

D. Enrique III. tit. de las penas cap. 44; D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 25; y D. Fernando y D.^a Isabel en Valladolid por pragm. de 1492, y en Granada año 499.

Prohibicion de tener garañones del Tajo alla hasta la parte de Andalucía, y obligacion de echar á las yeguas caballos de buena casta.

Porque á nuestro servicio y pro comun de nuestros Reynos cumple, que nuestros subditos tengan buenos caballos, y esten encabalgados de ellos para quando fuere necesario, es justa cosa, que en todas las tierras de nuestros Reynos y Señoríos, dispuestas para criar caballos para el exercicio de la caballería, los crien y los echen de buena casta á las yeguas: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en todo el arzobispado de Sevilla, y arzobispado y obispados de Granada, y en los obispados de Córdoba y Jaen, Cádiz y Reyno de Murcia, y en todas las ciudades, villas y lugares que son dende Tajo á la parte de Andalucía, que ninguno tenga asno garañon para echar á yegua; y cada vez que se lo hallaren, pierda el dicho asno, y mas diez mil maravedís para la Cámara; y el que le echare á yegua pierda mas otros diez mil maravedís para la dicha Cámara. Y mandamos, que

echen de aquí adelante á las yeguas buenos caballos, escogidos de buena casta á vista de la Justicia de cada una de las ciudades, villas y lugares de Tajo allá; y cada uno de los Concejos nombre veedores para ello; so pena que el que echare yeguas á caballos, sin que primeramente sean escogidos, vistos y reconocidos ser tales en la manera suso dicha, que pierda las yeguas, y pague mil maravedís de pena, y sea la tercia parte de todo para la Cámara, y la otra para el acusador, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y mas incurra en otros diez mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario se ficiere: y mandamos á los Corregidores y Justicias, que tengan cargo de executar lo en esta ley contenido. (ley 1. tit. 17. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid en Octubre de 1562.

Nueva forma de echar los caballos á yeguas, con aumento de penas, y extension á otras partes del Tajo acá.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se guarde y cumpla inviolablemente, sin que en ello haya falta alguna, so las penas contenidas en la dicha ley, y mas de otros veinte mil maravedís, y dos años de destierro por la primera

DOCUMENTO NUMERO 73

Relación de privilegios concedidos a
la Real Cabaña de Carreteros.

Nov'isima Recopilación de las Leyes de
España mandada hacer por D. Carlos IV.
Madrid 1805.5 Tomos en 3 Vls.

Su costo.

46 Modo de costear las bulas á los provistos en Mitras, y de exigir su importe de los agraciados. (l. 8. art. 4. á 22. tit. 43. lib. 2.)

Su retencion.

47 No se cumplan los breves para sacar á los naturales fuera del reyno á litigar ante Jueces algunos. (nota 4. tit. 3. l. 2.)

48 Ni los en que se deroga el patronato Real ó de legos; y penas de los contraventores. (l. 4. tit. 43. lib. 4.)

49 Se refieren las penas y demas providencias acordadas contra el obtentor y fautores de una bula de impetra derogatoria del Patronato Real. (nota 40. tit. 2. lib. 2.)

20 El Consejo y su Sala de Justicia dé aviso formal á S. M. de los retenidos para interponer su súplica. (l. 6. y nota 8. tit. 3. lib. 2.)

21 El conocimiento de recursos sobre retencion de breves toca en general á las respectivas Audiencias en el modo que se expresa, y al Consejo los dirigidos á la Nunciatura y otros de su dotacion, los de coadjutorias, etc. y las Audiencias de Aragon continuen su antigua práctica en esta parte. (l. 7. y notas 6 y 7. ib.)

22 Declaracion del Consejo en las provisiones para recoger Breves ó Letras apostólicas. (nota 8. ib.)

23 El breve contra el Ministerio de Parma y demas ofensivos á la regalía estan mandados retener, y prohibida su publicacion ó impresion. (l. 8. nota 9. y (*) ib.)

24 Y lo mismo la bula *in cerna Domini*, cuya publicacion ó uso deben impedir los Prelados y Justicias por las repetidas reclamaciones que se expresan. (2. part. l. 44. y notas 21 y 22. ib.)

BUHONEROS.

1 Prohibicion de su vagancia para la venta de sus mercaderías, y fixacion de su domicilio. (l. 40, 42 y 43. tit. 5. lib. 9.)

2 Penas de los contraventores, y de los que compraren plata ó oro en pasta ó piezas. (l. 41. ib.)

C

CABALLERIZA REAL.

Su gefe y dependientes.

4 Se declara por su Gefe y de toda su servidumbre y de la Real Ballestería al Caballerizo y Ballestero mayor de acuerdo con el Ministro de Castilla, que proponga consultivamente para su Asesor; y deben substanciar las causas en primera y segunda instancia segun se expresa. (art. 4, 2, 44 y 26. l. 5. tit. 42. lib. 3.)

2 Se declara si hay ó no lugar al fuero en causas de amancebamiento. (notas 6 y 7. ib.)

3 Le toca la provision de empleos de dicha servidumbre, consultando las propuestas por la via de Gracia y Justicia, salvo las de aumento ó disminucion de individuos, novedades de sueldos, etc. que pertenecen á la de Hacienda. (art. 9, 13 y 14. l. 5.)

4 Los empleos de Veedor y Contador, aunque estan baxo de sus órdenes, son de libre provision Real por la Secretaría de Hacienda; y por esta propondrán los dichos las de oficiales de sus oficinas. (artículos 4 á 6. l. 5.)

5 Juramento de los provistos, y aseguracion del pago de la media anata á cargo del contador. (art. 40. l. 3.)

CABALLEROS EN GENERAL.

4 En casos de encarceracion esten en cárcel separada de la de los pecheros. (l. 41. tit. 2. lib. 6.)

2 Extincion de los caballeros quantiosos de Andalucía por las razones que se expresan. (l. 4. tit. 3. lib. 6. y nota (*) v. Exéciones. v. Hidalgos.

De las Ordenes militares.

3 Pueden jurar ante las Justicias seglares como actores, reos ó testigos. (fin de la l. 6. tit. 8. lib. 2.)—sobre su fuero etc. v. Ordenes militares.

CABAÑOS. v. *Cria de caballos etc.*

CABAÑA REAL DE CARRETERÍA Y CABAÑILES.

Sus privilegios y salvo-conducto.

4 Los carreteros anden por todos los términos de los pueblos, y no se les haga vexacion ni exacción alguna indebida. (l. 4. tit. 28. l. 7.)

2 Paguen los derechos de portazgos ú otros en sitio destinado en el camino sin rodeos; se les lleven conforme á arancel; puedan pedir su vista; y no se les pene por descaminados por no haber ido á buscar á los portazgueros. (l. 2.)

3 Puedan apacentar sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos, guardando las cinco cosas vedadas. (l. 3. ib.)

4 En observancia de los privilegios de los carreteros de cabaña Real se aprecie el daño que hicieren en cosas vedadas, segun y por la regulacion que se expresa. (l. part. l. 6.)

5 No se les impida en los alrededores de la Corte pastar las rastroxeras, hoja y pampana de las viñas alzado el fruto. (nota 7. ib.)

6 Ni se les estorben sus sueltas en la dehesa boyal de Casarubios en sus pasos, á imitacion de los ganados de labor. (nota 40.)

7 Puedan cortar madera de los montes para adovo de sus carretas ó para guisar; y no paguen derecho alguno de portazgo ú otro por el bucy de remuda para cada yunta. (l. 4.)

8 La facultad de cortar leña se entienda en montes públicos y conegiles; pero no en los de particulares. (nota 4. ib.)

9 Las Justicias no vejen á la carretería por encontrarla cortando madera, salvo halládoles *in fraganti*. (nota 3. ib.)

10 No se les lleve cosa alguna por la madera que se les encuentre, ni se visiten para ello sus posadas, prendádoles solo con arreglo á ordenanza si se les hallase cortándola en las posadas. (2. part. l. 6.)

11 No les quiten el vino y mantenimiento que llevaren para su sustento. (nota 5. ib.)

12 Ni los embarguen yendo ó viniendo para la conduccion de la sal. (nota 6. ib.)

13 Ni se les impida la compra y tasa del pan y demas alimentos, y se les suministren como á los naturales vecinos y domiciliados á precios regulares. (nota 12. ib.)

14 Se observen á los carreteros sus privilegios, y los zele el Alguacil Procurador general de la cabaña Real. (nota 4. ib.)

15 Se extienden en virtud de servicio pecuniario á varios cabañiles y tragineros los privilegios de la carretería. (nota 2. ibidem.)

16 Provision del Consejo para que se dexen pastar á la carretería y cabañiles del reyno en sus traginos ordinarios las rastroxeras y término de pasto comun. (nota 4. ib.)

17 Creacion de un Juez conservador de carreteros y cabañiles de cabaña Real; su privativa jurisdiccion con las apelacio-

nes al Consejo en Sala de Mil y quinientas en lo de dehesas de invierno y á la de Justicia en lo demas. (l. 5. y nota 8 y 9. ibidem.)—Su facultad á nombrar en comisiones Ministros de las Audiencias, Corregidores ó Abogados para desagavio de la cabaña y carretería, avocacion de causas etc.; eclando no se prenda á los dueños, mayores, mozos ó dependientes de la carretería y cabaña en quanto á su uso. (dicha l. 5.)

18 Se observen á los carreteros y cabañiles sus privilegios por todas las Justicias. (nota 11. ib.)—Y zelen no se les hagan tropelias en sus personas, haciendas ú efectos á título de pasto ó aguas, cuyo aprovechamiento gozan como los vecinos, esten ó no las carretas en la jurisdiccion, y no obstante los privilegios de los pueblos en contrario, cuyo exámen se manda hacer. (nota 13. ib.)

CABAÑA REAL DE GANADOS.

Su origen, extension y privilegio en general.

4 Se inserta el privilegio en que se tomó baxo el Real amparo la ganadería de los reynos de Castilla y Leon con el nombre de cabaña Real. (nota 1. tit. 27. lib. 7.)

2 Se incorporan á ella todas las particularés de qualesquiera Señores, Monasterios, etc. (l. 1. ib.)

3 Los ganaderos de cabaña Real de Castilla y Leon gocen en las yerbas y pastos del territorio de Albarracin y su comunidad los derechos, posesiones y preeminencias que tienen los de esta en Castilla y Leon. (nota 9. ib.)

4 Y los mismos disfruten en otra qualquiera parte donde los ganados esten incorporados, ó gozen los privilegios de cabaña Real. (dicha nota 9.)

5 Los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados lanares, cabrios y vacunos gozan de los privilegios concedidos á los serranos de Segovia, Leon Soria y Cuenca, y pueden poner un Alcalde de cuadrilla. (nota 10. ibidem.)

6 Se indican y confirman virtualmente varios privilegios concedidos á la cabaña Real, por la utilidad de su ganaderia para el surtido de carnes, y producto de las lanas para las fabricas nacionales, ó su estraccion. (princ. de la l. 2. y notas 2 y 3. ib.)

7 El Procurador del Concejo de la Mesta pueda acudir al Consejo por qualquiera de sus Escribanias á pedir lo que entendiere convenir en nombre de los ganaderos hermanos de la Mesta. (nota 12. ib.)

8 El Repartidor del Consejo no admita ni reparta negocios de ganaderos sobre goce de privilegios de la Mesta, sin constar por certificacion del Procurador general ser hermano el interesado. (nota 13. ib.)

Sus juntas ó concejos.

9 Para velar en la conservacion de los privilegios de la cabaña Real debe celebrar anualmente dos juntas el Concejo de la Mesta; una en 4 de Marzo y otra en 4 de Septiembre; y en ellas no se puedan alterar las resoluciones Reales ó del Consejo. (art. 1. l. 2. ib.)

10 No se alteren sin Real permiso los dias de juntas; se celebre la una en los extremos, y la otra en la sierra; y de un Concejo para otro se designe el lugar de la siguiente. (art. 2. lib. 2.)

Y su Presidente: facultades y prohibiciones de este y de los Concejos.

11 Un Ministro del Consejo por su turno asista como Presi-

dente á estas juntas con las facultades que expresa la cédula de su nombramiento. (art. 3. l. 2.)

12 Su principal cuidado ha de ser la residencia de hermanos y ministros del Concejo; y se previene el modo de tomarla á los Alcaldes entregadores y sus oficiales. (art. 4. l. 2.)

13 Jurisdiccion de dicho Presidente sobre los Alcaldes entregadores, y otros puntos que se expresan. (art. 5. l. 2.)

14 Puede decidir las competencias de jurisdiccion entre Alcaldes entregadores, y justicias ordinarias con las apelaciones al Consejo, y solo para dicho fin usar de jurisdiccion en la Corte, limitándose en los otros al tiempo de los Concejos. (art. 7. l. 2.)

15 Se le prohíbe percibir las terceras partes de las condenaciones en pleytos de denunciaciones de reventa de yerbas. (nota 4. ib.)

16 Resumen de los privilegios ó facultades del Presidente con arreglo á la cédula de su nombramiento; y su salario de mil ducados pagados por el Concejo. (nota 11. ib.)

17 El Concejo de la Mesta con su Presidente, y asistiendo á él los hermanos de sus quatro cuadrillas (Soria, Cuenca, Segovia y Leon) señalen las audiencias á los Alcaldes entregadores en el modo que se expresa. (art. 4. l. 4.)

18 El Concejo no dé ayudas de costa, salarios nuevos, acrecentamientos, limosnas, etc. salvo los sueldos señalados, sin licencia del Consejo; y el Contador no tome la razon de libranza en contrario, y las reclame el Fiscal. (art. 2. l. 3. y nota 5. ib.)

19 Los Procuradores fiscales entreguen en las tesorerías del Concejo las multas pertenecientes á éste. (art. 8. l. 8.)

20 El nombramiento de oficios se haga en el Concejo á presencia del Presidente en personas de los hermanos, si fuere dable; y se admitan con la precisa condicion de servirlos personalmente. (art. 3. l. 3.)

21 No puede el Concejo nombrar Receptores. (art. 4. l. 3.)

22 El Presidente y Concejo den asiento y lugar decente al Procurador de Cortes que fuere enviado á él por el Reyno. (artículo 6. l. 3.)

23 Para las cobranzas de Rentas no despache el Concejo Jueces de partido; y sus recudimientos se den firmados del Presidente á los arrendadores ó administradores. (art. 7. l. 3.)—y estos eviten en su cobranza las extorsiones que se expresan, y no hagan denunciaciones generales, si no es las específicas que se previenen. (art. 7. l. 3.)

Eleccion de los Alcaldes de cabaña Real.

24 Calidades y nombramiento de los quatro Alcaldes de apelaciones. (art. 5. l. 3.)

25 Nombramiento y facultades de los Alcaldes de cuadrilla y sierra. (art. 1. l. 4.)

26 El Presidente del Concejo nombre cada dos años quatro Letrados para Alcaldes mayores entregadores. (art. 1. l. 5.)

27 Se consulten estos empleos por el Consejo en Sala de Gobierno. (nota 6. ib.)

28 Se reducen á dos dichos quatro Alcaldes. (art. 4. l. 9.)

29 Se comete su provision y título á la Cámara por consulta. (nota 7. ib.)

Recepcion de estos; su jurisdiccion económica y contenciosa, y modo de ejercerla.

30 Fianzas que deben dar en el Consejo Real y en el Concejo de la Mesta los Alcaldes entregadores. (art. 2. l. 5.)

31 Deben servir personalmente sus oficios; pueden usar vara de justicia, llevar ellos y sus ministros armas prohibidas y ha de permitírseles por las justicias el ejercicio de su jurisdiccion. (art. 3. l. 8.)

DOCUMENTO NUMERO 74

Leyes sobre minas y pozos de sal insertas
en las leyes españolas.

Novísima Recopilación de las Leyes
Españolas mandada formar por D. Carlos IV.
Madrid 1805.5 Tomos en 3 Vols.

causaren, procederá el Superintendente contra ellos, enviando sugeto, en caso de resistencia á la restitucion, con señalamiento de salario: cuyas declaraciones como arregladas, y que tienen su principio en la Real ordenanza del año de 1735 expedida para el gobierno y direccion de las Reales minas de Almaden, y comunicada á todos los Tribunales del Reyno para su puntual observancia, quiero, que sirva de regla y norte en la del Collado de la Plata, para que cesen dudas y dificultades, que solo acarrean desavenencias entre las Jurisdicciones: y á efecto de que en punto á la exención de cargas concejiles, dispensadas á los asalariados y tra-

bajadores de continua asistencia, no puedan cometerse fraudes, formará de todos el Subdelegado actual una matrícula, y pasará á los Alcaldes de los pueblos aldeanos noticia de los vecinos que de cada uno de ellos se alistasen para los trabajos: y es mi Real voluntad, que así el Corregidor como el Superintendente Subdelegado se contengan dentro de los límites que les pertenezcan, y que con la mayor armonía se auxilien mutuamente en todo lo que respectivamente dependa de su jurisdiccion para el mejor Real servicio y la buena administracion de justicia, porque de lo contrario tomaré la seria resolucion que cada uno merezca.

TITULO XIX.

Tomo IV ✓

De las minas y pozos de sal.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Agosto de 1564.

Incorporacion á la Corona y Patrimonio Real de todas las salinas del Reyno; y prohibicion de hacer sal fuera de ellas.

Porque Nos habemos sido diversas veces informado, como á causa de los límites y guias que tienen las nuestras salinas, y de algunos caballeros y particulares que estan en posesion y pretenden tener título y privilegio, y de las prohibiciones y vedamientos, y penas y calumnias que cerca de esto estan puestas por las leyes de nuestros quadernos, y cartas y provisiones que sobre ello se han dado, las ciudades, villas y lugares y vecinos de ellas, que estan comprehendidos dentro de los dichos límites, han recibido y reciben muchos agravios, molestias y vexaciones y daños; y que muchas de las dichas ciudades y villas, estando muy léjos y distantes de las salinas de cuyos límites son, y pudiendo comer y haber la sal de mas cerca y mas barato, son compelidos y constreñidos por razon de los dichos límites á la comer de las dichas salinas con mucha costa y trabajo; y que

demas desto los arrendadores y recaudadores, y las otras personas que en esto intervienen, con las averiguaciones y pesquisas, y catas y otros achaques, les hacen muchas extorsiones y vexaciones: y que algunas de las dichas ciudades y lugares se componen y conciertan con los dichos arrendadores, y les llevan muchas quantías de maravedís, porque puedan comer sal de otra parte: y queriendo Nos cerca desto proveer, como cosa que tanto importa al bien y beneficio público de estos nuestros Reynos y de nuestros súbditos y vasallos, mandamos hacer ciertas averiguaciones y diligencias, las quales hechas, mandamos á algunos del nuestro Consejo las viesen, y lo tratasen y platicasen, para que se diese la mejor orden y remedio que conviniese; los quales, habiéndolo diversas veces tratado y platicado, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y ordenar, y por la presente mandamos y ordenamos, que agora y de aquí adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y sin perjuicio del derecho de los dichos límites y guias, todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y vecinos y moradores de ellos, así de los comprehendidos en los dichos límites y guias como de los demas, puedan comprar y comer la sal de las salinas y saleros y alfolíes, en que por mi mandado

y órden se labrare y hiciere y proveyere, libremente, segun que á cada uno les fuere mas cerca y á propósito; sin que sean obligados á comprarla ni comerla mas de una parte que de otra, sin embargo de los dichos límites y guías, prohibiciones y vedamientos, penas y ordenanzas que cerca de lo suso dicho estan puestas y hechas; las quales quanto á lo suso dicho, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, como dicho es, y sin perjuicio del dicho nuestro derecho, alzamos y quitamos. Y porque demas de las salinas que Nos tenemos y poseemos, que tienen las dichas guías y límites, hay, como dicho es, otras algunas salinas que tienen y poseen caballeros y personas particulares, los quales tienen título y privilegio para las dichas guías; y para que la merced y beneficio que hacemos á estos dichos nuestros Reynos, y á los súbditos y naturales de ellos, haya efecto, y por esta causa no tuviese impedimento ni dificultad, habemos mandado tomar é incorporar, y tomamos é incorporamos en nuestro Patrimonio todas las dichas salinas de guías y límites que los dichos caballeros y personas particulares tenían; y les habemos mandado dar, y les habemos dado recompensa justa, porque quedando como quedan todas las dichas salinas en nuestra mano y poder, se pueda libremente usar y gozar de la dicha merced y beneficio que á los dichos nuestros Reynos y súbditos se hace. Y porque quitándose los dichos límites y guías, y dándose como damos nueva orden en esto de la sal, conviene y es necesario en estos nuestros Reynos, se labre y haga la sal que para la provision dellos sea necesaria, y se provea de otras partes la que faltare, de manera que en ellos haya abundancia y entera provision y copia de sal; para este efecto habemos mandado dar órden, que en todas las dichas salinas, que tenían límites y guías, se labre y haga la dicha sal en la manera que ántes se labraba, y en mas cantidad segun que hubiere la disposicion; y demas de esto habemos ordenado y mandado, enviando para ello personas prácticas y de experiencia, que busquen en las otras partes de estos Reynos pozos y fuentes y aguas saladas; y que en las partes y lugares donde hubiere disposicion para se hacer y labrar, y pareciere ser conveniente, se haga y labre la dicha sal, para que las ciudades, villas y lugares que estan lé-

jos de las salinas, la puedan haber de mas cerca, y comprarla á ménos costa y trabajo. Y demas desto, quanto á las ciudades, villas y lugares donde no hay este aparejo y estan lejos, mandarémos proveer y ordenar, que haya alfolíes y casas de Aduana, donde se provea y traiga la dicha sal de donde conviniere; teniendo, como tenemos en todo, fin é intento que nuestros súbditos y naturales en quanto sea posible reciban beneficio y merced, y hayan y coman la dicha sal con mas comodidad y á ménos daño. Y por quanto quitándose y alzándose los dichos límites y guías, y dándose nueva órden, y proveyéndose por Nos abundante y abastadamente la dicha sal, seria de grande inconveniente y confusion y de mucho perjuicio nuestro, si la dicha sal se hiciese ni labrase ni proveyese en otras salinas, y en otras partes ni lugares, fuera de las que por nuestra órden y mandado, y de la que por nuestra mano se hubiere de hacer y labrar y proveer; ordenamos y mandamos, que en estos dichos nuestros Reynos no se labre ni haga sal en salinas ni en pozos, sino en aquellas que por nuestro mandado, órden y mano y licencia se labrare y hiciere; ni se pueda proveer ni traer de fuera de ellos, sino la que por Nos para los dichos alfolíes y saleros, que serán declarados y consignados, se traxere, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destes Reynos contra los que meten sal de fuera dellos. Y en lo que toca á la sal de Andalucía y Reyno de Granada, en que por agora no hacemos novedad, se mirará la órden y forma que se debe tener: con que de allí no se pueda meter sal en las otras partes de estos nuestros Reynos, sino la que por nuestro mandado se traxere y metiere; pues Nos, como dicho es, habemos de proveer de manera que haya abundancia y abasto. (*ley 19. tit. 8. lib. 9. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en el Pardo por céd. de 5 de Febrero de 1718.

Penas en que incurren los defraudadores de la sal.

1 Estando prohibido por la ley precedente, que en estos mis Reynos y Señorios no se haga ni labre sal en otras sa-

linas y pozos que en aquellos que estan destinados á este fin en virtud de mis órdenes, y especialmente por las últimas expedidas á los de mi Corona de Aragon (cuyas salinas, pozos y aguas saladas incorporé á mi Corona); y asimismo el traer sal de fuera de mis Reynos, que no sea de cuenta de mi Real Hacienda, para el surtimiento de saleros y alfolíes, baxo de las penas contenidas en otras leyes, la de perdimiento de la sal, bestias y carretas, y el introductor en la pena de saeta, y que sea caso de Hermandad; y teniendo presente, que esta nunca tuvo práctica en mis dominios, ordeno y mando, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda introducir ni introduzca sal de otros Reynos en estos de Castilla y Leon, ni en los de la Corona de Aragon sin mi Real expresa licencia; y los que sin ella la introduxeren, ya sea por sí ya á porte para otras personas ú de su orden, así para venderla como para el consumo de sus casas y ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas y otros qualesquier carruages y embarcaciones mayores y menores, ya sean propios del introductor ó alquiladas, ú de los maestros, pilotos, capitanes, arrieros y conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia ni otro alguno, en la de dos mil ducados, mas ó menos segun las calidades y circunstancias de los hechos y personas, posibilidad y hacienda de cada una; cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez y denunciador, á reserva de la sal que se introduxere, pues siendo de buena calidad, se ha de entregar en el alfolí, almacén, salero ó fábrica mas cercana, á su Administrador, de que para su mayor cargo ha de dar recibo; el qual se remitirá para ello á la Contaduría de la Renta general de esta Renta, quedando copia testimoniada en los autos; pero si no fuere de buena calidad, mando, se deshaga en agua, la qual se vierta, y en rio, si lo hubiere, en presencia del Juez ó Escribano, quien á continuacion de ellos lo pondrá por fe y diligencia firmada de ambos; y asimismo incurrirá en la pena de seis años de presidio de Africa, si fuere noble ó persona decorada, y no siéndolo, en seis años de galeras; y serán inclusos en esta los criados de librea, como tambien en la de doscientos azotes; cuyas penas por la de reincidencia se aumentarán, se-

gun lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos.

2 Y porque semejantes introducciones y fraudes se executan mediante personas que los auxilién y encubran en sus casas y otros parages; mando, que todos los que cooperaren, dieren auxilio, asistencia, favor y ayuda en qualquiera manera á los defraudadores, incurran en las mismas penas de estos contenidas en el capítulo 1.

3 Y siendo muchos osados á hurtar sal y aguas saladas de las Reales fábricas, almacenes y alfolíes, y acaso quebrantando puertas; asimismo mando y ordeno, que ademas de las penas pecuniarias contenidas en el capítulo 1., y la restitution de la sal, y en su defecto su valor al precio á que se vendiere, incurran ellos, y los que dieren favor y ayuda á estos, si fuere noble en ocho años de presidio de Africa y dos mil ducados, y si plebeyo en ocho años de galeras y doscientos azotes por la primera vez; las que se aumentarán por la reincidencia conforme á lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos, y se aplicarán las pecuniarias en la forma que se explica en el primer capítulo.

4 Teniendo entendido, que algunos acuden á surtirse de las aguas saladas de arroyos y nacimientos, contraviniendo á mis órdenes en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar y castigar; mando, que en el que se justificare haberlas llevado ó llevarlas para su consumo ó el de otro, y en el que lo mandare hacer, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro y doscientos ducados, por la segunda doble, y quatro años de presidio de Africa, y por la tercera ocho del mismo presidio, si fuere noble, y si plebeyo seis de galeras, y las penas pecuniarias, repartiéndolas en conformidad de lo dispuesto en el primer capítulo.

5 Los que sacaren sal ó aguas saladas de las salinas y sitios cegados y prohibidos por mis órdenes, incurran en las mismas penas establecidas en el capítulo antecedente, y en la de que á su costa se vuelvan á cegar, como mando se cieguen.

6 Sucediendo tambien, que algunos Administradores, y otras personas que corren con el manejo y Renta de la sal, mo-

vidos de su codicia con detrimento de sus conciencias y daño de mis vasallos la humedecen, mojan y mezclan; he venido en imponerles la pena de privacion de sus oficios, dos años de destierro y quinientos ducados de multa mas ó ménos, segun lo dispuesto en el capítulo primero.

7 Teniendo entendido, que algunos Administradores, Píeles y otras personas han usado de medidas falsas, debiéndolas tener arregladas á las públicas; y que aunque su castigo pertenece á las Justicias ordinarias, y no lo executan por falta de noticia, ó porque se les embaraza por los Superintendentes ó Subdelegados, disputándoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio; deseando afianzarle para lo futuro mediante muchos zeladores, ordeno y mando, que para el conocimiento y castigo de este exceso esten á prevención las referidas Justicias, Superintendentes y Subdelegados, y los guardas y ministros, á fin de vigilar continuamente y darles cuenta; los cuales dispondrán, que se hagan quebrar las medidas falsas que se hallaren, y dar otras legales; y los delinquentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion á los compradores del perjuicio que cada uno hubiere causado, y dos años de destierro.

8 Si los que cometieren los expresados fraudes, y delitos contenidos en los capítulos antecedentes, fueren Caballeros de las Ordenes Militares, mando, que con la sumaria, en que se justifique, se me dé cuenta, para que como Gran Maestre tome las providencias convenientes; pero en quanto á la aprehension, perdimiento de sal, caballerías y pertrechos, quiero, que los Superintendentes y Subdelegados conozcan, substancien y determinen sin darme cuenta; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes ó Títulos por sí, dando auxilio á otros en sus casas y cortijos; es mi voluntad, que precedida la debida justificacion, las visiten, y aprehendan la sal que hallaren de mala entrada, y con copia de la expresada justificacion se me consulte, para tomar la resolucion conveniente.

9 Considerando, que si no hubiera compradores de sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, y todos

acudirian á las fábricas, alfolíes ó toldos destinados á proveerse de la que necesitaren; ordeno y mando, que el que se justificare haber comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados, y que se le aperciba, por la segunda en la de cincuenta ducados y dos años de destierro, y por la tercera quatro años de presidios de Africa y dos mil ducados, mas ó ménos segun fuere el hecho y la calidad de los delinquentes, aplicados como va prevenido en el capítulo primero; y en las mismas incurran los que por no comprar sal la figuraren con agua caliente.

10 Teniendo presente, que algunos partidos y provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demas, y suceder que el arrendador de un distrito quiera introducir y expender sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de él, y de los verdaderos valores de cada uno; prohibo el que lo executen; y mando, que la persona á quien se justificare la referida introduccion y expansion, á mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro y dos mil ducados, y por la segunda quatro mil ducados y quatro años de destierro, y por la tercera en perdimiento de la mitad de bienes y seis años de presidio de Africa; repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el capítulo primero.

11 Para que los guardas y ministros de la Renta se apliquen á celarla como deben, y puedan con mas seguridad reconocer y aprehender los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento y en el acto de el les hiciere resistencia, y se justificare ser tal defraudador; es mi voluntad, que incurra el que no fuere noble en doscientos azotes y diez años de galeras, y el que lo fuere, en diez años de presidio de Africa y en dos mil ducados de multa.

12 Como la malicia de los defraudadores dificulta la real aprehension de la sal que introducen y venden, como tambien las pruebas de sus delitos; mando, que para la del cuerpo de él se admitan, y para el convencimiento de los reos, é imponerles las penas corporales y pecuniarias expresadas en todos y cada uno de los capítulos antecedentes, basten indicios, ó conjeturas y presunciones, y quales-

quier pruebas que el Derecho admite en los casos mas privilegiados; y se pueda proceder breve y sumariamente, atendida sola la verdad del hecho.

13 Habiendo prueba regular ó semi-plena extrajudicial, probabilísima de haberse introducido y receptado sal de mala entrada en casas de Eclesiásticos, Iglesias y Conventos de Religiosos; ordeno y mando, que el Superintendente o Subdelegado, impartiendo primero el auxilio eclesiástico, puedan visitarlos, y aprehendiéndola, la saquen y depositen en las fábricas ó alfolíes, y procedan á declararla por perdida; y que con la justificación den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribirán cartas acordadas con copia de ella á los Superiores, á fin de que pongan el pronto debido remedio con la correccion de sus súbditos; y no produciendo el debido efecto, lo pasará el Consejo á mi Real noticia, para usar de los medios convenientes y propios de mi Real autoridad y potestad economica: pero ordeno, que en el acto de visitar y reconocer dichas Iglesias, casas y Conventos procedan los Superintendentes, Subdelegados y ministros con la debida modestia y tem-

planza, sin descetrajarse ni derribar puertas algunas ni de las oficinas por su propia autoridad, ni executar la menor violencia; pues quando resistieren, y el Juez eclesiástico que asistiere á abrirlas lo embarazase, deberán poner guardas á la vista de las referidas casas, Iglesias y Conventos, y con justificación dar cuenta al Consejo: en inteligencia de que, si los ministros excedieren, mando se les deponga de sus empleos; y si los Superintendentes ó Subdelegados lo permitiesen, se me dé cuenta, para tomar con ellos la resolución conveniente.

14 Y para que no se ofrezca duda, sobre si lo contenido en el capítulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosas; declaro, que la visita y registro que expresa, se debe hacer, y mando se haga en solas las oficinas exteriores, sin entrar ni tocar dentro de la clausura; pues quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner guardas á la vista del Convento, sin pasar á otra diligencia, y dar cuenta al Consejo con justificación, y aviso de la jurisdicción á que estuviese sujeto. (*aut. 9. tit. 8. lib. 9. R.*)

TITULO XX.

De las minas de carbon de piedra.

LEY I.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 20 de Mayo, y céd. de la Junta de Comercio de 15 de Agosto de 1780.

Beneficio de las minas de carbon de piedra; y concesion de privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo.

Teniendo presente la abundancia de minas de carbon de piedra que hay en estos dominios, y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio por la escasez de montes, y aumento del consumo de leñas que cada dia se experimenta en las fábricas y pueblos que se van aumentando, pudiéndose contar por esta razon el carbon de piedra entre los géneros de primera necesidad; y deseando el fomento

y extension de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Río, como á cualesquiera otros de mis vasallos, que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demas pueblos y provincias de estos Reynos, las gracias y franquicias siguientes:

1 Que por ninguna persona se impida ni embarace á los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Río, ni á ningunos otros de mis vasallos que quieran dedicarse al descubrimiento de esta clase de minas, el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que

DOCUMENTO NUMERO 75

Leyes dentro de la Leyes Españolas
sobre caminos y puentes.

Novísima Recopilación de las Leyes de
España mandada formar por D. Carlos IV.
Madrid 1805.5 Tomos en 3 Vols.

dad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los plicando determinadamente, si se han hecho á costa de los Propios y Arbitrios del pueblo del territorio, ó

que en algun caso contravinieren á esta mi disposicion. (11)

por repartimiento entre los demas de la circunferencia de quatro, seis, diez ó mas leguas.

TITULO XXXV.

De los caminos y puentes.

LEY I.

Ley 49. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 26.

Pena de los que cierran ó embargan los caminos y callas de paso y abasto público.

Mandamos, que el que cierra ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercaderías de unos lugares á otros, que peche cien maravedís para nuestra Cámara, y deslaga la cerradura, ó embargo que fizo, á su costa dentro de treinta dias. (*ley 5. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1497.

Obligacion de las Justicias y Concejos á tener abiertos, reparados y corrientes los caminos carreteros de sus términos.

Mandamos á las Justicias y Concejos, que fagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, cada Concejo en parte en su término, por manera que sean del anchor que deban, para que buenamente puedan pasar y ir y venir por los caminos; y que no consientan ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados ni arados, ni dañados ni ensangostados, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere. (*2.^a parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.*)

(1) En Real resolucion comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado en orden de 10 de Enero de 1769 á consecuencia de varios dictámenes sobre el número de varas que convendría dar á cada legua en los caminos Reales; determino S. M., que á cada una se diesen ocho mil varas castellanas de Burgos: que las leguas se contasen desde Madrid, y puerta que mas en derechura se dirigiese á la línea del cami-

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 8 de Enero de 1587.

Las leguas se entiendan comunes y vulgares, y no de las que llaman legales.

Mandamos, que todas y qualesquier leyes y pragmáticas, cédulas y provisiones nuestras, de qualquier calidad que sean, que hablan y hacen mencion de leguas, y hablaren de aquí adelante, se hayan de entender y entiendan de leguas comunes y vulgares (1), y no de las que llaman legales: y así se haya de juzgar y juzgue. (*ley 8. tit. 25. lib. 5. R.*)

LEY IV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1586 á 90 pet. 63.

Construccion de pilares en los caminos para que se distinguan en tiempo de nieves.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo provean y den orden como se pongan pilares en los puertos para señalar los caminos, por los peligros que en tiempos de nieves incurren los que caminan por ellos, por no estar señalados. (*ley 58. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 1749 capitulos 28, 29 y 31; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 788 cap. 51, 52 y 53.

Cuidado de los Corregidores sobre que los caminos esten corrientes y seguros, y tengan pilares que los distinguan.

Los Intendentes Corregidores harán

no, señalándolas con unos pilares altos de piedra, en cuyo frontis se esculpiese con letras Romanas la inscripcion siguiente: A Madrid 1 legua, 2 leguas, 3 leguas, &c., y que las medias leguas se señalasen con pilares menores de la misma figura, poniendo en ellos el número que denote la distancia de este modo $\frac{1}{2}$, 1 y $\frac{1}{2}$, 2 y $\frac{1}{2}$ &c.

especial encargo á todas las Justicias de su provincia y Subdelegados de ella, para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciabiles los caminos públicos y sus puentes, en que se interesa la causa común: que no permitan á los labradores se entren en ellos; y á este fin pongan sus fitas ó mojones, y procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas de obligarles á la reposición á su costa: y que si necesitaren de mayor ensanche, ó reparos de puente ó calzada que facilite los pasos y tránsitos, den cuenta con la justificación necesaria á mi Consejo, para que por él se providencie lo conveniente en lo que no puedan costear los pueblos en cuyo territorio se deban hacer, interin que por mí no se tome otra regla y providencia: y cuidarán de conservar los corrientes conforme á las órdenes dadas y ordenanzas municipales. Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente con un letrero que diga: *camino para tal parte*, advirtiendo y distinguiendo los que fueren para carruage y los de herradura; y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada pueblo por sí y por los Alcaldes de la Hermandad y cuadrilleros cumplan exáctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasajeros; imponiéndoles á este fin ríguosas penas, y haciéndoles responsables de qualquier robo ó insulto que se cometa en su distrito, si para evitarlos no visitaren por sí ó por sus guardas de montes los caminos y despoblados con frecuencia; procediendo en esto sin el menor disimulo, por lo que en su observancia se interesa el Público, y la seguridad tan necesaria á todos.

LEY VI.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 28 de Febrero, y céd. del Cons. de 1 de Nov. de 1772.

Reglas que deben observarse para conservación de los caminos generales.

Todos los caminos generales, cons-

truidos y que se vayan construyendo en el Reyno, se observen las reglas siguientes:

1. Que en los márgenes de los citados caminos, que se componen de murallas ó paredes cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente qualquiera piedra cobija, que de estas se caiga por algun golpe de carro ú otro accidente; mirando á que dichas márgenes sostienen el relleno y sólido del camino, que en parte empuja contra ellas, y quando estas faltan, se saldrán los rellenos ó parte de ellos por el portillo que se arruina; pues con el peso de los carros, al pasar frente del portillo que se hiciere, como falta el empuje al relleno, huyen las piedras á aquella parte flaca, y se aumenta el costo de la conservación.

2. Que en los citados caminos se use de carros con rueda de llanta ancha lisa ó rasas, con tres pulgadas de huella á lo ménos, y sin clavos prominentes, embebiéndose estos en la llanta; observándose lo mismo en las galeras, coches, calesas y otra qualquiera especie de carruage; excluyendo de esta providencia los carros recalzados de madera, como son los de las carretas de cabañas, y otras que no solo no perjudican los caminos, sino que los hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos, y suavizan el tránsito.

3. Que si anduyesen de tráfico sobre estos caminos carros de llanta estrecha y clavos prominentes, paguen doble portazgo que otros qualesquier carros, en resarcimiento del daño que causan á los mismos caminos; y donde no hubiere establecido portazgo, se imponga de nuevo con noticia y aprobacion del mi Consejo respecto á dichos carros, convirtiendo su producto en los reparos del camino.

4. Que de este gravámen deben ser exceptuados tales carros, quando son del mismo pais y solo atraviesen los caminos nuevos y Reales; procediendo en todo esto de buena fe sin disimulacion, ni declinar en vexaciones odiosas.

5. Que no se permita de aquí en adelante con pretexto alguno ni causa arrastrar maderas por estos caminos, ni aun por otros algunos en que puedan andar ruedas, aunque sean las tales maderas para la construcción de baxeles de la Real Armada; y en lugar del arrastre, cuidarán las Justicias de que se execute conforme á

su peso sobre un carro, y si fueren mayores sobre quatro ruedas, para evitar el perjuicio que ocasiona á la solidez de los caminos; en lo qual logran los ganados considerables ventajas y alivios para la conduccion.

6 Que los reparos menores de echar tierra, ó cerrar alguna corta quiebra en los caminos, sea de cargo del pueblo en cuyo término se causen; pero si necesitase obra de cantería, mampostería, poner guardaruedas ú otra cosa considerable, se haya de costear del portazgo, donde lo hubiere, y donde no, de los arbitrios concedidos para estas obras. (2)

LEY VII.

D. Carlos III. por Real decreto de 8 de Octubre de 1778, comunicado a su primer Secretario de Estado.

Agregacion de la Superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas.

Debiendo ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de correos y postas, sus mensajerías y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios; he resuelto declarar, que sin embargo del decreto de 10 de Junio de 1761 (3), y de cualesquiera órdenes y resoluciones posteriores, pertenece, y ha de pertenecer desde ahora como en otros tiempos, á la misma Superintendencia general la de caminos Reales y de travesía de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de posadas dentro y fuera de los pueblos, con facultad de nombrar Subdelegados, y absoluta inhibicion de cualesquiera Jueces y Tribunales, á reserva de lo que se exceptua en el presente decreto á favor de mi Consejo Real. Y en este concepto estarán

á la disposicion del Superintendente general todos los arbitrios destinados a la conservacion de caminos, incluso el sobrante del uno por ciento de la plata que viniere de Indias destinado al camino de Andalucía, y el producto del sobreprecio de los dos reales vellon que se cobra en cada fanega de sal de las que se consumen en estos Reynos, para invertirlo en los enunciados fines; á cuyo efecto mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias y Hacienda, por cuyos medios se han de recaudar respectivamente, dará las órdenes que acordare el de Estado, para entregar, y distribuir por mano de las personas que este nombrare, los productos de aquel tanto y sobreprecio, y de otro qualquiera arbitrio que pasare por sus Secretarías segun las reglas que diere: y ademas encargo, se apliquen á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de correos, pagadas sus cargas, destinos y obligaciones actuales; arreglando sus tarifas y administracion con proporcion á las mismas cargas, y á lo que se practica generalmente; y proponiéndome los demas arbitrios y medios, que juzgue oportunos y suficientes, para costear los gastos que se ocasionen. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expediran por la Secretaría de su cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á estos importantes puntos, como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos, y seguridad de los caminantes en sus tránsitos: y le concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos, y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mandar suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose, que sin embargo de la confianza que hago, han de subsistir las pro-

(2) Por Real orden de 21 de Abril de 1786 se mandó al Consejo tomar la debida providencia á fin de que quedase puntual y brevemente obedecida la Real resolucion, sobre que los pueblos de las carreteras principales de caminos compongan sólidamente la entrada y salida de todos ellos en la distancia de trescientas veinte y cinco varas.

(3) Por el citado Real decreto de 10 de Junio de 1761 se mandaron formar las instrucciones correspondientes para que desde luego con la brevedad y economia pòsible se comenzaran los caminos de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia, consignando

S. M. cien mil reales mensuales para cada uno de los dos primeros, cincuenta mil para el de Galicia, y costeandose el de Valencia con el sobrante del ocho por ciento que se cobra de aquella ciudad, hasta lograr su conclusion; y que sucesivamente se emprendiesen otros, dando cuenta á S. M. de los progresos de estas obras, y de los que se distinguieren en ellas para premiarlos, y tambien de los que contribuyan á causar embarazos, y demas que ocurriese digno de su noticia, para adaptar prontamente á los casos sus resoluciones.

H
C
BU